

TÍTULO VI. LA FILIACIÓN NATURAL

1
2
3 El derecho filiatorio en Puerto Rico quedó determinado en su justo contenido por la
4 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, sección 1, y la Ley Núm. 17 de
5 20 de agosto de 1952, 31 L.P.R.A. Sec. 441. En *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R. 676 (1963), el Tribunal
6 Supremo dispuso el panorama en lo referente a los procesos filiatorios, al imponer a la prole nacida
7 fuera de matrimonio requisitos de prueba similares para lograr su filiación y, una vez lograda tal
8 declaración, reconocerle los mismos derechos y prerrogativas que gozan los hijos e hijas nacidos
9 dentro de matrimonio. Este Título recoge esencialmente esa prédica de igualdad y dignidad de
10 rango constitucional.

11 Esta propuesta depura la normativa vigente de términos y conceptos obsoletos, y acoge las
12 doctrinas jurisprudenciales sobre la materia, dando énfasis a los nuevos métodos científicos
13 idóneos para probar irrefutablemente la filiación de una persona. También sustituye el concepto
14 anacrónico de legitimidad de la prole nacida en matrimonio por el de presunción de paternidad del
15 marido, rebatible por cualquier medio, por lo que se acogen las aportaciones de la ciencia al campo
16 de la determinación de la paternidad.

17 Se amplía a un año el plazo de la acción de impugnación de la paternidad presunta, contado
18 a partir de que el impugnador tiene indicios o conoce de hechos que crean una duda verdadera
19 sobre la inexactitud de la filiación.

20 Se abandona el trato diferenciado para los supuestos en los que el presunto padre esté
21 presente en Puerto Rico o en el exterior al momento del indicado nacimiento o de su inscripción, ya
22 que el plazo comienza a transcurrir, para el padre presunto, desde el momento en que conoce el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 hecho del parto. No se justifica la distinción a base de la ubicación física del legitimado cuando ello
2 ocurrió.

3 Se admite la impugnación de la maternidad cuando se ha simulado el parto, se ha acordado
4 la maternidad subrogada, o se ha sustituido el hijo durante o luego del alumbramiento, aunque
5 únicamente tienen acción legitimada para impugnar la mujer a quien se le imputa el hijo, la madre
6 biológica, la madre intencional y el hijo, por sí, si es mayor de edad, o por su representante legal o
7 defensor judicial, si no hubiere alcanzado su mayoría o fuera incapaz.

8 Se regula el reconocimiento voluntario del hijo, tanto en la parte activa como en lo relativo
9 a su impugnación, a tenor de los pronunciamientos del Tribunal Supremo de Puerto Rico y se
10 admite la acción de daños contra el padre o la madre que se niega a reconocer al hijo voluntaria y
11 oportunamente.

12 También se acogen las aportaciones de la ciencia al campo de la procreación humana
13 asistida. Así, se admiten y se reconocen los métodos de procreación humana asistida que generan
14 una relación filiatoria en igualdad de condiciones que la natural, tanto respecto a la prole, como en
15 lo que atañe a los progenitores. Se regulan los acuerdos sobre donación de gametos y embriones y
16 se admite la maternidad subrogada cuando una mujer no puede cargar a término un embarazo por
17 razones médicas.

18
19 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

20
21 **ARTÍCULO 261. FN 1. Igualdad de los hijos.**

22 Todos los hijos tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones respecto a sus
23 progenitores.

24
25 **Procedencia:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, sección 1; Ley
26 Núm. 17 de 20 de agosto de 1952, 31 L.P.R.A. Sec. 441; *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R.676 (1963).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre alimentos; Libro VI,
2 sobre Derecho de Sucesiones.

3
4 **Comentario**

5
6 La Ley Núm. 17 de 20 de agosto de 1952, con vigencia retroactiva al 25 de julio de 1952,
7 dispuso que: Todos los hijos tienen respecto a sus padres y a los bienes relictos por éstos, los
8 mismos derechos que corresponden a los hijos legítimos. Esa sencilla disposición de ley, aun
9 cuando su texto conserva una clasificación filiatoria ya superada, aportó al Derecho puertorriqueño
10 un postulado de justicia e igualdad para todas y todos los puertorriqueños. Nunca fue incorporada
11 en el texto del Código Civil, aunque se incluye como disposición introductoria a la Parte VI sobre
12 Paternidad y Filiación del Título 31 de las Leyes de Puerto Rico Anotadas, identificada como
13 sección 441.

14 Este artículo tiene el efecto de derogar las disposiciones de las Leyes Número 229 de 12 de
15 mayo de 1942 y 243 de 12 de mayo de 1945, 31 L.P.R.A. Secs. 501, 502, 503, en tanto contradicen
16 el contenido de esta norma, de entronque constitucional. Toda la doctrina moderna puertorriqueña
17 reclama la incorporación de esta disposición al Código Civil. Véase Serrano Geys, Raúl, *op. cit.*,
18 vol. II, págs. 890.

19
20 **ARTÍCULO 262. FN 2. Tipos de filiación.**

21 La filiación tiene lugar por naturaleza o por adopción.

22 La filiación natural que surge mediante los métodos de procreación asistida se rige por las
23 disposiciones de este Código.

24
25 **Procedencia:** Se inspira en el estado de derecho vigente en Puerto Rico y la redacción del Artículo
26 108 del Código Civil de España y otros códigos extranjeros.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el parentesco; Libro
28 VI, sobre Derecho de Sucesiones.

29
30 **Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este artículo sustituye el texto vigente del Artículo 112 del Código Civil y erradica toda
2 clasificación entre los hijos y las hijas que infrinja el mandato constitucional, la jurisprudencia y el
3 sentimiento social y moral de nuestro pueblo. Aun cuando puede estimarse que la única
4 denominación que debe utilizarse es la de “hijo” o “hija” y, en caso necesario, “matrimonial” o “no
5 matrimonial”, se adopta una clasificación más abarcadora y responde a los únicos modos en que el
6 derecho debe estimar y reconocer un estado filiatorio: la filiación natural que surge del parentesco
7 biológico entre el hijo y sus progenitores, y la adoptiva, que se crea por ficción de ley.

8 Aunque se consideró el lenguaje de los Artículos 108 del Código Civil de España, 179 del
9 Código de Chile y 240 del Código de Argentina, en el sentido de que la filiación natural puede ser
10 matrimonial o extramatrimonial, se rechaza expresamente porque crea distinciones a partir de la
11 relación personal y jurídica existente entre los progenitores al momento de la concepción o del
12 nacimiento, discrimen que no debe perpetuarse en nuestro estado de derecho.

13 La norma declara escuetamente que se es hijo por filiación natural, haya ocurrido la
14 concepción sin ayuda o con ayuda de la ciencia, estén casados o no los progenitores al momento de
15 la concepción o el nacimiento o se casen después. Véase Serrano Geys, Raúl, *op.cit.*, vol. II, págs.
16 1232-1236. Lo importante es que haya nexo natural o biológico entre los sujetos de la relación
17 filiatoria. La filiación adoptiva se ajusta a los parámetros sentados para la filiación natural, como es
18 el estado de derecho en vigor.

19
20 **ARTÍCULO 263. FN 3. La filiación determina los apellidos.**

21 La filiación natural o la adoptiva determinan los apellidos de la persona natural.

22
23 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, Artículos 132, 138 y 249; Artículo 19 (3) de la Ley
24 Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro Demográfico de Puerto Rico,
25 24 L.P.R.A. Sec. 1133; Artículo 6, Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su padre, madre, tutor o del estado, 1
2 L.P.R.A. Sec. 425; Código Civil español, Artículo 109; en términos generales, inspirado en otros
3 códigos civiles extranjeros.

4 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, sobre derecho al nombre de la
5 persona natural; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
6 Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.

7

8

9

Comentario

10 Los apellidos sirven para identificar el nexo jurídico o el parentesco existente entre los
11 progenitores y su descendencia. Ello no implica que la persona natural no pueda modificar el
12 nombre y los apellidos con que aparece inscrita, si lo justifica debidamente, porque la modificación
13 así lograda no altera el estado filiatorio establecido jurídicamente. Tampoco excluye la posibilidad
14 de que el adoptado, porque conviene a su interés óptimo, retenga el apellido de su familia
15 biológica.

16 El Código Civil vigente contiene algunas disposiciones relativas a los apellidos de las
17 personas, al referirse a la relación filiatoria: Artículo 118 (sobre derecho del hijo nacido dentro de
18 matrimonio a llevar los apellidos del padre y de la madre); el Artículo 127, (que da derecho a la
19 hija o al hijo nacido fuera de matrimonio, y reconocido luego por su progenitor, a llevar los
20 apellidos de quien lo reconoce); y el Artículo 138 (que autoriza al adoptado a llevar los apellidos de
21 los adoptantes). Aunque son normas aisladas, persiguen dejar claro un solo objetivo: determinar o
22 declarar la filiación jurídica de una persona en términos formales. Véase Carlos E. Mascareñas, “El
23 nombre de las personas”, 12 Rev. Der. P.R. 395 (1964); Véase Serrano Geys, Raúl, *op. cit.*, vol. II,
24 págs. 1198-1199.

25 Este artículo declara el modo de identificar a la persona en el contexto social, a partir de sus
26 relaciones de parentesco consanguíneo o legal, para todos los efectos que determine la ley. La

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 filiación natural y jurídica, acompañada de todos los derechos y las obligaciones que de ella surgen,
2 entre ellos, llevar los apellidos de los progenitores, es el modo ordinario de establecer la
3 identificación social y el estado civil de una persona.

4
5 **ARTÍCULO 264. FN 4. Derechos que surgen de la filiación.**

6 El hijo tiene derecho a:

7 (a) llevar el apellido de su madre y el de su padre;

8 (b) recibir alimentos por parte de ambos progenitores;

9 (c) exigir en su favor la protección que surge de la autoridad parental que sus progenitores
10 ejercen sobre él; y

11 (d) participar de la herencia paterna y de la materna.

12
13 **Procedencia:** Artículo 118 del Código Civil de Puerto Rico; *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R. 676 (1963);
14 *López v. Porrata Doria*, 156 D.P.R. 503 (2002); *Baba Rosario y Rosario Dávila v. González*
15 *Fernández*, 2002 T.S.P.R. 99, Opinión de 28 de junio de 2002.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre alimentos y
17 autoridad parental; Libro VI, sobre Derecho de Sucesiones.

18

19

Comentario

20

21 Señala Serrano Geys que, “debido a la importancia psicológica y social que se le adscribe a
22 la relación entre progenitor y sus crías, ha sido necesario regularla jurídicamente reconociéndole
23 derechos y obligaciones a los padres y a las madres en relación con sus hijos y viceversa”. *Op. cit.*,
24 vol. II, págs. 885-886.

25 El Artículo 118 del Código Civil vigente dispone: Los hijos legítimos tienen derecho: (1) A
26 llevar los apellidos del padre y de la madre. (2) A recibir alimentos. (3) A la herencia legítima.

27 Debido a que el Artículo 118 vigente distingue entre los hijos y las hijas por razón de las relaciones
28 existentes entre sus progenitores al momento de su concepción o nacimiento, requería una
29 modificación en su redacción, para ajustar el contenido a la norma constitucional y a la
30 jurisprudencia.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El inciso (c) del artículo propuesto es el resultado de los pronunciamientos en los casos
2 *López v. Porrata Doria*, 156 D.P.R. 503 (2002) y *Baba Rosario y Rosario Dávila v. González*
3 *Fernández*, 2002 T.S.P.R. 99. La protección jurídica del hijo y las obligaciones de su padre o de su
4 madre para con él y ante los terceros con quien el hijo se relaciona jurídicamente no se hacen
5 depender de cuál de los progenitores tiene su atención cotidiana o inmediata, sino de la relación
6 más amplia que ofrece la autoridad parental (lo que hoy se conoce como patria potestad). Por tanto,
7 la mayor o menor extensión de las obligaciones que impone la maternidad y la paternidad no se
8 hacen depender de cuál de los progenitores conserva o retiene la custodia del hijo en caso de
9 divorcio o de separación de hecho, sino del ejercicio de la autoridad parental, autoridad legal que
10 surge del hecho de ser padre o madre natural o adoptivo, no de ser guardián accidental o de facto
11 del hijo.

12

13 **ARTÍCULO 265. FN 5. Reconocimiento por cualquier modo.**

14 El padre y la madre pueden reconocer de cualquier modo al hijo. Si hubieren muerto, el
15 derecho y la obligación de hacer tal reconocimiento se transmiten a sus herederos.

16 Los herederos del padre o de la madre pueden reconocer al hijo aún después de haber
17 caducado la acción filiatoria.

18

19 **Procedencia:** *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R.676 (1963).

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la muerte de la
21 persona natural; Libro VI, sobre Derecho de Sucesiones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986,
22 según enmendada, Ley Orgánica de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec.
23 501 et seq.

24

25

Comentario

26

27 Cuando la filiación del hijo no queda determinada por la presunción de paternidad o de
28 maternidad, se necesita el reconocimiento voluntario del progenitor o de un decreto judicial que la
29 declare. En *Ocasio v. Díaz*, se declaró que los apartados (1), (2), (3) y (4) del párrafo tercero del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Artículo 125 del Código Civil vigente, quedaron tácitamente derogados por las Leyes Núm. 229 de
2 12 de mayo de 1942, la Núm. 243 de 12 de mayo de 1945 y la Núm. 17 de 20 de agosto de 1952.

3 Al amparo de la Ley Núm. 17 de 20 de agosto de 1952 y de los pronunciamientos de *Ocasio*
4 *v. Díaz*, 88 D.P.R. 676 (1963) el hijo ya no tiene que probar que existe escrito indubitado en que
5 expresamente se reconoce la paternidad; que tiene la posesión continua del estado de hijo natural
6 del padre demandado, justificada por actos del mismo padre o de su familia; o que la madre fue
7 conocida viviendo en concubinato con el padre durante el embarazo y al tiempo del nacimiento del
8 hijo. Basta con probar el nexo biológico de la paternidad o de la maternidad, de cualquier modo.
9 Este es el contenido esencial de la norma propuesta. Véase Serrano Geys, Raúl, *op. cit.*, vol. II,
10 págs. 963-1028.

11
12 **ARTÍCULO 266. FN 6. Reconocimiento de la persona mayor de edad.**

13 El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento.

14 El reconocimiento del hijo ya fallecido sólo surte efecto si lo consienten sus herederos
15 legítimos por sí mismos o por medio de sus representantes legales. Si el progenitor o la progenitora
16 no conocía del hecho de la paternidad o de la maternidad hasta después del fallecimiento del hijo,
17 la filiación podría declararse, pero el tribunal negará o limitará los derechos hereditarios del
18 progenitor que lo reconoce póstumamente, si lo cree justo, para proteger los derechos de los demás
19 herederos.

20
21 **Procedencia:** Artículo 125 del Código Civil de Puerto Rico; también inspirado en los Artículos
22 123 y 126 del Código Civil español.

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la mayoría de edad;
24 Libro VI, sobre Derecho de Sucesiones.

25

26 **Comentario**

27

28

29 Se retiene el texto del último párrafo del Artículo 125 del Código Civil vigente porque la
30 doctrina no lo cuestiona y coincide con el tratamiento normativo de otros códigos modernos, por

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 ejemplo, el Código Civil español, Artículo 123. Véase Raúl Serrano Geys, *op. cit.*, vol. II, págs.
2 999.

3 El texto relativo al reconocimiento del hijo ya fallecido se inspira en el Artículo 126 del
4 código español, aunque contiene además una norma relativa a la negación o a la limitación de los
5 derechos hereditarios del progenitor que reconoce al hijo póstumamente para impedir que la lucha
6 sobre la herencia del hijo provoque la negativa de los herederos a aceptar el reconocimiento.

7 Ante la posibilidad de que el hijo o la hija advenga a la mayoría sin el reconocimiento
8 previo de su progenitor, se le reservan, de modo exclusivo, las opciones de aceptarlo tardíamente o
9 rechazarlo. En tanto la filiación crea derechos y obligaciones recíprocas, podría alegarse que el
10 progenitor, madre o padre, debe poder reconocer unilateralmente o exigir la aceptación del
11 reconocimiento por parte del hijo durante toda su vida. En este caso, sin embargo, al atender los
12 intereses en juego, se privilegian los intereses de un sujeto sobre los del otro.

13 La filiación crea unos derechos que deben hacerse efectivos durante el desarrollo de la
14 persona, desde su nacimiento hasta su adultez. El artículo propuesto parte de la premisa de que a la
15 persona adulta no puede obligársele a aceptar un nuevo estado civil filiatorio sin su consentimiento.
16 Tal acto tardío puede constituir un atentado a su intimidad, a su dignidad y a su libertad personal,
17 sobre todo, cuando ya la filiación puede no tener objetivo concreto o positivo alguno para el hijo.

18 Tampoco debe imponerse a los herederos legítimos la filiación póstuma, que puede generar
19 para el progenitor derechos sucesorios, sin que en vida del fallecido hubiera asumido las
20 obligaciones de la paternidad. Aunque se declare la filiación contra la voluntad de los herederos,
21 porque se dan las circunstancias que describe el texto sugerido, el tribunal puede negar o limitar los
22 derechos hereditarios del progenitor, si lo cree justo. Al aceptar el reconocimiento voluntario del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 progenitor, el tribunal debe aclarar el alcance de sus derechos hereditarios, según lo justifiquen las
2 circunstancias en que ocurrió la relación filiatoria.

3
4 **CAPÍTULO II. LA ACCIÓN FILIATORIA**
5

6 **ARTÍCULO 267. FN 7. Legitimados y plazos para presentar la acción.**

7 Toda persona puede pedir que se declare judicialmente su estado de hijo de cualquiera de
8 sus progenitores durante la vida de éstos. Muerto el progenitor, la acción debe incoarse contra sus
9 herederos, dentro del plazo de dos años, contados a partir de su muerte, salvo en los casos
10 siguientes:

11 (a) Si el padre o la madre hubieran muerto durante la minoridad o la incapacidad absoluta
12 del hijo, éste podrá presentar la acción dentro del plazo de los cuatro años siguientes a la fecha en
13 la que alcance la mayoría de edad o en la que termine su estado de tutela.

14 (b) Si después de la muerte del padre o de la madre apareciere algún documento u otras
15 pruebas materiales en las que se reconociera expresamente al hijo, éste podrá presentar la acción
16 dentro del año siguiente del hallazgo o del conocimiento de dichas pruebas.

17
18 **Procedencia:** Artículo 126 del Código Civil de Puerto Rico; Se inspira en la jurisprudencia sentada
19 por *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R.676 (1963); *Calo Morales v. Cartagena Calo*, 129 D.P.R. 102
20 (1991); *Sánchez Encarnación v. Sánchez Brunet*, 154 D.P.R. 645 (2001).

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la capacidad jurídica
22 de la persona natural y la mayoría de edad; Libro VI, sobre Derecho de Sucesiones; Ley Núm. 5 de
23 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración de Sustento de
24 Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq., Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 L.P.R.A Ap. IV.

25
26 **Comentario**
27

28 Inspirado en el Artículo 126 vigente, el artículo propuesto recoge la doctrina jurisprudencial
29 patria y aclara la naturaleza y el alcance dado por ésta a las circunstancias en que debe darse la
30 acción filiatoria. Esta norma reconoce que la acción filiatoria subsiste durante toda la vida del
31 progenitor, aunque admite que, al morir éste, la acción para reclamar el estado de hijo o hija contra
32 los herederos estaría sujeta a un plazo de caducidad mayor, dos años desde la muerte, que el que
33 actualmente reconoce la ley, por la importancia que tiene el estado civil como atributo inherente de
34 la personalidad.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El Artículo FN 7 hay que analizarlo junto al Artículo FN 25 de este mismo título. Por un
2 lado, extiende el plazo en que un hijo puede reclamar su verdadera filiación en vida del padre
3 biológico o después de su muerte. Por el otro, el Artículo FN 25 sugerido favorece la declaración
4 de paternidad o de maternidad, aún agotado el plazo de caducidad, si ante la prueba contundente de
5 paternidad o de maternidad, no media objeción expresa y oportuna de los legitimados pasivamente
6 a soportar la acción. Quiere ello decir que, aunque ya haya caducado la acción del hijo o de la hija
7 para reclamar la filiación, no se afecta el derecho de los herederos del padre o de la madre a
8 permitir que la filiación se declare. Si los llamados a reconocer al hijo, ante su reclamo judicial, no
9 se oponen expresa y oportunamente a la pretensión, el tribunal debe favorecer la declaración
10 correspondiente. Tal pronunciamiento excepcional recoge la política pública a favor de concordar
11 la filiación biológica con la jurídica y en dar a cada hijo e hija el estado civil que le corresponde.
12 *Calo Morales v. Cartagena Calo*, 129 D.P.R. 102 (1991); *Sánchez Encarnación v. Sánchez Brunet*,
13 154 D.P.R. 645 (2001).

14
15 **ARTÍCULO 268. FN 8. Caducidad de la acción filiatoria.**

16 Transcurridos los plazos dispuestos en el artículo anterior, la acción filiatoria caduca.

17
18 **Procedencia:** Artículo 126 del Código Civil de Puerto Rico. *Calo Morales v. Cartagena Calo*, 129
19 D.P.R. 102 (1991).

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, sobre acto jurídico; Ley Núm. 5 de
21 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración de Sustento de
22 Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

23

24

Comentario

25

26

27

28

El artículo propuesto resuelve la discusión doctrinal sobre el carácter de caducidad de la
acción filiatoria, siguiendo el tenor de la jurisprudencial del Tribunal Supremo. *Sánchez
Encarnación v. Sánchez Brunet*, 154 D.P.R. 645 (2001); *Calo Morales v. Cartagena Calo*, 129

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 D.P.R. 102 (1991); *Ortiz v. Cruz Pabón*, 99 D.P.R. 237 (1970); *Ortiz Rivera v. Sucn. González*, 93
2 D.P.R. 562 (1966); *Texidor Díaz v. Tribunal Superior*, 94 D.P.R. 666 (1967). Para este foro, la
3 institución de la caducidad o decadencia de derechos y el instituto de la prescripción, aunque tienen
4 el mismo efecto extintivo y la común finalidad de impedir que permanezcan indefinidamente
5 inciertos los derechos, presentan diferencias importantes.

6 Se aclara que la acción del hijo para exigir su filiación caduca una vez ha concluido el plazo
7 para presentarla, salvo que, si no media objeción oportuna del legitimado pasivamente, pueda
8 concederse excepcionalmente el reconocimiento, a tenor del Artículo FN 21. Véase en general,
9 Serrano Geys, Raúl, *op. cit.*, vol. II, págs. 1017-1022; Cortes Burgos, *El problema de la caducidad*
10 *en la filiación*, 22 Rev. Der. P.R. 185 (1983).

11
12 **ARTÍCULO 269. FN 9. Naturaleza de la acción filiatoria.**

13 La acción filiatoria es irrenunciable e indisponible y se transmite a los herederos del hijo
14 con las limitaciones que imponen los Artículos FN7 y FN8 de este Código.

15
16 **Procedencia:** Artículos 126 y 1713 del Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
17 jurisprudencia sentada por *Silva v. Doe*, 75 D.P.R. 209 (1953); *Ex parte Feliciano Suárez*, 117
18 D.P.R. 402 (1986); *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R.676 (1963).

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro VI, sobre Derecho de Sucesiones.
20

21 **Comentario**

22
23 En el ámbito civil, el hijo puede incoar la acción por cualquier modo: representado por el
24 progenitor que lo haya reconocido o por el tutor, si es menor de edad o incapaz; por sí mismo, si es
25 mayor de edad; o por sus herederos en ambos casos, ya que la acción de filiación o de
26 reconocimiento forzoso es transmisible mortis causa. *Silva v. Doe*, 75 D.P.R. 209 (1953); *Ex parte*
27 *Feliciano Suárez*, 117 D.P.R. 402 (1986).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En cuanto a la indisponibilidad, la norma se ajusta al régimen del contrato de transacción
2 que impide la transacción sobre el estado civil de las personas, las cuestiones matrimoniales, y los
3 alimentos futuros.

4
5 **ARTÍCULO 270. FN 10. Declaración judicial del estado filiatorio.**

6 La declaración judicial del estado de hijo no hará pronunciamiento sobre las circunstancias
7 del nacimiento o el estado civil de los progenitores. Al peticionario se le denominará simplemente
8 hijo o hija y al progenitor padre o madre, según fuere el caso.

9
10 **Procedencia:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sección 1; Ley
11 Núm. 17 de 20 de agosto de 1952, 31 L.P.R.A. Sec. 441; *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R. 676 (1963).

12 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
13 Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.

14

15 **Comentario**

16

17 Se elimina del Código Civil toda norma que establezca un trato jurídico distinto entre hijos
18 e hijas por razón de las relaciones de sus progenitores al momento de su concepción o de su
19 nacimiento.

20 Tanto el texto de las leyes especiales incorporadas al Código Civil (Secciones 441 y 501 a
21 503 del Título 31 de L.P.R.A.) como los Artículos 113 a 129, distan mucho de recoger el verdadero
22 derecho en Puerto Rico, dispuesto por la jurisprudencia en la década del sesenta. *Ocasio v. Díaz*, 88
23 D.P.R. 676 (1963). El Código vigente aún se refiere a hijos ilegítimos y naturales y clasifica los
24 hijos en legítimos, ilegítimos o legitimados (Artículo 112).

25 Aunque recientemente se han enmendado las disposiciones correspondientes al Libro
26 Tercero del Código Civil relativas a los derechos sucesorios, no ocurrió lo mismo con las que
27 comprenden el Libro Primero y con las leyes especiales que se incorporaron al Código. La Parte VI

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 sobre Paternidad y Filiación refleja de modo impreciso e incompleto el estado de derecho vigente,
2 ya que no se ha atemperado a los pronunciamientos judiciales.

3 Se estima que la crítica más devastadora que puede formularse a la letra escrita de las
4 leyes especiales integradas al Título 31 de L.P.R.A. y a los Artículos 112 a 129 del Código Civil de
5 Puerto Rico, es su total desfase con el vigente estado de derecho, sobre todo, cuando ya no hay
6 jurídicamente hijos ilegítimos, sino “hijos”, o si se quiere, para aludir a que fueron procreados o
7 nacidos fuera de matrimonio, “hijos extramatrimoniales” o “hijos habidos o procreados fuera de
8 matrimonio”. En el capítulo sobre la adopción, recientemente enmendado, que también integra la
9 Parte VI aludida, se corrigió esta irregularidad.

10

11 **ARTÍCULO 271. FN 11. Prueba admisible.**

12 La filiación puede establecerse con cualquier prueba admisible.

13 La posesión continua del estado de hijo es prueba suficiente para establecer la filiación, a
14 falta de otra más idónea.

15

16 **Procedencia:** Artículo 125 del Código Civil de Puerto Rico; *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R. 676 (1963).

17 **Concordancias:** Reglas de Evidencia de Puerto Rico, Regla 82 (B), (C) y (D) de evidencia, según
18 enmendada, 32 L.P.R.A. Ap. IV; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley
19 Orgánica de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

20

21

22 **Comentario**

23

24 Este artículo tiene precedente legislativo expreso en el Código Civil vigente, ya que el

25 Artículo 125 hace referencia a la posesión continua del estado de hijo como circunstancia que

26 obligaba al reconocimiento del hijo nacido fuera de matrimonio. Véase Serrano Geys, Raúl, *op.*

cit., vol. II, págs. 1028-1045.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La posesión continua del estado de hijo o de hija aporta al derecho una medida razonable y
2 justa para establecer la relación filiatoria entre dos personas cuando no es posible establecerla de
3 otra manera.

4 La voluntad es fuente de obligación y la posesión continua que el estado de hijo de una
5 persona da a otra constituye un acto jurídico cuyas consecuencias puede establecer la ley. Con este
6 marco jurídico, el artículo propuesto admite tal estado como elemento de prueba para determinar la
7 filiación, a falta de otra prueba idónea. Véase Serrano Geys, Raúl, *op. cit.*, vol. II, pág. 1030.

8 La posesión de estado constituye el llamado título de legitimación de segundo grado,
9 cuando no es posible demostrar, con la constancia oficial de la inscripción u otra prueba irrefutable,
10 la ocurrencia de un hecho. Está reconocida en la mayoría de las jurisdicciones estudiadas como
11 medio para demostrar la filiación de una persona. Es medida excepcional, que cede ante la prueba
12 científica, pero no puede desecharse como válida ante la ausencia de ésta. Rodrigo Bercovitz y
13 Rodríguez Cano, *Derecho de la persona*, Madrid: Editorial Montecorvo, 1976, págs. 171, 173-74.

14
15 **ARTÍCULO 272. FN 12. Preferencia por las pruebas científicas.**

16 En todo caso en el que se cuestione la filiación de una de las partes, se preferirán las
17 pruebas científicas reconocidas y aceptadas por la profesión médica como idóneas y confiables para
18 determinar la paternidad o la maternidad de una persona respecto a otra, siempre que se realicen de
19 conformidad con los mejores criterios clínicos por peritos competentes autorizados por el tribunal.

20
21 **Procedencia:** *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R. 676 (1963); *Ortiz v. Peña*; 108 D.P.R. 458 (1979); *Pol*
22 *Sella v. Lugo*, 107 D.P.R. 540 (1978); *Diez Rodríguez v. Guzmán Ruiz*, 108 D.P.R. 371 (1979);
23 *Moreno Alamo v. Moreno Jiménez*, 112 D.P.R. 376 (1982); *Rivera Pérez v. León*, 138 D.P.R. 839
24 (1995).

25 **Concordancias:** Reglas de Evidencia de Puerto Rico, Regla 82 (B), (C) y (D) de evidencia, 32
26 L.P.R.A. Ap. IV R. 82, según enmendada; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según
27 enmendada, Ley Orgánica de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et
28 seq.

29
30

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 Aun cuando el texto del Artículo 113 del Código vigente dispone que la presunción de
3 paternidad sólo puede ser rebatida por la “imposibilidad física” de acceso del marido con la mujer
4 en el período de la concepción, la jurisprudencia ha abandonado dicha exclusividad de prueba para
5 dar paso a otras pruebas, sobre todo las científicas, que son irrefutables en la casi absoluta mayoría
6 de los casos. *Ortiz v. Peña*, 108 D.P.R. 458 (1979); *Pol Sella v. Lugo*, 107 D.P.R. 540 (1978); *Diez*
7 *Rodríguez v. Guzmán Ruiz*, 108 D.P.R. 371 (1979); *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 D.P.R. 49
8 (1991); y *Rivera Pérez v. León*, 138 D.P.R. 839 (1995). El Tribunal Supremo concluyó que las
9 pruebas científicas pueden admitirse, siempre que sean hechas por peritos debidamente calificados
10 y nombrados por el Tribunal y se lleven a cabo siguiendo las más estrictas normas exigidas para
11 esta clase de análisis.

12 En *Moreno Alamo v. Moreno Jiménez*, 112 D.P.R. 376 (1982) concluyó que la prueba de
13 “imposibilidad física del marido hacia su mujer” puede comprender cualesquiera otras de carácter
14 idóneo y concluyente de la “imposibilidad de paternidad” del marido, entre ellas, la evidencia
15 científica a la cual todo tribunal deberá dar gran peso. Véase Serrano Geyls, Raúl, *op. cit.*, vol. II,
16 págs. 1032-1044; Costas Lugo, *Las pruebas de ADN y su justo valor probatorio*, 37 Rev. Der. P.R.
17 371 (1998).

18

19 **CAPÍTULO III. LAS PRESUNCIONES DE MATERNIDAD Y**
20 **DE PATERNIDAD Y SU IMPUGNACIÓN**

21

22 **ARTÍCULO 273. FN 13. Presunción de maternidad.**

23

El parto determina la maternidad natural.

24

La mujer gestante por cualquier método de reproducción asistida se reputa como madre del
25 hijo así concebido. Si el óvulo implantado en el útero de la mujer gestante le fue dado por otra

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 mujer, la maternidad jurídica del nacido se atenderá según lo dispuesto en el capítulo de este título
2 que regula la procreación humana asistida.

3
4 **Procedencia:** Anteproyecto de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, San
5 Juan, Puerto Rico (1991).

6 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre parentesco; Libro
7 VI, sobre Derecho de Sucesiones.

8
9 **Comentario**

10
11 La doctrina puertorriqueña nunca se ha planteado la cuestión de la filiación respecto a la
12 madre porque “la certeza de la maternidad es premisa básica de nuestro derecho filiatorio. Aunque
13 la filiación establece tanto el vínculo paterno como el materno-filial, nuestro sistema de Derecho ha
14 otorgado mayor atención o regulado el vínculo de los hijos e hijas con el padre. Se da por sentado
15 que la relación madre-hija o madre-hijo es clara, libre de ambigüedad o impugnabilidad.” Informe
16 sobre Discrimen por Razón de Género, pág. 197.

17 El hecho del parto establece el vínculo materno-filial, por lo que no hay que presumir la
18 maternidad con la misma frecuencia y alcance que ocurre con respecto al padre, afirmación que
19 reproduce sin mayores objeciones la doctrina tradicional. Es la codificación de la conocida regla
20 “*mater semper certa est*”, cuya vigencia y validez se está cuestionando hoy día con el surgimiento
21 de la maternidad subrogada, sustituta o suplente.

22 En *Almodóvar v Méndez Román*, 125 D.P.R. 218 (1990), se afirmó que “la procreación es
23 de fácil comprobación respecto de la madre, probado el hecho del parto y la identidad del hijo. Ver
24 Artículo 125 del Código Civil vigente. La identidad del padre, sin embargo, no es de tan sencilla
25 solución.” *Ramos Serrano v. Marrero Rivera*, 116 D.P.R. 357 (1975), sostuvo que “la maternidad,
26 por el contrario, ha constituido siempre un hecho de fácil verificación puesto que el embarazo y el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 parto son realidades físicas externas, comprobables con relativa sencillez.” Ver Francisco Rivero
2 Hernández, *La presunción de paternidad legítima*, Madrid, Ed. Tecnos, 1971, págs. 63-64.

3 El único artículo del Código Civil que se refiere al reconocimiento materno de “un hijo
4 natural”, que en la legislación anterior a 1952 quería decir “nacido fuera de matrimonio”, es el
5 Artículo 125, que en su penúltimo párrafo dice: La madre estará obligada al reconocimiento del
6 hijo natural, en los mismos casos que el padre, y además cuando se pruebe cumplidamente el hecho
7 del parto y la identidad del hijo. Esta disposición presupone que la madre que pare viene obligada a
8 reconocer al hijo, (inscribirlo como tal) y que existe un hecho biológico fehaciente, el parto, que
9 demuestra que la mujer dio a luz a un hijo, pero puede perder contacto con él luego del nacimiento,
10 por lo que es necesario probar su identidad. El artículo propuesto regula esta situación de un modo
11 más claro y preciso, en armonía con el tratamiento que recibe la institución de la maternidad.

12 El segundo párrafo recoge una realidad social que tiene serias implicaciones jurídicas.
13 Acoge la postura de algunas legislaciones modernas que han abordado directamente el asunto, pero
14 la trasciende. Cf. Serrano Geyls, Raul, *op. cit.*, vol. II, págs. 1239-1240. Hace referencia a las
15 excepciones que se permiten en casos de reproducción humana asistida con la intervención de
16 terceros donantes de material genético y/o mujeres gestadoras sin vínculo genético.

17 Con los avances de la ciencia en el campo de la procreación humana asistida ya no es tan
18 fácil determinar la maternidad a partir del hecho único del parto, por las dificultades que presentan
19 las figuras de la maternidad subrogada o suplente, la maternidad por encargo o las madres nido.
20 Hoy la mujer puede gestar un hijo con su material genético y el de su pareja legal o consensual, con
21 su material genético y el de un hombre que le es extraño emocional o jurídicamente, o con material
22 genético de otra mujer, fecundado con el espermatozoide de otro hombre, conocido o desconocido

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 para ellas. Esto representa una realidad científica y médica extraordinaria en Puerto Rico, que debe
2 ser atendida y regulada. Las técnicas de reproducción humana asistida están protegidas por el
3 derecho fundamental a la procreación, reconocido por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en
4 reiterada jurisprudencia. La prohibición de estas prácticas podría ser contraria al derecho
5 constitucional de las personas a elegir un método alternativo para reproducirse.

6 La norma propuesta crea una presunción a favor de la mujer que pare al hijo que gestó en su
7 vientre, pero, ante la recurrencia de las complicadas relaciones sociales y jurídicas que se han
8 descrito, se abre la puerta a otras alternativas de procreación humana, y se atienden los efectos
9 jurídicos sobre las personas involucradas, con especial atención al bienestar de la prole. Guardar
10 silencio sobre determinados eventos de importante significado social y jurídico no evita las
11 complicaciones normativas que los provocan o las disuaden. El problema ético-jurídico consiste en
12 resolver si una persona es hijo de quienes aportaron el material genético para su gestación con el fin
13 deliberado, aceptado por todos los sujetos involucrados, de procrear descendencia con su propia y
14 personal herencia genética. Por otro lado, una persona es hijo de quienes intencionalmente y
15 voluntariamente comisionan a una mujer la gestación de un hijo con o sin vínculo genético entre
16 los involucrados con el fin deliberado, aceptado por todos, de procrear descendencia.

17 Así como se permite la determinación de paternidad de un hombre que aportó su material genético
18 para la gestación de un hijo, debe permitirse a una mujer reclamar la maternidad del hijo gestado a
19 partir de su óvulo. Pero el proceso reproductivo no arroja una solución tan fácil para la mujer como
20 la que se ha adoptado para el hombre, porque en la gestación de un ser humano la mujer aporta más
21 que un óvulo. Ante esta realidad, la norma propuesta pretende darle a la mujer la oportunidad de
22 reconocer su maternidad cuando existe vínculo genético y el hijo lo ha gestado una subrogada.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **ARTÍCULO 274. FN 15. Presunciones de paternidad**

3 Se presumen hijos del marido de la mujer casada:

4 (a) los nacidos durante el matrimonio; y

5 (b) los nacidos dentro de los doscientos ochenta (280) días siguientes a la disolución del
6 matrimonio o a la separación de hecho de los cónyuges, si ésta hubiera ocurrido primero.

7 El reconocimiento voluntario crea una presunción de paternidad a favor del reconocedor.
8

9 **Procedencia:** Artículos 113 y 114 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 70 del Código Civil
10 de Costa Rica; Ley Núm. 202 de 31 de julio de 1999, Reglas de Evidencia de Puerto Rico, Regla
11 16 (30), 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 16; *Moreno Alamo v. Moreno Jiménez*, 112 D.P.R. 376 (1982) y
12 *Castro v. Negrón*, 159 D.P.R. 568, 585 –586 (2003).

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el nacimiento; Libro
14 II, artículos sobre parentesco, matrimonio y disolución del matrimonio; Reglas de evidencia de
15 Puerto Rico, Regla 82 (B), (C) y (D) de evidencia, según enmendada, 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 82.
16

17 **Comentario**
18

19 De conformidad con los Artículos 113 y 114 del Código Civil vigente, se presumen “hijos
20 legítimos”, es decir, hijos del matrimonio y, por ende, hijos del marido, a los nacidos después de
21 los 180 días siguientes al de la celebración del matrimonio y antes de los 300 días que siguen a su
22 disolución. También será legítimo el hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración
23 del matrimonio, si el marido no impugna la legitimidad.

24 Puerto Rico recibió del Derecho español la norma sobre la paternidad presunta del marido
25 de la madre, inspirada en la máxima romana “*pater ist est*”. Esta presunción surgió de la necesidad
26 “de establecer con certeza y rápidamente el estado civil de las personas y los derechos y
27 obligaciones que surgen de este estado generaron presunciones y reglas que atribuyen la paternidad
28 de un hijo o una hija al cónyuge legal de la progenitora.” Informe sobre Discrimen por Razón de
29 Género, pág. 198. Véase también Álvaro Calderón, *La filiación en Puerto Rico*, San Juan, P.R.,
30 2da. ed. (1978); Véase Serrano Geys, *op. cit.*, vol. II, págs. 909-962; Rivero Hernández, Francisco,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 *Los conflictos de paternidad en Derecho Comparado y Derecho Español*, Ed. Tecnos, Madrid,
2 1971, págs. 25-26; del mismo autor, “La presunción de paternidad legítima”, a las págs. 327 y 354.

3 Para el Derecho y los interesados, el marido de la madre será responsable de todas las
4 obligaciones que la ley le impone como padre, mientras no se rebata por él o por parte interesada la
5 presunción de paternidad jurídica que pende sobre su persona. La presunción provee “un medio”
6 para lograr que los hijos nacidos fuera de matrimonio advengan a ese estado jurídico sin necesidad
7 de probar el hecho mismo de la paternidad o el hecho de haber sido reconocidos previamente. La
8 presunción, en efecto, les da una ventaja jurídica sobre los nacidos fuera de matrimonio.

9 El artículo propuesto contiene tres elementos importantes. Primero, adopta la enmienda
10 hecha a la Regla 16 de las de Evidencia por la Ley Núm. 202 de 31 de julio de 1999: “se presumen
11 hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio.” Segundo, mantiene la
12 norma de que se presume hijo del marido al que nace después de disuelto el matrimonio, aunque se
13 reduce el plazo de 300 a 280 días. Tercero, adopta una norma sobre el reconocimiento voluntario,
14 aclarando que dicho acto crea una presunción de paternidad a favor del reconocedor.

15 Sobre la presunción de paternidad creada por el reconocimiento voluntario el Tribunal Supremo de
16 Puerto Rico acogió las expresiones emitidas por el Tribunal Supremo de España, en su Sentencia
17 de 25 de junio de 1909, pág. 498, a los efectos de que “el reconocimiento que de su hijo hace un
18 padre natural produce análogos efectos a la presunción de legitimidad de los hijos habidos de
19 matrimonio legalmente celebrado ...”. Vease *Almodóvar v. Méndez Román*, 125 D.P.R. 218 (1990).
20 Además añade el Tribunal en *Castro v. Negrón*, 159 D.P.R. 568, 585 –586 (2003) que existen dos
21 presunciones de paternidad con iguales efectos, la que consiste en suponerlos hijos del marido, y la
22 presunción derivada del reconocimiento que los supone hijos del reconocedor. Recientemente, en

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 *Gonzalez Rosado v. Echevarria Muniz*, 2006 T.S.P.R. 176, 169 D.P.R. _____, el Tribunal reitera que
2 el “efecto del reconocimiento voluntario es una presunción de paternidad con efectos análogos a la
3 filiación matrimonial.” Véase *Castro Torres v. Negrón Soto*, 159 D.P.R. 568, 585 (2003). De igual
4 forma Albaladejo afirma que “del reconocimiento se deriva una presunción: la de la verdad de la
5 filiación declarada, presunción que es, a su vez, fundamento de la validez del reconocimiento.” *El*
6 *Reconocimiento de Filiación Natural*, Barcelona, Ed. Bosch, 1954, pág. 43. El último párrafo de
7 este Artículo incorpora al Código Civil esta noción que ha sido provista jurisprudencial y
8 doctrinalmente.

9

10 **ARTÍCULO 275. FN 18. Prueba en contrario.**

11 Las presunciones establecidas en los artículos anteriores admiten prueba en contrario,
12 siempre que demuestre la imposibilidad de la paternidad o la maternidad, y que se presente en los
13 procedimientos y en los plazos dispuestos en este Código.

14 Mientras no se rebata la presunción, la madre o el padre putativo cumplirá las obligaciones
15 que surgen de la maternidad o de la paternidad, sin derecho a repetir lo que hubiera pagado al hijo
16 en virtud de ese estado, salvo que existan circunstancias que justifiquen la restitución por quien
17 venía llamado originalmente a prestarlas.

18

19 **Procedencia:** Se inspira en el estado de derecho vigente, aunque no tiene precedente legislativo
20 expreso en el Código Civil vigente.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre parentesco; Reglas
22 de Evidencia de Puerto Rico, Regla 16 (30) y 82, 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 16, 82, según enmendadas;
23 Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración de
24 Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

25

26

26 **Comentario**

27

28

29 Las presunciones establecidas en los artículos precedentes son de naturaleza *iuris tantum*,
30 por lo que pueden rebatirse con cualquier prueba que demuestre la imposibilidad de la paternidad o
la maternidad, siempre que se presente la acción en los plazos dispuestos en este Código.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La fuerte política pública sobre la protección de la persona menor de edad obliga a adoptar
2 la norma del párrafo segundo del precepto sugerido. Sin embargo, se adopta también una norma de
3 carácter excepcional que permite al padre presunto o a la madre presunta, ante circunstancias
4 extraordinarias, pedir la restitución de lo que haya pagado a favor del hijo que le ha sido imputado
5 jurídicamente. Esas circunstancias pueden ser el fraude, la suposición o la sustitución del hijo u
6 otras causas que justifiquen la restitución, admitidas en el título sobre actos y hechos jurídicos del
7 Libro Primero.

8 El texto propuesto corrige, además, el lenguaje obsoleto y confuso del segundo párrafo del
9 Artículo 113 del Código Civil vigente —(Contra esta legitimidad no se admitirá otra prueba que la
10 imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte (120)
11 días de los trescientos (300) que hubiesen precedido al nacimiento del hijo.)— para que quede claro
12 que lo que se impugna no es la legitimidad del hijo, sino la paternidad presunta que el matrimonio
13 impone al marido de la madre, por el hecho único del matrimonio existente entre ambos. El texto
14 sugerido también obliga a enmendar el lenguaje y el alcance de los Artículos 114 y 115 vigentes.

15 La enmienda propuesta también se apoya en la doctrina de *Moreno Alamo v. Moreno*
16 *Jiménez*, 112 D.P.R. 376 (1982) que resolvió que la prueba requerida para prevalecer en la acción
17 de impugnación no se limitaba a “la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer
18 en los primeros 120 días de los 300 que hubiesen precedido al nacimiento del hijo”. Puede incluirse
19 prueba científica, tales como el hecho de la infertilidad o esterilidad irreversible del marido, o
20 pruebas de sangre o genéticas para determinar la exclusión de la paternidad. A juicio de la doctrina,
21 lo que importa es probar el hecho de la imposibilidad de la paternidad del padre putativo.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El Artículo incorpora a nuestro derecho escrito las pruebas científicas para impugnar la
2 paternidad presunta o imputada, con el objeto de verificar la existencia o inexistencia del nexo
3 biológico entre el demandante y el hijo cuya paternidad se ataca. El lenguaje propuesto recoge el
4 pronunciamiento jurisprudencial: “la verdad jurídica no deberá subsistir si se prueba que es
5 contraria a la certeza científica.” *Ortiz v. Peña*, 108 D.P.R. 458 (1979).

6
7 **ARTÍCULO 276. FN 14. Impugnación de la maternidad.**

8 La maternidad de un hijo puede impugnarse únicamente si se prueba que hubo simulación
9 del parto, acuerdo de maternidad subrogada o sustitución del hijo durante el alumbramiento o
10 después de él. Sólo tienen acción legitimada para impugnarla:

11 (a) la mujer a quien se imputa el hijo;

12 (b) la madre biológica;

13 (c) la madre intencional que comisiona a la gestadora

14 (d) el hijo, por sí mismo, si es mayor de edad, o por su representante legal o defensor
15 judicial, si no hubiere alcanzado su mayoría de edad o si fuese incapaz.

16 Si la mujer a quien se imputa el hijo inicia la acción, debe nombrarse un defensor judicial al
17 hijo para que lo represente en el proceso.

18
19 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina científica y
20 en el texto de varios códigos extranjeros.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre parentesco; Reglas
22 de Evidencia de Puerto Rico, Regla 82 (B), (C) y (D) de evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 28,
23 según enmendada; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Artículo 138 del
24 Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sec. 4766; Ley Núm. 5 de 30
25 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración de Sustento de
26 Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

27

28

Comentario

29

30 La paridad de derechos que el ordenamiento reconoce a los hombres y a las mujeres exige
31 igual tratamiento para ambos ante fenómenos naturales de importante significación jurídica. La
32 imputación de nexo biológico entre una persona y sus progenitores por razón del nacimiento no es
33 la excepción. Así, históricamente se ha presumido que el hijo de una mujer casada tenía por padre
34 al marido de ésta. Es esa la única presunción de paternidad que nuestro derecho conoció. Sin

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 embargo, la complejidad cada vez mayor de los procesos de gestación humana y del evento del
2 alumbramiento de la persona natural, en escenarios menos íntimos y familiares, es decir, más
3 públicos, clínicos, si se quiere, y con una comprometida protección para la madre y el hijo, puede
4 provocar que se impute una relación materno-filial a personas que no estén conectadas
5 biológicamente, en cuyo caso, se impone la necesidad de establecer una norma que regule ese
6 hecho. Otros códigos ya reconocen una norma como la propuesta. Por ejemplo, en España, la
7 acción de impugnación de la maternidad se le concede a la madre, según el Artículo 139,
8 “justificando la suposición del parto o no ser cierta la identidad del hijo”.

9 El texto sugerido recoge una norma básica que está en armonía con la experiencia y la
10 idiosincrasia de la sociedad puertorriqueña, en tanto limita la acción de impugnación de la
11 maternidad a tres casos, simulación del parto, maternidad subrogada o sustitución del hijo durante o
12 luego del alumbramiento y la coloca en manos de los verdaderamente interesados, las dos mujeres
13 enfrentadas por el reclamo de maternidad y el propio hijo. Este artículo guarda armonía con la
14 imputación de maternidad que crea el parto y la excepción que se admite en la maternidad
15 subrogada. Así, de no darse los tres supuestos que permite el texto propuesto, no puede ningún
16 sujeto impugnar esa maternidad. En casos no controvertidos, la determinación sobre la maternidad
17 de la mujer que dona el material genético podría establecerse por otras vías, no por la vía de la
18 impugnación de la maternidad de la mujer que parió al hijo sobre quien se establece el reclamo.
19 Véase Serrano Geyls, Raúl, *op. cit.*, vol. II, págs. 957-958.

20

21 **ARTÍCULO 277. FN 16. Acreditación del estado de gestación.**

22 La mujer cuyo matrimonio se ha disuelto y quiere formalizar otro antes de transcurrir
23 doscientos ochenta (280) días de dicha disolución, puede acreditar voluntariamente su estado de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 gestación ante la persona que oficie el matrimonio, con el propósito de rechazar la paternidad
2 presunta del nuevo marido y atribuirle al marido anterior.

3
4 **Procedencia:** Segundo párrafo del Artículo 70-A y el Artículo 115 del Código Civil de Puerto
5 Rico.

6 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre parentesco y
7 matrimonio; Reglas de Evidencia de Puerto Rico, Regla 16 (30), 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 16.

8
9 **Comentario**

10
11 Este artículo se inspira en los textos de los Artículos 70-A, segundo y tercer párrafos, y 115
12 del código vigente, en tanto conserva el objetivo de ayudar a esclarecer la paternidad de los hijos de
13 una mujer que, luego de disuelto su anterior matrimonio, contrae nuevas nupcias dentro del plazo
14 ordinario en que puede desarrollarse un embarazo normal. La confusión de prole en esta situación
15 preocupa al derecho, sobre todo en una sociedad divorcista como la puertorriqueña. Sin embargo,
16 para atender ese fenómeno hoy no pueden reproducirse las medidas utilizadas en el pasado, cuando
17 no había recursos confiables para determinar con certeza la paternidad de un hijo. Por otro lado, la
18 celebración del nuevo matrimonio en el período en que puede gestarse un hijo no justifica la
19 intromisión sobre el derecho a la intimidad de la mujer.

20 La norma propuesta guarda armonía con el Artículo 6 del Libro Primero, en tanto protege
21 ese derecho fundamental de la mujer embarazada. Introduce el texto sugerido un elemento volitivo
22 que coloca en manos de la mujer la responsabilidad de tomar medidas para evitar la confusión de la
23 prole.

24 Se reubican en este capítulo las normas de los párrafos segundo y tercero del Artículo 70-A
25 del Código Civil, es aquí que se regula la presunción de paternidad.

26
27 **ARTÍCULO 278. FN 17. Matrimonios sucesivos de la mujer.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Si mediaran matrimonios sucesivos sin que se hubiere presentado la acreditación a la que se
2 refiere el artículo anterior, se presumirá que el marido de la madre, al momento del nacimiento del
3 hijo, es el padre de éste.

4
5 **Procedencia:** Reglas de Evidencia de Puerto Rico, Regla 16 (30), 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 16.

6 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre parentesco y
7 matrimonio; Reglas de Evidencia de Puerto Rico, Regla 16 (30), 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 16.

8
9 **Comentario**

10
11 Si la mujer no declara su estado de gravidez antes de casarse en segundas nupcias, a los
12 efectos de imputar la paternidad del hijo a su ex marido, el hijo que nazca luego de la disolución
13 del matrimonio anterior se reputará hijo del nuevo cónyuge, al amparo de lo dispuesto en este
14 capítulo.

15 Los nuevos parámetros establecidos por la presente reforma en cuanto a la determinación de
16 la paternidad y la maternidad, así como el reconocimiento de valores sociales e imperativos
17 jurídicos que aún no se habían manifestado al aprobarse el código vigente, justifican la adopción de
18 este precepto en los términos sugeridos. Véase Serrano Geys, Raul, *op. cit.*, vol. II, págs. 919-921.

19
20 **ARTÍCULO 279. FN 19. Legitimados para impugnar la paternidad presunta.**

21 La paternidad presunta puede ser impugnada en una acción principal o en una acción
22 subsidiaria de la acción filiatoria por:

23 (a) el presunto padre;

24 (b) la madre;

25 (c) el hijo, por sí, si es mayor de edad, o por su representante legal o defensor judicial, si no
26 hubiere alcanzado su mayoría o si fuese incapaz; o

27 (d) el padre biológico.

28 Si el hijo es menor de edad a la fecha en que se incoa la acción, debe nombrársele un
29 defensor judicial para que lo represente en el proceso.

30
31 **Procedencia:** Artículo 116 del Código Civil de Puerto Rico; Academia Puertorriqueña de
32 Jurisprudencia y Legislación, Rev. A.P.J.L., vol. III, pags.126-128, San Juan (1991) y la
33 jurisprudencia sobre el tema: *Ramos Serrano v. Marrero Rivera*, 116 D.P.R. 357 (1985); *Robles*
34 *López v. Guevárez Santos*, 109 D.P.R. 563 (1980); *Pérez v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 832
35 (1960); *Agosto v. Javierre*, 77 D.P.R. 471 (1954).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, sobre la capacidad jurídica, la tutela
2 y la mayoría de edad; el Libro II, sobre la autoridad parental y parentesco; Ley Núm. 149 de 18 de
3 junio de 2004, según enmendado, Artículo 138 del Código Penal del Estado Libre Asociado de
4 Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sec. 4766; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada,
5 Ley Orgánica de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

6
7 **Comentario**
8

9 Según el Artículo 116 del Código Civil vigente, sólo pueden impugnar la paternidad
10 jurídica el marido y sus herederos legítimos. Sin embargo, la jurisprudencia ha ampliado la lista de
11 los sujetos legitimados para impugnar esa paternidad. En *Agosto v. Javierre*, 77 D.P.R. 471 (1954),
12 se dijo que el propio hijo puede impugnar su legitimidad al investigar y procurar su verdadera
13 filiación. Aunque esta opinión no es mayoritaria, por estar dividido el tribunal en esa ocasión, es la
14 que se cita con aprobación en casos sucesivos para justificar la búsqueda de la filiación por otros
15 interesados, además del marido o sus herederos. Hay que resaltar que actualmente la acción de
16 impugnación en manos del hijo o de la hija es subsidiaria de la acción filiatoria, es decir, sólo si
17 logra establecer la verdadera filiación de otro hombre, podrá, de paso, impugnar la paternidad del
18 padre presunto.

19 En *Pérez v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 832 (1960), se aclaró que *Agosto v. Javierre* sólo
20 tuvo un alcance: permitir que el propio hijo buscara su verdadera filiación natural y de paso
21 impugnara la paternidad legítima que le cobijaba, pero no daba a la madre ni al padre natural tal
22 facultad. Esta doctrina quedó revocada en *Ramos Serrano v. Marrero Rivera*, 116 D.P.R. 357
23 (1985), al resolver que el padre natural o biológico puede impugnar la legitimidad presunta de su
24 hijo, a pesar del lenguaje del Artículo 116 Código Civil de Puerto Rico, dentro del mismo plazo de
25 caducidad reservado al marido.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 No hay jurisprudencia que autorice expresamente a la madre natural a iniciar la acción
2 impugnatoria, aunque en *Agosto v. Javierre*, y más recientemente en *Robles López v. Guevárez*
3 *Santos*, 109 D.P.R. 563 (1980), se dijo que podía la madre instar la acción a nombre del hijo, pero,
4 si sus intereses estuvieran en conflicto con los del menor, debía nombrársele un defensor judicial
5 que atendiera sus intereses, ya que la determinación de no paternidad priva al menor de la
6 protección que la ley le concede.

7 El artículo propuesto plasma la doctrina jurisprudencial, pero no sujeta la acción filiatoria
8 del hijo ni la de la madre al carácter subsidiario que le asigna esa doctrina legal. Véase Serrano
9 Geyls, *op. cit.*, vol. II, págs. 947-948. Aunque la política pública del estado es que todo niño tenga
10 un padre y una madre, —razón que sujetaba toda impugnación del hijo o de cualquier tercero a
11 dicha subsidiariedad, de modo que sólo podía descartarse la paternidad presunta si lograba probar
12 la paternidad de otro hombre—, la nueva norma propuesta no favorece la perpetuación de
13 relaciones jurídicas que no se basan en la verdad. Así, si una mujer, por sí misma o a nombre de su
14 hijo, quiere impugnar la paternidad que se imputa a su marido, no tiene que hacerlo por medio del
15 mecanismo adoptado jurisprudencialmente en *Agosto v. Javierre*, que requiere que se presente una
16 acción filiatoria contra el padre verdadero, para, de paso, lograr la impugnación de la paternidad del
17 padre presunto. Tal subsidiariedad impuesta a todo legitimado que no fuera el marido o sus
18 herederos no puede sostenerse sobre la premisa que hemos expuesto, pues sería perpetuar una
19 falsedad jurídica en aras de proteger al menor de edad.

20 La acción que este artículo propone se distingue de la acción filiatoria independiente,
21 principal y directa que este título reconoce al hijo, por sí mismo o representado por un progenitor,
22 tutor o defensor judicial, cuando es menor o incapaz, así como a la madre y al padre biológico.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Véase J. Cintrón Rodríguez, “La capacidad del padre biológico para impugnar la filiación
2 legítima”, 55 Rev. Jur. UPR 703 (1986).

3
4 **ARTÍCULO 280. FN 20. Impugnación por los herederos.**

5 Los herederos de cualquier legitimado para impugnar la presunción de maternidad o la de
6 paternidad pueden presentar la acción si el hijo nace póstumamente o si, a la fecha del deceso de la
7 madre o el padre putativos, no ha transcurrido el plazo para incoarla. También pueden continuar la
8 acción que el causante haya presentado si ha muerto sin haber desistido de ella.

9
10 **Procedencia:** Artículo 116 del Código Civil de Puerto Rico; *Sánchez Encarnación v. Sánchez*
11 *Brunet*, 154 D.P.R. 645 (2001).

12 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, el Libro II, sobre parentesco Libro VI, sobre
13 Derecho de Sucesiones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica
14 de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

15
16 **Comentario**

17
18 Este artículo reforma el texto del Artículo 116 del código vigente, aunque se refiere también
19 a los herederos de todos los legitimados para impugnar la presunción de paternidad del marido
20 cuando el hijo nace en matrimonio. Véase *Sánchez Encarnación v. Sánchez Brunet*, 154 D.P.R. 645
21 (2001); Serrano Geyls, *op. cit.*, vol. II, págs. 939-946.

22
23 **ARTÍCULO 281. FN 21. Plazo para impugnar la paternidad o la maternidad.**

24 La acción para impugnar la paternidad o la maternidad caduca al año desde que el
25 impugnador tiene indicios o conoce de hechos que crean una duda verdadera sobre la inexactitud de
26 la filiación.

27
28 **Procedencia:** Artículo 117 del Código Civil de Puerto Rico; *Mayol v. Torres*, 2005 T.S.P.R. 45;
29 *González Rosado v. Echevarría Muñiz*, 2006 T.S.P.R. 176; *Almodóvar v. Méndez Román*, 125
30 D.P.R. 218 (1990).

31 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el nacimiento, Libro
32 VI, sobre Derecho de Sucesiones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley
33 Orgánica de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

34
35 **Comentario**

36

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este artículo procede del actual Artículo 117 del Código Civil pero altera sustancialmente la
2 norma vigente sobre el *dies a quo* de la acción de impugnación y el plazo para ejercer dicha acción.
3 Se adopta una norma uniforme para impugnar la paternidad o la maternidad, ya sea que la
4 presunción sea por matrimonio o por reconocimiento voluntario. Estos cambios responden en parte
5 a que la doctrina y la jurisprudencia han advertido de un nuevo giro en la doctrina legal cuyo
6 objetivo es tratar, en lo posible, de que la realidad biológica coincida con la realidad jurídica.
7 Lacruz Berdejo, *Elementos de derecho civil: derecho de familia*, 4ta ed., Barcelona Ed. Bosch,
8 1997, Tomo 4, pág. 424; Puig Brutau, *Fundamentos de derecho civil*, 2da ed., Barcelona, Ed.
9 Bosch, 1985, Tomo 4, pág. 191; Lacruz Berdejo, *El nuevo régimen de la familia*, Madrid, Ed.
10 Civitas, S.A., 1982, pág. 16-17; *Castro Torres v. Negrón Soto*, 159 D.P.R. 568, 585 (2003).

11 La brevedad del plazo que actualmente establece el Artículo 117 del código vigente para
12 iniciar la acción de impugnación de la paternidad presunta del hijo, —en los tres meses siguientes a
13 la inscripción del nacimiento en el Registro, si el marido se hallare en Puerto Rico, y dentro de los
14 seis meses desde que tuvo conocimiento del nacimiento, si estuviese fuera de Puerto Rico—, ha
15 provocado bastante inquietud en la doctrina puertorriqueña, la que ha sugerido que se extienda.
16 Véase Serrano Geys, *op. cit.*, vol. II, págs. 937. El artículo propuesto alarga el plazo de la acción
17 de impugnación de la paternidad o de la maternidad presunta del hijo o la hija en atención de los
18 pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales sobre la brevedad del plazo. Véase Guaroa
19 Velázquez, *La extensión de la acción de filiación en el derecho puertorriqueño*, 27 Rev. Col.
20 Abog. P.R. 237 (1957); Cortés Burgos, *El Problema de la caducidad en la filiación*, 86 Rev. Der.
21 P. 185 (1982-83).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En cuanto a cuando comienza a decursar el plazo aludido, el *dies a quo*, el Artículo
2 propuesto abandona la postura realista que se encuentra en la concepción formalista de la filiación,
3 que coloca la verdad y la realidad biológica en un segundo plano. De esta manera se acoge la
4 posición realista presidida por el denominado principio de veracidad que si bien reconoce que la
5 filiación jurídica no es mera relación biológica, otorga preeminencia a ésta y faculta mecanismos
6 jurídicos para llegar a ella, al menos en la vía judicial y siempre que sea posible alcanzar aquella
7 verdad biológica. *Mayol v. Torres*, 2005 T.S.P.R. 45, citando a Lacruz Berdejo, Elementos de
8 Derecho Civil, Derecho de Familia, (4ta ed. 1997) pág. 420; Véase además Gerardo José Bosques
9 Hernández, ¡Que la realidad biológica coincida con la realidad Jurídica!, Ponencia presentada en el
10 XIV Congreso Internacional de Derecho de Familia, San Juan Puerto Rico del 23 al 27 de octubre
11 de 2006.

12 La redacción del artículo propuesto proviene, en parte, de la Opinión Disidente emitida por
13 la Jueza Asociada Fiol Matta en *González Rosado v. Echevarria Muñoz*, 2006 T.S.P.R. 176, 169
14 D.P.R. ____, en la cual se señala que “El término debe transcurrir a partir de que el impugnador
15 tenga dicho conocimiento o tenga indicios confiables de la inexactitud biológica o conozca de
16 hechos que puedan llevar a un juzgador a tener una duda verdadera sobre la exactitud de la
17 filiación, lo que ocurra primero.” Así, se establece que para que el término de caducidad de la
18 acción de impugnación de la filiación por inexactitud comience a decursar no es necesario que el
19 impugnador conozca de la inexactitud biológica. De esta forma, el plazo habrá comenzado a
20 transcurrir cuando se reconoce a un menor conociendo que no es hijo biológico del reconocedor.
21 Manuel Albaladejo García, *El reconocimiento de la filiación natural*, 1954, pág. 218

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El artículo propuesto establece como *dies a quo* el momento en el que el impugnador tenga
2 indicios o conozca de hechos que creen una duda verdadera sobre la filiación. De
3 esta forma se evita que el padre jurídico que impugne la paternidad tenga que realizar tal
4 impugnación antes de conocer la razón que lo motivó a realizarla. En términos prácticos, por un
5 lado se establece jurídicamente el derecho a impugnar y por otro lado se hace imposible ejercer ese
6 derecho. *González Rosado v. Echevarria Muñiz*, ante, Opinión de Conformidad y Disidente emitida
7 por el Juez Asociado Fuster Berlinger De igual forma, debemos recordar que la caducidad no
8 puede correr en contra de lo inexistente. *Almodóvar v. Méndez*, 125 D.P.R. 218 (1990). Sólo desde
9 el momento en que nace el derecho puede operar la caducidad y comenzar a transcurrir los
10 términos. *González Rosado v. Echevarria Muñiz*, ante, Opinión Disidente emitida por la Jueza
11 Asociada Fiol Matta.

12 En la legislación extranjera se observa que esta tendencia está abriendo caminos. El
13 Artículo 106 del Código de Familia catalán establece que “el marido puede ejercer la acción de
14 impugnación de la paternidad matrimonial en el plazo de dos años a contar desde la fecha en que
15 conozca el nacimiento del hijo o hija o del descubrimiento de las pruebas en las que fundamenta la
16 impugnación.” Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia de Cataluña. Por su parte en
17 Colombia recientemente se enmendó el Código Civil con el fin de establecer que este plazo para
18 impugnar la filiación comenzará a decursar cuando el legitimado para impugnar la paternidad
19 advenga en conocimiento de que no es el padre o madre biológico. Ley 1060, Diario Oficial No.
20 46.341 de 26 de Julio de 2006 por la cual se enmiendan los Artículos 213 al 219, 222 al 224 y 248
21 del Código Civil de Colombia.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El Tribunal Constitucional español ha declarado la inconstitucionalidad del primer párrafo
2 del Artículo 136 del Código Civil (equivalente al Artículo 114 puertorriqueño) en dos sentencias
3 distintas, durante el año 2005. STC 138/2005, de 26 de mayo de 2005 (BOE Suplemento Tribunal
4 Constitucional núm. 162, de 09-07-2005, pp. 122-126); STC 156/2005, de 9 de junio de 2005. Es
5 patente el rechazo al formalismo en las nuevas tendencias jurisprudenciales españolas, lo que llevó
6 al Tribunal Supremo a sostener que el seguir el formalismo de la ley e ignorar que el impugnador
7 sólo puede llevar la acción cuando tiene conocimiento de la verdad biológica conllevaría instaurar
8 por la ley situaciones de indefensión para el padre designado por la filiación y una clara injusticia.
9 Véase además las Sentencia N. 825/2003, Sala de lo Civil, Tribunal Supremo; STS 12-06-2004,
10 Sala Primera, Tribunal Supremo; Carmen Hernández Ibáñez, *La doctrina jurisprudencial en torno*
11 *a la impugnación de la paternidad por el marido*, Ponencia presentada en XIII Congreso
12 Internacional de Derecho de Familia, Sevilla-Huelva del 18-22 de octubre de 2004, pág. 11;
13 Verdadera Server, Rafael, El "Dies a quo" en la acción de impugnación de la paternidad matrimonial
14 por el marido: "codi de família" y Código Civil, 86 Revista de Derecho Privado 349 (2002)

15 La norma aclara, además, la naturaleza de la acción filiatoria y la sujeta a la sanción de
16 caducidad. Atiende el parecer de la doctrina científica más ilustrada sobre este particular y la
17 doctrina jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo, explicada en el comentario de los Artículos
18 FN 7 y FN 8 que anteceden. Ambas acciones, la de impugnación de maternidad o de paternidad y
19 la filiatoria, quedan sujetas al mismo rigor jurídico. Véanse *Agosto v. Javierre*, 77 D.P.R. 471
20 (1954); *Santiago v. Cruz*, 109 D.P.R. 143 (1979). Debe realizarse una aclaración importante, el
21 Artículo FN 22 reserva y protege el derecho de todo hijo a buscar su verdadera filiación, por lo que
22 la irrevocabilidad del estado filiatorio vale para todos los legitimados que pudieron pedir su

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 alteración, pero no para el hijo, único sujeto que puede, al buscar su verdadera filiación, refutar la
2 presunción de paternidad o de maternidad o la validez el reconocimiento que haya hecho un
3 tercero, mientras esté viva su acción filiatoria.

4
5 **ARTÍCULO 282. FN 22. Plazo extendido para el hijo.**

6 El hijo puede impugnar la paternidad o la maternidad durante toda la vida del padre o la
7 madre presunta o hasta un año después de su muerte, en cuyo caso debe dirigir la acción contra los
8 herederos.

9 Si el padre o la madre presunta muere durante la minoridad o el estado de incapacidad del
10 hijo, el plazo de un año comienza a transcurrir desde que éste llegue a la mayoría o cese la tutela.

11
12 **Procedencia:** Texto inspirado en el Artículo 136 del Código Civil español.

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre muerte presunta,
14 capacidad jurídica de la persona natural y actos jurídicos; Libro VI, sobre Derecho de Sucesiones;
15 Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración de
16 Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

17
18 **Comentario**

19
20 El artículo propuesto reconoce al hijo una acción principal, no subsidiaria, para impugnar la
21 paternidad del marido de su madre, norma que altera el derecho vigente, a la luz de lo resuelto en el
22 caso normativo *Agosto v. Javierre*, 77 D.P.R. 471 (1954). No hay por qué imponerle a una persona
23 una paternidad que no le corresponde y que rechaza expresamente cuando tiene capacidad de obrar
24 por sí misma. Los derechos a la dignidad y a la intimidad que reconoce la Constitución y ahora
25 recoge el Código revisado como derechos esenciales de la personalidad, obligan a la adopción de
26 esta norma.

27
28 **ARTÍCULO 283. FN 26. Determinación como cosa juzgada.**

29 Toda disputa ulterior sobre el hecho de la paternidad o de la maternidad de una persona
30 sobre otra es cosa juzgada:

31 (a) si ha mediado una determinación de culpabilidad en un caso criminal en el que el hecho
32 de la paternidad o de la maternidad es un elemento constitutivo del delito; o

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (b) si se denegara la declaración de paternidad o de maternidad en un procedimiento judicial
2 de naturaleza civil.

3
4 **Procedencia:** Se inspira en el estado de derecho vigente, aunque no tiene precedente legislativo
5 expreso en el Código Civil vigente. *Román v. Fattah*, 109 D.P.R. 493 (1980).

6 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, Título sobre acto jurídico; Reglas de
7 Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III; Reglas de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A.
8 Ap. II; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la
9 Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

10
11 **Comentario**

12
13 Al constituir la acción de filiación y la declaración de la paternidad, luego de *Ocasio v.*
14 *Díaz*, 88 D.P.R. 676 (1963) y de la Ley Núm. 17 de 20 de agosto de 1952, una misma institución,
15 con iguales efectos, ambas determinaciones son idénticas en cuanto a los sujetos y las causas de
16 acción. Hay identidad de causas para efectos de aplicar la doctrina de cosa juzgada al hecho de la
17 paternidad o de la maternidad (la acción civil y la acción criminal). Anteriormente, la paternidad,
18 como elemento del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, no tenía como
19 equivalente o consecuente la filiación del campo civil. Ya la jurisprudencia ha declarado que ambos
20 procesos se aproximan en sus elementos esenciales, lo que obliga a aplicarles el rigor de la doctrina
21 de cosa juzgada. *Román v. Fattah*, 109 D.P.R. 493 (1980). Incluso, si se ha adjudicado el hecho de
22 la paternidad en la acción criminal, el acusado está impedido de atacar la determinación en una
23 acción civil por la regla de estoppel o ataque colateral. Puede acudir en apelación de la resolución
24 del tribunal sobre el hecho probado de la paternidad, como parte del proceso penal. Lo que no
25 puede hacer es abandonar la vía criminal para incursionar en la civil, buscando revocar la sentencia
26 impuesta en el primer foro.

27 La ubicación de esta norma en este título del Código Civil es apropiada en tanto la doctrina
28 de cosa juzgada tiene carácter sustantivo, no procesal. El artículo acoge la doctrina, a partir del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 efecto que provoca el peso de prueba requerida en cada uno de los foros, el criminal y el civil. De
2 modo que, cuando media una determinación de paternidad o culpabilidad en el caso criminal o
3 cuando se ha rechazado la paternidad en una acción civil, debe concluirse toda disputa sobre
4 paternidad, habiéndose satisfecho el peso de la prueba en las circunstancias más favorables a la
5 parte que intenta prevalecer en la controversia. Esto quiere decir que el acusado a quien se le
6 demostró la paternidad más allá de duda razonable no puede controvertir nuevamente el hecho en
7 un pleito donde sólo se requiere demostrar dicha paternidad con preponderancia de la prueba.
8 Véase Serrano Geyls, *op. cit.*, vol. II, págs. 1061-1062.

9 De igual modo, el hijo cuya prueba para establecer la paternidad no pudo prevalecer sobre
10 la presentada por el alegado padre en el pleito civil, difícilmente podría establecerla más allá de
11 duda razonable en un proceso de naturaleza criminal. *Román v. Fattah*, 109 D.P.R. 493 (1980).

12 La norma no hace referencia a los procesos administrativos porque no hay cabida en nuestro
13 sistema para la jurisdicción primaria ni exclusiva de un foro administrativo en asuntos tan vitales
14 como la filiación de un hijo o de una hija y su alimentación. Sarah Torres Peralta, *La Ley Especial*
15 *de Sustento de Menores y el Derecho de Alimentos en Puerto Rico*, 1997, pág. 6.1. El escrutinio
16 judicial no puede sustituirse por el administrativo en estos casos. Huelga decir que la determinación
17 administrativa sobre la paternidad o la maternidad de una persona no es cosa juzgada hasta tanto un
18 tribunal competente pase juicio sobre ella y avale su validez y eficacia.

19
20 **ARTÍCULO 284. FN 27. Corrección del certificado de nacimiento.**

21 El tribunal ordenará la corrección de los datos inscritos en el certificado de nacimiento del
22 hijo luego de rebatida la presunción de paternidad o de maternidad o luego de anulado el
23 reconocimiento voluntario.

24

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** Se inspira en el estado de derecho vigente, aunque no tiene precedente legislativo
2 expreso en el Código Civil vigente. *Ortiz v. Cruz Pabón*, 99 D.P.R. 237 (1970).

3 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
4 Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.

5
6 **Comentario**
7

8 Aunque no sería necesario incluir una norma para modificar las constancias del Registro
9 Civil que se refieren al estado filiatorio del inscrito, este artículo procura completar el cuadro
10 normativo del Código Civil, sin hacer depender ninguno de sus elementos esenciales de la ley
11 especial. *Ortiz v. Cruz Pabón*, 99 D.P.R. 237 (1970). Véase Serrano Geysls, *op. cit.*, vol. II, págs.
12 1063-1064.

13
14 **ARTÍCULO 285. FN 28. Daños indemnizables.**

15 Los daños causados al hijo por la falta de reconocimiento voluntario y oportuno son
16 indemnizables.

17
18 **Procedencia:** Artículo 1810-A del Código Civil de Puerto Rico; *García v. Acevedo*, 123 D.P.R.
19 624 (1989). El texto sugerido se inspira en el Artículo 551 del Proyecto de Código Civil de
20 Argentina de 1998.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, sobre responsabilidad
22 extracontractual.

23
24 **Comentario**
25

26 Se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico un artículo que recoge el sentir de la doctrina
27 sobre la indemnización de los daños que sufre el hijo por la negativa del progenitor a reconocerlo, a
28 darle un estado social digno o negarle la atención que conlleva la paternidad o la maternidad
29 responsable. Véase Serrano Geysls, *op. cit.*, vol. II, págs. 1065-1068.

30 El lenguaje adoptado aclara que la negativa al reconocimiento por parte del demandado
31 debe ser voluntaria e inoportuna, ya que se requiere el elemento volitivo o culposo que genera
32 responsabilidad civil. Ello quiere decir que no basta con que el padre o la madre no haya

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 reconocido al hijo para que prospere la acción. Es necesario que se niegue a hacerlo consciente y
2 obstinadamente, luego de conocer y tener certeza del hecho de la paternidad que se le imputa. Tal
3 es el significado que se quiere dar a la frase voluntaria y oportunamente. No hay excusa para
4 mantener la negativa si una simple muestra de sangre puede dar certeza a la situación de
5 incertidumbre que retrasa el cumplimiento de una obligación legal y moral: reconocer y amparar la
6 descendencia.

7 La jurisprudencia de Puerto Rico que atendió el reclamo de indemnización de un hijo contra
8 su padre, a raíz de su negativa temeraria a reconocerlo, negó la compensación para evitar que se
9 afectara la unión familiar entre el progenitor y su descendencia. Ver *García v. Acevedo*, 123 D.P.R.
10 624 (1989). Luego de reiterarse la doctrina de la inmunidad parental en *Martínez v. McDougal*, 133
11 D.P.R. 228 (1993), la Asamblea Legislativa enmendó el Código Civil (Artículo 1810-A) para
12 permitir las acciones en daños y perjuicios de un hijo contra su progenitor, si no hay unión familiar
13 ni relaciones paterno-filiales que proteger o conservar. Véase Serrano Geyls, *op. cit.*, vol. II, págs.
14 1336-1343.

15 El precepto se limita a la concesión de los daños y perjuicios que surjan directamente de la
16 falta o del retraso del reconocimiento voluntario. Presenta supuestos muy acotados de aplicación,
17 distintos a los que requiere el Artículo 1810-A del Código vigente, norma que se mantiene con otro
18 alcance y contenido en el Título de este código relativo a la responsabilidad civil. *Alonso García v.*
19 *Ramírez Acosta*, 155 D.P.R. 91 (2001).

20
21
22
23
24

CAPÍTULO IV. LA FILIACIÓN POR PROCREACION ASISTIDA

1
2
3 El Tribunal Supremo de Estados Unidos reconoció el derecho a la autonomía reproductiva
4 de una persona como un derecho fundamental al amparo del derecho a la intimidad que garantiza la
5 Constitución federal. *Griswold v. Conneticut*, 381 U.S. 479 (1965). Extendió ese derecho, no sólo
6 a las parejas casadas, sino también a las personas solteras, protegiéndolas de la intromisión
7 injustificada del gobierno en asuntos que afectan a la persona, a su cuerpo y a su vida familiar,
8 como lo es la decisión de procrear o de no procrear. *Eisenstad v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972).

9 Las nuevas tendencias sociales aceptan que el conocimiento y los procedimientos y aparatos
10 científicos y tecnológicos ayudan a resolver las limitaciones físicas que impiden la procreación
11 humana de forma natural. La ingeniería genética provee una gama de oportunidades y desafíos en
12 el campo de la reproducción humana que el Derecho no puede obviar. Los avances logrados en los
13 campos científico y tecnológico alcanzan proporciones extraordinarias, lo que implica una mayor
14 demanda de sus beneficios y, por ende, una mayor atención del legislador.

15 Las técnicas de procreación humana asistida constituyen una alternativa para las parejas que
16 no pueden concebir de forma tradicional, ya sea porque uno de ellos, o ambos, confrontan
17 problemas de esterilidad o infertilidad; para las parejas fértiles que no pueden culminar el proceso
18 de gestación porque los órganos femeninos no lo toleran; para las parejas en las que uno de ellos
19 confronta alguna malformación genética; y para las personas solteras que no vislumbran un vínculo
20 matrimonial o de hecho con otra persona, pero desean la maternidad o paternidad de su propia
21 descendencia genética, no adoptiva. El desarrollo de estas técnicas permite utilizar distintos
22 métodos para atender cada situación particular. Estos métodos son: 1) la inseminación intrauterina;
23 2) la fertilización *in vitro* y sus derivados; 3) la inseminación o fertilización *in vitro* homóloga; 4)

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 la inseminación o fertilización *in vitro* heteróloga, a través de un tercero, conocido o anónimo, que
2 sirve de donante; y 5) la maternidad por encargo, suplente, sustituta o subrogada.

3 En nuestro país nos encontramos desprovistos de normas que rijan las consecuencias de los avances
4 biotecnológicos que acertadamente fueron anunciados décadas atrás. Los desarrollos en la medicina
5 reproductiva redefinen la norma tradicional en las relaciones filiatorias con el surgimiento de
6 técnicas de reproducción asistida que permiten la fecundación extracorporal y la intervención de
7 terceros. Antes de la proliferación de las técnicas de reproducción humana asistida era imposible
8 desprender el hecho de la gestación y el parto del hecho de la concepción. En el 1978, con el
9 advenimiento en Inglaterra de Louise Joy Brown, primera persona nacida a través de la fertilización
10 *in vitro* en el mundo, se comprobó el éxito de la fecundación humana extracorpórea. A partir del
11 uso constante de esta trascendental aportación científica se vislumbra una amalgama de
12 posibilidades en el estado filiatorio de los menores nacidos con asistencia de la medicina
13 reproductiva. Por primera vez, fue posible separar el concepto de maternidad de la concepción, la
14 gestación y el parto.

15 En Puerto Rico las técnicas de reproducción asistida se practican eficientemente desde principios
16 de la década del 80. Los logros de los galenos, científicos y técnicos de las clínicas de fertilidad en
17 nuestra Isla han conmovido las familias puertorriqueñas desde la primera niña nacida de un
18 procedimiento de fertilización *in vitro* en el 1986, hasta el nacimiento en el 2005 de una niña del
19 vientre de su abuela, fruto de un acuerdo de maternidad por encargo. Cada año, en Puerto Rico se
20 reportan más de cien nacimientos producto de tratamientos de fertilidad, según los datos
21 estadísticos del Centro de Control de Enfermedades de Estados Unidos de América.
22 (www.CDC.gov/ART/ART2003).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Los hijos concebidos y nacidos mediando el uso de técnicas de reproducción humana asistida
2 deben ser protegidos con la misma certeza y claridad de su estado filial que aquellos concebidos y
3 nacidos por medios tradicionales. Se establece una nueva imputación de paternidad y maternidad
4 que aplique única y exclusivamente a los concebidos y nacidos mediante las técnicas de
5 reproducción asistida. La mujer y el hombre que tienen la intención de ser padres y solicitan y
6 autorizan el procedimiento bajo la técnica de procreación humana asistida deben ser los padres. De
7 esta forma se asegura a los menores, desde el momento de su nacimiento, quiénes serán legal y
8 financieramente responsables por ellos.

9 El mecanismo más eficiente para salvaguardar los derechos de los concebidos y nacidos con ayuda
10 de la medicina reproductiva es la determinación, previa a sus nacimientos, de quiénes son sus
11 padres. La ausencia de legislación adecuada que atempere los avances científicos, médicos y
12 biotecnológicos a nuestra realidad jurídica y social crea inestabilidad y arbitrariedad en materia de
13 filiación. Son pocas las legislaciones que garantizan el bienestar de los nacidos mediando técnicas
14 de reproducción asistida, especialmente cuando intervienen terceros.

15 Los artículos de este Capítulo toman en cuenta la legislación extranjera, particularmente legislación
16 de España y de Estados Unidos. La ley española se sigue en aquello que es cónsono con nuestro
17 historial social, cultural, médico y técnico. Esta Propuesta se desvía de la norma española en las
18 prohibiciones absolutas y en otros aspectos procesales, por entender que son materia de legislación
19 especial. Se adoptan principios de la Uniform Parentage Act (UPA), revisada en el año 2000 y
20 enmendada en el año 2002, para atemperarla a los desarrollos de la ciencia. Esta ley ha sido
21 adoptada, total o parcialmente, en varios estados. En Puerto Rico el Tribunal Apelativo ha incluido,
22 en análisis relacionados a los términos de caducidad o prescripción de la impugnación de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 paternidad, los criterios esbozados en el UPA. *Ríos Camacho v. Díaz Toledo*, KLAN04 00868,
2 Sentencia de 31 de enero de 2005.

3 En esta Propuesta se han considerado las regulaciones federales relacionadas a la práctica de la
4 medicina reproductiva, entre ellas la que provee para el manejo, control y disposición de células,
5 tejidos y embriones humanos, vigente desde el 25 de mayo del 2005. 21 CFR §1271 Human, Cells,
6 Tissues, and Cellular and Tissue-Based Products. También se han adoptado, en lo pertinente,
7 principios de las guías establecidas por las organizaciones privadas que regulan la medicina
8 reproductiva, entre las que se destacan la Sociedad Americana de Medicina Reproductiva, ASRM,
9 como se le conoce por sus siglas en inglés, y la Sociedad de Tecnologías de Reproducción Asistida,
10 SART, como se le conoce por sus siglas en inglés.

11 Cabe resaltar que tan reciente como en noviembre del 2006 se presentó un código modelo para la
12 regulación de la reproducción asistida, redactado por el Comité de Tecnología de Reproducción
13 Asistida y Genética de la Sección de Derecho de Familia de la American Bar Association. El
14 mencionado código modelo ha sido considerado al establecer los axiomas básicos de esta Propuesta
15 de Código Civil Revisado porque recoge tres décadas de experiencia fáctica, judicial y legislativa
16 relacionada a los efectos del uso de las técnicas de reproducción humana asistida en Estados
17 Unidos. Se debe dar especial énfasis y deferencia a las normas allí sugeridas al canalizar esfuerzos
18 para la formulación de legislación especial sobre estos temas en Puerto Rico.

19
20 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

21
22 **ARTÍCULO 286. FPHA 1. Técnicas de procreación humana asistida.**

23 Se admite el uso de las técnicas de procreación humana asistida a los fines de:
24 lograr la procreación cuando no es posible alcanzarla a través del método tradicional;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 prevenir y tratar enfermedades de origen genético; crioconservar material genético; investigar con
2 fines terapéuticos; y lograr otros fines permitidos en guías médicas o aprobados en legislaciones
3 complementarias

4 Las técnicas se realizarán en condiciones clínicas y sanitarias óptimas, por peritos médicos
5 debidamente entrenados y acreditados.

6
7 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Revista de la Academia
8 Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación (1991), pág. 135; Uniform Parentage Act de 2000,
9 enmendado en el 2002, secciones 201 y Artículo 7; Ley sobre Técnicas de Reproducción Humana
10 Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial del Estado (BOE) no.
11 126/2006, Artículo 1, 3 y 4; Ley 94-653, de 29 de julio de 1994 (Francia).

12 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación natural;
13 Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico, 24
14 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq., Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A.
15 Sec. 4743 - 4748. 21 CFR §1271 Human, Cells, Tissues, and Cellular and Tissue-Based Products;
16 Guías del ASRM y SART.

17
18 **Comentario**

19 Este precepto inicial es un reconocimiento y legitimación al uso frecuente de métodos de
20 reproducción asistida en Puerto Rico. La norma busca regular el uso de las técnicas para fines
21 exclusivamente médicos. La finalidad principal y de conocimiento generalizado es la procreación
22 humana asistida cuando no es posible alcanzarla a través de métodos tradicionales o el coito. Este
23 artículo adopta la visión española sobre la legitimidad de esta figura al establecer que las técnicas
24 de reproducción asistida tienen, como exclusiva finalidad, la procreación humana. Por lo tanto,
25 tales métodos pueden aplicarse en dos supuestos concretos: en caso de imposibilidad de
26 procreación por los métodos naturales; y, para la “prevención y tratamiento de enfermedades de
27 origen genético o hereditario, cuando sea posible recurrir a ellas con suficientes garantías
28 diagnósticas y terapéuticas y estén estrictamente indicadas”. Ley sobre Técnicas de Reproducción
29 Humana Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial del Estado
30 (BOE) no. 126/2006, Artículo 1(b).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Se extiende el uso de las técnicas a la conservación de los gametos o células reproductoras,
2 entiéndase óvulos y espermatozoides, en temperaturas de congelación para beneficio de uso futuro.
3 Esta práctica es frecuente y aceptada en la comunidad científica y médica. Para pacientes de cáncer,
4 previo a tratamientos de quimioterapia y radioterapia, representa la alternativa de mantener su
5 material genético para lograr procrear un hijo con vínculo genético. Las investigaciones se
6 permiten, siempre y cuando sean con fines terapéuticos, que es la parte de la medicina que enseña
7 los preceptos y remedios para el tratamiento de las enfermedades.

8 La ingeniería genética, la medicina regenerativa y otras ramas relacionadas son campos en
9 constante crecimiento, y dependen de la investigación para alcanzar los descubrimientos y avances
10 de la medicina moderna. La economía de Puerto Rico se dirige hacia el desarrollo de recursos,
11 educación, adiestramientos, investigaciones y modelos relacionados a la biotecnología. Un Código
12 Civil vanguardista debe regular los excesos, pero a su vez, debe permitir el desarrollo de las
13 ciencias y las artes.

14 El artículo también limita su autorización a los profesionales educados y preparados para
15 ello. Además exige que el proceso se realice bajo estándares óptimos de sanidad para proteger a las
16 posibles víctimas de prácticas ilegales y de riesgos perjudiciales a su salud o a la salud de la
17 criatura que se quiere procrear.

18 El propósito del artículo es asegurar que las instituciones hospitalarias, los centros de fertilidad, el
19 personal médico y técnico que realizarán los procedimientos estén debidamente cualificados para
20 llevarlos a cabo. Ello exige una preparación académica apropiada, la utilización de equipo
21 adecuado y garantía de salubridad del lugar donde se van a realizar dichos procedimientos. Con
22 estas exigencias se pretende prevenir la práctica ilegal de algunos procesos médicos, la

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 manipulación ilícita del material genético y las consecuencias adversas que ello pudiera implicar en
2 la salud o en la vida de los ciudadanos que se someten a estas prácticas.

3 Este artículo establece la pauta básica sobre la reproducción humana asistida, pero los
4 aspectos sustantivos y procesales relacionados al uso de las técnicas de reproducción asistida serán
5 regulados por legislación especial complementaria. Los aspectos técnicos y médicos de la medicina
6 reproductiva, la genética y la embriología están estrictamente regulados por reglamentos federales
7 estadounidenses promulgados, entre otras entidades, por la Administración de Drogas y Alimentos,
8 FDA por sus siglas en inglés. Así, se destacan las normas a seguir por los profesionales de la salud
9 en el control, manejo y disposición de células y tejidos humanos (21 CFR §1271, de mayo de
10 2005). Otros aspectos sustantivos y procesales se han convertido en estándares de cuidado médico
11 a través de guías establecidas por organizaciones que regulan la práctica de la medicina
12 reproductiva y la genética. La Sociedad Americana de Medicina Reproductiva, ASRM, como se le
13 conoce por sus siglas en inglés, y la Sociedad de Tecnologías de Reproducción Asistida, SART,
14 como se le conoce por sus siglas en inglés, publican y distribuyen guías de referencia que incluyen
15 la donación de gametos y embriones, la maternidad subrogada, y otros temas. Dichas guías son
16 periódicamente revisadas y actualizadas para atender asuntos bioético jurídicos que surgen ante el
17 frecuente y proliferado uso de las técnicas de procreación humana asistida. La legislación especial
18 que en su día se adopte debe ser compatible con las guías ya establecidas por las mencionadas
19 organizaciones.

20 En noviembre del 2006 se presentó un código modelo para la regulación de la reproducción
21 asistida, redactado por el Comité de Tecnología de Reproducción Asistida y Genética de la Sección
22 de Derecho de Familia de la American Bar Association. El mencionado código modelo ha sido

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 considerado al establecer los axiomas básicos de esta Propuesta de Código Civil Revisado porque
2 recoge tres décadas de experiencia fáctica, judicial y legislativa relacionada a los efectos del uso de
3 las técnicas de reproducción humana asistida en Estados Unidos. Al formular la legislación especial
4 necesaria que complemente las pautas generales establecidas en esta Propuesta, se deberá dar
5 especial énfasis y deferencia a las normas allí sugeridas. Reconocemos, además, que esta materia
6 requiere mayor flexibilidad porque regula un campo que está en constante cambio y crecimiento.

7 En resumen, la premisa que sostiene la norma es la siguiente: el Estado debe asegurar que el
8 Derecho formal y su congruente aplicación práctica sobre las materias de la reproducción asistida,
9 la prevención y el tratamiento de las malformaciones y enfermedades hereditarias, procuren por
10 todos los medios hacer realidad cotidiana los principios de respeto a la dignidad humana, seguridad
11 del material genético humano, la calidad óptima de los servicios, la inviolabilidad de la persona y la
12 inalienabilidad de su cuerpo. Raúl Gómez Treto, “Derecho, bioética y procreación”, 25 Rev. Jur.
13 U.I.P.R. 101, 112-13 (1990).

14
15 **SECCIÓN SEGUNDA. REQUISITOS PARA PARTICIPAR DE LOS**
16 **PROCEDIMIENTOS DE PROCREACIÓN ASISTIDA**

17
18 **ARTICULO 287. FPHA 4. Requisitos para participar en técnicas de procreación humana**
19 **asistida.**

20 Para ser partícipe de las técnicas de procreación humana deberá cumplir con los siguientes
21 requisitos al momento de consentir a los procedimientos y someterse a ellos:

- 22 (a) ser mayor de edad;
23 (b) tener capacidad de obrar;
24 (c) prestar su consentimiento escrito libremente;
25 (d) haber sido informada, oportuna y adecuadamente, sobre los pormenores y las
26 consecuencias del procedimiento, según lo exige el artículo FPHA 6.

27
28 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Revista de la Academia
29 Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación (1991), pág. 135; Uniform Parentage Act de 2000,
30 enmendado en el 2002, sección 704; Ley sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial del Estado (BOE) no. 126/2006,
2 Artículos 3 y 6; Ley 94-653, de 29 de julio de 1994 (Francia).

3 **Concordancias:** Constitución de Puerto Rico, Artículo II, Carta de Derechos; Borrador del Código
4 Civil Revisado, Libro I, artículos sobre derechos de la personalidad, acto jurídico, capacidad
5 jurídica de la persona natural; Libro V, artículos sobre responsabilidad civil extracontractual;
6 Artículos 115 al 120, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal del
7 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sec. 4743 - 4748; Ley Núm. 296 de 25 de
8 diciembre de 2002, Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

9

10

Comentario

11

12

13

14

15

Esta norma contiene los requisitos que deben cumplir la mujer y el varón que se someterán a uno de los métodos de reproducción asistida. Su propósito es brindar protección a la persona y garantizar su libre determinación para permitir la intervención. Por ello se establecen los estándares mínimos respecto a la capacidad física y legal que debe tener la persona intervenida para consentir el procedimiento, se preserva su dignidad y se protege la integridad de su cuerpo.

16

17

18

19

20

21

22

El inciso (a) hace compatibles la edad exigida a la persona participante y la mayoría de edad propuesta en el nuevo Código Civil. El inciso (b) significa que la persona no puede encontrarse bajo ninguna de las condiciones que dan base a la declaración de incapacidad, al momento en que se realizaría el procedimiento, y no es posible que otro consienta por ella. El inciso (c) tiene su fuente en el libre albedrío de la persona sobre su cuerpo y sobre sus derechos reproductivos. Resalta la voluntariedad del acto, pero lo somete a la forma escrita, para una más efectiva constatación de la prestación libre e informada del consentimiento.

23

24

25

26

La práctica de la medicina debe proteger a la persona de complicaciones posteriores al procedimiento, al verificar que esté en buen estado de salud física y psicológica, estado que ha de corroborar y afirmar el especialista que dirija los procesos. No corresponde a la mujer o al varón determinar si lo está, sino al facultativo que ha de intervenir en su cuerpo. Ello no menoscaba sus

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 derechos reproductivos, sólo reconoce que el Estado tiene un interés apremiante en la salud de sus
2 ciudadanos. Para crear el balance adecuado entre el derecho fundamental de la persona a la
3 procreación y el interés estatal en proteger la salud y bienestar de sus ciudadanos, se requiere en el
4 inciso (d) que la persona sea informada, oportuna y adecuadamente, sobre los pormenores y las
5 consecuencias del procedimiento. El consentimiento informado que requiere el inciso (d) es el
6 mismo que reclama para toda persona el Artículo 17 del Libro Primero del Borrador del Código
7 Civil Revisado.

8 Se consideran los casos del paciente de cáncer u otras condiciones, que procura someterse a
9 inducción de ovulación o conservación de tejido ovárico o testicular, para preservar sus
10 oportunidades de reproducción. Este paciente asume, consciente e informadamente, el riesgo a su
11 salud que representan las hormonas y otros aspectos del tratamiento. No obstante, este paciente
12 requiere una evaluación multidisciplinaria de peritos médicos que cuiden todos los aspectos de la
13 enfermedad o condiciones que le afecten.

14 Todos los partícipes de la técnica seleccionada tienen derecho a estar informados y a
15 consentir sobre la base de un conocimiento ilustrado. Dicho proceder profesional protege al
16 facultativo de futuras acciones ante el cuadro clínico que atiende.

17
18 **ARTÍCULO 288. FPHA 5. Menor de edad casada.**

19 La mujer casada menor de dieciocho (18) años puede consentir al procedimiento de
20 procreación asistida, utilizando sus propios óvulos, si su marido es el proveedor de los
21 espermatozoides con el que será fecundada y cumple con los criterios del artículo anterior.

22
23 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico, pero responde al derecho a contraer
24 matrimonio, constitucionalmente protegido, aún en el caso de los menores de edad.

25 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre acto jurídico; Libro
26 II, artículos sobre filiación natural; Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, Ley de Donaciones
27 Anatómicas de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2

Comentario

3 Este artículo ofrece una alternativa para procrear a la adolescente casada y su cónyuge que
4 deben recurrir a técnicas de reproducción asistida para lograr un embarazo. El fin de la norma no es
5 promover la maternidad en los menores de edad, pues se reconoce que la alta incidencia de
6 adolescentes embarazadas por el medio tradicioanl representa un grave problema social. Sólo
7 procura que haya coherencia interna entre las reglas que gobiernan una misma materia o asunto,
8 pues se permite que la mujer menor de edad contraiga matrimonio válidamente deben protegerse y
9 garantizarse sus derechos reproductivos.

10 Por tratarse de una menor de edad, entran en juego consideraciones de alto interés público
11 que no pueden obviarse. El estado civil matrimonial no priva al Estado de proteger al menor de
12 edad casado. En el *interés de M.L.H.*, 105 D.P.R. 744 (1977). Por ello, el artículo faculta a la mujer
13 menor de edad casada a utilizar los mecanismos de procreación asistida siempre que su marido sea
14 el donante del semen. La exigencia no es irrazonable. A tan corta edad, debe dársele tiempo a que
15 la mujer joven y su marido maduren en juicio y experiencia, antes de colocar el matrimonio en una
16 situación de tensión emocional adicional, provocada por el hecho de que la procreación de la prole
17 temprana se logró mediante intervención de tercero. Ese interés, visto a la luz de preocupantes
18 estadísticas que evidencian una alta tasa de rupturas matrimoniales, justifica la exigencia señalada.

19 La espera máxima para una fecundación heteróloga o con semen de un tercero, en términos
20 temporales, es de dos (2) años, porque no podría casarse una menor que no haya cumplido los
21 dieciséis (16) años. Si al cumplir dieciocho (18) años, la mujer casada o soltera, decide procrear

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 utilizando material genético de un tercero, la norma se lo permite. En todo caso, la mujer debe
2 cumplir con los otros criterios esbozados en el Artículo FPHA 4.

3

4 **ARTÍCULO 289. FPHA 6. Deber de informar a las partes involucradas.**

5 Los peritos médicos que están a cargo de practicar los procedimientos conducentes a la
6 procreación humana asistida tienen la obligación indelegable de informar a todos los participantes
7 sobre las implicaciones médicas posibles de las técnicas utilizadas; sobre sus posibilidades de
8 éxito; y sobre las complicaciones y los riesgos previsibles. Además, deben informar sobre las
9 consecuencias de carácter biológico para la mujer y para la prole que procura.

10 Se considera participante a la mujer gestante, al marido o a la pareja de hecho de la mujer
11 gestante, a los donantes del material genético, al cónyuge del donante, a los padres intencionales y
12 a cualquier otra persona cuyo consentimiento se requiera para llevar a cabo el procedimiento
13 médico.

14

15 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico; Ley sobre Técnicas de Reproducción
16 Humana Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial del Estado
17 (BOE) no. 126/2006, Artículo 3; Ley 94-653, de 29 de julio de 1994 (Francia).

18 **Concordancias:** Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, Ley de Donaciones Anatómicas de
19 Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

20

21

22 **Comentario**

23

24 Esta norma consagra el derecho de todo paciente a entender el procedimiento al cual será
25 sometido y las consecuencias de dicha intervención. El consentimiento informado sirve como
26 mecanismo para anticipar cursos de acción ante los efectos secundarios imprevistos y no deseados.
27 Es importante destacar el aspecto temporal de la orientación. El precepto sugerido responde a la
28 necesidad de que las partes comprendan los detalles de la intervención médica, sus riesgos y
oportunidades de éxito antes de someterse voluntariamente a ella.

29

30 En *Sepúlveda de Arrieta v. Barreto Domínguez*, 137 D.P.R. 64 (1994), se reconoció que el
31 derecho de todo paciente a la autodeterminación (a decidir libremente qué debe hacerse con su
32 cuerpo) está protegido por los tribunales. Como regla general implica la previa prestación del
consentimiento informado del paciente para toda intervención quirúrgica. *Rojas v. Maldonado*, 86.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 D.P.R. 818 (1948); *Montes v. F.S.E.*, 87 D.P.R. 199 (1963); *Torres v. Hospital Susoni*, 95 D.P.R.
2 867 (1968); *Pueblo v. Najul*, 111 D.P.R. 417, 422 (1981); *Colón Prieto v. Géigel*, 115 D.P.R. 232
3 (1984); *Ríos v. Mark*, 119 D.P.R. 816 (1987); *Rodríguez Crespo v. Hernández*, 121 D.P.R. 639
4 (1988). Ello no supone que los médicos estén obligados a dar a sus pacientes un curso completo de
5 medicina, pero sí a suministrarles suficiente información sobre la naturaleza del tratamiento, los
6 riesgos y complicaciones implicados y los beneficios que se esperan. *Ríos v. Mark*, 119 D.P.R. 816,
7 828 (1987). Véase, además, Joaquín Ataz López, *Los médicos y la responsabilidad civil*, Ed.
8 Montecorvo, Madrid, 1985, pág. 69, nota 62; Jaime Santos Briz, *La responsabilidad civil de los*
9 *médicos en el Derecho español*, Revista de Derecho Privado, julio-agosto 1984, pág. 671; José
10 Manuel Fernández Hierro, *Responsabilidad civil médico-sanitaria*, Pamplona, 1984, págs. 64 y ss.;
11 Luis Martínez-Calcerrada, *Derecho médico*, Madrid, Ed. Tecnos, 1986, vol. 1, pág. 18; Jaime
12 Santos Briz, *La Responsabilidad Civil: Derecho Sustantivo y Derecho Procesal*, Ed. Montecorvo,
13 Madrid, 1991, vol. II, pág. 822.

14

15 **ARTÍCULO 290. FPHA 7. Consentimiento informado a las partes involucradas.**

16 Se requiere el consentimiento escrito de los participantes de las técnicas de procreación
17 humana asistida para determinar el uso, la conservación y la disposición del material genético.

18

19 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Uniform Parentage Act de 2000,
20 enmendado en el 2002, Artículo 7; Ley sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida de
21 España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial del Estado (BOE) no. 126/2006,
22 parcialmente los Artículos 3, 11 - 16; Ley 94-653, de 29 de julio de 1994 (Francia); Model Code
23 Governing Assisted Reproduction, de noviembre de 2006, redactado por la American Bar
24 Association Family Law Section Committee on Assisted Reproductive Technology and Genetics,
25 secciones 201-202.

26 **Concordancias:** Constitución de Puerto Rico, Artículo II, Carta de Derechos; Borrador del Código
27 Civil Revisado, Libro I, artículos sobre derechos de la personalidad, acto jurídico, capacidad
28 jurídica de la persona natural; Libro V, artículos sobre responsabilidad civil extracontractual;
29 Artículos 115 al 120, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sec. 4743 - 4748; Ley Núm. 296 de 25 de
2 diciembre de 2002, Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

3

4

Comentario

5

6

Este artículo reconoce el valor del consentimiento de los sujetos como un principio rector de
7 la procreación humana asistida. El consentimiento informado no sólo constituye la autorización
8 para comenzar un tratamiento médico, sino que le permite al participante plasmar su intención
9 sobre el futuro del material genético colectado o recibido por éste.

10 Exige a los partícipes de las técnicas de procreación humana asistida tomar ciertas decisiones sobre
11 el futuro de sus células reproductoras o material genético. Las parejas deben consentir al uso
12 específico entre aquellos admitidos por el nuevo Código Civil y la legislación especial. Según se
13 establece en el artículo sobre el uso de las técnicas, la persona debe seleccionar un fin exclusivo o
14 varias alternativas, tales como, la procreación propia o la procreación a beneficio de un tercero, la
15 investigación, el almacenaje por técnicas de congelación, el diagnóstico genético
16 preimplantacional, u otros. Además, ante la preocupación internacionalmente generalizada sobre el
17 exceso de embriones congelados, se sugiere que se acuerde en el consentimiento informado la
18 disposición de los embriones por el paso del tiempo o el abandono de los mismos por las personas
19 que los originan. En esta Propuesta se ofrece la alternativa de donar los embriones para fines
20 reproductivos de otra pareja, opción avalada en legislación española y estadounidense. Se intenta
21 conservar la voluntad de las partes, siempre que sea viable.

22 La legislación española enumera posibles escenarios en la crioconservación de gametos y
23 preembriones y la investigación con gametos y preembriones humanos. Ley sobre Técnicas de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Reproducción Humana Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial
2 del Estado (BOE) no. 126/2006, parcialmente los Artículos 11 – 16.

3
4 **ARTÍCULO 291. FPHA 8. Retiro del consentimiento informado por parte involucrada.**

5 El retiro del consentimiento de algún participante de las técnicas de procreación humana
6 asistida sólo será válido antes de la transferencia del material genético al cuerpo de la persona
7 recipiente.

8 El retiro del consentimiento será escrito, deberá ser notificado directamente al custodio
9 físico del material genético y será efectivo al momento en que se reciba.

10
11 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Uniform Parentage Act de 2000,
12 enmendado en el 2002, sección 706(b); Ley sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida de
13 España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial del Estado (BOE) no. 126/2006,
14 Artículos 3; Model Code Governing Assisted Reproduction, de noviembre de 2006, redactado por
15 la American Bar Association Family Law Section Committee on Assisted Reproductive
16 Technology and Genetics, secciones 201-202.

17 **Concordancias:** Constitución de Puerto Rico, Artículo II, Carta de Derechos; Borrador del Código
18 Civil Revisado, Libro I, artículos sobre derechos de la personalidad, acto jurídico, capacidad
19 jurídica de la persona natural; Libro V, artículos sobre responsabilidad civil extracontractual;
20 Artículos 115 al 120, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal del
21 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sec. 4743 - 4748; Ley Núm. 296 de 25 de
22 diciembre de 2002, Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

23

24

Comentario

25

26

27 La norma sobre la intención de las partes se mantiene constante, al permitir a los
28 participantes de las técnicas retirar su consentimiento al uso de su material genético antes de que el mismo
29 sea transferido al útero de la mujer gestante, o al recipiente del tejido para fines terapéuticos. Una
30 vez el material genético ha sido transferido al útero de la mujer, no se aceptará retirar el
31 consentimiento antes dado. Esto tiene gran relevancia al determinar la filiación natural de los
32 concebidos y nacidos con asistencia de técnicas de procreación. Un hombre que ha consentido la
33 transferencia de embriones, creados con su aportación genética o de donante, no puede retirar su
consentimiento una vez su esposa o pareja de hecho ha pasado por el proceso médico.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Se especifica la formalidad del retiro enunciado por las consecuencias que pueden surgir. El retiro
2 del consentimiento no puede ser verbal, sólo se acepta por escrito. Además, se advierte que el retiro se debe
3 presentar al custodio físico del material genético. No será válido el retiro que se notifique a uno de los
4 participantes de las técnicas si el mismo no es presentado a tiempo o antes de realizarse el procedimiento
5 médico en el lugar en que se encuentre la muestra del semen, los óvulos, los embriones o de cualquier
6 otro tejido o célula humana.

7
8 **ARTÍCULO 292. FPHA 9. Disposición de material genético en caso de cambio de intención**
9 **original, divorcio o separación.**

10 Si no hay acuerdo entre los cónyuges o la pareja no casada sobre el destino o la disposición
11 de sus embriones u otro material genético conservado, el tribunal sopesará las disposiciones
12 acordadas por las partes en el consentimiento informado y resolverá la disputa según los criterios
13 que aquí se establecen.

14 El tejido ovárico y los óvulos conservados por técnicas de crioconservación o métodos
15 afines pertenecen a la mujer que recibe el tratamiento de fertilidad.

16 El tejido testicular, el semen o los espermatozoides conservados por técnicas de
17 crioconservación o métodos afines pertenecen al hombre bajo tratamiento de fertilidad.

18 Los embriones existentes o almacenados por técnicas de crioconservación o métodos afines
19 pertenecen al integrante de la pareja que tiene el problema de infertilidad, por quien se origina el
20 tratamiento. Si ambos en la pareja han sido diagnosticados con problemas de infertilidad, los
21 embriones serán utilizados por quien desee la procreación asistida. Si el propósito de la técnica es
22 terapéutico, los embriones quedarán a disposición de la parte que desee continuar con tal fin.

23 El integrante de la pareja que no desee la procreación será clasificado como un donante para
24 efectos de filiación, derechos y responsabilidades, siempre y cuando retire su consentimiento de
25 conformidad con lo establecido en el Artículo 8, FPHA 8.

26
27 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Ley sobre Técnicas de Reproducción
28 Humana Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial del Estado
29 (BOE) no. 126/2006, Artículo 3(5); Uniform Parentage Act de 2000, enmendada en el 2002,
30 sección 706, Uniform Laws Annotated, vol. 9B.

31 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre disolución de
32 matrimonio y Libro VI, sobre sucesión mortis causa; Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002,
33 Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

34
35
36

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La norma propuesta permite a los cónyuges acordar el destino del material genético
2 reservado por ellos para la reproducción, ante la inminente disolución del vínculo matrimonial.
3 Igual solución se adopta si el desacuerdo surge entre un hombre y una mujer, no casados entre sí,
4 que han reservado sus gametos o embriones para la procreación asistida conjunta. En ausencia de
5 un pacto, se establecen tres normas a seguir, que pueden ser ampliadas por la legislación especial
6 que en su día se adopte. Con ello se quiere delimitar el marco de acción de un cónyuge o de la
7 pareja sobre el material genético del otro, de manera oculta o fraudulenta. Este enunciado insiste en
8 reconocer el valor del consentimiento y la intención de los sujetos como un principio rector de la
9 procreación humana asistida. Lo acordado en el consentimiento informado debe prevalecer sobre
10 las tres normas establecidas en el presente artículo, las cuales operan en ausencia de estipulaciones
11 previas.

12 El segundo y el tercer párrafo asignan el material genético femenino a la mujer y el material
13 genético masculino al hombre. No se crea distinción entre el material aportado por un integrante de
14 la pareja o por un donante. El cuarto párrafo es un acercamiento novel que convertiría la legislación
15 puertorriqueña en modelo a seguir por otros países. La asignación de los embriones de una pareja
16 debe inclinarse a la utilización de los embriones de modo que se cumpla la intención original con la
17 cual se crearon. Así pues, si la intención fue lograr la procreación, la adjudicación deberá favorecer
18 a quien persiga dicho fin.

19 Edmundo A. Sambrizzi estima que no es sencilla la solución que reclama el supuesto en el
20 que los cónyuges se divorcien o las parejas de hecho se separen, cuando ambos esposos o
21 integrantes de la pareja alegan derechos preferentes sobre el embrión o los embriones

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 crioconservados y reclaman poder disponer de ellos. *La procreación asistida y la manipulación del*
2 *embrión humano*, Editorial Abeledo-Perrot, 2001, pág. 184.

3 Otros ordenamientos dan distintas soluciones al asunto. En algunos se ordena la destrucción
4 de los gametos, en otras se da la custodia o el derecho a disponer de los embriones a la mujer, si
5 basó en ese material sus posibilidades de ser madre, en otras se determina la cuestión en el análisis
6 de las circunstancias que rodearon el acuerdo original. La solución que ofrece esta Propuesta es
7 coherente porque atiende a los principios que informan y valoran el consentimiento, la filiación y
8 los derechos reproductivos de todos los involucrados. Se le otorga gran valor a la intención original
9 de las partes y se fomenta la continuidad de esa intención. En Europa existe un gran debate ético
10 jurídico por la incertidumbre del destino de los embriones congelados. El debate se inclina a
11 prevenir descartar los embriones, permitiendo el uso de los mismos para la procreación. Esta
12 tendencia encuentra acogida entre los grupos que abogan por la donación de embriones a parejas o
13 personas que recurren a dicha alternativa para lograr la reproducción.

14
15 **SECCIÓN TERCERA. FILIACIÓN DE LOS NACIDOS CON ASISTENCIA DE**
16 **TÉCNICAS DE PROCREACIÓN HUMANA ASISTIDA**

17
18 **ARTÍCULO 293. FPHA 10. Paternidad por razón de matrimonio.**

19 La procreación humana asistida en la que la mujer recibe espermatozoides de su marido, o
20 de un donante anónimo o conocido, con el consentimiento de ambos cónyuges y la intención de
21 asumir la paternidad, tiene como consecuencia la imputación de paternidad del marido sobre el hijo
22 así engendrado.

23 Para que esta imputación sea irrevocable, el consentimiento del hombre debe constar por
24 escrito.

25
26 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Revista de la Academia
27 Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación (1991), pág. 135; Ley sobre Técnicas de
28 Reproducción Humana Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial
29 del Estado (BOE) no. 126/2006, Artículos 6(3) y 8; Uniform Parentage Act de 2000, enmendado en
30 el 2002, Artículo 6, Uniform Laws Annotated, vol. 9B; Ley 94-653, de 29 de julio de 1994

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (Francia); Artículo 72 del Código de Familia de Costa Rica; Artículo 182 del Código Civil de
2 Chile; Artículo 539 del Code Civil du Québec (Canadá); Artículos 189 y 191 del Proyecto del
3 Código Civil de México, DF; Artículo 204 del Código Civil de Venezuela.

4 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre acto jurídico; Libro
5 II, artículos sobre parentesco; Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, Ley de Donaciones
6 Anatómicas de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

7
8 **Comentario**
9

10 A las sociedades jurídicas les ha tomado siglos trascender conceptos discriminatorios
11 relacionados al origen o circunstancias que rodean el nacimiento de los menores. En nuestra
12 jurisdicción el principio de filiación se entroniza en axiomas constitucionales sobre la dignidad
13 inalienable e inviolable del ser humano, y en el derecho a una igual protección de las leyes y a un
14 debido procedimiento de ley. Artículo II, Sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado
15 de Puerto Rico. Sistemas jurídicos alrededor del mundo han interpretado en múltiples ocasiones la
16 prohibición al discrimen por razón de las circunstancias que rodean su nacimiento. *Ocasio v. Díaz*,
17 88 DPR 676 (1963) y su progenie. A estos fines, en muchos países se han cancelado las categorías
18 previamente existentes que se referían a los hijos con adjetivos descriptivos del estado civil de sus
19 padres como: adulterinos, incestuosos, naturales, ilegítimos, bastardos, legítimos, etc. El Derecho
20 Español ha optado por referirse a los hijos matrimoniales o no matrimoniales. La presunción que se
21 establece pretende evitar la creación de una nueva clasificación de hijos fruto del uso de técnicas de
22 reproducción asistida o de métodos no tradicionales. Es deber del Estado garantizar los derechos
23 que el menor o su representante reclamen; así como proveer los medios y recursos necesarios para
24 salvaguardar los intereses y adelantar el bienestar de los menores. Carta de Derechos de los Niños
25 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 338 del 31 de diciembre de 1998, 1 LPRÁ §
26 421 y ss.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Es de conocimiento general que existen presunciones legales sobre el estado filiatorio de un menor
2 que nace durante la vigencia del matrimonio de sus progenitores. Se presume que la mujer que pare
3 y su esposo son los padres del menor, a quien se denomina hijo o hija. Se acepta como segunda
4 presunción la que establece la filiación del hijo no matrimonial y define a la mujer que pare como
5 la madre y al reconecedor voluntario como el padre. El propósito de estas presunciones y las
6 acciones derivadas es aclarar y adjudicar la realidad jurídica filiatoria del menor. Dichas
7 presunciones parten de la premisa que el estado filiatorio está determinado por el vínculo genético.
8 El varón se presume padre por su contribución genética, la cual se tiene por cierta sin necesidad de
9 ser probada, si el menor nace dentro del matrimonio de sus padres o si se le reconoce
10 voluntariamente. Tales presunciones tienen una base biológica ya que presuponen la unión física
11 entre un hombre y una mujer.

12 Las técnicas de reproducción asistida no requieren del coito para producir la fecundación del óvulo
13 de una mujer con los espermatozoides de un hombre. Es posible separar el hecho de la concepción
14 del hecho de la gestación y el parto. Los hijos concebidos y nacidos mediando el uso de técnicas de
15 reproducción humana asistida deben ser protegidos con la misma certeza y claridad de su estado
16 filiatorio, que aquellos concebidos y nacidos por medios tradicionales. *A priori*, con el historial
17 legislativo conocido relativo a la determinación y adjudicación de paternidad y maternidad, se
18 propone una nueva imputación irrefutable de paternidad que aplique única y exclusivamente a los
19 concebidos y nacidos mediante técnicas de reproducción asistida. Esta aclaración excluye a
20 aquéllos que consienten al acto sexual sin intención de ser padres y luego pretenden ampararse en
21 el criterio intencional para que se le exima de responsabilidad.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La mujer y el hombre que tienen la intención de ser padres, solicitando y autorizando el
2 procedimiento bajo la técnica de procreación humana asistida, son los padres. De esta forma se
3 asegura a los menores, desde el momento de su nacimiento, quiénes serán legal y financieramente
4 responsables por ellos. La imputación irrefutable de paternidad no permite impugnación, siempre y
5 cuando el consentimiento sea válido. Este artículo no acoge el lenguaje sobre presunción de
6 paternidad, ya que la misma puede ser refutada. Al hacer uso de las técnicas de procreación
7 humana asistida, es esencial establecer que una vez se consiente a ser padre no se puede retirar la
8 intención después de transferido los embriones o los espermatozoides al útero de la mujer. Esta
9 norma es más relevante aun cuando intervienen terceros en la reproducción, o sea un donante, y por
10 consiguiente, no existe el vínculo genético.

11 El principio rector ante determinaciones de filiación es garantizar el interés óptimo del
12 menor. Ello incluye el derecho del menor a tener, desde el mismo instante de su nacimiento, su
13 identidad como persona y todos los derechos inherentes a la condición de hijo. El Estado, en el
14 ejercicio de su poder de *parens patriae*, tiene el deber de prevenir que se cause daño a los menores
15 concebidos y nacidos mediante técnicas de reproducción humana asistida. La confusión sobre la
16 identidad del menor, la exposición a un pleito sobre patria potestad o custodia, los posibles arreglos
17 de visitas, etc. son algunos de los daños físicos y emocionales que se pueden evitar con acción
18 legislativa. Las determinaciones del estado filiatorio promueven la estabilidad familiar, asignan un
19 hogar seguro, definen derechos e imponen responsabilidades.

20
21 **ARTÍCULO 294. FPHA 11. Paternidad cuando no existe vínculo matrimonial con la mujer.**

22 La procreación humana asistida de la mujer en la que se utilice espermatozoides de un
23 hombre conocido que consiente al uso de las técnicas con la intención de convertirse en padre, tiene
24 el efecto del reconocimiento voluntario que regula este Código. Igual efecto se produce si un

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 hombre, motivado por el propósito de compartir con la mujer gestante la paternidad y la crianza del
2 hijo así procreado, consiente que la mujer procrea un hijo con espermatozoides de un donante.

3 Para que este reconocimiento sea irrevocable, el consentimiento del hombre debe constar
4 por escrito.

5
6 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Revista de la Academia
7 Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación (1991), pág. 135; Ley sobre Técnicas de
8 Reproducción Humana Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial
9 del Estado (BOE) no. 126/2006, Artículo 8; Uniform Parentage Act de 2000, enmendado en el
10 2002, Artículo 6, Uniform Laws Annotated, vol. 9B; Artículo 539 del Code Civil du Québec
11 (Canadá); Artículos 189 y 191 del Proyecto del Código Civil de México, DF; Artículo 204 del
12 Código Civil de Venezuela.

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre acto jurídico; Libro
14 II, artículos sobre parentesco; Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, Ley de Donaciones
15 Anatómicas de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

16
17 **Comentario**
18

19 Este precepto reconoce expresamente el derecho de la mujer soltera a disfrutar de la
20 maternidad y a asumir sola las consecuencias de ese estado. La norma respeta, pues, el libre
21 albedrío de la mujer soltera sobre su cuerpo.

22 La presencia de las mujeres en los centros académicos y en el mundo profesional y laboral
23 es cada día más notable. El matrimonio o la unión de pareja estable no necesariamente están entre
24 sus prioridades. Ello no significa que la mujer soltera de hoy día haya renunciado a la maternidad
25 porque no vislumbre formar una familia. Por esta razón, el precepto reconoce expresamente el
26 derecho de la mujer soltera a utilizar medios alternos para lograr la procreación de sus propios
27 hijos, siempre y cuando cumpla con los demás criterios del Artículo FPHA 4. La norma también
28 exige el consentimiento escrito e impone los mismos efectos del reconocimiento voluntario de
29 paternidad al hombre, que sin estar casado con ella, consiente a que la mujer soltera procrea un hijo
30 con su material genético.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La propuesta se inspira en las recomendaciones de la Academia Puertorriqueña de
2 Jurisprudencia y Legislación. Según su criterio, la reproducción asistida en mujeres solteras
3 contempla dos situaciones: (1) la donación anónima cuando el propósito de la inseminación es
4 ajeno a establecer una relación de filiación; (2) cuando se conoce la identidad del donante por razón
5 de haberse seleccionado a la persona que, por sus cualidades genéticas, ha de ser el progenitor. En
6 este caso también puede presumirse que la donación no se efectúa en consideración a una relación
7 futura filiatoria y, por lo tanto, el progenitor biológico no tiene derecho ni obligación legal o moral
8 sobre el futuro hijo. Sin embargo, puede ocurrir que una mujer soltera que desee tener un hijo
9 mediante asistencia reproductiva, conozca al donante o lo escoja y además acuerde con éste la
10 filiación del menor, u otros derechos u obligaciones como visitas, alimentos, etc. En este caso será
11 necesario que dicho acuerdo esté por escrito y que sea previo a la inseminación. Anteproyecto
12 Comité de Familia, Revista de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Vol.
13 III, 1991, pág. 14.

14
15 **ARTÍCULO 295. FPHA 12. Maternidad.**

16 La procreación humana asistida en la que la mujer aporta sus óvulos o recibe óvulos de una
17 donante, anónima o conocida, con la intención de asumir la maternidad, tiene como consecuencia la
18 imputación irrefutable de maternidad sobre el hijo así engendrado.
19 La imputación de maternidad será irrefutable si su consentimiento consta por escrito.

20
21 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Ley sobre Técnicas de Reproducción
22 Humana Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial del Estado
23 (BOE) no. 126/2006, Artículos 6(3) y 8; Uniform Parentage Act de 2000, enmendado en el 2002,
24 Artículo 7, Uniform Laws Annotated, vol. 9B; Ley 94-653, de 29 de julio de 1994 (Francia);
25 Artículo 72 del Código de Familia de Costa Rica; Artículo 182 del Código Civil de Chile; Artículo
26 539 del Code Civil du Québec (Canadá); Artículos 189 y 191 del Proyecto del Código Civil de
27 México, DF; Artículo 204 del Código Civil de Venezuela.

28 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre acto jurídico; Libro
29 II, artículos sobre parentesco; Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, Ley de Donaciones
30 Anatómicas de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23

Comentario

Ante la proliferación de las técnicas de procreación humana asistida se debe aclarar la confusión que puede surgir en el estado jurídico filiatorio cuando intervienen terceros en la reproducción. La determinación filiatoria entre: la prole con relación a la mujer gestante y su cónyuge, quienes pueden o no aportar su material genético o consentir a utilizar material genético donado; y, la prole con relación a la mujer donante de óvulos, el hombre donante de semen o la pareja donante de embriones.

Una vez establecidos los vínculos paternos y maternos con la criatura nacida por medio de estas técnicas científicas, surgen los mismos deberes, derechos y obligaciones recíprocos de la procreación natural o adoptiva. La criatura adquiere los mismos derechos alimentarios y hereditarios con respecto al padre o a la madre jurídica y a las familias respectivas de éstos, igual que está recíprocamente obligada respecto a todos ellos, como si fuera un hijo natural o adoptivo. Sin embargo, la ley priva de tales deberes, obligaciones y derechos subjetivos que genera la filiación natural a los terceros involucrados que asisten en el proceso de la reproducción.

Los Artículos 10 y 11 establecen tres normas: (1) la paternidad del hombre que consiente a que la mujer se someta al procedimiento de fecundación asistida, homóloga o heteróloga; (2) la maternidad de la mujer que consiente a someterse al procedimiento de fecundación asistida, homóloga o heteróloga; y (3) la irrevocabilidad del acto voluntario, avalada por la forma escrita. La primera y la segunda, son irrevocabiles si se cumple con el requisito del consentimiento escrito. Se trata, como dice Espín Cánovas, de evitar que el marido, o la pareja de la mujer inseminada, vayan contra sus propios actos, impugnando la paternidad que ya hubieran asumido, al consentir,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 previamente informados, a la fertilización de la mujer por donantes anónimos. *La genética en el*
2 *Derecho de Familia*, 22 Rev. Jur. U.I.P.R. 29, 39 (1987).

3 El Artículo PRF 5 del Título II de esta propuesta dispone que, entre el hijo nacido por
4 cualquier método de reproducción asistida y quienes la consienten, se crea la relación de parentesco
5 por consanguinidad, aunque no aporten el material genético que origina el nacimiento. Esto es así,
6 porque los cónyuges quieren aparecer ante la sociedad y ante la ley como padre o madre del nacido
7 y se protege esa determinación, al amparo de su derecho a la procreación y a la intimidad. El
8 problema no se plantea si ellos aportan el material genético, sino cuando otros lo aportan, bien
9 como donantes anónimos o bien como donantes conocidos de óvulo y/o espermatozoides.

10 El artículo propuesto no tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en el
11 Derecho español y otras legislaciones que también tratan sobre este asunto. En España, cuando la
12 mujer receptora es casada y no está separada, el hijo nacido por consecuencia de la fecundación
13 artificial tiene carácter matrimonial. El marido y la mujer que prestan su consentimiento expreso a
14 la fecundación con contribución de donantes no pueden impugnar esa filiación matrimonial luego
15 de que nazca el hijo. Artículo 8.1 de la Ley. Los donantes de gametos utilizados para la
16 fecundación heteróloga tampoco pueden reclamar su paternidad o maternidad no matrimonial.

17 A juicio de Ragel Sánchez, el consentimiento del marido a la fecundación heteróloga tiene
18 un valor superior al que se produce al reconocer a un hijo, pues no admite la posibilidad de
19 impugnación de la paternidad aunque demuestre el hecho de que el hijo no es su descendiente
20 biológico. Sin embargo, opina que, al igual que en el reconocimiento, cabe impugnar el
21 consentimiento a la fecundación artificial por vicios en el consentimiento dado por el marido al
22 procedimiento. *Estudio Legislativo y Jurisprudencial de Derecho Civil: Familia*, Dykinson, 2001,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 pág. 497. Este es el caso, por ejemplo, cuando se le hace creer dolosamente, por la mujer y el
2 facultativo, o por cualquiera de ellos, que el material genético utilizado es el suyo, fecundación
3 homóloga, condición impuesta para asentir al procedimiento, cuando realmente se utilizan gametos
4 de un donante.

5
6 **SECCIÓN CUARTA. DONACION DE GAMETOS Y EMBRIONES**
7

8 **ARTÍCULO 296. FPHA 13. Acuerdos sobre donación de óvulos y espermatozoides.**

9 Es permisible el acuerdo de donación de óvulos y el acuerdo de donación de
10 espermatozoides, entre personas conocidas o anónimas, medie remuneración o no.

11 La remuneración será razonable.

12
13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Ley sobre Técnicas de Reproducción
14 Humana Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial del Estado
15 (BOE) no. 126/2006, Artículos 5 parcialmente y 8(1) parcialmente; 21 CFR §1271 Human, Cells,
16 Tissues, and Cellular and Tissue-Based Products; Uniform Parentage Act de 2000, enmendado en
17 el 2002, sección 702, Uniform Laws Annotated, vol. 9B; Proposed Model Act of 2006 Governing
18 Assisted Reproduction of the American Bar Association Section of Family Law's Committee on
19 Assisted Reproductive Technology and Genetics, Artículo 8; Guías del ASRM y SART.

20 **Concordancias:** Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, Ley de Donaciones Anatómicas de
21 Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

22
23 **Comentario**
24

25 La donación de gametos se define como la cesión voluntaria de las células reproductoras
26 masculinas y femeninas. La donación de óvulos es el proceso mediante el cual una mujer, a quien
27 se denomina donante, cede sus óvulos a otra mujer, a la que se denomina recipiente. Se considera
28 esta alternativa cuando la recipiente no produce óvulos o sus óvulos no son saludables. La donación
29 de semen es el proceso mediante el cual un hombre, a quien se denomina donante, provee una
30 muestra de semen para que se utilice en un procedimiento de reproducción asistida. Se considera
31 esta alternativa cuando la infertilidad se asocia a un factor masculino.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Las donaciones pueden ser entre conocidos si se recurre a algún familiar, amigo o agencia privada
2 de reclutamiento de donantes que autoricen revelar su identidad. Las donaciones pueden ser
3 anónimas cuando no se divulgan las identidades de los recipientes ni la de los donantes. No
4 obstante, los recipientes tienen derecho a conocer un historial social y médico del o la donante que
5 debe incluir sus datos personales, protegiendo en todo momento la información que lo pueda
6 identificar. En las donaciones anónimas es imprescindible la intervención de un coordinador en el
7 centro de fertilidad o a través de una agencia privada para reclutar el donante anónimo y preservar
8 la confidencialidad.

9 El contrato de donación de gametos permite la remuneración a los donantes bajo límites de
10 razonabilidad. Se debe regular el tope máximo de la compensación utilizando como índice para su
11 revisión automática la fluctuación de la economía. La compensación no dependerá de
12 características fisiológicas ni intelectuales. Se podrá compensar por el tiempo aportado a los
13 procedimientos médicos y los riesgos asumidos, por molestias físicas y gastos de transportación.

14

15 **ARTÍCULO 297. FPHA 14. Donación de embriones.**

16 Es permisible la donación de embriones entre personas conocidas o anónimas, sin que
17 medie remuneración, para los fines reproductivos de pareja distinta a la que aportó el material
18 genético.

19

20 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Ley sobre Técnicas de Reproducción
21 Humana Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial del Estado
22 (BOE) no. 126/2006, Artículos 5(1) parcialmente y 8(1); 21 CFR §1271 Human, Cells, Tissues,
23 and Cellular and Tissue-Based Products; Uniform Parentage Act de 2000, enmendado en el 2002,
24 sección 702, Uniform Laws Annotated, vol. 9B; Artículo 538 del Code Civil du Québec (Canadá),
25 Guías del ASRM y SART.

26 **Concordancias:** Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, Ley de Donaciones Anatómicas de
27 Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

28

29

Comentario

30

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La donación de embriones es el proceso mediante el cual una pareja cede embriones
2 sobrantes creados con su material genético o donado con el fin de que se utilicen para la
3 reproducción de personas ajenas. Es importante destacar que en el artículo sólo se permite cuando
4 no media compensación entre las partes. La donación de embriones tiene un tratamiento distinto a
5 la donación de gametos porque no se fomenta la creación de embriones para ser donados a otra
6 pareja. Se promueve que los embriones creados por parejas que han culminado su tratamiento
7 médico y han decidido no utilizar los que mantienen almacenados tengan una alternativa distinta a
8 su destrucción. En vez de descartar los embriones, los pueden ceder a otra pareja que así lo
9 requieran para lograr la procreación.

10 La donación de gametos, embriones y tejido humano está regulada en los aspectos técnicos
11 de salud por reglamentos federales. Se exigen evaluaciones médicas y de laboratorio para evitar el
12 traspaso de enfermedades genéticas o contagiosas. Por otro lado, los centros de fertilidad que
13 desean expandir sus servicios a los pacientes para incluir la donación deben estar registrados con la
14 Administración de Drogas y Alimentos. 21 CFR §1271 Human, Cells, Tissues, and Cellular and
15 Tissue-Based Products.

16
17 **ARTÍCULO 298. FPHA 15. Efectos de la donación anónima.**

18 La donación anónima del material genético utilizado en un procedimiento de procreación
19 humana asistida, provenga de una pareja, un hombre o una mujer, no produce relación jurídica
20 alguna entre el donante y la prole así procreada, ni entre el o los donantes y la mujer gestante.

21
22 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Revista de la Academia
23 Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación (1991), pág. 135; Ley sobre Técnicas de
24 Reproducción Humana Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial
25 del Estado (BOE) no. 126/2006, Artículos 5(5) y 8(1); Uniform Parentage Act de 2000, enmendado
26 en el 2002, secciones 702, Uniform Laws Annotated, vol. 9B; Artículo 538 del Code Civil du
27 Québec (Canadá), Guías del ASRM y SART.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, Ley de Donaciones Anatómicas de
2 Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

3
4 **Comentario**

5
6 No se reconoce un derecho filiatorio al donante del material genético, sea una pareja, un
7 hombre o una mujer, en relación con la prole que ayudó a procrear. Tampoco se favorece una
8 relación parental entre el donante y la mujer asistida. Ello podría invadir y afectar la unión familiar
9 que ésta tenga con otro hombre o limitar su libertad de gozar sola de la maternidad, si así estaba
10 estipulado al someterse al procedimiento. Por ello, es importante que el contrato otorgado por las
11 partes antes de iniciar el procedimiento sea claro en contenido y alcance. Las partes involucradas
12 consienten a la realización de la intervención médica. El donante renuncia a reclamar sus derechos
13 filiatorios sobre el hijo y, por otro lado, los cónyuges, la pareja o la mujer soltera asumen los
14 deberes y las obligaciones que la filiación les atribuye.

15 Coll y Urrutia expresan que, cuando el padre del concebido no es el marido, se presenta sólo
16 una variante. La maternidad de la esposa “es genética y biológica” y, desde el momento mismo de
17 la concepción, se sabe que el padre del niño no es el marido. A pesar de ello, la filiación paterna
18 puede atribuirse al marido. Esto ocurre cuando el marido consiente a la inseminación de su mujer,
19 pues, al aceptar la filiación, renuncia al derecho a impugnar la misma. Si lo hiciera, iría contra sus
20 propios actos. No procede la adopción por parte del marido que ha consentido, “porque la
21 presunción de ley readjudica la paternidad” y “prevalece la filiación matrimonial”. La nueva
22 tecnología reproductiva: reflexiones sobre los nuevos métodos de inseminación artificial y sus
23 efectos en las normas filiatorias y hereditarias, 39 Rev. Jur.U.I P.R.. 213 (2004).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La ley española destaca un punto importante respecto a los límites que deben imponerse
2 sobre el número máximo de hijos nacidos con la aportación genética de un mismo donante. La
3 cuestión se vincula, obviamente, con el anonimato en que permanecerá el donante. Es éste uno de
4 los temas que seguramente más controversias puede provocar, pero que debe regularse en la ley
5 especial complementaria. Es allí donde debe haber controles que permitan hacer efectiva la
6 limitación.

7
8 **ARTÍCULO 299. FPHA 16. Identidad del donante.**

9 El historial médico y social del donante será revelado a los receptores del material genético
10 donado. No obstante, se protegerá la identidad del donante de material genético. El personal
11 médico que entienda en los procesos tomará las providencias necesarias para no comprometer
12 públicamente la identidad del donante.

13 Por excepción se revelará la identidad del donante si, previa autorización judicial, fuera
14 necesario conocerla para salvar la vida o mejorar la salud del concebido y nacido mediante técnicas
15 de reproducción asistida.

16 La revelación de la identidad del donante no implica determinación legal de la filiación.

17
18 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Ley sobre Técnicas de Reproducción
19 Humana Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial del Estado
20 (BOE) no. 126/2006, Artículo 5; Uniform Parentage Act de 2000, enmendado en el 2002, sección
21 702, Uniform Laws Annotated, vol. 9B; Ley 94-653, de 29 de julio de 1994 (Francia); Artículo 542
22 del Code Civil du Québec (Canadá).

23 **Concordancias:** Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, Ley de Donaciones Anatómicas de
24 Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

25
26

Comentario

27 El tema del anonimato del donante ha sido objeto de importantes reflexiones por los
28 estudiosos del tema, tanto en el campo jurídico como científico. Por un lado, Vidal Martínez
29 sostiene que se ha tenido en consideración que tanto la dación de gametos, como su recepción,
30 integrarían el ámbito de la intimidad y que, en consecuencia, debe preservarse de toda intrusión que
31 quiebre el secreto o la reserva, si se prefiere, que dadores y receptores tienen derecho a pretender.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Aclara, por otro lado, que se ha advertido que el anonimato, llevado al extremo, “en vez de
2 defender los intereses de la persona más directamente implicada —el hijo, y su derecho a la
3 intimidad— lo que busca fundamentalmente es la realización de las apetencias y la eliminación de
4 las responsabilidades de las restantes personas implicadas en la operación”, y, en definitiva, “a la
5 instrumentalización del hijo, que puede ver cercenado su derecho a conocer quién fue su progenitor
6 biológico, o a contar con ese dato para la defensa de intereses morales o materiales”. *La aplicación
7 de la inseminación artificial y otras técnicas genéticas en los seres humanos*, LL, 1986-D-1035,
8 citado por Eduardo A. Zannoni, *Derecho Civil: Derecho de Familia*, Tomo 2, 2da edición
9 actualizada y ampliada, Editorial Astrea, 1993, pág. 477-78.

10 El artículo propuesto protege el derecho de los donantes a mantener en secreto su identidad
11 y promueve la protección de la intimidad de todas las personas involucradas. La norma resguarda a
12 los que están vulnerables ante la divulgación a terceros de sus datos personales y condiciones
13 físicas. Sin embargo, el historial o expediente médico, aunque está protegido por el privilegio
14 médico-paciente, guarda información valiosa que puede servir, en ciertas circunstancias, como
15 prueba admisible respecto a los exámenes clínicos realizados, los antecedentes familiares de los
16 sujetos y el consentimiento informado del paciente. Así también es un instrumento informativo
17 muy importante para el nacido, porque puede utilizarse en su beneficio cuando su salud o su vida
18 estén en peligro.

19 El precepto impone al personal médico a cargo del procedimiento la responsabilidad de
20 confeccionar y custodiar el historial clínico, al igual que proteger su confidencialidad. Establece la
21 norma general de prohibición absoluta de acceso a la identidad del donante y a su expediente o
22 historial médico. Con ello se persigue proteger la unión familiar de los progenitores, asunto que ya

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 hemos explicado. La excepción permite la divulgación de la información necesaria para salvar la
2 vida o mejorar la salud del nacido, previa autorización judicial. Puede ser que eventualmente la
3 criatura que advenga a la vida bajo estos métodos necesite una transfusión de sangre o de órganos y
4 el donante o sus parientes sean las únicas personas accesibles que pueden proveer la solución
5 médica a esa dificultad.

6
7 **SECCIÓN QUINTA. MATERNIDAD SUBROGADA**
8

9 **ARTÍCULO 300. FPHA 17. Acuerdo de maternidad subrogada.**

10 Cuando una mujer no puede cargar a término un embarazo por razones médicas, se permite
11 el acuerdo de maternidad subrogada mediante el cual se conviene la gestación de un hijo a petición
12 de otra persona.

13
14 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Uniform Parentage Act del 2000,
15 enmendado en el 2002, Artículo 8, Uniform Laws Annotated, vol. 9B; Proposed Model Act of
16 2006 Governing Assisted Reproduction of the American Bar Association Section of Family Law's
17 Committee on Assisted Reproductive Technology and Genetics, Secciones 604-605.

18 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación natural.
19

20 **Comentario**
21

22 Ante la ausencia de un referente legislativo que regule los acuerdos de maternidad
23 subrogada, sólo contamos con un caso reportado en el Tribunal de Primera Instancia del Estado
24 Libre Asociado de Puerto Rico, Sala de Carolina, ante la Juez Olga García Vicenty, FEX2005-
25 0131, sobre la solicitud de orden para inscribir el nacimiento de un menor producto de maternidad
26 subrogada. En dicho caso, el embrión transferido al útero de la gestadora fue aportado por los
27 padres intencionales o comisionantes. La mujer que portó el embarazo a término y parió, a su vez,
28 era la abuela materna de la menor que nació. El tribunal, luego de verificar fehacientemente la
29 intención original de las partes y el vínculo genético de la menor con los padres intencionales,
30 permitió la inscripción del certificado de nacimiento original en el Registro Demográfico. Dicho

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 certificado incluye los apellidos paterno y materno de los padres intencionales con vínculo
2 genético, sin hacer referencia al nombre y apellidos de la gestadora y su esposo.

3 En relación con el tema de acuerdos gestacionales, en Estados Unidos se han reportado
4 discrepancias sobre la norma a seguir, que van desde la permisibilidad regulada hasta la
5 prohibición absoluta de dichos acuerdos. En diciembre del año 2000 se realizó un sondeo en el cual
6 se reveló que 11 estados permitían los acuerdos gestacionales mediante ley o jurisprudencia, 6
7 estados anulaban los acuerdos por ley, 8 no prohibían los acuerdos per sé, pero estatutariamente
8 prohibían la compensación a la gestadora, y 2 estados rehusaron reconocer judicialmente los
9 acuerdos. Comentarios al Artículo 8 del Uniform Parentage Act, UPA (2002) § 801-808.

10 Ante el panorama incierto de la legalidad de los acuerdos de gestación, el UPA añade el
11 Artículo 8 sobre acuerdos gestacionales y aclara que los estados que adopten el UPA pueden dejar
12 sin efecto dicho artículo sin que esto afecte las otras disposiciones de la Ley. El Artículo 8 permite
13 los acuerdos gestacionales, con o sin compensación, en los cuales la gestadora y su esposo, si es
14 casada, renuncian a derechos y responsabilidades de paternidad sobre el menor que nazca. Los
15 acuerdos deben ser validados judicialmente previo a la transferencia de gametos o embriones al
16 útero de la gestadora. El artículo de ley no distingue entre las gestadoras que aportan sus óvulos de
17 las gestadoras sin vínculo genético. La protección que les brinda el UPA a los padres intencionales
18 sólo entra en vigor si el acuerdo gestacional ha sido autorizado judicialmente, en cuyo caso luego
19 del nacimiento del menor el tribunal podrá emitir una orden para confirmar que los padres
20 intencionales son los padres del menor. De ser necesario, la orden puede incluir el traspaso de
21 custodia del menor a sus padres intencionales. La orden autorizará al registro de estadísticas vitales
22 del Estado, registrar y emitir los certificados de nacimiento con los nombres de los padres

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 intencionales. Si existe duda sobre si el menor es producto de las técnicas de reproducción asistida
2 o producto de las relaciones entre la gestadora y su pareja, se permite ordenar pruebas genéticas
3 para determinar la paternidad del menor. Por último, reservan el derecho constitucional de la
4 gestadora a tomar decisiones sobre el cuidado prenatal.

5 Al regular el estado filiatorio según la técnica reproductiva utilizada en el Uniform
6 Parentage Act, prevalece el criterio intencional de las partes previo al comienzo del tratamiento o a
7 la transferencia de gametos o embriones al útero de la mujer gestante. Sin embargo, se aclara que
8 no se equipara la intención a una presunción incontrovertible, siendo ésta posible objeto de
9 refutación. El estudio de la legislación y la jurisprudencia en los 50 estados y demás jurisdicciones
10 de Estados Unidos de América adelanta que no existe tendencia única o uniformidad en la materia,
11 pero cada una de las jurisdicciones antepone el bienestar del menor sobre cualquier otro argumento.
12 Hay estados más vanguardistas, hay otros más conservadores, y el historial casuístico en cada uno
13 influye en la adopción de legislación que reacciona a destiempo en lugar de anticiparse a las nuevas
14 situaciones.

15 El Model Code Governing Assisted Reproduction, preparado por la American Bar
16 Association Family Law Section Committee on Assisted Reproductive Technology and Genetics, y
17 circulado en noviembre del 2006, ha sido estudiado como un código modelo de legislación para los
18 temas que se presentan en este Título. En especial, son permitidos los acuerdos gestacionales y se
19 establecen requisitos indispensables para validar los mismos.

20
21 **ARTÍCULO 301. FPHA 18. Requisitos del acuerdo de maternidad subroga.**

22 El acuerdo de maternidad subrogada será por escrito entre la madre intencional, el padre
23 intencional, la gestadora, el cónyuge de la gestadora, los donantes de gametos y los cónyuges de los
24 donantes.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El acuerdo debe incluir:

2 (a) la voluntad de la gestadora a someterse a un tratamiento médico de reproducción asistida
3 con el fin de lograr un embarazo y gestarlo a término;

4 (b) la intención de la gestadora y su cónyuge, si es casada, de renunciar, luego del parto, a
5 los derechos y responsabilidades de patria potestad, maternidad y paternidad del menor que nazca;

6 (c) la intención de los padres intencionales de reconocer su hijo y convertirse en padres;

7 (d) la intención original de las partes bajo juramento, y

8 (e) el desglose detallado de la compensación razonable, si alguna, a la gestadora.

9 Serán nulas las cláusulas que obliguen a la gestadora a renunciar a sus derechos de
10 maternidad antes del parto.

11
12 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Uniform Parentage Act del 2000,
13 enmendado en el 2002, Artículo 8, Uniform Laws Annotated, vol. 9B; Proposed Model Act of
14 2006 Governing Assisted Reproduction of the American Bar Association Section of Family Law's
15 Committee on Assisted Reproductive Technology and Genetics, Secciones 604-605.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación natural.

17
18 **Comentario**

19
20 La naturaleza y validez jurídica del acuerdo gestacional ha sido muy cuestionado
21 internacionalmente. En varios países europeos, como España, se prohíben los acuerdos
22 gestacionales por entender que son nulos, al carecer de objeto y causa lícita. Consideran que el
23 objeto del contrato es el cuerpo humano, el cual está fuera del comercio de los hombres. Expresan
24 que la causa del contrato es la venta o entrega de un menor al nacer, lo cual está en contra de la
25 moral y el orden público.

26 En los países que se permiten los acuerdos gestacionales, como Canadá y Estados Unidos,
27 fundamentan su posición en el derecho fundamental a procrear. Se amparan en el derecho
28 constitucional a la intimidad para tomar la decisión del método escogido para formar su familia y
29 procrear sus hijos. La jurisprudencia federal ha reconocido, de manera explícita, que el derecho
30 fundamental a la intimidad, protegido bajo la cláusula de debido proceso de ley, envuelve una serie
31 de decisiones que un individuo puede tomar sin que el Estado pueda interferir en éstas de forma

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 injustificada. Entre éstas se encuentran las decisiones personales relacionadas al matrimonio, la
2 procreación, las relaciones familiares, y la crianza y educación de los hijos. Constitución de los
3 Estados Unidos, Carta de Derechos, Decimocuarta Enmienda, *Carey v. Population Services*
4 *International*, 431 U.S. 678 (1977) y su progenie.

5 El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el derecho a la vida privada y
6 familiar, protegido por el Artículo II, Secciones 1 y 8 de nuestra Constitución, opera *ex proprio*
7 *vigore*. La validez de los acuerdos gestacionales se ampara en la extensión del análisis
8 constitucional al derecho de procrear tanto por métodos tradicionales como por los alternativos,
9 incluyendo así la procreación sexual y la no coital. La procreación por técnicas de procreación
10 humana asistida mediando un acuerdo gestacional es una forma de ejercer un derecho
11 constitucionalmente protegido.

12 En el presente artículo se enuncian las formalidades y los requisitos básicos mínimos que
13 deben incluir los acuerdos gestacionales. Se enfatiza que el acuerdo debe plasmar la intención
14 original de todos los involucrados, sin que esto represente la renuncia de la gestadora a los
15 derechos filiatorios. Tal renuncia, al igual que en los casos de adopción, sólo puede ocurrir luego
16 del parto.

17 Según el inciso (e), el acuerdo de subrogación puede incluir cláusulas económicas dirigidas a
18 establecer la compensación a la gestadora bajo límites de razonabilidad. Se debe regular el tope
19 máximo de la compensación utilizando como índice para su revisión automática la fluctuación de la
20 economía. La compensación no dependerá de la entrega del nacido, la renuncia de filiación o el
21 traspaso de custodia. Se podrá compensar a la gestadora por el tiempo aportado a los
22 procedimientos médicos, los riesgos asumidos, las molestias físicas, los gastos de transportación,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 entre otros. Los gastos relevantes al cuidado médico y obstétrico de la gestadora serán
2 responsabilidad de los padres intencionales.

3

4 **ARTÍCULO 302. FPHA 19. Filiación mediando acuerdo de maternidad subrogada.**

5 La filiación materna y paterna del nacido por medio de una gestadora se determina por la
6 intención original de las partes y se regirá, en los casos de subrogación gestacional, por las normas
7 de la filiación natural, y por las de la filiación adoptiva en los casos de la subrogación tradicional.

8 La maternidad y la paternidad del hijo se imputa a los padres intencionales.

9

10 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Uniform Parentage Act del 2000,
11 enmendado en el 2002, Artículo 8, Uniform Laws Annotated, vol. 9B; Proposed Model Act of
12 2006 Governing Assisted Reproduction of the American Bar Association Section of Family Law's
13 Committee on Assisted Reproductive Technology and Genetics, secciones 604-605.

14 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación natural.

15

16 **Comentario**

17

18 Se conocen dos tipos de maternidad subrogada: la tradicional y la gestacional. La
19 maternidad subrogada es tradicional cuando una mujer porta un embarazo a término y está
20 vinculada genéticamente al bebé que gesta. En este caso la madre intencional deberá solicitar la
21 determinación de filiación mediante un proceso de adopción, que puede comenzar antes del parto
22 sujeto a la verificación del mismo. En legislación especial se debe regular los asuntos procesales de
23 la acción filiatoria por adopción. El padre intencional puede reconocer voluntariamente al hijo.

24 La maternidad subrogada es gestacional cuando una mujer porta el embarazo a término de
25 un bebé a quien no esta vinculada genéticamente. El embrión o embriones que se le transfieren al
26 útero de la gestadora provienen de la fusión de los óvulos y espermatozoides de la pareja
27 compuesta por los padres intencionales o por combinación de donantes de gametos. En estos casos,
28 los padres intencionales deberán reconocer voluntariamente la maternidad y paternidad del hijo así
29 concebido. La filiación que surge es natural fundamentada en la intención de los padres. El vínculo

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 biológico no es el único factor al momento de determinar la filiación de una persona, se advierte un
2 nuevo giro en la doctrina legal cuyo objetivo es tratar, en lo posible, de que la realidad biológica
3 coincida con la realidad jurídica. Es decir, que “las personas posean una filiación jurídica con
4 aquellos que biológicamente sean sus padres.” *Castro v. Negrón*, opinión de 23 de mayo de 2003,
5 159 D.P.R. ___(2003), 2003 TSPR 90, 2003 J.T.S. 95.

6 En todos los casos de subrogación, el embarazo comienza a petición de los padres
7 intencionales, quienes deben establecer una relación contractual con la subrogada para que geste su
8 bebé en espera de que al nacer el menor, ésta renuncie a todos los derechos de patria potestad y
9 custodia. Los procesos judiciales que se requieran para validar el acuerdo de maternidad por
10 encargo, previo al comienzo del tratamiento médico que conduzca al embarazo, las órdenes que se
11 soliciten previo al nacimiento, y la aprobación judicial del certificado de nacimiento original o
12 enmendado con los apellidos de los padres intencionales, se han de regular por legislación especial
13 complementaria.

14
15 **SECCIÓN SEXTA. PROCREACIÓN *POST MORTEM***
16

17 **ARTÍCULO 303. FPHA 20. Procreación póstuma.**

18 No puede imputarse la filiación, ni reconocerse efecto o relación jurídica alguna entre el
19 nacido mediante la procreación asistida y un hombre o una mujer fallecidos, a menos que la
20 transferencia del material genético al útero de la mujer gestante se realizara previo a la fecha del
21 fallecimiento.

22 No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el hombre o la mujer puede consentir, en un
23 documento público, en un testamento, o en el consentimiento informado, que su material genético
24 pueda utilizarse para fecundar a una mujer cuya identidad sea indubitada. Tal procreación produce
25 los efectos legales que se derivan de la filiación natural, siempre que la fecundación se logre en el
26 año siguiente a su fallecimiento.

27
28 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Ley sobre Técnicas de Reproducción
29 Humana Asistida de España, Ley 14/2006 de 26 de mayo de 2006, Boletín Oficial del Estado

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (BOE) no. 126/2006, Artículo 9; Uniform Parentage Act de 2000, enmendado en el 2002, Artículo
2 7, Uniform Laws Annotated, vol. 9B.

3 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre acto jurídico; Libro
4 II, artículos sobre parentesco, alimentos y autoridad parental; Libro VI, sobre sucesión mortis
5 causa; Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico,
6 24 L.P.R.A. Secs. 3620 et seq.

7
8
9

Comentario

10 La norma propuesta persigue evitar la utilización del material genético del hombre fallecido
11 para propósitos lucrativos, ilícitos o desvirtuadores de la integridad moral, la dignidad y su
12 sucesión legítima luego de la muerte, sin que éste haya previsto o autorizado dicho evento. Existe
13 preocupación por la posibilidad de que haya manipulación del material reproductor sin
14 consentimiento del donante.

15 La fecundación *post mortem* sólo debe responder a la voluntad expresa del donante de
16 gametos para asegurar y proteger el uso autorizado de su material genético. El texto del artículo
17 alude a la filiación natural que se produce, una vez se utilizan gametos según los criterios
18 establecidos en este título, en relación con la criatura concebida con este método de fertilización.
19 La doctrina de la igualdad jurídica de la prole se extiende a los nacidos por técnicas realizadas *post*
20 *mortem*.

21 La llamada fecundación *post mortem* ha provocado interesantes controversias, sobre todo,
22 cuando ha fallecido el marido (o la pareja de hecho) y la mujer interesa ser fecundada con el semen
23 congelado de aquél. Serrano Geyls estima que la ley en Puerto Rico debería autorizar expresamente
24 la inseminación artificial *post mortem* y reconocer al hijo así nacido los mismos derechos que a los
25 demás hijos, una vez se compruebe la paternidad y la voluntad del fallecido de que su esposa o su
26 concubina *more uxorio* sea inseminada después de su muerte. *Op. cit.*, Vol. II, pág. 1233-34.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Se adopta la postura conciliadora de los profesores Serrano Geys y Rivero Hernández y de
2 la legislación española vigente, porque ofrece suficientes y adecuadas medidas para proteger la
3 voluntad, la dignidad y la intimidad del hombre, aun después de su muerte, y los derechos
4 esenciales a la filiación en la persona del hijo.

TÍTULO VII. LA FILIACIÓN ADOPTIVA

La adopción es un acto jurídico en virtud del cual la voluntad de los particulares, con el permiso de la ley y la autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima. *Ex parte Feliciano Suárez*, 117 D.P.R. 402 (1986). Mediante ese acto jurídico solemne se sustituye totalmente el parentesco familiar biológico o natural de una persona por otro, en un procedimiento judicial rigurosamente reglamentado. En Puerto Rico, por lo tanto, se rechaza la adopción menos plena o aquella en la cual el adoptado mantiene los lazos de parentesco con su familia biológica o familia anterior a la adopción.

La institución de la adopción se ha regulado por varias leyes. Así, la Ley Núm. 86 de 15 de junio de 1953 aportó a nuestro acervo jurídico una normativa sobre adopción justa y plena que fue modelo para otros ordenamientos. Sus disposiciones vinieron a ser los Artículos 130 a 138 del Código Civil. Esta legislación fue sustancialmente enmendada por las Leyes Núm. 8 y 9 de 19 de enero de 1995 para agilizar los procesos de privación de la patria potestad sobre los menores de edad, cuando los progenitores no estaban en condiciones de ejercerla responsablemente, y expeditar, a su vez, los procesos de adopción, según la política pública declarada en sus respectivas exposiciones de motivos. Raúl Serrano Geyls, *Derecho de familia puertorriqueño y legislación comparada*, vol. II, San Juan, 2002, pág. 1090.

En este proyecto se destina un título separado a la filiación adoptiva por su importancia. Además, se integran las leyes vigentes sobre la materia y se toma en consideración la legislación extranjera y la legislación federal que incide en los procesos de adopción, aunque sea materia reservada a los estados, entre ellas: Adoption and Safe Families Act of 1997, Pub. L. No. 105-89,

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 111 Stat. 2115 (1997); Indian Child Welfare Act, 25 USC, Chapter 21; Adoption Assistance and
2 Child Welfare Act of 1980, 42 USC sec. 620; Child Abuse Prevention and Treatment and Adoption
3 Reform Act, 42 USC, Chapter 67; Code of Federal Regulations, 45 C.F. R., PArtículo 1356.
4 También se vtoma en cuenta la legislación uniforme sugerida a los estados por la National
5 Conference of Commissioners on Uniform State Laws (Uniform Adoption Act, versión de 1969 y
6 1994), y algunos tratados internacionales como la *Hague Convention on Protection of Children and*
7 *Cooperation in Respect of Intercountry Adoption*, May 29, 1993.

8 Este título corrige la redacción deficiente y fragmentada de los artículos del Código Civil
9 vigente que fueron enmendados por leyes recientes, armoniza los asuntos sustantivos que están
10 dispersos o repetidos en la Ley de Procedimientos Legales Especiales, antes Código de
11 Enjuiciamiento Civil, y las leyes especiales que administra el Departamento de la Familia, e
12 introduce algunos cambios importantes, a saber: admite la adopción conjunta por personas que no
13 estén casadas entre sí o por personas solteras, siempre que el nuevo estado filiatorio sea beneficioso
14 para la persona adoptada; admite la coexistencia en un mismo adoptado de la filiación natural de
15 una persona y la adoptiva de otra, si conviene a los mejores intereses y al bienestar óptimo del
16 adoptado; subraya que una persona sólo puede ser adoptada simultánea y coetáneamente por un
17 hombre y una mujer e impide que alguien tenga dos madres o dos padres, adoptivos o naturales,
18 simultáneamente; admite la adopción de la persona mayor de edad incapaz y sin descendencia y de
19 la persona capaz, sea mayor de edad o casada, siempre que haya tenido antes de cumplir los 18
20 años relaciones de carácter familiar con el adoptante, y que dicha relación subsista al momento de
21 la adopción; reconoce como supuestos de invalidez de la adopción la nulidad absoluta (cuyas
22 causas son la reserva mental de parte del adoptante con la consecuencia de poner en peligro la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 integridad física, emocional o moral del adoptado, y el propósito fraudulento de cualquier parte al
2 procurar la adopción) y la impugnación (se establecen varias causas de impugnación o de nulidad
3 relativa al alcance del adoptado y del Ministerio Público que están sujetas al período de un año
4 desde que adviene final y firme el decreto de adopción).

5
6 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**
7

8 **ARTÍCULO 304. AD 1. Contenido de la institución.**

9 La adopción crea una relación filiatoria plena entre el adoptante y el adoptado.

10
11 **Procedencia:** Artículo 132 del Código Civil de Puerto Rico; Segunda oración inspirada en el
12 Artículo 323 del Código Civil de Argentina; *Ex parte Feliciano Suárez*, 117 D.P.R. 402 (1986).

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre parentesco,
14 alimentos y autoridad parental; Ley de Procedimientos Especiales, 32 L.P.R.A. Secs. 2699 et seq,
15 sobre el procedimiento de adopción, enmendados por la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995;
16 Adoption and Safe Families Act of 1997, Pub. L. No. 105-89, 111 Stat. 2115 (1997); Hague
17 Convention on Protection of Children and Cooperation in Respect of Intercountry Adoption, May
18 29, 1993; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y la
19 Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968,
20 según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley
21 Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendada, Carta de los Derechos del Niño, 1
22 L.P.R.A. Sec. 412-415, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000,
23 Artículo 5, según enmendada, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre,
24 Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según
25 enmendada, Ley de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

26
27 **Comentario**
28

29 Este artículo establece el alcance de la institución de la adopción en Puerto Rico: crea una
30 relación filiatoria plena entre el adoptante y el adoptado. Prevalece el principio romano *adoptio*
31 *naturam imitatur* (la adopción imita a la naturaleza). El adoptante se convierte para todos los
32 efectos jurídicos en hijo por naturaleza del adoptante. El texto sugerido acoge la doctrina
33 jurisprudencial que postula que el adoptado rompe totalmente los lazos o vínculos de parentesco
34 con su familia biológica o adoptiva anterior para integrarse plenamente a la familia adoptiva.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **ARTÍCULO 305. AD 2. Requisitos del adoptante.**

3 El adoptante debe cumplir con los siguientes requisitos al momento de presentar la petición
4 de adopción:

- 5 (a) haber alcanzado la mayoría de edad;
6 (b) tener capacidad plena para obrar por sí;
7 (c) haber residido ininterrumpidamente en Puerto Rico durante los (6) seis meses anteriores
8 a la fecha en que se presenta la petición;
9 (d) tener no menos de dieciséis (16) años más que el adoptando;
10 (e) gozar de solvencia moral; y
11 (f) ser autosuficiente económicamente o tener el potencial y la aptitud de producir ingresos
12 propios que le permitan asumir las responsabilidades que generan la maternidad y la paternidad.

13
14 **Procedencia:** Artículo 130 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre mayoría de edad,
16 residencia y capacidad jurídica de la persona natural; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según
17 enmendada, Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq;
18 Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la
19 Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq.; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendada,
20 Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de
21 2000, Artículo 5, según enmendada, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su
22 Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986,
23 según enmendada, Ley de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq .

24
25 **Comentario**
26

27 Este artículo retiene el texto básico del Artículo 130 vigente, con algunas modificaciones: se
28 reorganizan los apartados y se añaden los identificados con las letras (e) y (f). Prescinde del
29 apartado relativo a la adopción por el cónyuge del progenitor natural, supuesto que ahora
30 constituye otro precepto. Se mantiene el requisito de la mayoría, que comenzará a los 18 años, y
31 el requerimiento de que el adoptante tenga 14 años más que el adoptando. Ambas exigencias
32 normativas obedecen al “deseo de que los adoptantes tengan la madurez física, mental y emocional
33 suficiente para desempeñarse satisfactoriamente como padres.” Serrano Geysls, *op. cit.*, págs. 1106-
34 1107. Retiene también el requisito de la residencia ininterrumpida (no el domicilio en Puerto Rico)
35 previo a la solicitud de adopción. Cumple el propósito de evaluar la aptitud personal del adoptante,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 sin reducir el universo de potenciales adoptantes con un criterio más riguroso que el de mera
2 residencia. Ya el Tribunal Supremo, en el caso *Ex parte Warren Rachiell*, 92 D.P.R. 299 (1965),
3 tuvo la oportunidad de expresarse sobre el requisito de residencia requerido para la adopción, y
4 manifestó que, en esta materia, parece claro que el requisito de residencia “no tiene otro propósito
5 que el de facilitar la investigación que debe practicarse por la dependencia de bienestar público
6 sobre las condiciones de los peticionarios, del menor y sus padres biológicos, y demás
7 circunstancias que rodean la solicitud.” No es necesario que el adoptante establezca el domicilio en
8 Puerto Rico para que pueda cumplirse ese propósito.

9 En cuanto al requisito de que la presencia en Puerto Rico sea ininterrumpida por el plazo de
10 seis (6) meses antes de la fecha en que se presenta la petición, opina el profesor Serrano Geyls que
11 el Tribunal Supremo, como hizo en los casos de divorcio basados en la causal de separación, no
12 interpretará la expresión “sin interrupción” literalmente, sino acorde con los propósitos
13 fundamentales de la ley de adopción.

14 Los nuevos preceptos procuran asegurar el interés óptimo del adoptado, a favor de quien se
15 inclina la institución. De un lado, la norma propuesta exige del adoptante que acredite el hecho de
16 que goza de solvencia moral y de que es autosuficiente económicamente, es decir, que tiene
17 recursos adecuados para hacer frente a las obligaciones que asume. Para evitar que el requisito
18 constituya un obstáculo discriminatorio para el adoptante, lo que puede constituir, a su vez, una
19 privación de la oportunidad de integrarse a una familia, en cuanto al adoptando, se permite evaluar
20 el potencial y la aptitud del peticionario para producir ingresos propios que le permitan asumir las
21 responsabilidades que genera la maternidad y la paternidad. Así, la preparación académica, la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 fortaleza física y la agilidad mental, la disposición al trabajo, la posibilidad de llevar una vida
2 productiva, son criterios que permiten estimar el cumplimiento del requisito.

3 Ante la incidencia cada vez mayor de abandono de las obligaciones paterno y materno
4 filiales, aun en los casos de parientes consanguíneos, este requisito procura asegurar que el
5 adoptado tenga una vida digna en el seno de la nueva familia, sin que signifique que se exija un
6 nivel social o económico determinado. La norma únicamente pretende que el adoptante pueda
7 sostener adecuadamente su nueva situación familiar, que tenga los recursos indispensables, no
8 suficientes, sólo indispensables, en referencia al mínimo necesario que debe proveer el adoptante
9 para atender las obligaciones de la paternidad o la maternidad así ganada.

10 Hay que recordar que no se ha reconocido aún que la adopción sea un derecho fundamental
11 del ciudadano protegido por la constitución federal o la de Puerto Rico. No debe este artículo
12 sucumbir ante un ataque de naturaleza constitucional por la exigencia de medios económicos
13 mínimos. El interés apremiante del Estado (proteger al adoptado), sea menor o incapaz, debe bastar
14 para sostener la validez constitucional del precepto.

15
16 **ARTÍCULO 306. AD 3. Adopción del hijo del cónyuge o de la pareja de hecho.**

17 La persona que desee adoptar al hijo de su cónyuge o de su pareja de hecho debe demostrar
18 que, a la fecha de la presentación de la petición, cumple con los requisitos que exige el artículo
19 anterior y que lleva por lo menos dos (2) años de matrimonio o de convivencia estable con el padre
20 o con la madre del adoptando y que cumple con los requisitos que exige el artículo AD 2.

21 La disolución del matrimonio o de la relación de pareja no afecta de ningún modo los
22 efectos personales y jurídicos que produjo la adopción.

23
24 **Procedencia:** Artículo 130 (2) del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 del 19 de enero de
25 1995. Ley Núm.127 de 12 de agosto de 1996 que favorece adopción a padres de crianza y parientes
26 por consanguinidad y afinidad.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre matrimonio,
28 uniones de hecho, alimentos, autoridad parental y disolución del matrimonio; Ley Núm. 177 de 1
29 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, 8

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica
2 del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq.; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de
3 1998, según enmendada, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289
4 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendada, Declaración de Derechos de la Persona
5 Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de
6 diciembre de 1986, según enmendada, Ley de la Administración de Sustento de Menores, 8
7 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

8
9 **Comentario**

10
11 El artículo retiene la norma del apartado (2) del Artículo 130 vigente, sobre la adopción del
12 hijo del cónyuge, pero introduce un cambio significativo sobre las relaciones de hecho. El nuevo
13 texto reconoce que entre los efectos jurídicos personales de las uniones de hecho está la posibilidad
14 de que los convivientes adopten conjuntamente. Esta Propuesta descarta la doctrina jurisprudencial
15 que reconoce al concubinato únicamente efectos de carácter económico o patrimonial. *Vázquez v.*
16 *Camacho*, 43 D.P.R. 659 (1932); *Torres v. Roldán*, 67 D.P.R. 367 (1947); *Pérez v. Cruz Batista*, 70
17 D.P.R. 933 (1950); *Danz v. Suau Ballester*, 82 D.P.R. 609 (1961); *Carrero Suárez v. Sánchez*
18 *López*, 103 D.P.R. 77 (1974); *Caraballo Ramírez v. Acosta*, 104 D.P.R. 474 (1975); *Ortiz de Jesús*
19 *v. Vázquez Cotto*, 119 D.P.R. 547 (1987); *Rodríguez Rodríguez v. Moreno Rodríguez*, 135 D.P.R.
20 623 (1994). Más aún, este artículo propuesto es contrario a la doctrina de *Pérez Vega v.*
21 *Procurador de Relaciones de Familia*, 148 D.P.R. 201 (1999), que sostuvo que “dos personas que
22 no están legalmente casadas, pero que han formado una familia estable y cumplen con los roles
23 tradicionales y los valores de la familia, no pueden adoptar a su hija de crianza, por la ausencia de
24 la formalidad matrimonial entre ellos”.

25 En 1889 se estableció en Puerto Rico la “adopción conjunta por la pareja matrimonial y se
26 dijo que, fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona”. Sin embargo, la
27 Ley Núm. 353 de 1947 instituyó la adopción para beneficio del menor o del adoptado, norma que

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 se ha mantenido en las leyes subsiguientes, hasta la vigente. Según el profesor Serrano Geys, hay
2 una marcada incongruencia entre el interés que pretende proteger el Estado y la negativa a permitir
3 la adopción por personas no casadas entre sí. El legislador crea así una “dislocación” entre los
4 legítimos intereses del Estado, reconocidos en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 8 de 19
5 enero de 1995 y esta nueva restricción. Esto se debe a que no se “flexibiliza la institución para que
6 ésta pueda ser usada ampliamente, ni se viabiliza el establecimiento de hogares, ni se contribuye a
7 reducir dramáticamente el número de menores maltratados y desamparados y por el contrario se
8 limita grandemente el número de hogares aptos para [adoptar]”. *Op. cit.*, pág. 1142.

9 Puerto Rico exige una legislación de vanguardia que atienda los cambios sociales que está
10 experimentando la sociedad. Si lo que se desea es que más personas asuman el cuidado, la atención y
11 el desarrollo integral y responsable de los menores de edad y de algunas personas mayores e
12 incapaces que se encuentra en desamparo y con necesidad de afecto, no deben limitarse las
13 opciones a hogares constituidos de acuerdo con los moldes ideales ya desfasados. El aumento en la
14 tasa de divorcios y la creciente constitución de hogares con jefes de familia solteros o encabezados
15 por parejas que no ven en el matrimonio el modo de regir su convivencia estable y pública, son
16 razones suficientes para permitir que esos espacios amparen a los menores, o a los adultos
17 incapaces, que buscan afecto, calor humano y hogareño y dirección para sus vidas.

18 La norma propuesta sigue exigiendo estabilidad, compromiso y responsabilidad de los
19 adoptantes. Lo que no requiere es la previa constitución de un matrimonio formalizado entre las
20 dos personas que están en disposición de compartir la tarea de criar, proteger e integrar a su vida a
21 un menor de edad que necesita y clama por ese trato. Incluso, la última oración acerca ambas
22 relaciones de pareja, en tanto la separación de los adoptantes, por voluntad o determinación

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 judicial, en nada afecta la relación filiatoria que creara la adopción entre el adoptado y su padre y
2 madre adoptivos.

3 Al establecerse el límite de la mayoría a los dieciocho años, no hay necesidad de bajar la
4 edad para el caso del cónyuge que quiere adoptar el hijo del otro. La exigencia de que el adoptante
5 tenga dieciséis (16) años más de edad que el adoptando es necesaria para concordar ese
6 requerimiento con la edad en que una persona tiene aptitud para casarse y procrear hijos.

7
8 **ARTÍCULO 307. AD 4. Personas que no pueden ser adoptantes.**

9 No puede adoptar la persona incapaz por decreto judicial mientras dure dicha incapacidad,
10 ni la persona sentenciada a cumplir pena de reclusión mientras dure el confinamiento, a menos que,
11 en este último caso, por las relaciones entre el adoptante y el adoptando previas a la sentencia,
12 convenga decretar la adopción por el interés óptimo del adoptando.

13
14 **Procedencia:** Artículo 131 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995.
15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre capacidad jurídica de
16 la persona natural y actos jurídicos; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley
17 para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de
18 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A.
19 Secs. 211 et seq.; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendada, Carta de los
20 Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo
21 5, según enmendada, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o
22 Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según
23 enmendada, Ley de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq .

24
25 **Comentario**

26
27 El primer inciso de este artículo establece como impedimento para adoptar que el adoptante
28 esté incapacitado por decreto judicial, en cuyo caso su capacidad de obrar estará restringida,
29 mientras dure ese estado. Es evidente la necesidad de que un adoptante tenga capacidad de obrar
30 por sí mismo, tanto para realizar el acto de adoptar como para posteriormente ejercer la autoridad
31 parental sobre el menor o la tutela si ello fuera necesario, sobre su descendiente jurídico.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En cuanto al segundo párrafo, es importante resaltar que la interdicción civil por razón de
2 una condena penal fue eliminada de nuestra legislación en 1974, pero es “obvio que una persona
3 recluida en prisión no puede ejercer muchos de sus derechos individuales, porque su libertad
4 personal sufre grandes limitaciones.” Serrano Geyls, *op. cit.*, pág. 56.

5 En atención al objetivo principal del proceso de adopción, proteger y garantizar el bienestar
6 del adoptado, se permite la adopción por un confinado, aunque esté cumpliendo condena, si
7 conviene al interés óptimo del adoptando. El escrutinio necesario que se requiere respecto a la
8 solvencia moral del adoptante debe ser garantía suficiente de que se evaluará la conducta que causó
9 el encarcelamiento y si incide en el bienestar óptimo del adoptando. Si no existiera depravación
10 moral, debe permitirse la adopción si dicho bienestar no queda comprometido.

11
12 **ARTÍCULO 308. AD 5. Persona que puede ser adoptada.**

13 Pueden ser adoptadas:

14 La persona menor de edad a la fecha de la presentación de la petición de adopción. Si el
15 adoptante fuera el tutor, debe rendir previamente las cuentas finales y concluyentes de la tutela.

16 La persona menor de edad casada o la persona mayor de edad que hubiere residido en el
17 hogar del adoptante, como miembro de su familia, desde antes de contraer matrimonio o de advenir
18 a la mayoría, si dicha relación familiar continúa a la fecha de la presentación de la petición de
19 adopción.

20 La persona menor de edad emancipada por cualquier causa que determine la ley, si
21 conviene a su interés óptimo.

22 Si el adoptando descrito en los apartados que anteceden tiene descendientes, el tribunal
23 evaluará las consecuencias de la adopción para esa descendencia, antes de decretar la adopción. Si
24 concluye que la adopción tendrá efectos adversos para los descendientes del adoptando, la
25 denegará.

26
27 **Procedencia:** Artículos 131 parcialmente y 137 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de
28 19 de enero de 1995; Uniform Adoption Act de 1994.

29 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre mayoría de edad y
30 tutela; Libro II, artículos sobre emancipación y parentesco; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003,
31 según enmendada, Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et
32 seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de
33 la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 enmendada, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de
2 septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendada, Declaración de Derechos de la Persona Menor de
3 Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre
4 de 1986, según enmendada, Ley de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501
5 et seq.

6
7 **Comentario**
8

9 Este artículo supera la ausencia de una disposición que indique quiénes pueden ser
10 adoptados, pues el Artículo 131 vigente ofrece la relación de los sujetos que no pueden ser
11 adoptados. El texto propuesto dispone que pueden ser adoptados los menores de edad, aunque se
12 hayan emancipado por matrimonio, y los adoptandos que se consideren parte de la familia del
13 adoptante, aunque hubieran advenido a la mayoría. La legislación previa al 1989 no prohibía
14 expresamente la adopción de la persona mayor de edad.

15 La relación paterno o materno-filial que puede producir a su vez relaciones de descendencia
16 jurídica de segundo grado, como es el caso de los hijos del adoptado respecto al adoptante, no tiene
17 por qué prohibirse por la formalización del matrimonio del menor de edad o por el hecho de que el
18 potencial adoptado haya alcanzado la mayoría. Se altera sustancialmente la norma vigente.

19 La situación social y jurídica de las personas casadas trae consigo serias dificultades para la
20 filiación adoptiva. Serrano Geyls no ve dificultades para permitir la adopción de un menor
21 emancipado por matrimonio cuando la unión se ha disuelto por muerte, nulidad o divorcio vincular,
22 especialmente cuando no hubo hijos en dicho matrimonio. En cuanto a la adopción de un menor de
23 edad soltero que tiene a su vez un hijo, estima Serrano Geyls que debe autorizarse sólo en los casos
24 en que no se produzca un efecto adverso en los hijos del adoptado. Recientemente en *López Rivera*
25 *v. Estado Libre Asociado*, 2005 T.S.P.R. 102, 164 D.P.R. __ Op. de 11 de julio de 2005, se
26 impugnó la constitucionalidad del actual Artículo 132 del Código Civil que prohíbe adoptar a una

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 persona casada. El Tribunal resuelve que la exclusión de personas casadas o que hubieren estado
2 casadas como posibles adoptandos tiene un fin legítimo. Por tanto, se sostiene la validez del
3 Artículo 132 del Código Civil al exponer que “el propósito de esta exclusión es precisamente
4 mantener la Ley de Adopción como mecanismo de auxilio, ayuda y protección a los menores de
5 edad.”

6 Luego de considerar las objeciones de la doctrina patria y extranjera, y las recomendaciones
7 que contiene la Ley Uniforme de Adopción de 1994, la propuesta opta por permitir la adopción del
8 menor, emancipado, casado o con hijos, en las circunstancias que el propio texto describe. En todas
9 ellas se cumple el propósito de la institución. Uniform Adoption Act de 1994, Artículo 5, Sec. 501.

10 El fundamento de peso para alterar la norma es que, en el ejercicio de la libertad personal, el
11 menor de edad debe tener opciones que garanticen su desarrollo integral, aun cuando las
12 circunstancias personales le hayan llevado al matrimonio, a la paternidad o a la maternidad a
13 temprana edad. En el caso del menor emancipado, la adopción puede ser beneficiosa, ya que podría
14 proporcionarle los recursos afectivos, emocionales y económicos que le permitan completar su
15 desarrollo integral como persona.

16 Esta nueva normativa guarda armonía con otras disposiciones de la propuesta de Código
17 Civil. Por ejemplo, si el Artículo AL 3 obliga a los progenitores a continuar con el cumplimiento de
18 los deberes de subsistencia cuando el hijo alcanza la mayoría y tiene necesidad de sustento
19 prolongado, también puede la adopción representar para el menor casado o con descendencia el
20 mejor o único recurso para integrarse a una familia que le brinde apoyo y lo ayude a atender
21 también las necesidades que él y su cónyuge no pueden asumir.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Para limitar la situación descrita a casos meritorios, el texto añade el supuesto del menor
2 casado a las excepciones de la norma vigente para el adoptando mayor de edad. Se podrá adoptar a
3 un menor de edad casado o a una persona mayor de edad solamente si hubiere residido en el hogar
4 del adoptante desde antes de casarse o de cumplir la mayoría de edad, siempre que al momento de
5 la petición de adopción continúe residiendo en dicho hogar o mantenga vivas las relaciones
6 estrechas de tipo familiar que ya se habían desarrollado.

7 En los Comentarios de la sección 5-101 del artículo 5 de la Uniform Adoption Act de 1994
8 (Quién puede adoptar a un adulto o a un menor emancipado), se señalan las razones de la
9 recomendación legislativa de que puedan adoptarse mayores de edad, incluso, totalmente capaces:

10 An adoption of an adult, like an adoption of a minor, may serve different
11 interests. It may provide formal recognition of a de facto relationship that has
12 existed for many years - for example, when an individual has been reared by
13 someone other than a parent, but a proceeding for adoption has never been
14 initiated. It may be a belated adoption by a stepparent in a situation in which a
15 child's noncustodial parent never consented to the proposed stepparent adoption.
16 When the noncustodial parent dies, or the child reaches his 18th birthday, the
17 noncustodial parent can no longer block the adoption by the stepparent.

18 An adoption of an adult may also occur simply to provide the adoptive
19 parent with a legal heir to inherit the adoptive parent's estate. As long as the adults
20 intend to create a parent-child relationship between each other, the adoption
21 should be permitted. If a relationship other than that of parent and child is
22 intended, the adoption may be denied. See, e.g., *In re Robert Paul*, 471 N.E.2d
23 424 (N.Y., 1984).

24 En el caso citado, *In re Robert Paul*, se trataba de un homosexual que quería adoptar a su
25 pareja. Por entender que la adopción no puede cumplir ese propósito, le fue denegada la petición. A
26 raíz del movimiento en contra de esta práctica, proliferan las cláusulas que prohíben la adopción de
27 adultos.
28

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El temor de que la institución se desvirtúe, porque pueda utilizarse para otros propósitos que
2 el crear lazos filiatorios sanos y legítimos, puede atenderse y eliminarse con una legislación clara
3 que propenda al cumplimiento de su objetivo esencial. Esta propuesta provee criterios específicos
4 que evitarían la adulteración de sus fines más loables, la protección del que está en desamparo, por
5 falta de afecto y solidaridad familiar, aún después de alcanzar la mayoría.

6
7 **ARTÍCULO 309. AD 6. Adopción del incapaz mayor de edad.**

8 La persona mayor de edad e incapaz, siempre que no tenga descendencia y convenga a su
9 interés óptimo, puede ser adoptada por otra.

10 Si el adoptante fuera el mismo tutor, podrá adoptar al incapaz luego de rendir las cuentas
11 finales y concluyentes de la tutela. Si el tutor del incapaz estuviera en el ejercicio de su cargo al
12 decretarse la adopción, el tribunal decidirá si continúa como tutor o si procede nombrar como tal al
13 adoptante.

14 En los casos en los que proceda la adopción bajo este artículo, si el adoptado tiene bienes de
15 valor considerable, el tribunal puede ordenar la ejecución de medidas cautelares especiales para la
16 protección de su persona y de sus bienes.

17
18 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo, pero se inspira en algunos códigos extranjeros y la
19 doctrina puertorriqueña y en la Uniform Adoption Act de 1994.

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre capacidad jurídica y
21 tutela; Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III; Ley de Procedimientos
22 Especiales, 32 L.P.R.A. Secs. 2699 et seq, sobre el procedimiento de adopción, enmendados por la
23 Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995.

24

25

26 **Comentario**

27

28 Se adopta el criterio doctrinal puertorriqueño que aboga por la adopción del mayor de edad
29 incapacitado por deficiencia o trastorno mental o físico que le impida valerse por sí mismo. En
30 países como Perú, México, Costa Rica, Argentina, Alemania e Italia se permite adoptar a los
31 mayores de edad, especialmente a los incapacitados, de la misma manera que se permite adoptar a
los menores de edad.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La adopción permitida por este artículo es de carácter excepcional, si de las circunstancias
2 probadas surge que conviene a los mejores intereses del incapaz. Por esa razón, tal como ocurre
3 con el ascendiente que es tutor de su hijo biológico mayor de edad, el tribunal puede ordenar
4 medidas cautelares especiales para proteger la persona y los bienes del incapaz, ya sea permitiendo
5 que el tutor en ejercicio siga en su cargo, o ya sea nombrando al adoptante como tutor o
6 proveyendo cualquier otra medida protectora.

7

8 **ARTÍCULO 310. AD 7. Personas que no pueden ser adoptadas.**

9 No pueden ser adoptadas las personas mayores de edad que no reúnen las condiciones que
10 se describen en los artículos anteriores, ni la nuera o el yerno por sus ascendientes por afinidad,
11 mientras subsista el parentesco por afinidad y aun luego de terminada esa relación, si del
12 matrimonio que creó la afinidad nacieron hijos que son también descendientes del adoptante.

13

14 **Procedencia:** Artículo 131 parcialmente del Código Civil de Puerto Rico. Inspirado en la doctrina
15 y la legislación extranjera.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre mayoría de edad;
17 Libro II, artículos sobre parentesco.

18

19

Comentario

20

21 Este artículo excluye de la adopción a las personas mayores de edad que no presentan las
22 circunstancias particulares que se describen en los artículos precedentes. Se admite así la objeción
23 de la doctrina a que la institución esté disponible a los mayores de edad, salvadas las excepciones
24 que hemos señalado y que están atendidas por los dos artículos anteriores.

25 El segundo párrafo está en armonía con la disposición que redefine los impedimentos para
26 contraer matrimonio por parentesco de afinidad. Así, no puede un adoptante crear una relación
27 paterno o materno-filial adoptiva con su nuera o con su yerno, mientras subsista la relación de
28 afinidad y tampoco si éstos le dieron nietos, frutos de la relación matrimonial que creó la afinidad.
29 Socialmente sería inaceptable que los nietos tuvieran como padre y madre a los dos hijos (natural

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 uno, adoptivo el otro) de una misma persona, aunque uno de ellos hubiera muerto o desaparecido.
2 Así como no se admite el incesto por razón de los lazos consanguíneos, no debe provocarse un
3 incesto jurídico que nada aporta al bienestar y a la armonía de la familia.

4 La propuesta introduce un precepto nuevo que llena un vacío normativo y a la vez
5 complementa otras normas sobre las relaciones que deben prevalecer entre parientes afines,
6 mientras esté vigente el matrimonio que crea el parentesco por afinidad y aún luego de disuelto.

7
8 **ARTÍCULO 311. AD 8. Sanción de nulidad.**

9 La adopción decretada en contravención a lo dispuesto en este Código es nula. El decreto de
10 nulidad pone fin a las limitaciones que el parentesco adoptivo había creado entre el adoptado y el
11 adoptante y entre éstos y sus respectivos parientes por consanguinidad y afinidad.

12 Luego de advenir final y firme el decreto de nulidad, el adoptado se reintegra a las
13 relaciones de parentesco que mantenía con los miembros de su familia original, sea natural o
14 adoptiva. Para atender al interés óptimo del adoptado, el tribunal podrá determinar que no se
15 reanuden los vínculos biológicos o adoptivos anteriores.

16
17 **Procedencia:** Artículo 131 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995.

18 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre parentesco y Libro
19 VI, artículos sobre los órdenes sucesorios; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según
20 enmendado, Artículo 136 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A.
21 Sec. 4764.

22
23 **Comentario**

24
25 Este precepto forma parte del Artículo 131 vigente, que se refiere a las personas que no
26 pueden ser adoptadas. Se separa la norma sobre los efectos de la anulación para destacar su
27 importancia. Junto al texto del Artículo AD 7, sobre el carácter jurisdiccional de los requisitos que
28 impone ese artículo, completa la sanción para la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos:
29 la nulidad absoluta.

30 Si el adoptante no llena los requisitos jurisdiccionales del Artículo FN23, según declarara el
31 Tribunal Supremo en *Pérez Vega v. Procurador Especial de Relaciones de Familia*, 148 D.P.R.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 201 (1999), la sentencia que autoriza la adopción es nula. Sin embargo, “hay una gran diferencia
2 entre una actuación nula y [otra] en la que el Tribunal carece de jurisdicción.” Serrano Geysls, *op.*
3 *cit.*, pág. 1114.

4 Ante la falta de jurisdicción, carece de validez el decreto, pero cumplido luego el requisito
5 jurisdiccional ausente, nuevamente podría iniciarse con éxito entre las mismas partes. Los
6 supuestos de nulidad absoluta que no se refieren a la falta de jurisdicción responden a
7 consideraciones de política pública que no pueden obviarse en ninguna circunstancia. Simplemente
8 son prohibiciones especiales que impiden la ejecución válida del acto.

9 Al anularse el decreto de adopción, se restituye el estado de derecho y las relaciones
10 jurídicas vigentes antes de haberse autorizado. Así se reintegra el adoptado a la familia anterior y
11 desaparecen los lazos filiatorios que le unían al adoptante. Sin embargo, en los casos en que la
12 adopción se dio por razón de las condiciones existentes en el seno familiar original de un menor o
13 de un incapaz, no tienen que restituirse las relaciones filiatorias previas si no conviene a sus
14 intereses óptimos.

15
16 **CAPÍTULO II. MODOS DE ADOPTAR**
17

18 **ARTÍCULO 312. AD 9. Número de adoptantes.**

19 La adopción puede ser conjunta o individual.

20 Es conjunta cuando dos personas inician juntas el proceso de adopción como padre y madre
21 adoptantes.

22 Es individual cuando una sola persona inicia el proceso de adopción, como madre o padre
23 adoptante, sin importar su estado civil o su sexo.

24
25 **Procedencia:** Artículo 131 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995.

26 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sec. 1;
27 Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y Libro II, artículos
28 sobre matrimonio y unión de hecho; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley
29 para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A.
2 Secs. 211 et seq; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, que crea la Junta
3 Asesora para la protección y fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701-708; Ley Núm. 338
4 de 31 de diciembre de 1998, según enmendada, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec.
5 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendada, Declaración de
6 Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.
7 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley de la Administración de
8 Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq .
9

10 **Comentario**

11
12 Este texto deroga el Artículo 133 vigente en cuanto al requerimiento de que las dos
13 personas que adopten conjuntamente estén casadas entre sí. Cf. *Pérez Vega v. Procurador de*
14 *Relaciones de Familia*, 148 D.P.R. 201 (1999). Ahora el requisito no depende del estado marital de
15 los adoptantes, sino de la aptitud y de sus recursos individuales y conjuntos para asumir y
16 compartir las responsabilidades que genera la filiación adoptiva. Véase Loyda L. Rosas Negrón, *El*
17 *requisito de matrimonio para la adopción conjunta ante las nuevas concepciones de familia del*
18 *siglo XXI*, 36 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 533 (2002)

19 Por otro lado, este artículo permite la adopción individual, la cual se ha considerado
20 conveniente en los casos en que un cónyuge desea adoptar al hijo del otro. Además, el nuevo
21 precepto permite que una persona soltera pueda adoptar a un menor para formar con él una familia,
22 relación humana que reproduce el modelo recurrente en la sociedad, en la que un padre solo o una
23 madre sola encabezan responsablemente un hogar, aunque originalmente se iniciara dentro o fuera
24 de un matrimonio.

25 La única situación sobre este asunto que ha tratado nuestra jurisprudencia es el caso de una
26 mujer soltera que adoptó una niña que quería conservar el nexo biológico con su padre. En el caso
27 *Ex parte J.A.A.*, 104 D.P.R. 551 (1976), nuestro Tribunal Supremo expresó que una mujer soltera

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 puede adoptar a una niña como hija suya y ésta puede seguir siendo hija de su padre biológico y
2 continuar llevando su apellido, considerándose a la adoptante como legítima madre de la niña a
3 todos los efectos legales. Además, expresó el Tribunal Supremo que, en el caso en que se adopte a
4 un menor por una sola persona, si ésta no es el cónyuge del progenitor natural del adoptando, el
5 tribunal de instancia debe decidir si la ruptura del parentesco biológico del adoptado opera respecto
6 de ambas líneas, la paterna y la materna, o respecto de una sola, en atención de las circunstancias
7 específicas de cada caso. El texto propuesto trasciende esta apreciación y permite que una persona
8 soltera adopte a un menor como hijo suyo sin necesidad de mantener vínculos jurídicos con uno de
9 sus progenitores naturales. Se abren así nuevas opciones a los menores e incapaces en desamparo.

10 Independientemente de que la adopción sea conjunta o individual, “el propósito que [se ha
11 de perseguir] es que al adoptado se le provea, con carácter permanente, un hogar donde se le brinde
12 cariño, cuidado, protección y seguridad económica, social y emocional, así como lo esencial para
13 un crecimiento y desarrollo saludable en un medio ambiente en donde disfrute sin distinciones de
14 los mismos derechos y asuma las mismas obligaciones que los hijos biológicos”. *M.J.C.A. v.*
15 *J.L.E.M.*, 124 D.P.R. 910, 922 (1989).

16
17 **ARTÍCULO 313. AD 10. Adopción conjunta admisible.**

18 Los casados entre sí deben adoptar conjuntamente a una misma persona, con excepción de
19 lo dispuesto en el artículo AD 12.

20 Un hombre y una mujer, aunque no estén casados entre sí, pueden adoptar conjuntamente a
21 una misma persona, si cumplen con los criterios que establece este Código para las parejas de
22 hecho y siempre que convenga al interés óptimo del adoptado.

23
24 **Procedencia:** Artículo 133 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995;
25 *Virella Archilla v. Procurador Especial de Relaciones de Familia*, 154 D.P.R. 742 (2001).

26 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sec. 1;
27 Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y Libro II, artículos
28 sobre matrimonio y unión de hecho; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de
2 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A.
3 Secs. 211 et seq. ; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, que crea la Junta
4 Asesora para la protección y fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701-708; Ley Núm. 338
5 de 31 de diciembre de 1998, según enmendada, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec.
6 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendada, Declaración de
7 Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.
8 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley de la Administración de
9 Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq ; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según
10 enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec 1041 et seq.

11
12 **Comentario**
13

14 Este artículo, que sigue las disposiciones del Código civil vigente, consigna claramente que
15 cuando dos personas constituyen una pareja afectiva, ya sea por la formalidad del matrimonio o la
16 convivencia estable, no pueden individualmente adoptar a otra. La adopción de esa persona tiene
17 que ser conjunta. Así como no se favorece la procreación fuera de matrimonio o fuera del marco de
18 fidelidad que también rodea a la unión de hecho o civil, no debe permitirse la adopción solitaria de
19 quien tiene lazos maritales o cuasi maritales con otro. Esto puede desvirtuar la relación de pareja,
20 introducir un elemento disociador entre sus miembros y atentar contra la armonía y la estabilidad
21 que espera el adoptado de su nuevo entorno familiar. Por esta razón se exige que la pareja casada
22 legalmente o que constituya una unión de hecho o una unión civil, según definidas en el Título X
23 de esta propuesta, ejerzan la facultad de adoptar conjuntamente. Véase *Virella Archilla v.*
24 *Procurador Especial de Relaciones de Familia*, 154 D.P.R. 742 (2001).

25 Se admiten aquellas excepciones en que uno solo de los cónyuges o de los convivientes
26 puede adoptar a una persona, tal como lo permite el Artículo AD 12 respecto al hijo del otro
27 cónyuge o del conviviente estable.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este artículo no exige que una persona tiene que ser adoptada por una pareja casada o por
2 una pareja estable que convive maritalmente. Lo que declara es que, de existir la relación de pareja,
3 la decisión de añadir miembros a la familia, por medio de la adopción, tiene que ser conjunta. La
4 limitación recae sobre la pareja, no sobre la persona que ha de ser adoptada. Ésta puede ser
5 adoptada por una persona sola, soltera. El propósito del precepto es proteger la relación de pareja
6 de los adoptantes, sin desatender el fin e la institución. De ahí que si el adoptante está casado,
7 necesita que su cónyuge consienta y participe como adoptante del proceso. La nueva filiación tiene
8 que darse respecto de ambos cónyuges o convivientes, no de uno solo, que reciben al adoptado
9 como núcleo familiar ya constituido.

10

11 **ARTÍCULO 314. AD 11. Adopción individual.**

12 Una persona puede ser adoptada por dos personas de sexo distinto, que han de comportarse
13 como su padre y su madre, respectivamente, aunque no la adopten coetánea ni conjuntamente.

14 Una persona no puede tener dos padres o dos madres simultáneamente.

15

16 **Procedencia:** Artículo 133 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995.

17 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sec. 1;
18 Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y Libro II, artículos
19 sobre matrimonio y unión de hecho; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley
20 para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de
21 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A.
22 Secs. 211 et seq. ; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, que crea la Junta
23 Asesora para la protección y fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701-708; Ley Núm. 338
24 de 31 de diciembre de 1998, según enmendad, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec.
25 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendad, Declaración de
26 Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.
27 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley de la Administración de
28 Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq .

29

30

Comentario

31

32 Este artículo sigue la legislación vigente. Permite la adopción de una persona por dos
33 personas distintas, aunque no estén unidas entre sí por lazos matrimoniales o concubinarios.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Presenta una situación distinta al artículo anterior, pues centra la atención en la persona del
2 adoptando, no en la relación que exista entre los adoptantes. Como no están relacionados entre sí,
3 los peticionarios no tienen que adoptar conjuntamente, ni simultáneamente. Lo importante es que
4 ellos no estén atados a otra persona por lazos maritales o cuasi maritales. Si lo están, no pueden
5 adoptar al menor, o al adulto que puede serlo, junto a una tercera persona. De adoptar, sólo podrían
6 hacerlo con su pareja.

7 La persona que ha sido adoptada por otra, sea hombre o mujer, puede ser adoptada
8 posteriormente por otra persona de distinto sexo, quien llenará la ausencia de la figura materna o
9 paterna. Esto no altera la adopción inicial y no afecta los derechos y las obligaciones derivados de
10 ella. Así, se persigue que el menor adoptado pueda disfrutar plenamente de los cuidados y los
11 beneficios emocionales que produce la relación filial con dos progenitores, en este caso, la filiación
12 adoptiva con una madre y un padre adoptivos.

13 Nótese que el segundo párrafo del artículo proscribió de plano la posibilidad de que dos
14 personas del mismo sexo puedan adoptar a otra. No se trata de excluir únicamente a los
15 peticionarios homosexuales que conviven en una relación estable, relación afectiva que, de hecho,
16 está protegida por la propuesta. Se trata de poner el énfasis de la norma sobre la ficción jurídica que
17 el Derecho le ofrece a la persona del adoptando para su protección y desarrollo. Así, la prohibición
18 aplica a cualesquiera dos personas que, por los motivos que sean, interesan adoptar a otra, sin que
19 se tome en consideración la orientación sexual de las primeras. Por ejemplo, no pueden dos tíos,
20 ambos varones o ambas mujeres, adoptar a su sobrina huérfana, porque la quieren proteger por
21 igual. Tampoco pueden dos amigas adoptar a un niño abandonado para disfrutar, ambas, de la
22 maternidad, aunque no estén unidas por lazos afectivos de naturaleza sexual. Se coloca el énfasis

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 sobre la reproducción jurídica de la maternidad o de la paternidad natural que se ofrece al adoptado,
2 no sobre la sexualidad de los adoptantes. Es decir, lo que persigue el artículo es garantizar que el
3 adoptado ha de reproducir en su vida la estructura natural que lo asocia a un hombre como padre y
4 a una mujer como madre. Se excluyen por igual a los hombres y a las mujeres homosexuales como
5 a los hombres y a las mujeres heterosexuales de la paternidad o de la maternidad simultánea
6 respecto a una misma persona.

7

8 **ARTÍCULO 315. AD 12. Adopción individual en caso de matrimonio.**

9 Un cónyuge puede adoptar individualmente en los siguientes casos:

10 (a) si se trata del hijo del otro cónyuge;

11 (b) si luego de iniciado el proceso de adopción, ocurre la separación de hecho o la
12 disolución del matrimonio, en cuyo caso se permitirá la continuación del procedimiento por
13 cualquiera de los cónyuges, como adopción individual, o de ambos, como adopción conjunta;

14 (c) si el otro cónyuge tiene restringida su capacidad de obrar por decreto judicial, siempre
15 que el proceso de adopción se haya iniciado antes de decretarse la incapacitación y surja claramente
16 de la petición y del expediente judicial que el cónyuge incapaz había consentido a ella antes de su
17 declaración como tal; o

18 (d) si el otro cónyuge es declarado ausente.

19 El tribunal tiene discreción para resolver sobre las situaciones descritas, según convenga al
20 interés óptimo del adoptando.

21

22 **Procedencia:** Artículo 133 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995;
23 Ley 127 de 12 de agosto de 1996 que favorece adopción a padres de crianza y parientes por
24 consanguinidad y afinidad.

25 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sec. 1;
26 Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre capacidad jurídica y ausencia;
27 artículos sobre el acto jurídico y Libro II, artículos sobre matrimonio, unión de hecho, disolución
28 del matrimonio y separación de hecho; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada,
29 Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171
30 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3
31 L.P.R.A. Secs. 211 et seq. ; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, que crea
32 la Junta Asesora para la protección y fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701-708; Ley
33 Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendada, Carta de los Derechos del Niño, 1
34 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendada,
35 Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1
36 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley de la
37 Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq .

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23

Comentario

Este artículo establece cuatro (4) excepciones a la norma de la adopción conjunta en caso de matrimonio. Para la doctrina puertorriqueña, la regla básica debe ser la adopción conjunta por matrimonio y la excepción debe ser la adopción unipersonal (individual). Según Serrano Geyls “en casos de personas casadas, salvo cuando un cónyuge adopta al hijo del otro, ambos cónyuges deberían adoptar conjuntamente y nunca individualmente”. *Op. cit.*, pág. 1118. Se adopta la esta recomendación doctrinal para proteger la armonía que debe existir en el matrimonio, como se explicara previamente. Acoge, sin embargo, cuatro excepciones.

La primera excepción se observa cuando el peticionario desea adoptar al hijo de su cónyuge. Esta adopción se ha llamado “adopción integradora” o “integrante” porque sirve para integrar la familia. *Id.*, pág. 1116.

La segunda excepción se refiere a la situación en que los cónyuges se separan luego de presentar la petición de adopción. En este caso se podrá continuar con la adopción, conjunta o individualmente, por aquel de ellos que quiera completarla. En este caso, el tribunal tendrá discreción para resolver si dicha situación conviene al interés óptimo del adoptado. Incluso, debe permitirse que, ya separados, puedan adoptar separadamente a una misma persona, al amparo del Artículo AD 11.

La tercera excepción contempla aquella situación en que un cónyuge, luego de haber solicitado y consentido la adopción, sufre o comienza a padecer una de las causas o de las condiciones que restringen su capacidad de obrar. Se permite que el otro cónyuge pueda adoptar individualmente, si se cumplen los requisitos que el propio texto expresa.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Por último, también se permite que un cónyuge, en caso de ausencia declarada de su
2 consorte pueda adoptar un hijo, luego de hecha tal declaración, sin que tenga que disolver
3 previamente su matrimonio. Dicha adopción individual no crea ninguna relación ni lazo jurídico
4 con el cónyuge ausente, ni afecta el destino o la titularidad de sus bienes.

5
6 **ARTÍCULO 316. AD 13. Número de adoptados.**

7 Un mismo adoptante puede adoptar simultánea o sucesivamente a varias personas, si reúne
8 los requisitos establecidos en este Código.

9 Se ha de favorecer la adopción de los hermanos y hermanas por una misma persona.

10
11 **Procedencia:** Artículo 136 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995.

12 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
13 Libro II, artículos sobre matrimonio y unión de hecho; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003,
14 según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et
15 seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de
16 la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq. ; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según
17 enmendada, que crea la Junta Asesora para la protección y fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A.
18 Sec. 701-708; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendada, Carta de los Derechos
19 del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según
20 enmendada, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del
21 Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley de la
22 Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq .

23

24

25

26

Comentario

27 Este artículo expone la idea de que no existe limitación en cuanto al número de adoptados,
28 siempre y cuando se cumplan los requisitos que exige este código. Esta es la norma vigente (Ley de
29 1995) y “sigue el antiguo principio romano que nos dice que la adopción imita a la naturaleza
30 porque no hay regla social ni jurídica que establezca el número de hijos que debe tener la familia
31 biológica”. Serrano Geys, *op. cit.*, pág. 1159.

32 Esta norma permite, sobre todo, el aumento en las oportunidades de adopción para los
menores abandonados y maltratados, particularmente cuando son hermanos o parientes

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 consanguíneos cercanos. Así, declara que se ha de favorecer la adopción de los hermanos y
2 hermanas por una misma persona o personas. Además, el precepto brinda a los adoptantes la
3 posibilidad de tener varios hijos como ocurre con una familia normal. Lo importante es que se
4 cumplan los criterios requeridos para todo adoptante en cuanto a la disponibilidad de los recursos
5 económicos indispensables para atender a toda la prole.

6
7 **CAPÍTULO III. EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN**
8

9 **ARTÍCULO 317. AD 14. Personas llamadas a consentir la adopción.**

10 Las siguientes personas tienen que consentir expresamente a la adopción:

- 11 (a) el adoptante;
12 (b) el adoptando, si tiene discernimiento suficiente para comprender las consecuencias del
13 acto;
14 (c) el padre, la madre o ambos progenitores del adoptando que, al momento de la petición
15 de adopción, ejerzan sobre él la autoridad parental o la custodia conjunta o exclusiva;
16 (d) el padre o la madre que, habiendo reconocido como hijo al adoptando, no ejerza sobre él
17 la autoridad parental por causa del divorcio o por la separación física o de hecho de los
18 progenitores;
19 (e) el Ministerio Público, si el adoptado está bajo su tutela legal y cuidado;
20 (f) el tutor del menor o del incapaz o el defensor judicial designado a los fines de consentir a
21 la adopción; y
22 (g) los abuelos, si el padre, la madre o ambos progenitores biológicos del adoptando fuesen
23 menores de edad. En ausencia de los abuelos, el tribunal designará a un defensor judicial para que
24 comparezca a la vista y haga las manifestaciones oportunas acerca del sentir de los progenitores
25 menores de edad sobre el hecho de la adopción de su hijo.

26 El tribunal puede prescindir del consentimiento de alguno de los llamados a prestarlo, si la
27 adopción es conveniente según el interés óptimo del adoptado.
28

29 **Procedencia:** Artículo 134 del Código Civil de Puerto Rico; Leyes Núm. 8 y 9 de 19 de enero de
30 1995.

31 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el capacidad jurídica,
32 acto jurídico y tutela; Libro II, artículos sobre parentesco, autoridad parental y disolución del
33 matrimonio; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y
34 Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968,
35 según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq. ;
36 Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, que crea la Junta Asesora para la
37 protección y fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701-708; Ley Núm. 338 de 31 de
38 diciembre de 1998, según enmendada, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendada, Declaración de Derechos
2 de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley de
3 Procedimientos Especiales, 32 L.P.R.A. Secs. 2699(f), sobre el procedimiento de adopción,
4 enmendados por la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, Artículo 7.

5
6 **Comentario**
7

8 El consentimiento de las personas identificadas en este artículo es un presupuesto de
9 regularidad del procedimiento y de validez del decreto judicial. Tiene carácter sustantivo, de modo
10 que si falta adolece la determinación del tribunal de una deficiencia que puede dar base a su
11 impugnación. Aunque “los jueces no están obligados por los consentimientos, es decir que ellos
12 pueden denegar la adopción en beneficio del menor, aun cuando se ofrezcan todos los
13 consentimientos necesarios”, el fenómeno no puede ocurrir a la inversa. Si falta el consentimiento
14 de un sujeto a quien el Derecho faculta para aportarlo, sin justificación adecuada o suficiente que
15 avale su ausencia, “la adopción sería anulable aun cuando el juez la aprobara, si falta o está viciado
16 uno de los consentimientos requeridos.” Serrano Geyls, *op. cit.*, pág. 1168.

17 El precepto proviene de la Ley Núm. 9 de 1995 que contiene las normas procesales de la
18 adopción, específicamente los Artículos 613D, 613E y 613N de la Ley de Procedimientos Legales
19 Especiales.

20 Antes de decretarse la adopción, deberán consentirla y ser partes del proceso, el adoptante o
21 los adoptantes y el adoptando, si tiene discernimiento suficiente para comprender las consecuencias
22 del acto. El Artículo 134 del código vigente exige que el adoptando sea mayor de diez (10) años
23 para que pueda exigirse su consentimiento. Originalmente la edad del adoptando que podía
24 consentir era de dieciséis (16) años, si era varón, y de catorce (14) años, si era mujer. La Ley Núm.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 100 de 6 de mayo de 1948 enmendó esta disposición para reducir a diez (10) años la edad del
2 adoptado para prestar su consentimiento.

3 El texto propuesto modifica la norma actual para atemperarla a la nueva regulación del
4 instituto de la adopción que incluye también a algunos incapaces. Elimina el criterio de la edad y
5 exige únicamente que el adoptando consienta, aunque sea menor de diez años, siempre que
6 comprenda el alcance de ese consentimiento. El tribunal puede dispensar de este requisito si existe
7 causa para ello. Aunque tiene que considerarse la opinión de los legitimados a consentir, la
8 adopción puede concederse aun cuando haya objeción de alguno de ellos, si responde al interés
9 óptimo del adoptado.

10 Para que se autorice la adopción plena es indispensable el consentimiento de los padres
11 biológicos del adoptado, ya que la adopción destruye todos los derechos de esos progenitores sobre
12 el hijo natural. Por esta razón, son llamados a consentir el padre, la madre o los padres del
13 adoptando que tengan la autoridad parental al momento de la adopción y el padre o la madre que no
14 la tengan, siempre que no hayan sido privados de ella por las causas que autoriza este código, es
15 decir, por el maltrato o el perjuicio grave y el total desprecio por la vida o el desarrollo físico,
16 psicológico e intelectual del hijo. Si el padre o la madre se ven privados de continuar el ejercicio de
17 la autoridad parental sobre el hijo, por razón del divorcio o de la separación física de los
18 progenitores, tienen derecho a consentir o a oponerse a la adopción.

19 Por otro lado, este artículo presenta tres situaciones en las cuales es necesario el
20 consentimiento de otras personas. Si la persona a ser adoptada está bajo la tutela legal y el cuidado
21 del Estado, porque el padre, la madre o ambos han sido privados de la patria potestad, debe
22 consentir a la adopción un representante del Ministerio Fiscal. También debe consentir el tutor del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 menor o del incapaz o el defensor judicial designado a ese único fin, si no estuviera bajo la tutela
2 de alguno en propiedad; así como los abuelos, si el padre, la madre o ambos progenitores
3 biológicos del adoptando son menores de edad. Ausentes los abuelos, el tribunal designará un
4 defensor judicial para que comparezca a la vista y haga las manifestaciones oportunas a nombre de
5 los progenitores biológicos menores de edad.

6 El último párrafo de la norma permite al tribunal prescindir del consentimiento de alguno de
7 los llamados a prestarlo si la adopción es conveniente según el interés óptimo del adoptado. Así se
8 evita que alguno de los consentimientos requeridos constituya un veto a la adopción, aunque
9 convenga al adoptando.

10
11 **ARTÍCULO 318. AD 15. Supuestos en los que no se requiere el consentimiento del progenitor.**

12 No se requiere el consentimiento del padre o de la madre del adoptando en los siguientes
13 supuestos:

14 (a) si el padre, la madre o ambos progenitores han sido privados, por decreto judicial, de la
15 autoridad parental por conducta lesiva a los mejores intereses y al bienestar óptimo del adoptando;

16 (b) si el padre, la madre o ambos progenitores llamados a consentir están incapacitados por
17 decreto judicial, se desconoce su paradero o han sido declarados ausentes de la jurisdicción de
18 Puerto Rico;

19 (c) si el padre, la madre o ambos progenitores no acuden a la vista de adopción, a pesar de
20 haber sido debidamente citados para ello; o

21 (d) si el adoptando es un menor emancipado por matrimonio o por cualquiera otra de las
22 causas que reconoce la ley.

23
24 **Procedencia:** Artículo 134 del Código Civil de Puerto Rico; Leyes Núm. 8 y 9 de 19 de enero de
25 1995.

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el capacidad jurídica
27 de la persona natural; Libro II, artículos sobre parentesco, autoridad parental y emancipación; Ley
28 Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de
29 la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley
30 Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq. ; Ley Núm. 85 de 12 de
31 septiembre de 1990, según enmendada, que crea la Junta Asesora para la protección y
32 fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701-708; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998,
33 según enmendada, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendad, Declaración de Derechos de la Persona Menor de
2 Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

3

4

Comentario

5

6

Este artículo reconoce cuatro excepciones al requisito del consentimiento paterno y materno

7 durante el proceso de la adopción:

8 Primera, en caso de que a los progenitores se les haya privado irreversiblemente de la

9 autoridad parental, el menor queda liberado y no existirá inconveniente para colocarlo bajo la

10 autoridad parental de otras personas. Segunda, si están incapacitados por decreto judicial, se

11 desconoce su paradero o están ausentes, según declaración al efecto, en cuyo caso el tutor o el

12 defensor judicial del adoptando puede suplir dicho consentimiento. En este caso debe haber una

13 previa privación irreversible de la autoridad parental, aunque fuere en ausencia de los progenitores.

14 Tiene que garantizarse también el debido proceso de ley a los que no están en la jurisdicción,

15 mediante los mecanismos que proveen las Reglas de Procedimiento.

16 Tercera, cuando los progenitores no acuden a la vista de adopción siempre que hayan sido

17 debidamente citados. El tribunal debe constatar que la notificación fue adecuada y oportuna antes

18 de excluir el consentimiento por falta de la comparecencia a la vista, sobre todo si el progenitor

19 aludido ha estado participando de los procedimientos previos. Ante la ausencia del consentimiento

20 expreso, puede presumirse que un progenitor no acepta voluntariamente la adopción de su prole por

21 otra persona. Es función del Ministerio Público, o del tribunal, de oficio, corroborar que la ausencia

22 es injustificada o que constituye conducta temeraria o contumaz que fortalece, de paso, la causa de

23 privación de la autoridad parental sobre el hijo que es sujeto del procedimiento.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Cuarta, cuando se trata de un menor emancipado, aunque podrían los progenitores de éste
2 pedir audiencia oportunamente, a tenor con el artículo siguiente.

3 Estas excepciones aparecen en el Artículo 134 del Código Civil vigente, con excepción del
4 apartado cuarto, el cual ha sido incluido para atemperar el texto a la nueva normativa que permite
5 la adopción del menor emancipado.

6
7 **ARTÍCULO 319. AD 16. Personas que deben ser escuchadas durante el procedimiento.**

8 Las siguientes personas deben ser escuchadas oportunamente antes de dictarse el decreto de
9 adopción, previa solicitud al tribunal que atiende los procedimientos:

10 (a) los abuelos biológicos, si uno o ambos progenitores del adoptando ha muerto o ha sido
11 declarado ausente;

12 (b) los padres de crianza del adoptando o quienes lo hayan tenido bajo su cuidado y atención
13 voluntariamente o por mediación de una agencia gubernamental;

14 (c) cualquier persona que tenga relación de parentesco o relación afectiva o de vecindad con
15 el adoptando, si su testimonio puede asistir al tribunal en la toma de una determinación informada;
16 o

17 (d) los progenitores del menor emancipado que accede a que un tercero lo adopte.
18

19 **Procedencia:** Ley de Procedimientos Legales Especiales, Artículo 613; Leyes Núm. 8 y 9 de 19 de
20 enero de 1995; Ley Núm. 127 de 12 de agosto de 1996 que favorece adopción a padres de crianza y
21 parientes por consanguinidad y afinidad; Ley Núm. 97 de 23 de agosto de 1997 que permite que los
22 abuelos sean oídos si los nietos son menores y huérfanos.

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre muerte presunta y
24 muerte; Libro II, artículos sobre parentesco, autoridad parental y emancipación; Ley Núm. 177 de 1
25 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8
26 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica
27 del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq. ; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de
28 1990, según enmendada, que crea la Junta Asesora para la protección y fortalecimiento de la
29 familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701-708; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendada,
30 Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de
31 2000, Artículo 5, según enmendada, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su
32 Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto
33 Rico, 32 L.P.R.A. Ap.III.

34
35
36

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El derecho a ser oído tiene menos alcance y proyección que el derecho a consentir, pero la
2 gestión es igualmente importante para ayudar al tribunal a emitir una decisión informada, en
3 provecho del adoptando, quien es el sujeto protegido. Por esta razón se deben escuchar a las
4 personas identificadas en el artículo, particularmente los abuelos, cuando el progenitor biológico
5 que ha de ser sustituido en la relación filiatoria ha muerto. El nieto es la única descendencia
6 biológica que conservan los abuelos respecto al hijo o a la hija muerta. Si el nieto o la nieta son
7 adoptados, pierden, por virtud de la adopción plena, toda conexión humana, afectiva y jurídica con
8 sus ascendientes naturales. Este fenómeno constituye una carga emocional que complica la
9 situación. De hecho, es éste uno de los criterios más importantes de la legislación estatal en Estados
10 Unidos para permitir la relación periódica de abuelos y nietos, aun en contra de la oposición del
11 padre superviviente. Razones de carácter sociológico y psicológico avalan la fórmula jurídica.

12 Al escuchar a los abuelos biológicos, el tribunal puede evaluar si, efectivamente, la
13 adopción propuesta conviene a los intereses del adoptando. Socialmente provee reconocimiento a
14 una figura importante en la crianza del menor de edad e individualmente provee al tribunal de una
15 vía de información adicional para tomar una determinación más acertada respecto a la filiación
16 jurídica del adoptando. Véase la Ley Núm. 97 de 23 de agosto de 1997 que ordena oír a los abuelos
17 si los nietos son menores y huérfanos.

18 Las otras personas descritas, por su contacto diario con el adoptando o por el afecto que les
19 pueda unir a él, deben ser escuchadas si piden audiencia. Ese afecto o contacto diario pueden crear
20 vías de comunicación entre ellas y el adoptando y, por ende, también pueden constituir excelentes
21 recursos de información para el tribunal, sobre todo, si el adoptando es un menor de edad o un
22 incapaz que está necesitado de alguna protección especial por el trato que recibió en el pasado o por

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 las deficiencias que ha arrastrado en su vida. Por ejemplo, la persona que lo ha cuidado, antes de
2 someterse la petición, puede informar al tribunal de las necesidades especiales del menor, si las
3 tuviera, de modo que el juez pueda constatar que el adoptante tiene los recursos personales y
4 económicos indispensables para suplirlas o al menos, hacerlo conscientes de ellas. Véase la Ley
5 Núm. 127 de 12 de agosto de 1996, que favorece la adopción de los padres de crianza y de los
6 parientes por consanguinidad y afinidad.

7 Si la ley y las prácticas administrativa y judicial favorecen el acogimiento de los menores
8 desamparados por sus propios parientes consanguíneos e, incluso, favorece que sean ellos los
9 adoptantes, es importante que éstos puedan comunicar su disponibilidad y aptitud para asumir
10 dicha responsabilidad. La negativa de escuchar a estas personas genera situaciones injustas para el
11 adoptando y para su familia consanguínea.

12
13 **ARTÍCULO 320. AD 17. La muerte del adoptante durante el procedimiento de adopción.**

14 Si el adoptante fallece luego de iniciado el procedimiento y antes de que se emita el decreto
15 de adopción, se considerará consentida la adopción.

16 El tribunal aprobará la adopción sin mayor dilación si, a la fecha del fallecimiento del
17 adoptante, el adoptando hubiere vivido en el hogar de aquél por lo menos seis meses antes. En
18 cualquier otro caso, el tribunal ejercerá su discreción, de modo que atienda el interés óptimo del
19 adoptando.

20 Si los herederos forzosos del adoptante alegan que él había desistido de su consentimiento a
21 la adopción entre el período de presentación de la solicitud y su fallecimiento, tienen derecho a ser
22 escuchados en el procedimiento de adopción y sobre ellos recaerá el peso de probar su retractación.
23 De considerarlo necesario, el tribunal nombrará a un defensor judicial para el adoptando, a fin de
24 que sostenga el consentimiento del adoptante.

25
26 **Procedencia:** Ley de Procedimientos Legales Especiales Artículo 613(L); Ley Núm. 9 de 19 de
27 enero de 1995.

28 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro VI, Derecho de Sucesiones; Ley Núm.
29 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la
30 Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley
31 Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq. ; Ley Núm. 85 de 12 de
32 septiembre de 1990, según enmendada, que crea la Junta Asesora para la protección y

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701-708; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998,
2 según enmendada, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de
3 septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendada, Declaración de Derechos de la Persona Menor de
4 Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

5
6 **Comentario**
7

8 Esta norma tiene su origen en el Artículo 612(a) del antiguo Código de Enjuiciamiento
9 Civil, que desde 1959 disponía que se consideraría consentida la adopción, y el tribunal podía
10 aprobarla, si el solicitante fallecía luego de iniciado el procedimiento. Añadía el precepto que el
11 adoptado debía haber convivido con el adoptante por un período no menor de un año antes de la
12 presentación de la solicitud. Concedía a los herederos forzosos del fallecido la oportunidad de
13 probar que éste había retirado su consentimiento y tenían ellos el peso de la prueba.

14 El Artículo 613L que introduce la Ley Núm. 9 de 1995 incorpora tres enmiendas
15 importantes a la disposición original. Primero, rebaja el término de un (1) año a seis (6) meses.
16 Segundo, sólo exige que el adoptando “hubiere vivido en el hogar” del adoptante (antes requería
17 que hubiese “convivido con el adoptante”). Tercero, establece expresamente que el tribunal debe
18 notificar a los “herederos forzosos” y nombrarle un defensor judicial al adoptando. El Tribunal
19 Supremo tuvo oportunidad de examinar la aplicación de esta norma en *Zapata Saavedra v. Zapata*
20 *Martínez*, 156 D.P.R. 278 (2002).

21 Este artículo propuesto retiene el texto enmendado por la Ley Núm. 9 y reitera que el peso
22 de la prueba recaerá sobre los herederos forzosos que interesen establecer que el adoptante había
23 desistido de su consentimiento a la adopción entre el período de presentación de la solicitud y su
24 fallecimiento.

25
26 **ARTÍCULO 321. AD 18. Facultad del Estado para iniciar el procedimiento.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El Ministerio Público podrá recomendar e iniciar el procedimiento de adopción de una
2 persona menor de edad que está bajo la tutela provisional del Estado, si entiende que ello conviene
3 a su interés óptimo. La acción se iniciará a nombre del adoptante y el adoptando conjuntamente, en
4 un proceso no adversativo.

5
6 **Procedencia:** Artículo 135 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995.

7 **Concordancias:** Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y
8 Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968,
9 según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq. ;
10 Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, que crea la Junta Asesora para la
11 protección y fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701-708; Ley Núm. 338 de 31 de
12 diciembre de 1998, según enmendada, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415;
13 Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendada, Declaración de Derechos
14 de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

15
16 **Comentario**

17
18 Este texto autoriza al Estado, por medio del Ministerio Fiscal, a iniciar los procedimientos
19 de adopción de aquellos menores que estén bajo su tutela provisional. Para iniciar el procedimiento
20 por iniciativa institucional, el Ministerio Público podría alegar en la petición que: (a) los
21 progenitores renunciaron a la patria potestad sobre el hijo o la hija que se da en adopción o que
22 fueron privados de ella por alguna de las causas que establece el código; (b) que el tutor fue
23 suspendido de sus funciones o que no puede hacerse cargo de la persona que será adoptada ni
24 ofrecerle una relación familiar más estable que la que le ofrece la adopción; (c) que la adoptante es
25 una persona idónea y apta para asumir las responsabilidades de la crianza y las atenciones de la
26 persona a ser adoptada; y (d) que la adopción responde al interés óptimo de ésta.

27 Este artículo responde a la política pública de buscar hogares estables a los menores que
28 reciben acogimiento en las instituciones del Gobierno. Faculta al Ministerio Público para iniciar los
29 procesos que viabilicen ese objetivo social. Dichos procesos debe ser no adversativo y expeditos,
30 para beneficio de los menores de edad involucrados. Este artículo ofrece una amplia facultad de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 investigación y de participación a las agencias concernidas en el bienestar de los menores de edad,
2 particularmente el Departamento de la Familia, por delegación expresa del Ministerio Público.

3
4 **CAPÍTULO IV. LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN**
5

6 **ARTÍCULO 322. AD 19. Efectos del decreto de adopción.**

7 La adopción extingue todo vínculo jurídico entre el adoptado y su familia biológica o
8 adoptiva anterior. Desde entonces, al adoptado se le tendrá como hijo del adoptante con todos los
9 derechos, los deberes y las obligaciones que le corresponden por ley.

10 El adoptado conservará, sin embargo, todos los derechos personales y patrimoniales
11 adquiridos con anterioridad a la fecha en la que advenga final y firme el decreto de adopción.

12
13 **Procedencia:** Artículo 137 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995;
14 Código de Enjuiciamiento Civil, Artículo 613(G); Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995; *Valladares*
15 *de Sabater v. Rivera Lazú*, 89 D.P.R. 254 (1963); *Rivera Coll v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 325
16 (1975); *Ex parte Feliciano Suárez*, 117 D.P.R. 402 (1986); *Robles Martínez v. Izquierdo*, 136
17 D.P.R. 426 (1994).

18 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre parentesco,
19 autoridad parental y alimentos; Libro VI, Derecho de Sucesiones; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de
20 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec.
21 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del
22 Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq. ; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de
23 1990, según enmendada, que crea la Junta Asesora para la protección y fortalecimiento de la
24 familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701-708; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendad,
25 Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de
26 2000, Artículo 5, según enmendad, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su
27 Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

28
29 **Comentario**
30

31 El artículo sugerido expone la norma prevaleciente en Puerto Rico en cuanto a los efectos
32 jurídicos y patrimoniales que produce la adopción en la persona del adoptado. Esos efectos
33 equivalen a una filiación adoptiva “plena”, ya que para todos los efectos jurídicos el adoptado se
34 considera hijo del adoptante. La norma propuesta está avalada tanto por la legislación histórica,
35 como por la jurisprudencia y la doctrina patria. Véase *Ex parte Feliciano Suárez*, 117 D.P.R. 402
36 (1986); *Valladares de Sabater v. Rivera Lazú*, 89 D.P.R. 254 (1963). En cuanto al segundo párrafo

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de este artículo, se resolvió que la adopción desarraiga al adoptado de todos los derechos
2 propietarios sobre los bienes, incluso los derechos hereditarios, que tuviera al momento de la
3 adopción. *Rivera Coll v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 325 (1975).

4
5 **ARTÍCULO 323. AD 20. Apellidos de la persona adoptada.**

6 La persona adoptada adquiere los apellidos del adoptante o de los adoptantes, salvo que el
7 tribunal, por causa justificada, determine otra acción. Se expedirá un nuevo certificado de
8 nacimiento que refleje la filiación adoptiva y se hará una nueva inscripción, de conformidad con la
9 reglamentación administrativa correspondiente.

10
11 **Procedencia:** Artículos 137 y 138 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de
12 1995.

13 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, Ley de Registro Demográfico, 24 L.P.R.A.
14 Secs 1041 et seq.

15 **Comentario**

16
17 Este artículo regula uno de los efectos más importantes que produce el dictamen de la
18 adopción en la persona del adoptado: la adquisición del apellido del adoptante. En armonía con la
19 regulación que adopta este código respecto al orden de los apellidos, se atenderá a lo que dispongan
20 los padres adoptantes sobre el modo en que aparecerán los nuevos apellidos en el certificado de
21 inscripción. El tribunal proveerá un tratamiento distinto si la alteración del nombre o el modo en
22 que se inscribirá o añadirá un solo apellido, por tratarse de una adopción individual, no es
23 conveniente al interés óptimo del adoptado.

24 El texto propuesto no altera la doctrina jurisprudencial sobre la inscripción de los apellidos
25 del adoptado, salvo las modificaciones obligadas por la alteración sustancial de las normas relativas
26 al nombre en la presente propuesta. Por ejemplo, en cuanto a los apellidos del adoptado, el tribunal
27 puede observar las siguientes normas, salvo que otras respondan salvaguarden mejor el interés
28 óptimo del adoptado.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Si adopta un matrimonio, el adoptado adquiere los apellidos del padre y de la madre
2 adoptante, como si hubiera nacido hijo de ellos. Si el adoptante es una sola persona y la adopción
3 ha de desvincular al adoptado de las dos líneas de su parentesco ascendiente, adquirirá los apellidos
4 de quien le adopta.

5 Si el adoptante es un hombre y la adopción ha de dejar intacto el vínculo del adoptado con
6 su madre biológica, conservará el de ella como apellido materno y adquirirá el del padre adoptante
7 como su apellido paterno. Y si la adoptante es una mujer soltera —o casada y separada de su
8 esposo, o si su esposo estuviere incapacitado y no figurase como adoptante, o la adopción dejare
9 intacto el vínculo de parentesco entre el adoptado y su padre biológico— el adoptado seguirá
10 usando el apellido del padre biológico y adquirirá como apellido materno el de la madre adoptante.
11 *Ex parte J.A.A.*, 104 D.P.R. 551 (1976).

12 En cuanto a la aceptación del apellido del adoptante, la norma propuesta tiene su origen en
13 la Ley de 1953, la cual decía que “el adoptado usará los apellidos de los padres adoptantes, salvo
14 que el tribunal, por causas justificadas, determine otra cosa”. Luego la Ley de 1995 dispuso, que
15 “[e]l adoptado adquirirá los apellidos del adoptante (admitiendo la posibilidad de la adopción por
16 persona soltera) o de los cónyuges adoptantes, salvo que el tribunal, por causa justificada,
17 determine otra cosa”. El texto sugerido, ante la posibilidad de que dos personas no casadas entre sí
18 puedan adoptar a otra, elimina la referencia a los cónyuges adoptantes.

19
20 **ARTÍCULO 324. AD 21. Conocimiento de la filiación natural después de la adopción.**

21 El conocimiento de la filiación biológica del adoptado que ocurra en fecha posterior al
22 decreto de adopción no afecta la relación adoptiva vigente.

23
24 **Procedencia:** Artículo 137 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 177 del Código Civil
25 Español; Ley Núm.8 de 19 de enero de 1995.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, sobre filiación natural y Libro VI,
2 Derecho de Sucesiones.

3
4 **Comentario**

5
6 Este artículo retiene la norma del último párrafo del Artículo 137 vigente. No se afectará la
7 relación adoptiva vigente si después de haberse decretado la adopción se conoce la identidad del
8 padre biológico. No se descarta la posibilidad de que el adoptado, una vez alcance la mayoría de
9 edad, reclame la filiación y sus derechos a su verdadero progenitor. Sin embargo, en el título
10 relativo a la obligación alimentaria, subsiste la obligación de alimentar al padre y a la madre
11 adoptivos que cumplieron sus obligaciones filiatorias aunque, luego de alcanzar la mayoría, el
12 adoptado logre el reconocimiento de su filiación biológica.

13 La norma procura proteger al adoptante que crió como suyo al hijo adoptivo y luego carece
14 de los medios para valerse por sí mismo en la edad madura.

15
16 **ARTÍCULO 325. AD 22. Subsistencia del vínculo con la familia anterior.**

17 Los vínculos jurídicos del adoptado con la familia paterna o materna anterior, según sea el
18 caso, subsisten:

19 (a) si es el hijo del cónyuge del adoptante, aunque el cónyuge progenitor hubiere fallecido a
20 la fecha de la presentación de la petición de adopción; o

21 (b) si es adoptado individualmente por persona de distinto sexo al del progenitor que lo ha
22 reconocido como su hijo.

23 El parentesco en la línea paterna o materna termina únicamente respecto del progenitor
24 natural que ha sido sustituido por la adopción individual.

25
26 **Procedencia:** Artículo 138 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, sobre parentesco y filiación natural
28 y Libro VI, Derecho de Sucesiones.

29
30 **Comentario**

31
32 Este artículo permite dos situaciones en las cuales no se cumple la regla de “rompimiento
33 absoluto de los vínculos jurídicos del adoptado con su antigua familia”. En primer lugar, cuando

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 una persona adopta al hijo de su cónyuge, retiene los lazos consanguíneos y jurídicos con éste. En
2 este caso se cierra el núcleo familiar. Incluso, admite este artículo que si se diera el caso de que al
3 momento de presentar la petición de la adopción el cónyuge (que es el padre o la madre natural del
4 adoptado) hubiese fallecido, el adoptado mantendrá los vínculos jurídicos con la familia anterior.
5 En segundo lugar, si una persona es adoptada por persona de distinto sexo del de su único
6 progenitor que lo ha reconocido como hijo, mantendrá los vínculos jurídicos con la familia de éste,
7 completando el cuadro familiar con la línea de parentesco de quien lo adoptó.

8 Esta última excepción fue reconocida en el caso *Ex parte J.A.A.*, 104 D.P.R. 551 (1976):
9 “Cuando el adoptante sea una sola persona, y ésta no sea cónyuge del padre o madre del niño el
10 tribunal en vista de las circunstancias específicas de cada caso, deberá decidir si la ruptura del
11 parentesco biológico del adoptante opera respecto de ambas líneas, la paterna o la materna, o
12 respecto de una sola. Nada hay en la Ley que impida que el adoptado, al adquirir un padre adoptivo
13 siga vinculado en su parentesco natural con su madre biológica y viceversa.”

14

15 **ARTÍCULO 326. AD 23. Impedimentos para contraer matrimonio.**

16 La extinción de los vínculos jurídicos con la familia biológica anterior se produce sin
17 perjuicio de la reglamentación sobre impedimentos y prohibiciones de ley para contraer
18 matrimonio en Puerto Rico.

19 Luego de advenir final y firme el decreto de adopción, el adoptado y el adoptante asumirán
20 las responsabilidades civiles que les imponen las disposiciones de este Código y desde entonces
21 quedan sujetos, entre sí y respecto a sus parientes por adopción, a los impedimentos para contraer
22 matrimonio.

23

24 **Procedencia:** Artículo 138 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995.

25 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre parentesco y
26 matrimonio; Libro IV, artículos sobre los órdenes sucesorios; Ley Núm. 149 de 18 de junio de
27 2004, según enmendado, Artículo 128 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
28 33 L.P.R.A. Sec. 4757.

29

30

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 Este artículo retiene la norma vigente que prohíbe al adoptado “contraer matrimonio con un
3 pariente de su anterior familia en los mismos casos en que no hubiere podido contraerlo de no
4 haber ocurrido la adopción”. De modo que aun cuando el adoptado pierde todos los vínculos
5 jurídicos con su familia anterior no se extingue la prohibición de contraer matrimonio entre padres
6 e hijos y entre hermanos. Serrano Geys, *op. cit.*, pág. 1196.

7 El precepto aclara el alcance que los textos vigentes e incluye la prohibición de contraer
8 matrimonio entre el adoptado y su padre o su madre adoptante, y también entre el adoptado y el
9 cónyuge viudo del adoptante. De igual manera, prohíbe el matrimonio entre los descendientes
10 consanguíneos o adoptivos del adoptante con el adoptado mientras subsista la adopción. Esta
11 norma coloca al adoptado en la misma posición del hijo biológico, a quienes se les prohíbe contraer
12 matrimonio con sus hermanos. Complementa las disposiciones sobre impedimentos para contraer
13 matrimonio.

14
15 **ARTÍCULO 327. AD 24. Prohibiciones de carácter penal.**

16 Subsiste la relación consanguínea entre el adoptado y los miembros de su familia biológica
17 para efectos de configurar el delito de incesto.

18 El adoptado y el adoptante entre sí y el adoptado respecto a los miembros de la familia
19 adoptiva se tendrán como parientes consanguíneos para efectos de configurar el delito de incesto en
20 los términos que dispone el Código Penal.

21
22 **Procedencia:** Artículo 138 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995.

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre parentesco ; Libro
24 IV, artículos sobre los órdenes sucesorios; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según
25 enmendado, Artículo 142(h) del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33
26 L.P.R.A. Sec. 4770.

27
28
29

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este artículo retiene la norma vigente del segundo párrafo del Artículo 138 y aclara su
2 contenido para limitarla únicamente al delito de incesto, que es el único delito contra la familia que
3 tiene alguna relación con la adopción. La referencia actual a los delitos contra la familia y el estado
4 civil es muy abarcadora e innecesaria. Debe mantenerse como requisito para la configuración del
5 delito el elemento del conocimiento del parentesco biológico con la víctima del incesto o la persona
6 con quien se mantienen las relaciones sexuales, si son consentidas, elemento que aparece en el
7 artículo que regula ese delito en el Código penal.

8 También se extiende la prohibición de las relaciones sexuales al adoptado y al adoptante
9 entre sí o con los parientes adoptivos en los grados que impone la ley. Satisface la necesidad de
10 armonía entre el estado o la ficción jurídica que crea la adopción y el estándar ético o moral sobre
11 el comportamiento sexual debido que impone la sociedad a los miembros de una misma familia.

12 La norma se justifica por consideraciones de orden público y sirve de complemento
13 respecto a la prohibición de contacto sexual entre parientes consanguíneos y adoptivos hasta el
14 tercer grado de consanguinidad en el ámbito penal.

15

16 **ARTÍCULO 328. AD 25. Efectos de la declaración de nulidad del matrimonio.**

17 En caso de nulidad del matrimonio de los adoptantes, ambos mantienen los mismos
18 derechos y las mismas obligaciones sobre los hijos adoptados conjuntamente.

19 El cónyuge que hubiere adoptado al hijo del otro conserva la filiación adoptiva sobre el hijo
20 adoptado.

21

22 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo, pero responde a las premisas que sostienen la
23 legislación vigente.

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
25 Libro II, artículos sobre parentesco y matrimonio.

26

27

28

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La declaración de nulidad del matrimonio de los adoptantes puede tener consecuencias
2 mayores de diversa índole sobre la persona adoptada, pero nunca relativas a su relación filiatoria
3 con cada uno de los cónyuges, sea de naturaleza biológica o adoptiva. Se añade esta disposición a
4 la normativa vigente para aclarar que la nulidad del matrimonio de los adoptantes no es razón para
5 anular o revocar la adopción ya dictada ni para quitar o disminuir derechos adquiridos por dicha
6 filiación. El adoptado, como cualquier hijo o hija natural, queda protegido por los efectos civiles
7 que subsisten tras la declaración de nulidad.

8

9 **ARTÍCULO 329. AD 26. Irrevocabilidad de la adopción.**

10 La adopción es irrevocable y no puede ser impugnada por el adoptante luego de que
11 advenga final y firme el decreto.

12

13 **Procedencia:** Código de Enjuiciamiento Civil, Artículo 613(M); Artículo 380 del Código Civil de
14 Chile.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
16 Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de
17 la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley
18 Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq. ; Ley Núm. 338 de 31 de
19 diciembre de 1998, según enmendada, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415;
20 Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendada, Declaración de Derechos
21 de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Reglas
22 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III; Ley Núm. 9 de 18 de agosto de 1995,
23 Artículo 17, 32 L.P.R.A. Sec. 2699(p).

24

25

Comentario

26

27 La irrevocabilidad de la adopción significa que, una vez decretada, “no pueden eliminarse
28 [sus efectos jurídicos] por la sola voluntad del adoptante o del adoptado, o por el acuerdo de
29 ambos, aun cuando una de estas personas o todas ellas cambien de criterio. Tampoco puede el
30 Estado revocarla. Y no importan las razones que sostengan el cambio de criterio, aun la peor de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 haber cometido el adoptado delito grave contra la persona del adoptante”. Serrano Geysls, *op. cit.*,
2 pág. 1188.

3 El debate sobre la irrevocabilidad es intenso. Algunos juristas sostienen que la adopción
4 debe ser irrevocable porque el cambio acarrearía graves problemas a la persona del adoptado, ya
5 que la filiación adoptiva sustituye a la de origen. De igual manera que no se permite la renuncia de
6 la patria potestad sobre los hijos biológicos, tampoco debe permitirse la revocación de la adopción.
7 Otrso opinan que la irrevocabilidad con carácter absoluto es un “grave desacierto”. El hijo
8 biológico está en peor posición que el biológico, porque éste puede tener la esperanza de ser
9 adoptado, mientras que aquél, por ser irrevocable la adopción, no puede ser adoptado de nuevo.
10 Francisco A. M. Ferrer, “Adopción”, en *Enciclopedia de derecho de familia*, Buenos Aires:
11 Editorial Universidad, 1991, págs. 86, 144. Además, si la filiación de sangre, que es creada por la
12 concepción y el nacimiento, se puede extinguir por una sentencia judicial que acuerde la adopción
13 plena, cómo no se podrá extinguir el vínculo adoptivo, que es una ficción del legislador.

14 Ante este debate, el profesor Serrano Geysls opina que debe prohibirse la revocación
15 unilateral o bilateral porque ello atentaría contra la estabilidad de la nueva familia. Pero si el
16 adoptante comete una conducta gravemente inmoral o delictuosa que destruye la relación con el
17 adoptado, debe permitirse que el hijo pueda ser nuevamente adoptado y, por lo tanto, que adquiera
18 otro estado de familia. Serrano Geysls, *op. cit.*, pág. 1188.

19 Esta norma opta por la irrevocabilidad absoluta respecto a la persona del adoptante porque
20 los siguientes artículos reconocen al adoptado y al Ministerio Público vías de impugnación y de
21 nulidad ante situaciones determinadas. Impone la carga de la irrevocabilidad en la persona del
22 adoptante como reflejo de la filiación biológica. La adopción es irreversible para el progenitor, no

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 importa cuán bueno o cuán problemático sea el hijo procreado naturalmente por él. En cuanto al
2 hijo o a la hija, pueden éstos rechazar la autoridad paterna del progenitor, por sí o por medio del
3 defensor judicial o del Estado. La revocabilidad, por las vías de la nulidad y la impugnación del
4 decreto de adopción, reproduce, en cuanto al hijo, una situación parecida a la del rechazo o
5 privación de la paternidad natural, si aquélla no le es conveniente. Los casos son excepcionales,
6 pero ha sido necesario conciliar una nueva visión de la institución con sus efectos tradicionales,
7 para evitar los casos de extremo abuso o menoscabo a la dignidad y el bienestar óptimo del
8 adoptado, sobre todo, cuando la adopción ocurre a temprana edad y el adoptado no puede defender
9 sus intereses.

10

11 **ARTÍCULO 330. AD 27. Nulidad absoluta del decreto de adopción.**

12 El adoptado o el Ministerio Público podrán pedir la nulidad de la adopción, en cualquier
13 tiempo y ante el mismo tribunal que dictó el decreto de adopción, si se descubre que:

14 (a) hubo reserva mental de parte del adoptante y su conducta pone en peligro la integridad
15 física, emocional o moral del adoptado; o

16 (b) hubo un propósito fraudulento de cualquier parte al procurar la adopción.

17

18 **Procedencia:** Artículo 613(N) del Código de Enjuiciamiento Civil.

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
20 Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de
21 la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley
22 Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq. ; Ley Núm. 338 de 31 de
23 diciembre de 1998, según enmendada, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415;
24 Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendada, Declaración de Derechos
25 de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley
26 Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Artículo 136 del Código Penal del Estado
27 Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sec. 4764.

28

29

Comentario

30

31 La Ley de 1995 reconoció la nulidad de la adopción “cuando no se haya notificado a las

32 partes que tengan derecho a la notificación a tenor con lo dispuesto en esta ley, o cuando hayan

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 mediado vicios del consentimiento del padre o de la madre biológicos, o fraude al tribunal”
2 (Artículo 613 de la Ley de Procedimientos Especiales). Une en un mismo artículo las causas de
3 nulidad absoluta y las causas de impugnación, fundadas en los vicios del consentimiento. Este
4 artículo, en cambio, separa las acciones, según su naturaleza. Conserva el fraude al tribunal entre
5 las causas que producen la nulidad absoluta. Las que producen un estado de anulabilidad y dan
6 lugar a la impugnación dentro del plazo provisto aparecen en un artículo separado.

7 Este artículo establece las únicas dos razones por las cuales se puede anular una adopción
8 final y firme, sin limitación de tiempo. Primera, que el adoptante tenga reserva mental sobre el
9 propósito de la adopción, y tal conducta ponga en peligro la integridad física, emocional o moral
10 del adoptado. Tiene que haber una correlación directa entre los propósitos que perseguía con dicha
11 adopción, el que no comunicó al tribunal ni a las partes involucradas en al adopción, y la conducta
12 que atenta contra la integridad física, emocional o moral del adoptado. Como no es la naturaleza la
13 que hace la selección del progenitor, sino el Derecho, hay que dar vías de escape a la injusticia y al
14 desvarío que el decreto inyecta a la vida del adoptado. Es decir, si el adoptante mintió al tribunal
15 sobre el propósito que lo movió a adoptar a esa persona, porque el fin perseguido no era cumplir
16 celosamente las obligaciones que creaba la paternidad o la maternidad, sino abusar de su autoridad
17 sobre la persona adoptada, lo que compromete su integridad, la adopción debe anularse cuando se
18 descubra tal situación y se accione en virtud de ella. Esto no priva al adoptado de la acción de
19 daños correspondiente, por causa de ese comportamiento.

20 La segunda razón para anular el decreto de adopción lo constituye el propósito fraudulento
21 con que se realizó, el cual incluye el fraude al tribunal. En *Pardo Santo v. Sucn. Stella Royo*, 145
22 D.P.R. 816 (1998), se dijo que éste incluye sólo actuaciones cuyo efecto o intención sea mancillar

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 al tribunal como tal, o que es perpetrado por oficiales del tribunal de tal forma que la maquinaria
2 judicial no puede ejercer, como de costumbre, su imparcial labor de juzgar las cosas que se
3 presentan para adjudicación. Ese fraude nunca se presume, hay que probarlo. Serrano Geysls, *op.*
4 *cit.*, pág. 1189.

5 Ahora bien, la adopción que está sujeta a la nulidad absoluta que regula este artículo no
6 puede producir los efectos propios de la institución. El menor regresará a su familia de origen y al
7 estado civil que tenía antes del decreto, se anulará la inscripción que obrare en el Registro
8 Demográfico y se restituirá el certificado original.

9 Este artículo pretende corregir la situación surgida en el caso *Martínez Soria v. Ex-Parte*
10 *Procuradora Especial de Relaciones de Familia*, 151 D.P.R. 41 (2000), resuelto por Sentencia, con
11 opiniones concurrentes separadas y una opinión disidente, en el cual una joven de 17 años de edad,
12 fue adoptada por su padrastro y alcanzó la mayoría de edad más de dos años después de decretada
13 adopción, mediante moción radicada en el Tribunal de Primera Instancia. Alegó que desde que
14 tenía 13 años su padre adoptivo abusaba sexualmente de ella y que por esa razón no le interesaba
15 llevar su apellido. Después de recurrir a varias instancias judiciales, finalmente el Tribunal
16 Supremo, “por distintos fundamentos, resolvió que en esas circunstancias peculiares se erró al
17 desestimarse la acción. Revocó el dictamen y ordenó que se dilucidara las alegaciones de la joven
18 adoptada en una vista evidenciaria. Las diversas opiniones se apoyan en distintos fundamentos,
19 porque no había una fórmula clara que estableciera una acción abarcadora, no sujeta a plazo, que
20 amparara a la demandante, como adoptada. El precepto propuesto ofrece una alternativa para evitar
21 que se repita nuevamente esta situación.

22

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 331. AD 28. Conocimiento de la causa de nulidad por tercera persona.**

2 Cualquier persona que conozca de la causa de nulidad o de impugnación de una adopción,
3 debe comunicarla al Ministerio Público para que éste determine si presenta la acción para anular la
4 adopción, luego de examinar los hechos y la prueba disponible.

5
6 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo.

7 **Concordancias:** Código Civil de Puerto Rico, de 200X, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
8 Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección
9 Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según
10 enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq. ; Ley Núm.
11 338 de 31 de diciembre de 1998, según enmendada, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec.
12 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendada, Declaración de
13 Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.
14 424; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Artículo 136 del Código Penal del
15 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sec. 4764; Reglas de Evidencia de 1979, 32
16 L.P.R.A. Ap. IV.

17
18 **Comentario**

19
20 Este artículo no tiene precedentes en el Derecho puertorriqueño vigente. Sus fines son
21 proteger la integridad de la persona adoptada y garantizar la pureza del proceso de adopción.
22 Autoriza a cualquier persona que conozca hechos o datos que puedan dar base a la anulación o a la
23 impugnación de la adopción, a ofrecer información a las autoridades competentes para que éstas
24 actúen de conformidad con lo ella. Nótese que no se le otorga legitimación a esa persona para que
25 impugne la adopción, sólo se le reconoce el derecho a presentar la información que posee y que
26 entiende es relevante para atacar la validez de la adopción. Corresponde al Ministerio Público
27 decidir si incoa la acción de impugnación o no, a la luz de la prueba presentada.

28 Ante el mandato legislativo, es necesario que el Ministerio descarte la querrela únicamente
29 si no está justificada. Es su deber ministerial atender el reclamo privado y, luego de la evaluación
30 correspondiente, desestimarla únicamente si no se sostiene jurídicamente.

31
32 **ARTÍCULO 332. AD 29. Impugnación del decreto de adopción.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El decreto de adopción podrá impugnarse por el adoptado o por el Ministerio Público si:
2 (a) no se cumple uno de los requisitos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento no constituye
3 fraude al tribunal;
4 (b) se descubre alguna irregularidad grave en el procedimiento luego de advenir final y
5 firme la sentencia;
6 (c) el consentimiento de los progenitores del adoptado o de las personas llamadas a
7 consentir la adopción no es libre y voluntario.

8 Los progenitores biológicos podrán impugnar la adopción únicamente si faltara su
9 consentimiento libre e informado, pero quedarán sometidos al plazo de caducidad que establece el
10 artículo siguiente.

11 **Procedencia:** Código de Enjuiciamiento Civil, Artículo 613(N).

12 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
13 Libro II, artículos sobre parentesco y filiación natural; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003,
14 según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et
15 seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de
16 la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq. ; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, según
17 enmendada, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de
18 septiembre de 2000, Artículo 5, según enmendada, Declaración de Derechos de la Persona Menor de
19 Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 149 de 18 de junio de
20 2004, según enmendado, Artículo 136 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
21 33 L.P.R.A. Sec. 4764; Ley Núm. 9 de 18 de agosto de 1995, Artículo 15, 32 L.P.R.A. Sec.
22 2699(O).

23
24
25 **Comentario**
26

27 Este precepto se inspira en el Artículo 613 de la Ley de Procedimientos Especiales vigente,
28 aunque tiene un mayor alcance, pues detalla las causas de impugnación del decreto de adopción. De
29 plano reconoce que sólo hay tres sujetos que pueden impugnarlo o iniciar la acción: (1) el
30 Ministerio Público, en protección de la política pública del Estado; (2) el menor, si cumple con los
31 criterios de capacidad y madurez para hacerlo; y (3) los padres biológicos del menor o de las
32 personas llamadas a dar su consentimiento.

33 El inciso (a) dispone la falta de jurisdicción del tribunal como causa de impugnación. No es
34 una causa para la nulidad absoluta; es causa de impugnación, excepto que constituya también un

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 fraude al tribunal, en cuyo caso, trasciende el estado de anulabilidad para constituir una causa de
2 nulidad absoluta, no sujeta a plazo alguno.

3 La causa que describe el inciso (b) es la irregularidad grave en el procedimiento, que bien
4 puede ser la falsedad de un testimonio, la ausencia de informes necesarios o la deficiencia de
5 alguna notificación o mandamiento.

6 El inciso (c) identifica el vicio del consentimiento como causa de impugnación ya que
7 afecta la voluntariedad y el conocimiento necesario para dar validez al acto jurídico de quien estaba
8 llamado a consentir, sean los progenitores biológicos o los llamados a consentir, ante su ausencia.
9 Es importante destacar que si bien la referencia en el último párrafo a los progenitores parece
10 redundante, quiere significar que, aun cuando su consentimiento estuviera viciado, ellos también
11 están sujetos al plazo de caducidad que se establece en el artículo siguiente. Vicio del
12 consentimiento no es ausencia de consentimiento. Por la necesidad de establecer con certeza el
13 nuevo estado filiatorio, se asemeja el plazo al año que tienen los padres biológicos para impugnar
14 la presunción de paternidad de un hijo nacido en un matrimonio ajeno. Nótese que la acción está
15 limitada por el plazo de caducidad dispuesto en el artículo que sucede.

16
17 **ARTÍCULO 333. AD 30. Plazo para impugnar el decreto de adopción.**

18 La acción de impugnación de la adopción tiene que instarse dentro del plazo de un año a
19 partir de la fecha en que el decreto de adopción advenga final y firme. Ese plazo no admite
20 interrupción ni renuncia.

21
22 **Procedencia:** Código de Enjuiciamiento Civil, Artículo 613(O); Ley Núm. 9 de 19 de enero de
23 1995, Artículo 19, 32 L.P.R.A. Sec. 2699(R).

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico.
25

26 **Comentario**
27

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El Artículo AD24 fija el plazo de caducidad de un (1) año para instar la acción de
2 impugnación de la adopción, el cual comienza a contar en la fecha en que el decreto adviene final y
3 firme y aplica a toda persona, incluso al adoptado. En *Martínez Soria v. Ex Parte Procuradora*
4 *Especial de Relaciones de Familia*, 151 D.P.R. 41 (2000), resuelto bajo las leyes de 1953, que
5 fueron sustituidas por las de 1995, la mayoría pluralista del tribunal, porque no hubo opinión
6 mayoritaria, aceptó “que en situaciones extremas, como las de este caso, existe una acción judicial
7 que permite impugnar el decreto de adopción, aunque haya transcurrido el término legal”. La
8 demandante impugna la adopción, porque el adoptante, su padrastro, abusaba sexualmente de ella
9 desde antes de adoptarla. Ella presenta la acción luego de advenir a la mayoría de edad y de haber
10 transcurrido 2 años y 3 meses de la adopción. El Artículo 613E de Código de Enjuiciamiento Civil
11 de 1953, bajo el cual se ventila el asunto, disponía: Transcurrido el periodo de dos años desde la
12 fecha de resolución del tribunal autorizando la adopción, cualquier irregularidad en los
13 procedimientos se considerará subsanada y la validez de la adopción no podrá ser atacada ni directa
14 ni colateralmente en ningún procedimiento.

15 El caso planteó entonces las siguientes interrogantes. Primero, si el plazo para la
16 impugnación debía computarse a partir de que la demandante advino a su mayoría de edad o a
17 partir de la fecha en que el decreto advino final y firme. Segundo, si existe limitación de tiempo
18 para impugnar la adopción en caso de fraude al tribunal.

19 Obviamente, en este caso no se distingue entre la acción de nulidad absoluta, que es la que
20 actualmente hubiera aplicado a esa situación, y la acción de impugnación, que está sujeta al plazo
21 de caducidad. Si la causa produjera la nulidad radical, el plazo no estaría en controversia. Lo está
22 cuando se trata de la acción de impugnación.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En este supuesto la propuesta no amplía el plazo para el menor, atendiendo al hecho de que
2 la extensión por razón de minoridad es un principio general que no hay que repetir en esta norma.
3 El profesor Serrano Geyls entiende que el plazo de caducidad puede suspenderse hasta que el
4 adoptado llegue a la mayoría de edad. De este modo se sigue el principio de que las leyes de
5 adopción deben interpretarse a favor del adoptado.

6 El artículo reduce el plazo de caducidad de dos (2) años a uno (1), manteniéndose así la
7 norma que impera en materia de filiación.

8

9 **ARTÍCULO 334. AD 31. Confidencialidad de los archivos.**

10 Los expedientes administrativos y judiciales constituidos durante el procedimiento de
11 adopción son confidenciales, y su información no puede revelarse, excepto por mandato judicial.

12 El tribunal competente puede permitir que se examinen los expedientes para propósitos de
13 estudios sociales y demográficos, siempre que quede en el anonimato la identidad de las partes que
14 participaron del proceso.

15 En caso de extrema necesidad, para garantizar la integridad física y moral de la persona
16 adoptada, los expedientes de la adopción pueden examinarse con ese único propósito, previa
17 justificación de la necesidad imperiosa del acceso y según disponga el tribunal para proteger la
18 confidencialidad de los afectados.

19

20 **Procedencia:** Código de Enjuiciamiento Civil, Artículo 613(P); Ley Núm. 86 de 15 de junio de
21 1953, según enmendada por las Leyes Núm. 8 y 9 de 19 de enero de 1995; Código civil Québec,
22 Artículo 582.

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
24 Núm. 24 de 22 de abril de 1931, Ley de Registro Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs 1041 et seq.; Ley
25 Núm. 9 de 19 de enero de 1995, Artículo 1 y 20, 32 L.P.R.A. Sec. 2699, 2699(S). Regla 62.2 de las
26 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

27

28

Comentario

29

30 Este artículo acoge una de las características básicas de la adopción moderna: la
31 confidencialidad de todos los documentos y procedimientos. Está en armonía con la política
32 pública declarada en el Artículo 612 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, que ordena
33 que el procedimiento de adopción sea expedito, flexible, así como confidencial, para proteger el

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 derecho constitucional a la intimidad de las partes. La confidencialidad del proceso de adopción, y
2 en algunas circunstancias, la identidad de los padres adoptantes, está íntimamente ligada al
3 bienestar y conveniencia del adoptado.

4 Se concede discreción a los jueces para permitir la revelación de información de los
5 expedientes administrativos y judiciales correspondientes a la adopción bajo controles especiales.
6 Autoriza la divulgación únicamente en las siguientes circunstancias: cuando el propósito de la
7 divulgación es para estudios sociales y demográficos, con la salvedad que se mantendrá la
8 identidad de las partes que participaron del proceso en el anonimato; en caso de extrema necesidad,
9 para proteger la integridad física y moral de la persona adoptada. Esta discreción judicial está
10 limitada por los principios de “causa justificada” e “interés óptimo del adoptado”.

11 Este precepto integrado el mandato de la Regla 62.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto
12 Rico. El proceso de adopción está cubierto incluso por esta norma de carácter general.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **TÍTULO VIII. LA AUTORIDAD PARENTAL**
3

4 Esta propuesta toma en cuenta la creciente independencia que han adquirido los jóvenes y el
5 derecho de toda persona a cuidar, criar y mantener relaciones filiales con su prole, el derecho a la
6 intimidad personal y a las relaciones familiares, el debido proceso de ley y la igual protección de
7 las leyes. En la esfera federal, la política pública a favor del bienestar y los mejores intereses del
8 menor ha propiciado la proliferación de iniciativas legislativas, algunas de origen privado, tales
9 como la *Uniform Child Custody Jurisdiction Act de 1968*, 9 U.L.A. 115 (1988) y la *Uniform Child*
10 *Custody Jurisdiction and Enforcement Act de 1997*, 9 U.L.A. 257 (Supp. 1999), que han
11 encontrado eco en las legislaturas estatales. También existen otras legislaciones como la *Parental*
12 *Kidnapping Crime Act de 1980* y la *International Parental Kidnapping Act de 1993*, 18 U.S.C.A. §
13 1204 (West 1984 & Supp. 1999).

14 La legislación puertorriqueña sobre este particular también condena la privación ilegal de
15 custodia y el maltrato a menores. Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley
16 para el bienestar y la protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 149 de
17 18 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
18 Artículo 135, 33 L.P.R.A. Sec. 4763. Las enmiendas más recientes al Código Civil aumentaron las
19 causales para privar, restringir o suspender la custodia y la patria potestad (artículos 166-166B).
20 También se han aunado esfuerzos para garantizar un mejor trato y mejor calidad de vida a los niños
21 desamparados y víctimas de maltrato. Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según
22 enmendada, Crea la Junta Asesora para la protección y Fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Sec. 701 et seq; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la
2 Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq .

3 En este Título se destacan cambios en la denominación y el enfoque normativo del conjunto
4 de facultades y deberes que los progenitores ejercen sobre su prole por el hecho de la paternidad o
5 de la maternidad. Se adopta el concepto de autoridad parental, para erradicar las arcaicas y
6 superadas concepciones patriarcales que imponían la autoridad del padre sobre la madre y la prole
7 en el entorno doméstico y fuera de él, por razón de su género y status. Así, la actual patria potestad,
8 como conjunto de las atribuciones paternas y maternas, otorgadas por la propia naturaleza, aunque
9 reconocidas por la ley, y la controvertible custodia o tenencia física de los hijos, como atributo
10 separable de la primera, se confunden en un concepto más dinámico y dúctil, con inflexiones
11 jurídicas más justas para los padres, las madres y la prole que permanece bajo su cuidado.

12 Se subsana la deficiencia de una definición de la figura. La “autoridad parental” se concibe
13 como el conjunto de facultades, derechos o atribuciones, de un lado, y de deberes, obligaciones o
14 responsabilidades, de otro, que el padre y la madre, en plena igualdad y paridad de trato jurídico,
15 tienen y ejercen sobre sus hijos e hijas, en beneficio de éstos. Véase a José María Castán Vázquez,
16 *La patria potestad*, Madrid: Ed. Rev. Der. Priv., 1960, pág. 254. Ese “tener” y ese “ejercer”,
17 encuentran espacios diferenciados en el concepto amplio de “autoridad parental”. Los artículos
18 propuestos separan la titularidad de la autoridad parental, únicamente amenazada por las causas que
19 admite la nueva normativa, del ejercicio de esta autoridad, sujeto y supeditado siempre al bienestar
20 óptimo de la prole.

21 La autoridad parental se adquiere por el simple hecho de ser padre o madre y no puede
22 privarse a cualquiera o a ambos de ella sin una causa apremiante, entre las descritas en la ley,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 siempre en función del bienestar general y de los mejores intereses del hijo. El divorcio y la
2 separación de hecho de los progenitores no son causa de privación automática y simultánea de esa
3 autoridad sobre los hijos. El ejercicio de la autoridad parental sobre algunos de los asuntos que
4 afectan el desarrollo del hijo e hija, puede darse conjunta o individualmente, según convenga al
5 interés óptimo de éstos. Puede ser modificado, restringido o hasta privado temporalmente por el
6 tribunal, de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Así, la determinación de cuál progenitor
7 cuida diaria o regularmente al hijo, cuándo el padre y la madre viven separados, es un asunto que
8 afecta el ejercicio de la autoridad parental, no implica la privación temporal o parcial de la
9 titularidad de dicha autoridad que aún conserva el progenitor que no mantiene al menor en su
10 compañía. Éste conserva su autoridad parental para la toma de decisiones importantes en la vida de
11 los hijos, ocasiones que aquí se identifican expresamente y para las que requiere consentimiento de
12 ambos progenitores.

13 El concepto “custodia” se sustituye por “tenencia”, del cual se infiere el control físico e
14 inmediato del hijo. La expresión “custodia” es más apropiada para el ámbito penal, cuando el
15 Estado custodia a una persona para procesarla o para administrar su reclusión carcelaria, o cuando
16 el Departamento de la Familia se hace cargo de un menor abandonado o maltratado. Los
17 progenitores no custodian a los hijos, los cuidan y los tienen en su compañía. El texto refleja esta
18 corrección normativa que trasciende cuestiones de estilo. Refleja un cambio filosófico importante
19 en la manera en la que el Estado valora y regula las relaciones entre los progenitores y su prole.

20 En cuanto a las causas de suspensión o privación de la autoridad o del ejercicio de la
21 autoridad parental de un menor de edad, fue necesario reevaluar toda la normativa vigente para
22 disminuir el número de artículos que actualmente regulan esta materia. Se adopta un número más

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 reducido de artículos, aunque más amplios y abarcadores en su alcance, es decir, menos ilustrativos
2 de situaciones concretas o separadas, ante la posibilidad de que en el quehacer hermenéutico se
3 concluya por el intérprete que una conducta reprochable no puede privar a un progenitor de su
4 autoridad o del ejercicio de esa autoridad por no estar expresamente descrita en la norma.

5 Un cambio importante se refiere a los deberes que se imponen a los hijos, como respuesta
6 correlativa a las facultades del progenitor y para provecho de la armonía familiar. Así, se le exige
7 respetar y obedecer a sus progenitores; permanecer en el hogar familiar y abandonarlo únicamente
8 con la autorización de ambos progenitores o de aquél que tenga sobre él la autoridad o la custodia
9 exclusiva; contribuir equitativamente, según sus capacidades personales y posibilidades
10 económicas, a las necesidades de la familia, mientras conviva con ella. Los hijos pueden salir del
11 hogar familiar justificadamente si los maltratan o les dan malos ejemplos. En este caso tendrán el
12 auxilio de la autoridad judicial y de las agencias gubernamentales llamadas a velar por su bienestar
13 y a garantizar su protección.

14 De otra parte, el hijo debe participar en las decisiones que lo afectan. Si tiene suficiente
15 discernimiento y madurez, el tribunal ha de tomar en cuenta su opinión y preferencia en los asuntos
16 que atañen a su persona y a sus bienes, a su custodia inmediata o a las relaciones que ha de
17 mantener con sus progenitores, sus parientes y otras personas importantes en su desarrollo. Ambas
18 disposiciones procuran proteger los intereses y las prerrogativas que tienen todos los miembros del
19 grupo familiar, en armonía con el marco filosófico que sostiene la reforma en materia de Derecho
20 de familia y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico. *Nudelman v. Ferrer Bolívar*,
21 107 D.P.R. 495, 516–17 (1978); *Ex Parte Torres Ojeda*, 118 D.P.R. 469, 482 (1987).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Se introducen cambios importantes sobre el modo en que los progenitores manejan los
2 bienes de sus hijos y la manera en que estos últimos se incorporan, en el plano personal y
3 económico, a la dinámica familiar, según su edad y madurez emocional e intelectual. Se limita la
4 administración y el derecho de usufructo de los progenitores sobre algunos bienes del hijo y se
5 aclara la responsabilidad que les corresponde en el ejercicio de sus atribuciones económicas.

6
7
8

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

9 ARTÍCULO 335. AP 1. Definición

10 La autoridad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden al padre y a la
11 madre sobre la persona y los bienes de los hijos, desde que éstos nacen hasta que alcanzan la
12 mayoría de edad o logran su emancipación.

13 Mientras sea favorable al hijo, la ley reconocerá las prerrogativas plenas que tienen ambos
14 progenitores, con independencia de la relación personal o afectiva existente entre ellos.

15

16 **Procedencia:** Artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo 244
17 del Código Civil de Chile; Artículo 372 del Código Civil de Francia; Artículo 316 del Código Civil
18 de Italia; Artículo 264 del Código Civil de Argentina, Artículo 569 del Proyecto del Código Civil
19 de Argentina de 1998; Artículo 265 del Código Civil de México, D.F., *Ex parte Torres Ojeda*, 118
20 D.P.R. 469 (1987); *Llopart v. Mesorana*, 49 D.P.R. 250 (1935).

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación y
22 emancipación; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la
23 protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de
24 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre
25 de 2000, según enmendada, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre,
26 Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec 421 et seq; Ley de Procedimientos Legales Especiales,
27 según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a
28 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

29

30

Comentario

31

32 Este artículo se basa en el artículo 152 vigente, pero tiene un alcance mayor porque define
33 la figura y establece el marco conceptual en el cual se demarcará el alcance y el ejercicio de la
34 figura. El segundo párrafo del artículo trata sobre la autoridad parental individual o compartida, ya
35 sea durante el matrimonio, después de éste o cuando se trate de las uniones de hecho reguladas en

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 esta propuesta. El artículo sustituye los conceptos de “custodia y patria potestad”, utilizados
2 tradicionalmente, por el de “autoridad parental”.

3 La denominación “patria potestad” con la que se engloba la institución se había cuestionado
4 debido al desplazamiento histórico que se ha producido de la autoridad paterna hacia el ámbito del
5 deber. Se acoge la noción “autoridad parental” como una alternativa, como lo ha hecho el Artículo
6 143 del Código Civil de Costa Rica.

7
8 **ARTÍCULO 336. AP 2. Contenido de la autoridad parental.**

9 El padre y la madre tienen sobre el hijo sujeto a su autoridad los siguientes deberes y
10 facultades:

- 11 (a) velar por él y tenerlo en su compañía;
12 (b) alimentarlo y proveerle lo necesario para su desarrollo y formación integral;
13 (c) inculcarle valores y buenos hábitos de convivencia y el respeto a sí mismo y hacia los
14 demás;
15 (d) corregirlo y disciplinarlo según su edad y madurez intelectual y emocional;
16 (e) representarlo en el ejercicio de las acciones que puedan redundar en su provecho y en
17 aquéllas en las que comparece como demandado;
18 (f) conservar y administrar sus bienes.

19
20 **Procedencia:** Artículo 153 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo 154
21 del Código español; Artículo 244 del Código Civil de Chile; Artículo 1626 del Código alemán;
22 Artículos 371-2, 372 del Código Civil de Francia; Artículo 316 del Código Civil de Italia; Artículo
23 264 del Código Civil de Argentina; Artículos 569 y 574 del Proyecto del Código Civil de
24 Argentina; Artículo 265 del Código Civil de México, D.F., *Calo Morales v. Cartagena Calo*, 129
25 D.P.R. 102 (1991); *Biaggi v. Corte*, 68 D.P.R. 407 (1978); *Llopart v. Mesorana*, 49 D.P.R. 250
26 (1935).

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y
28 Libro II, artículos sobre alimentos; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley
29 para el bienestar y la protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 338 de
30 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289
31 de 1 de septiembre de 2000, Artículos 5 y 6, según enmendada, Declaración de Derechos de la
32 Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Secs. 424 y 425; Ley de
33 Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de
34 Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes
35 de menores e incapaces; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica
36 de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de
37 junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 211 et seq; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, Crea la Junta Asesora
2 para la protección y Fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701 et seq.

3

4

Comentario

5

6

Este precepto especifica las obligaciones inherentes a la autoridad parental. El inciso (a)
enfatisa el deber de guardar y cuidar a los hijos (brindarles protección). El inciso (b) destaca la
responsabilidad de los progenitores de proveer todo lo indispensable para la realización personal de
los hijos menores, lo cual debe ajustarse al ambiente social de los involucrados. El apartado (c)
subraya la importancia de la integración social del menor, mientras el inciso (d) impone el deber de
vigilancia sobre la conducta del menor. El inciso (e) reconoce la facultad de los progenitores para
representar al menor en un procedimiento judicial, así como para suplir su falta de capacidad
jurídica cuando sea necesario. Por último, el apartado (f) concede autoridad para custodiar los
bienes del menor y gestionar ciertos actos jurídicos sobre ellos, según lo dispone el artículo AP 8
(de acuerdo a su formación y el nivel social e intelectual). Los últimos dos incisos buscan dar
continuidad al tráfico jurídico y proteger los bienes del menor mientras dure la autoridad parental.
El artículo alude a los “deberes y facultades” de los padres con el propósito superar la connotación
negativa que los conceptos “derechos y obligaciones” puedan tener en la relación familiar.

19

20

21

22

23

24

Como bien dice Serrano Geys, el deber de compañía implica: (1) proteger la persona de los
hijos e hijas de los peligros que puedan amenazar su bienestar físico, moral e intelectual; (2) vigilar
las actividades de los hijos, siendo responsables los padres conjuntamente de los daños resultantes
de los actos de los hijos, según dispone el vigente Artículo 1803 y (3) dirigir la conducta del hijo e
hija, pero entendiendo esta facultad como una de guía y orientación, no la imposición absoluta de
normas por parte de los padres. Esto estará condicionado por factores culturales, posibilidades

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 económico-sociales y la edad del hijo sujeto a la patria potestad. Se ha dicho que “la compañía es
2 algo más que la inmediatez física y la identidad de techo; entraña una comunicación afectiva e
3 intelectual y, respecto de los padres, exige buen ejemplo y cariño ambiental”. *Derecho de Familia*
4 *de Puerto Rico y Legislación Comparada*, Vol. II, 2002, pág. 1298.

5 Serrano Geysls también considera que la facultad de los padres con patria potestad de
6 corregir y castigar a sus hijos moderadamente, es de naturaleza excepcional toda vez que será
7 ejercitada, no de forma permanente, sino cuando la conducta de los hijos así lo requiera. Estima,
8 además, que en los casos en que es necesaria esa intervención, sería correcto referirse al derecho de
9 corrección de los padres el cual, al igual que los otros que emanan de la patria potestad, constituye
10 también un deber a ejercitarse dentro de unos límites, evitando el abuso de tal derecho. Opina que
11 es obvio que el Código Civil se refiere a un castigo moderado, que no lesione ni física ni
12 moralmente al menor. *Ibid.*, pág. 1308.

13 Se presume que los menores no tienen el conocimiento ni la madurez suficiente para
14 involucrarse en las decisiones relativas a los contratos, la administración y la disposición de sus
15 bienes. Con la autoridad parental se pretende que una persona con capacidad plena y con el interés
16 especial que se supone tenga sobre el menor, por ser uno de sus progenitores, vele por los mejores
17 intereses de éste.

18 Nuestro Tribunal Supremo también ha opinado sobre los deberes y las facultades de los
19 progenitores con respecto a sus hijos. En *López v. Porrata Doria*, 156 D.P.R. 503 (2000), se
20 expresó sobre el ámbito de responsabilidad de los progenitores, por los actos de sus hijos, cuando
21 éstos se encuentran separados por sentencia de divorcio, “teoría del traspaso de responsabilidad”, y
22 señaló que en dichos casos responderá el progenitor con el que convive el menor, a menos que

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 demuestre que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. Esta
2 norma fue ratificada en *Rosario Dávila v. González Fernández*, 2002 T.S.P.R. 99, al eximir de
3 responsabilidad al progenitor no conviviente, toda vez que los actos del hijo se llevaron a cabo en
4 el hogar del progenitor conviviente mientras el hijo estaba bajo su custodia. Esa responsabilidad del
5 progenitor es uno de los aspectos que los incisos (a), (c) y (d) del artículo propuesto regulan.

6

7 **ARTÍCULO 337. AP 3. Deberes del hijo hacia los progenitores.**

8 Mientras se encuentra bajo la autoridad parental, el hijo debe:

9 (a) respetar y obedecer a sus progenitores;

10 (b) permanecer en el hogar familiar y abandonarlo únicamente con la autorización de ambos
11 progenitores o de aquél que tenga sobre él la autoridad o la tenencia física exclusiva;

12 (c) contribuir equitativamente, según sus capacidades personales y posibilidades
13 económicas, a las necesidades de la familia, mientras conviva con ella.

14 El hijo puede salir del hogar familiar justificadamente si lo maltratan o le dan malos
15 ejemplos. En este caso tendrá el auxilio de la autoridad judicial y de las agencias gubernamentales
16 llamadas a velar por su bienestar y a garantizar su protección.

17

18 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
19 doctrina y la jurisprudencia puertorriqueñas y en algunos códigos extranjeros, especialmente el
20 Artículo 155 del Código Civil español; Artículo 275 del Código Civil de Argentina y el Artículo
21 371-3 del Código Civil de Francia.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre alimentos; Ley
23 Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral
24 de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los
25 Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículos
26 5 y 6, según enmendada, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o
27 Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Secs. 424 y 425; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según
28 enmendada, Ley Orgánica de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et
29 seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de
30 la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según
31 enmendada, Crea la Junta Asesora para la protección y Fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A.
32 Sec. 701 et seq.

33

34

Comentario

35

36

37 Esta nueva norma es la contrapartida de los deberes de los progenitores hacia el menor, pues
fija las responsabilidades de los hijos sujetos a la autoridad parental. El apartado (a) responde a la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 necesidad de establecer unas pautas a la conducta del menor que ayuden a su formación personal y
2 a su integración social. El apartado (b) debe considerarse a la luz del deber de los progenitores de
3 velar a sus hijos y la distribución de responsabilidad sobre los actos de los hijos. El apartado (c)
4 responde a la necesidad de regular los asuntos económicos familiares ante la dinámica, cada vez
5 más creciente, de la integración de los hijos, directa o indirectamente, al mundo laboral. Sería
6 injusto que el menor no aporte a las cargas económicas del hogar cuando la situación económica es
7 precaria y no hay otra fuente de ingreso. A manera de excepción, el último párrafo del artículo
8 provee una alternativa al hijo que es maltratado física o moralmente. Guarda una estrecha relación
9 con la política pública de la legislación especial sobre violencia doméstica y las razones para privar
10 al progenitor de la autoridad parental.

11 En España, de donde proviene esta figura, se estima que en principio pertenecen al hijo no
12 emancipado los frutos de sus bienes y todo lo que adquiera con su trabajo o industria (Artículo
13 165.1 español), no obstante, los padres podrán destinar “los del menor que viva con ambos o con
14 uno solo de ellos, en la parte que corresponde, al levantamiento de las cargas familiares, y no
15 estarán obligados a rendir cuentas de lo que hubiesen consumido en tales atenciones.” (Artículo
16 165.2 español) Sin embargo, Puig Brutau considera que se está ante una ambigua redacción legal
17 que deja dudas de si la frase “los del menor” se refiere a “los frutos de sus bienes” o a todo lo que
18 adquiera con su trabajo o industria. Martínez, Royo, *Derecho de Familia*, pág. 295 ss, Sevilla
19 (1949), según citado por José Puig Brutau, *Fundamentos de derecho civil*, Tomo IV, segunda
20 edición, pág. 269 (1985). Esa doctrina inspiró el texto propuesto.

21 Igualmente, se establece el deber del menor de contribuir “equitativamente según sus
22 posibilidades” (Artículo 155.2 español) o “en la parte que corresponda” (Artículo 165.2 español) a

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 sufragar los gastos de la familia, lo cual insinúa que, para determinar la contribución del hijo, habrá
2 que sopesar la necesidad de la familia y los recursos del menor. Esto es, frente a la exención de la
3 obligación de rendir cuentas, hay que ponderar la proporcionalidad de las cantidades destinadas a la
4 contribución de los gastos de la familia. En virtud del Artículo 155.2, han de contribuir los menores
5 con sus bienes, mientras vivan en familia y en cuantía equitativa, ha interpretado Sancho Rebullida.
6 *Derecho de Familia*, 1982, pág. 758. También se adopta esta doctrina.

7 Como bien ha dicho el Tribunal Supremo de Puerto Rico, se puede colegir, a base de los
8 términos que exigen proporcionalidad, que si los progenitores tienen medios bastantes para afrontar
9 los gastos familiares, parte de los frutos de los bienes del hijo se añadirán al capital del hijo,
10 mientras que en el sistema de usufructo legal, la totalidad de los frutos de los bienes que
11 administran los padres, pertenece a éstos, por lo cual no acrece parte alguna al capital del menor, a
12 menos que los padres, por conveniencia por lo regular de índole tributaria, renuncien al usufructo a
13 favor de los hijos. *Roig v. Secretario de Hacienda*, 84 D.P.R. 147 (1961).

14 El capital de los menores, sin embargo, sólo podría utilizarse para necesidades propias del
15 menor, debidamente justificadas mediante el procedimiento de autorización judicial. El tribunal
16 tiene plena facultad para pasar juicio sobre los asuntos que afecten al menor.

17
18 **ARTÍCULO 338. AP 4. Participación del hijo en la toma de decisiones.**

19 El hijo debe participar en las decisiones que lo afectan. Si tiene suficiente discernimiento y
20 madurez, el tribunal ha de tomar en cuenta su opinión y preferencia en los asuntos que atañen a su
21 persona y a sus bienes, a su custodia inmediata o a las relaciones que ha de mantener con sus
22 progenitores, sus parientes y otras personas importantes en su desarrollo.

23
24 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
25 doctrina y la jurisprudencia puertorriqueñas y en algunos códigos extranjeros. *Nudelman v. Ferrer*,
26 107 D.P.R. 495 (1978).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación; Ley Núm.
2 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la
3 Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley
4 Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 85 de 12 de
5 septiembre de 1990, según enmendada, Crea la Junta Asesora para la protección y Fortalecimiento
6 de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701 et seq; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5,
7 Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1
8 L.P.R.A. Sec 424.

9
10 **Comentario**

11
12 Este precepto sigue un principio medular de esta reforma, el respeto a la persona natural
13 enunciado en la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y
14 la protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq. El precepto reconoce la importancia
15 de la opinión del menor y promueve su integración a los procesos en los cuales se determinan
16 asuntos importantes que inciden en su bienestar y sus intereses. La opinión del menor juega un
17 papel importante, toda vez que la determinación del tribunal recaerá sobre su persona y sus bienes.
18 Véase *Nudelman v. Ferrer*, 107 D.P.R. 495 (1978). Su participación ayudará al tribunal a conocer
19 la naturaleza de la interrelación que existe entre el menor, las partes y los terceros involucrados.
20 Indudablemente, el alcance de la madurez del menor es un aspecto a considerar que se evaluará
21 caso a caso.

22 Aunque se ha señalado la actitud paternalista del Tribunal Supremo, a partir del supuesto de
23 que los menores no tienen la capacidad y la madurez para tomar decisiones por sí mismos, la
24 tendencia moderna es reconocerle el derecho a manifestar sus preferencias. El Código Civil de
25 España, por ejemplo, señala que deberá oírse siempre al hijo “si tuviera suficiente juicio y, en todo
26 caso, si fuera mayor de doce años,” antes de adoptar decisiones que les afecten. (Énfasis suplido)
27 Artículos 154 (2) y 156(2) Código Civil español. Igual enfoque sigue el Código Civil de Argentina,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 al extremo de señalar como causa para no aceptar el tribunal el acuerdo de los progenitores sobre la
2 guarda de los menores, en caso de divorcio, si el acuerdo no contiene la consulta hecha a los hijos.
3 Eduardo A. Zannoni, *Derecho Civil- Derecho de Familia*, Tomo 2, 3ra ed., 1998, pág. 193.

4 La tendencia en Estados Unidos es asignar un representante legal a los menores,
5 independiente de los abogados de los progenitores. Abrams. D. E. y Ramsey, S. H., *Children and*
6 *the Law, Doctrine, Policy and Practice*, West Group, St. Paul, Minn., 2000.; Bross, D.C., “The
7 Evolution of Independent Legal Representation for Children”, *Journal of the Center for Children*
8 *and the Courts*, Vol. I, 1999, pág. 7; *California Family Code*, Sección 3151, efectiva en 1ro de
9 enero de 1998. Para una breve reseña de esta ley, véase: Hon. J.Berkow, “Court-Appointed
10 Attorneys for Children”, *Journal of the Center for Children and the Courts*, Vol. I, 1999, pág. 131.

11
12 **ARTÍCULO 339. AP 5. Personas con derecho a ser oídas.**

13 En los asuntos que regula este título, el tribunal debe admitir la comparecencia de los
14 abuelos, de los hermanos y de quien tuvo o tenga al hijo temporalmente a su cargo o ejerza
15 influencia significativa en su vida. Discrecionalmente, el tribunal puede admitir el testimonio de
16 otros familiares, conocidos e interesados en el bienestar del hijo, siempre que puedan aportar
17 información útil para fundamentar su determinación.

18
19 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en las
20 Leyes Núm. 8 y 9 de 19 de enero de 1995, para regular la adopción.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación y
22 adopción; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la
23 protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968,
24 según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley
25 Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, Crea la Junta Asesora para la protección
26 y Fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de
27 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre
28 de 2000, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del
29 Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 421 et seq.; Leyes Núm. 8 y 9 de 19 de enero de 1995, para regular la
30 adopción.

31
32
33

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El precepto concede discreción al tribunal para que se ilustre con el testimonio de todas las
2 personas que han estado relacionadas con el menor. Es sumamente importante la figura del padre o
3 de la madre psicológica porque puede abonar al interés óptimo del menor. El artículo no promueve
4 la dilación innecesaria de los procedimientos, toda vez que las personas interesadas en expresarse
5 tienen que aportar información útil que no se haya obtenido por otros medios. En otras palabras, no
6 puede ser información acumulativa, a menos que sea de corroboración.

7 En *Departamento de la Familia v. Soto y otros*, 147 D.P.R. 618 (1999), se determinó que
8 los custodios de facto tienen derecho a que el tribunal les permita participar en el proceso judicial
9 sobre la custodia, no meramente oír sus alegaciones. Sin embargo, el tribunal no está obligado a
10 aceptar la intervención de los custodios de facto como si fueran parte en el pleito.

11
12 **ARTÍCULO 340. AP 6. Naturaleza de los procesos.**

13 Los progenitores pueden solicitar el auxilio judicial cuando se atente contra su autoridad
14 parental o cuando se amenace o esté en peligro la integridad física, mental o emocional del hijo.

15 El interés óptimo del hijo ha de regir los procesos relativos a la titularidad, ejercicio,
16 suspensión y privación de la autoridad parental o a las relaciones personales y económicas entre el
17 hijo y sus progenitores.

18
19 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico pero es la práctica
20 reconocida por la doctrina y la jurisprudencia, y recoge la política pública adoptada por el estado
21 Libre Asociado de Puerto Rico.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación; Ley Núm.
23 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la
24 Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley
25 Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 85 de 12 de
26 septiembre de 1990, según enmendada, Crea la Junta Asesora para la protección y Fortalecimiento
27 de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los
28 Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000,
29 Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1
30 L.P.R.A. Sec. 421 et seq.

31
32 **Comentario**

33

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Esta norma, inspirada en la doctrina y la jurisprudencia puertorriqueña, enmarca el principio
2 rector de la autoridad parental que es la protección del bienestar y los mejores intereses del menor.
3 Ese interés óptimo se obtiene al considerar distintos elementos, entre los cuales puede estar el
4 testimonio de los progenitores, el menor, el perito en psicología, los tíos, los vecinos, los maestros,
5 etc. En fin, de todo aquel que está relacionado con el menor y puede brindar información
6 importante y útil sobre él. Mientras más elementos de juicio tenga el tribunal a su disposición,
7 mejor ilustrada será la decisión. Así también, la norma propuesta promueve la asistencia del
8 tribunal cuando el ejercicio de la autoridad parental ha sido menoscabado o se encuentra vulnerable
9 a sufrir algún perjuicio. Del análisis del artículo, emerge la discreción del tribunal para dilucidar los
10 asuntos relativos a esta figura, no obstante delimita su alcance al interés óptimo del menor.

11 Como señala Serrano Geys, el bienestar y los mejores intereses del menor dependen de la
12 interacción de una multiplicidad de elementos. Desde aspectos de naturaleza socio-sicológica,
13 cultural y económica, hasta los de orden moral. Por tanto ninguno de estos aspectos será
14 considerado como determinante por sí solo. *Op. cit.*, págs. 1309 y 1310. La legislación federal ha
15 reconocido que el mejor bienestar de los menores, en términos de su integridad física y su salud,
16 constituye el principio primordial. “Adoption and Safe Families Act”, de 19 de noviembre de 1997.

17 El Tribunal Supremo ha reconocido el valor de este principio al señalar que el bienestar del
18 menor prevalece sobre los derechos paternos y maternos ante situaciones de maltrato. *Pérez Suárez*
19 *v. Departamento de la Familia*, 147 D.P.R. 556 (1999).

20 La norma propuesta utilizó los hallazgos del Informe sobre el Discrimen por Razón de
21 Género en los Tribunales, los cuales estiman que la conducta tipificada como violencia doméstica
22 causa un daño irreparable en los menores que se ven expuestos a ella. El presenciar actos de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 maltrato y abuso conyugal tiene unas repercusiones psicológicas serias en los hijos e hijas y atentan
2 contra su integridad física. Estadísticamente se ha comprobado que existe una relación entre la
3 violencia doméstica, el maltrato de menores y la delincuencia juvenil. Además, se propicia la
4 transmisión intergeneracional de la violencia doméstica, con las niñas convirtiéndose en víctimas
5 de tal violencia cuando adultas, mientras los varones se transforman en agresores cuando llegan a
6 adultos. Para un resumen sobre la problemática de la violencia doméstica en Puerto Rico. *Op. cit.*,
7 pág. 317.

8

9 **ARTÍCULO 341. AP 7. Determinaciones no son cosa juzgada.**

10 Las determinaciones judiciales relativas al ejercicio, la suspensión y la privación de la
11 autoridad parental, así como a la regulación de las relaciones entre los progenitores y su hijo, no
12 constituyen cosa juzgada.

13 Cuando la determinación inicial se hace en el procedimiento de divorcio o de nulidad del
14 matrimonio de los progenitores, cualquier intervención judicial posterior se hará en el mismo
15 expediente que decretó la disolución del vínculo.

16

17 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
18 doctrina y la jurisprudencia puertorriqueñas; *Figuroa Hernández v. Del Rosario Cervoni*, 147
19 D.P.R. 121 (1998).

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre acto jurídico; Reglas
21 de Procedimiento Civil de 1979; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley
22 para el bienestar y la protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 171 de
23 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A.
24 Secs. 211 et seq; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la
25 Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

26

27

28 **Comentario**

29

30 El precepto persigue que siempre se tome en cuenta el cambio en las circunstancias que dan
31 base a las determinaciones judiciales relacionadas con la autoridad parental. El tribunal puede dejar
32 sin efecto las determinaciones previas sobre suspensión, privación o restricción de la autoridad
parental porque retiene la jurisdicción en los casos de custodia y patria potestad. Los decretos

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 judiciales sobre esos asuntos nunca son finales. Véase *Figueroa Hernández v. Del Rosario*
2 *Cervoni*, 147 D.P.R. 121 (1998); *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, 123 D.P.R. 418 (1989).

3
4 **CAPÍTULO II. EJERCICIO DE LA AUTORIDAD PARENTAL**

5
6 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

7
8 **Artículo 342. AP 8. Ejercicio en beneficio del hijo.**

9 La autoridad parental conlleva la obligación de ejercerla responsablemente, de conformidad
10 con la ley. Se ha de ejercer por ambos o por cualquiera de ellos en beneficio del hijo, de acuerdo
11 con su personalidad, su grado de madurez y de discernimiento y su desarrollo físico y mental.

12
13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. El texto se inspira
14 en el Artículo 171 del Código Civil español, con algunas modificaciones en su alcance, así como el
15 Artículo 371-2 del Código Civil francés; *Llopart v. Mesorana*, 49 D.P.R. 250 (1935).

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la persona natural y
17 el acto jurídico; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y
18 la protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de
19 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et
20 seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec.
21 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la
22 Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5
23 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración de Sustento de
24 Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

25
26 **Comentario**

27
28 La norma promueve el ejercicio de la autoridad parental en forma conjunta por el padre y la
29 madre, subordinada al bienestar del menor. Su propósito es establecer los parámetros que deben
30 ilustrar el ejercicio de la autoridad parental. Por eso alude a la personalidad y la madurez del
31 progenitor, así como a su desarrollo físico y mental.

32 La autoridad parental implica que tanto el padre como la madre ejercen un poder, una
33 potestad para el cumplimiento de un deber. No es meramente una prerrogativa disponible, sino que

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 están obligados, deben ejercer personalmente ese poder en interés de la prole y no en el interés
2 personal de ellos.

3
4 **ARTÍCULO 343. AP 9. Ejercicio conjunto.**

5 Ambos progenitores deben ejercer la autoridad parental con paridad de derechos y
6 responsabilidades, pero puede ejercerla uno de ellos solamente si media el consentimiento expreso
7 o tácito del otro o un decreto judicial.

8
9 **Procedencia:** Artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico.

10 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
11 Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral
12 de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada,
13 Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de
14 diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1
15 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su
16 Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

17
18 **Comentario**

19
20 Este artículo establece la igualdad de responsabilidades entre ambos progenitores con
21 respecto al bienestar del menor y a la tutela apropiada de sus bienes. A manera de excepción,
22 permite la autoridad parental individual sujeto al consentimiento del otro progenitor o la
23 intervención del juez. Ante desacuerdos entre los progenitores, el juez decidirá. Es necesario que la
24 toma de decisiones se haga de manera diligente, pues la espera puede perjudicar al menor.

25 El ejercicio de la autoridad parental supone ámbitos de actuación práctica, delimitados por
26 la ley, que permiten a uno u otro titular o a ambos, desarrollar el conjunto de facultades que la
27 titularidad confiere. Puede, entonces, haber titularidad con ejercicio actual de la autoridad parental,
28 o titularidad con facultades potenciales de actuación, ya sean subsidiarias o dependientes según lo
29 establezca la ley. Eduardo A. Zannoni, *Derecho Civil- Derecho de Familia*, Tomo 2 , 3ra ed., 1998,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 pág. 693; Jorge A. Uriarte, *Patria potestad*, Bs. As. Ghersi, 1981, pág. 60 y ss.; Daniel H.
2 D'Antonio, *Patria potestad*, Bs. As. Astrea, 1979, pág. 65 y ss.

3 En *Ex parte Torres Ojeda*, 118 D.P.R. 469 (1987), el Tribunal Supremo estableció las
4 normas que han de informar la patria potestad y la custodia compartidas luego del divorcio de los
5 progenitores y los criterios que deben evaluar lo tribunales para concederlas. En términos
6 generales, los tribunales tienen que cerciorarse de que las partes poseen la capacidad, la
7 disponibilidad y el firme propósito de asumir la responsabilidad de decidir conjuntamente sobre
8 todo lo que atañe a sus hijos.

9 Como apunta Zannoni, el ejercicio conjunto persigue el propósito de indicar a los padres
10 que las decisiones han de ser adoptadas a través del acuerdo entre ambos porque a ambos les
11 compete el mejor bienestar de los hijos comunes. El sistema de ejercicio indistinto se funda en la
12 presunción de que cada progenitor, aun actuando individualmente, procederá según la mayor
13 conveniencia del menor. También toma en cuenta que la vida real con sus situaciones fluyentes,
14 necesita la agilidad de las decisiones. Tanto un régimen como el otro, así enunciados en términos
15 absolutos, son insuficientes. En uno, es imposible que todos los actos relacionados con unos
16 menores se decidan en conjunto, lo cual requeriría legislar para señalar cuáles actos puede realizar
17 uno solo de los progenitores actuando individualmente. Por otro lado, tampoco es razonable en el
18 régimen indistinto que todos los actos puedan ser hechos válidamente por cualquiera de ellos
19 separadamente. Resulta peligroso y está abocado a producir conflictos, pero, es una realidad que la
20 vida de los niños está formada por un conjunto de pequeñas decisiones que hay que tomar
21 constantemente. *Op. cit.* pág. 693.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Como apunta Serrano Geyls, el ejercicio de la patria potestad en forma conjunta por el
2 padre y la madre resultó del interés por eliminar una situación de marcado discrimen en contra de la
3 mujer. Ese, precisamente, es uno de los aspectos que motivó a la formulación de este artículo. *Op.*
4 *cit.* 1273.

5
6 **ARTÍCULO 344. AP 10. Ejercicio conjunto obligatorio.**

7 Se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores en los siguientes actos
8 referentes a los hijos:

- 9 (a) autorizar cualquier tratamiento médico importante o intervención quirúrgica;
10 (b) darlo en adopción;
11 (c) emanciparlo;
12 (d) autorizarlo a contraer matrimonio;
13 (e) educarlo en una religión específica;
14 (f) autorizarlo a salir temporal o permanentemente de la jurisdicción de Puerto Rico;
15 (g) realizar cambios extraordinarios en la manera de administrar sus bienes.

16 Si el propósito del traslado del hijo al exterior es realizar estudios secundarios o
17 universitarios o recibir tratamiento para atender su salud física o mental, la determinación la hará el
18 progenitor que tenga el ejercicio exclusivo de la autoridad parental.

19 El consentimiento de ambos progenitores no tiene que prestarse simultáneamente para que
20 el acto sea válido.

21
22 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
23 doctrina y la jurisprudencia puertorriqueñas y en algunos códigos extranjeros, especialmente en los
24 códigos de Italia, Francia y Argentina.

25 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
26 Libro II, artículos sobre adopción, emancipación, matrimonio y alimentos; Ley Núm. 177 de 1 de
27 agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la Niñez, 8
28 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica
29 del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de
30 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre
31 de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o
32 Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

33
34 **Comentario**

35
36 Este artículo promueve la armonización de las diferencias para tomar aquellas decisiones
37 que mejor propendan al bienestar del menor. Es imperativo que la decisión sobre aquellas

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 circunstancias trascendentales en la vida del menor se tomen de manera conjunta, es decir que
2 ambos progenitores consientan. Véase Linacero de la Fuente, María A., *Régimen patrimonial de la*
3 *patria potestad*, Madrid: Montecorvo, 1990, pág. 64.

4 Debido a la relación que entraña la autoridad parental con otras figuras reguladas en el
5 Código civil, este artículo debe interpretarse junto a las disposiciones relativas al matrimonio, la
6 emancipación, la filiación adoptiva y los alimentos entre parientes. Es de notar que algunas de estas
7 figuras conllevan la extinción de la patria potestad (adopción, emancipación, matrimonio); la
8 transferencia del control temporal sobre el menor (autorizar tratamientos médico); o la pérdida de
9 contacto directo con el menor (salida fuera del país). Otros supuestos intervienen con la
10 administración de los bienes patrimoniales del menor, por lo cual el ejercicio conjunto de la patria
11 potestad, se presume que redundará en el mejor bienestar y la mayor protección de los intereses del
12 menor. Las decisiones sobre creencias y prácticas religiosas pueden generar conflictos entre los
13 progenitores.

14 El último párrafo del artículo responde a la necesidad de que el bienestar óptimo del menor
15 no se vea amenazado ante la falta del consentimiento conjunto de los progenitores. La toma de
16 decisiones en algunas de estas circunstancias requiere rapidez y la espera pudiera incidir en un
17 grave perjuicio para el menor. Por tanto, ante el adelanto en las comunicaciones, hoy día es posible
18 que uno de los progenitores brinde su consentimiento para que el menor realice algún acto o se
19 beneficie de alguna gestión y, posteriormente, en un lapso relativamente corto tal decisión pueda
20 ser avalada por el otro progenitor que no se estaba disponible en aquel momento.

21 En Italia la patria potestad se adjudica a quien tenga la custodia, pero las decisiones
22 parentales importantes requieren la participación de ambos progenitores. En Francia, igualmente, el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 padre no custodio retiene el derecho a participar en las decisiones mayores concernientes al niño.
2 Argentina cuenta con una forma similar (Artículo 264 Código Civil). Esas normas sirvieron de
3 inspiración al artículo propuesto.

4 Como apunta Zannoni, el ejercicio conjunto parte del criterio de que no ha de ser el
5 progenitor más listo quien toma las decisiones, y persigue el propósito educativo de indicar a los
6 padres que la decisiones han de adoptarse porque a ambos les compete el mejor bienestar de los
7 hijos comunes. El sistema de ejercicio indistinto se funda en la presunción de que cada progenitor,
8 aun actuando individualmente, procederá según la mayor conveniencia del menor, por lo cual le
9 confiere, a manera de principio general, validez a sus actos. También toma en cuenta que la vida
10 real con sus situaciones fluyentes, necesita la agilidad de las decisiones. *Derecho Civil- Derecho de*
11 *Familia*, Tomo 2, 3ra ed., 1998, pág. 701.

12

13 **ARTÍCULO 345. AP 11. Consentimiento para tratamiento médico.**

14 En todo hospital, centro de salud o servicio de emergencia, público o privado, será
15 suficiente el consentimiento de un solo progenitor si el tratamiento o la intervención del hijo es de
16 urgencia, según el juicio informado del facultativo o del personal cualificado que lo atienda. Se
17 presume que el tratamiento es de urgencia si la vida o las funciones cognitivas, mentales o físicas
18 del hijo están comprometidas o amenazadas.

19

20 **Procedencia:** Artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
22 Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral
23 de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada,
24 Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de
25 diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1
26 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su
27 Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

28

29

30

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Las decisiones sobre los asuntos salud física y mental del menor requieren, por lo regular,
2 una actuación diligente. El propósito del artículo es legitimar expresamente a uno de los
3 progenitores para tomar decisiones ante la indisponibilidad del otro cuando la vida del menor está
4 en peligro. El precepto también exige la intervención de la máxima autoridad en salud pública para
5 que desarrolle el protocolo adecuado que deba seguirse en estos casos. El artículo propuesto retiene
6 esencialmente la norma vigente, aunque con cambios estilísticos y de sistemática.

7 El artículo propuesto retiene esencialmente la norma vigente, aunque con cambios
8 estilísticos y de sistemática. El Artículo 39 de la Ley 177 de 2003, sobre Bienestar Integral de la
9 niñez dispone el procedimiento para intervenir cuando el padre, madre u otra persona responsable
10 rehúsa el tratamiento médico requerido para el menor. 8 L.P.R.A. Sec. 447.

11
12 **ARTÍCULO 346. AP 12. Presunción de validez de la actuación individual.**

13 Se presume la validez de los actos que realiza un solo progenitor, según el uso y las
14 circunstancias sociales en las que el hijo se desarrolla, salvo en los casos en los que la ley exija el
15 consentimiento conjunto e indelegable de ambos progenitores.

16 Respecto de los terceros de buena fe, se presume que cada uno de los progenitores actúa en
17 el ejercicio ordinario de la autoridad parental con el consentimiento del otro. La oposición oportuna
18 del otro progenitor priva al acto de la presunción de validez.

19
20 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
21 doctrina y la jurisprudencia puertorriqueñas y en algunos códigos extranjeros, especialmente, el
22 Artículo 156 del Código Civil español y el Artículo 372-2 del Código Civil francés.

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
24 Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral
25 de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada,
26 Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley de Procedimientos
27 Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32
28 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e
29 incapaces.

30
31
32

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Esta norma permite la confluencia entre la autoridad parental conjunta y la autoridad
2 parental de forma individual (sistema híbrido). Ello se debe a lo difícil que resulta establecer una
3 completa separación entre ambas facultades. No puede disponerse de manera categórica una línea
4 divisoria entre ambos tipos de ejercicio porque las decisiones que atañen al menor se analizan al
5 amparo de las circunstancias y los hechos que se manifiestan al momento de tomar esas
6 determinaciones.

7 Como apunta Zannoni, el sistema de ejercicio indistinto se funda en la presunción de que
8 cada progenitor, aun actuando individualmente, procederá según la mayor conveniencia del menor.
9 También toma en cuenta que la vida real con sus situaciones fluyentes, necesita la agilidad de las
10 decisiones. Es imposible que todos los actos relacionados con unos menores se decidan en
11 conjunto, lo cual requeriría legislar para señalar cuáles actos puede realizar uno solo de los
12 progenitores actuando individualmente.

13 Sobre la validez de los actos conjuntos o individuales de los progenitores, en muchos de los
14 países donde rige el ejercicio conjunto ha habido necesidad de desarrollar disposiciones
15 complementarias que funcionan de manera similar al ejercicio indistinto para atemperar la
16 exigencia del ejercicio conjunto. Véase el Artículo 156 del Código Civil español, el Artículo 372-2
17 del Código Civil francés; el Artículo 320 del Código Civil italiano, el Artículo 264, inc.1° del
18 Código Civil de Argentina.

19
20 **ARTÍCULO 347. AP 13. Titularidad y ejercicio en un solo progenitor.**

21 La titularidad y el ejercicio de la autoridad parental corresponden a uno solo de los
22 progenitores cuando:

23 (a) únicamente ese progenitor lo ha reconocido o adoptado.

24 (b) el otro progenitor ha muerto o se presume su muerte, se encuentra ausente o ha sido
25 incapacitado judicialmente.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (c) el otro progenitor ha sido privado de ella por las causas que autoriza este código.
2

3 **Procedencia:** Artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo 245
4 del Código Civil de Chile; Artículo 372 del Código Civil de Francia; Artículo 316 del Código Civil
5 de Italia; Artículo 569 del Proyecto del Código Civil de Argentina de 1998; Artículo 267 del
6 Código Civil de México, D.F.

7 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico,
8 ausencia y capacidad jurídica; Libro II, artículos sobre adopción, filiación, parentesco y alimentos;
9 Libro IV, artículos sobre la sucesión mortis causa; Ley de Procedimientos Legales Especiales,
10 según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a
11 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm.
12 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la
13 Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley
14 Orgánica de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq; Ley Núm. 171
15 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3
16 L.P.R.A. Secs. 211 et seq.

17
18 **Comentario**
19

20 Este precepto se basa en el último párrafo del artículo 152 vigente, pero incorpora al inciso
21 (c) una referencia a las causas para privar de la autoridad parental, según lo dispuesto en el artículo
22 AP 31 de esta propuesta. También deja la puerta abierta para que se analicen otras razones que
23 deban tomarse en cuenta al modificar la adjudicación de autoridad parental previamente
24 determinada. El artículo, a su vez, permite revertir la autoridad parental cuando se han subsanado
25 las causas que provocaron el cambio en la titularidad y el ejercicio de tal facultad. El primer inciso
26 reconoce los cuidados desplegados por el progenitor que ha asumido toda la responsabilidad sobre
27 el menor y por eso le otorga un trato preferencial en el ejercicio de la autoridad parental. De esta
28 manera, no se premia al progenitor que ha manifestado una conducta indiferente ante el bienestar
29 del menor. En el inciso (b) se da continuidad al principio de que la muerte de uno de los sujetos en
30 la relación paterno-filial extingue la autoridad parental. El apartado (c) hace extensiva a ese
31 supuesto la política pública de protección de los menores de edad. Cabe destacar que cuando ambos

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 progenitores manifiestan este tipo de conducta, el tribunal puede declarar la emancipación del
2 menor o nombrarle un tutor, según dispuesto en el Títulos IX y el Libro Primero de esta propuesta,
3 respectivamente. También debe tomarse en cuenta la normativa propuesta sobre filiación,
4 capacidad y los derechos de la personalidad.

5
6 **ARTÍCULO 348. AP 14. Autoridad parental del hijo emancipado.**

7 El menor emancipado puede ejercer sobre sus propios hijos la autoridad parental sin
8 necesidad de la asistencia de sus progenitores. Necesita, sin embargo, el consentimiento de éstos o,
9 a falta de ambos, de un defensor judicial, para darlos en adopción, renunciar a la administración de
10 sus bienes o consentir voluntariamente a la suspensión o privación de la autoridad parental que
11 ejerce sobre ellos. Esta restricción es de orden público.

12
13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
14 doctrina y la jurisprudencia puertorriqueñas y en algunos códigos extranjeros.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
16 Libro II, artículos sobre adopción, emancipación, filiación y alimentos; Ley Núm. 177 de 1 de
17 agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la Niñez, 8
18 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del
19 Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración
20 de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.
21 424.

22
23 **Comentario**
24

25 Este nuevo artículo, que reconoce la alta incidencia de embarazos a temprana edad, le
26 otorga responsabilidad al menor de edad emancipado que tiene descendencia. Esta modalidad de la
27 autoridad parental es igual a la autoridad parental en general o plena, ya que exige el
28 consentimiento de los progenitores del menor emancipado o de un defensor judicial para tomar
29 decisiones trascendentales como la renuncia a la administración de los bienes del hijo o dar en
30 adopción. El artículo AP 16 exige la previa autorización judicial; el progenitor no puede, de forma
31 unilateral, desvincularse del menor sin que un tribunal pase juicio sobre esa situación. Ese
32 desamparo de menores constituye conducta delictiva. Este artículo también incorpora la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 irrenunciabilidad de la administración de los bienes de los hijos señalada en el artículo AP 16 para
2 la autoridad parental en general.

3 El precepto acoge la idea de que la capacidad de obrar del menor de edad emancipado es
4 limitada, por lo que debe recibir la asistencia de sus progenitores en actos de importancia para él, su
5 prole, la familia y la sociedad.

6 Pueden darse distintas situaciones en la autoridad parental de un menor. Primero, que uno
7 solo de los menores de edad haya reconocido al hijo, los padres o aquel de ellos que ostente la
8 patria potestad sobre el padre o madre menor será quien lo asistirá en las cuestiones que atañen al
9 nieto. Segundo, cuando ambos padres han reconocido al menor, y conviven, ambas parejas de
10 abuelos tienen que concurrir a los actos de contratación o enajenación de los bienes del menor. Si
11 uno solo de los abuelos ostenta la patria potestad, sobre éste se concentrará el ejercicio de la patria
12 potestad. Tercero, cuando uno de los padres alcance la mayoría de edad o la emancipación por
13 matrimonio con una persona que no es el otro progenitor, no necesitará la asistencia de sus padres,
14 pues habrá alcanzado la capacidad plena. Sin embargo, las decisiones con respecto a la criatura
15 tendrán que realizarse conjuntamente con el otro progenitor menor de edad, debidamente asistido
16 por sus padres con patria potestad.

17 En la mayoría de los casos, el padre o la madre tomarán decisiones sobre las incidencias
18 ordinarias de la vida del menor de edad. El ámbito del ejercicio de los progenitores menores de
19 edad se limita al ámbito doméstico. Sin embargo, si es necesario realizar un acto frente a terceros,
20 esto es, contratos, o representación en un juicio, no será suficiente la representación por parte de un
21 padre o una madre menor de edad, requerirá la comparecencia de alguien que complete su
22 capacidad.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **ARTÍCULO 349. AP 15. Autoridad parental del hijo no emancipado.**

3 El menor no emancipado también puede ejercer sobre sus hijos la autoridad parental, pero,
4 mientras esté sujeto a la autoridad de sus propios progenitores, necesita el consentimiento de ellos
5 o, a falta de ambos, de su tutor, para realizar cualquier acto respecto a sus hijos que no pueda
6 realizar para sí mismo sin esa asistencia. Esta restricción también es de orden público.
7

8 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
9 doctrina y la jurisprudencia puertorriqueñas y en algunos códigos extranjeros.

10 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
11 Libro II, artículos sobre emancipación, filiación y alimentos; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de
12 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs
13 444 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A.
14 Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de
15 la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.
16

17 **Comentario**
18

19 De manera similar a la norma anterior, este artículo busca atender las lagunas jurídicas que
20 el actual Código Civil presenta por no reconocer expresamente la autoridad parental de los menores
21 de edad. Distinto del artículo anterior, en este caso se trata del menor de edad no emancipado, al
22 que se le reconoce un poder decisorio más limitado. El menor no emancipado está facultado
23 solamente para aquellos actos que puede ejercer para sí mismo sin el consentimiento de sus
24 progenitores. En otras palabras, los actos que de ordinario el menor de edad no emancipado está
25 impedido a realizar, tampoco puede realizarlos en nombre de su hijo menor. La norma presume la
26 falta de madurez para tomar decisiones razonadas debido a su edad. La falta de madurez y la
27 capacidad jurídica del menor no emancipado pueden suplirse por sus progenitores, para que quede
28 protegida la prole del menor emancipado de los actos irresponsables que éste pueda realizar y que
29 se promueva al desarrollo personal e integral de la criatura.

30 Esta norma se inspiró en algunos ordenamientos extranjeros. Por ejemplo, el Artículo 155
31 (142) de Costa Rica establece que la madre aunque sea menor, va a ejercer la patria potestad sobre

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 los hijos habidos fuera del matrimonio y tendrá plena personalidad jurídica para esos efectos. El
2 Artículo 277 del Código Civil de Venezuela dispone que si ambos progenitores son menores el
3 Juez nombrará un curador especial que se encargue de la administración de los bienes de los hijos y
4 ejerza su representación en los actos civiles. El Artículo 264 bis. del Código Civil de Argentina
5 consigna que cuando ambos padres son incapaces o están privados de la patria potestad o
6 suspendidos en su ejercicio, los hijos menores quedarán sujetos a tutela. Si los padres de un hijo
7 extramatrimonial fueran menores no emancipados, se preferirá a quien ejerza la patria potestad
8 sobre aquel de los progenitores que tenga al hijo bajo su amparo o cuidado, subsistiendo en tal caso
9 esa tutela aun cuando el otro progenitor se emancipe o cumpla la mayoría de edad. El Artículo 157
10 del Código Civil de España dispone que el menor no emancipado ejercerá la patria potestad sobre
11 sus hijos con la asistencia de sus padres y, a falta de ambos, de su tutor; en casos de desacuerdo o
12 imposibilidad, con la del Juez. Por su parte, el Proyecto del Artículo 273 del Código Civil de
13 Méjico sigue el de España al disponer que el menor de edad no casado que reconozca a un hijo
14 ejercerá la patria potestad sobre el mismo con la asistencia de sus padres y, a falta de ambos, con la
15 de su tutor; en caso de desacuerdo o imposibilidad, con la autorización judicial.

16
17 **SECCIÓN SEGUNDA. REPRESENTACIÓN LEGAL DEL HIJO**
18

19 **ARTÍCULO 350. AP 16. Renuncia voluntaria prohibida.**

20 El progenitor no puede delegar ni renunciar la representación legal del hijo ni la
21 administración de sus bienes, sin la previa autorización judicial. Para que sea válida la renuncia, el
22 progenitor debe demostrar que tal acto redundará en beneficio del hijo y que los intereses de éste
23 quedan adecuadamente salvaguardados.
24

25 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
26 doctrina y la jurisprudencia puertorriqueñas. *Zayas Chardon v. Rexach Const. Co. Inc.*, 103 D.P.R.
27 190 (1974); *Santos Green v. Cruz*, 100 D.P.R. 9 (1971); *Vilariño Martínez v. Registrador*, 89
28 D.P.R. 598 (1963); *Roig v. Secretario de Hacienda*, 84 D.P.R. 147 (1961); *Such. Cesaní v.*

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 *Registrador*, 52 D.P.R. 579 (1938); *Costa v. Piazza*, 51 D.P.R. 689 (1937); *González v. Plazuela*
2 *Sugar Co.*, 42 D.P.R. 701 (1931); *Vidal v. Ballester*, 34 D.P.R. 381 (1925).

3 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
4 de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre
5 autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 177 de 1 de
6 agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la Niñez, 8
7 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del
8 Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración
9 de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.
10 424.

11

12

Comentario

13

14

15 El artículo se apoya en la doctrina jurisprudencial y científica puertorriqueña. Promueve la
16 política de amparo a los menores de edad, desalienta el abandono de menores y la irresponsabilidad
17 de los progenitores hacia su prole y protege el patrimonio del menor. El artículo establece una
18 prohibición a la especulación sobre los bienes de los hijos sujetos a la autoridad parental. A manera
19 de excepción, la norma propuesta permite la renuncia a la representación legal del hijo, a la
20 administración de sus bienes y al usufructo sobre ellos sólo cuando interviene la discreción judicial
21 y siempre que ello propenda al interés óptimo del menor. El precepto llena un vacío legal que se ha
22 suplido por vía jurisprudencial. *Guerra v. Ortiz*, 71 D.P.R. 613, 623 (1950); *Roig v. Secretario de*
Hacienda, 84 D.P.R. 147 (1961).

23

24 La institución de la patria potestad participa de los caracteres propios del estado de familia.
25 La doctrina destaca sus características de indisponibilidad (o inalienabilidad) e irrenunciabilidad.
26 La indisponibilidad implica que los padres no pueden modificar, disponer o renunciar a la
27 titularidad y, en su caso, al ejercicio de la patria potestad mediante la abdicación de los deberes-
28 derechos que constituyen su contenido. José M. Castán Vázquez, *La patria potestad*, Revista de
Derecho Privado, págs. 9 y 10, Madrid, 1960. La indisponibilidad importa la indelegabilidad.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Mientras los padres no estén impedidos de ejercer la patria potestad –o no la hayan perdido– deben
2 asumir tal ejercicio personalmente. Sin embargo, en Puerto Rico es posible que un padre o una
3 madre den un hijo en adopción o lo entreguen al Departamento de la Familia, con lo cual
4 renuncian, en todo o en parte, al ejercicio de su autoridad parental. Igualmente, el Departamento de
5 la Familia, por causa y tras mediar orden judicial, puede retirar los niños de la patria potestad y
6 guarda de sus padres. Actual Artículos 164 y 166, 166A a 166 Código Civil. Fuera de esos casos,
7 ninguna renuncia o cesión de la autoridad parental es admisible (a diferencia de su ejercicio, según
8 se explica más adelante).

9

10 **ARTÍCULO 351. AP 17. Grado de diligencia exigida al progenitor.**

11 El progenitor que administre los bienes o que ostente la representación legal del hijo menor
12 no emancipado o que lo asista en los casos que ordena la ley cuando esté emancipado, tiene que
13 actuar con la misma diligencia que exhibiría en la atención de sus propios bienes y asuntos.

14

15 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico pero es la práctica
16 reconocida por la doctrina y la jurisprudencia.

17 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
18 de Procedimientos Legales Especiales, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 al 2723, sobre autorización para
19 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003,
20 según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et
21 seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec.
22 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la
23 Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

24

25

26 **Comentario**

27

28 Esta norma fija el estándar que debe regir la gestión del progenitor sobre los bienes del hijo
29 sujeto a su autoridad parental. Impone al progenitor el deber de velar diligentemente por el
30 bienestar y los mejores intereses del menor como si se tratara de las gestiones que realiza en
31 beneficio propio. No se puede exigir al padre que utilice una diligencia mayor, ya que sus gestiones
se evaluarán de acuerdo a su entorno social y desarrollo intelectual. Aunque algunos progenitores

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 pudieran tomar decisiones que perjudiquen al menor, no todos los progenitores están habilitados
2 para tomar las mejores decisiones. Hay que tomar en cuenta su trasfondo social. Cada caso deberá
3 evaluarse de acuerdo con sus propias circunstancias. La norma abarca tanto el aspecto personal
4 como el aspecto patrimonial del menor y tales gestiones deben ser debidamente escrutadas a
5 satisfacción del tribunal.

6 En *Ferré Ramírez, et al v. Registrador*, 109 D.P.R. 148, 153 (1979), se apuntó que el grado
7 de diligencia que debe exhibir un progenitor con respecto a los bienes de sus hijos e hijas menores
8 es un estándar de cuidado, diligencia y gobierno responsable y que el Código identifica con el
9 ‘buen padre de familia’.

10

11 **ARTÍCULO 352. AP 18. Limitaciones a la facultad representativa del progenitor.**

12 El progenitor no tiene facultad para representar al hijo cuando:

13 (a) se trate de actos relativos a los derechos y atributos de la personalidad u otros actos que
14 el hijo pueda realizar por sí mismo, según su grado de madurez y condiciones personales.

15 (b) la ley autorice al hijo a actuar por sí mismo, sin asistencia parental o tutelar.

16 (c) se trate de bienes que están excluidos de su administración.

17 Para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales se requiere el
18 consentimiento previo de éste, si tiene suficiente discernimiento; si no lo tiene, se requiere previa
19 autorización judicial.

20 En cualquiera de los casos descritos, el tribunal puede intervenir, a petición de parte o de
21 oficio, para proteger los intereses del hijo y para delimitar las facultades del progenitor, si existiera
22 duda sobre la titularidad y ejercicio de su autoridad.

23

24 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico pero es la práctica
25 reconocida por la doctrina y la jurisprudencia.

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
27 de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre
28 autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 177 de 1 de
29 agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la Niñez, 8
30 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del
31 Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración
32 de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.
33 424.

34

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

Comentario

1
2
3 El precepto promueve que la representación del menor y sus bienes se haga de manera
4 acuciosa y eficaz, al establecer unos parámetros que estén al alcance de las facultades del
5 progenitor. La intervención judicial es el elemento clave para determinar lo que es más provechoso
6 al interés óptimo del menor. El propósito del artículo es demarcar el perímetro de acción en el cual
7 se puede desplegar esa facultad. El apartado (a) brinda al hijo la oportunidad de desarrollar su
8 personalidad y promover su desarrollo integral y debe verse a la luz de los derechos de la
9 personalidad reconocidos en el Libro Primero. El apartado (b) pretende ser contrapartida de las
10 disposiciones que otorgan capacidad al menor para llevar a cabo ciertas gestiones que redunden en
11 su beneficio. El inciso (c), así como la primera oración del último párrafo, persiguen dar
12 continuidad al tráfico jurídico mediante la productividad económica de los bienes y la aportación
13 laboral del menor. Véase *Ferré Ramírez, et al v. Registrador*, 109 D.P.R. 148, 153 (1979). Su
14 propósito también es evitar el fraude o la dilapidación del patrimonio del menor.

15 El Artículo 162 Código Civil de España dispone que los padres con patria potestad tienen la
16 representación legal de sus hijos menores no emancipados, salvo los actos relativos a derechos de
17 la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las Leyes y con sus condiciones de madurez,
18 pueda realizar por sí mismo. Esta disposición requiere que se determinen las condiciones de
19 madurez del hijo menor, lo cual implica que deberán ser juzgadas en cada caso concreto. Luis
20 Díez-Picazo, “Notas sobre la reforma del Código Civil en materia de patria potestad”, *Anuario de*
21 *Derecho Civil*, 1982, pág., 16; Sancho Rebullida, *Derecho de Familia*, 1982, pág. 751. Se entiende
22 que los actos que los menores pueden realizar “de acuerdo a la leyes” son los discutidos
23 anteriormente.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La limitación también alcanza a actos de enajenación o gravamen de bienes, entre los cuales
2 se incluyen “establecimientos mercantiles o industriales,” expresión que los comentaristas
3 consideran sinónimo de industria o negocio mercantil, o equivalente a “empresa,” no meramente
4 como las estructuras que constituyen el bien inmueble. José Castán Tobeñas, *Derecho civil*
5 *español, común y foral*, Tomo V, Derecho de Familia, Vol. 2do, 9na ed., Madrid: Reus, 1985, pág.
6 252.

7
8 **ARTÍCULO 353. AP 19. Intereses opuestos.**

9 Siempre que en algún asunto ambos progenitores tengan un interés opuesto al del hijo bajo
10 su autoridad, el tribunal le nombrará a éste un defensor para que lo represente en juicio y fuera de
11 él. Se procederá también a este nombramiento cuando los progenitores tengan un interés opuesto al
12 del hijo menor emancipado cuyo consentimiento deban completar.

13 Si el conflicto de intereses existe únicamente respecto a uno de los progenitores, el otro
14 puede representar al hijo o completar su consentimiento sin necesidad del nombramiento de un
15 defensor especial.

16
17 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, Artículo 160. También se inspira en los Artículos 162
18 y 163 del Código Civil de España; *Rivera Vázquez v. Corte*, 71 D.P.R. 953 (1950); *Guerra v. Ortiz*,
19 71 D.P.R. 643 (1950); *Rodríguez v. Martínez*, 68 D.P.R. 450 (1948); *Lebrón v. Registrador*, 63
20 D.P.R. 359 (1944).

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
22 Libro II, artículos sobre emancipación; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según
23 enmendada, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes
24 de menores e incapaces; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el
25 bienestar y la protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de
26 diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1
27 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su
28 Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

29
30 **Comentario**

31
32 Este artículo promueve la legitimidad de los procesos donde se dilucidan asuntos que atañen
33 al menor. La intervención judicial cumple un papel importante en la tutela de los intereses del
34 menor ante la incompatibilidad de intereses entre los progenitores y el menor. El nombramiento del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 defensor judicial es de carácter discrecional. El último párrafo deja la puerta abierta para el caso en
2 que uno de los progenitores no manifiesta incompatibilidad con los intereses del menor pueda
3 ejercer esa facultad.

4 Para el Tribunal Supremo el interés opuesto es aquél que presenta una incompatibilidad de
5 intereses sobre determinados bienes, lo cual se entiende que impide al padre o madre con patria
6 potestad velar adecuadamente por los intereses de los menores. Tiene que ser real, efectivo,
7 verificable y no meramente hipotético, aunque puede ser potencial y futuro. *Guerra v. Ortiz*, 71
8 D.P.R. 613 (1950).

9 El Artículo 163 del Código Civil de España contiene una fórmula similar a ésta y es más
10 completa que el vigente Artículo 160 del Código Civil de Puerto Rico. Primero, procede el
11 nombramiento del defensor judicial cuando hay intereses opuestos entre ambos padres y el menor
12 de edad. Segundo, cuando la oposición en los intereses es entre uno de los progenitores y el menor,
13 corresponde al otro progenitor ejercer la patria potestad, sin necesidad de nombramiento alguno por
14 el tribunal. Tercero, iguales soluciones aplican cuando la relación entre los padres y el menor es la
15 de completar la capacidad de éste. Por último, en la regulación anterior a 1981 del Código Civil
16 español, el artículo sobre los intereses opuestos y el nombramiento de un defensor judicial, al igual
17 que la ubicación de nuestro Artículo 160, se hallaba en el capítulo que trataba de los efectos de la
18 patria potestad sobre los bienes de los hijos. Por ello se entendía que el defensor judicial solamente
19 podía intervenir en la oposición de intereses de contenido patrimonial. Actualmente, situado el
20 Artículo 163 en el capítulo que se refiere a la representación legal de los hijos, debe interpretarse
21 que no se excluye la oposición de intereses personales, aunque, naturalmente lo más probable es
22 que tal oposición se refiera a los patrimoniales.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **ARTÍCULO 354. AP 20. Defensor judicial deferido.**

3 Será preferido como defensor judicial el pariente en quien recaería la tutela legítima del
4 hijo, si procediera. A falta de este pariente, o cuando también tuviera él intereses opuestos a los del
5 hijo, puede nombrarse a cualquier persona idónea para ejercer responsablemente el cargo.

6
7 **Procedencia:** Artículo 160 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en los Artículos
8 162 y 163 del Código Civil de España.

9 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
10 Libro II, artículos sobre tutela; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes
11 Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización
12 para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003,
13 según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et
14 seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec.
15 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la
16 Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

17
18 **Comentario**

19
20 Este precepto le otorga preferencia al pariente que tendría la tutela del menor y,
21 subsidiariamente, a cualquier otra persona que se considere apta para llevar a cabo tales
22 responsabilidades. En el Derecho español, que inspira este artículo, el defensor judicial se
23 nombrará sólo para un asunto determinado, y es su misión *ad hoc* meramente representativa y no
24 de vigilancia y administración permanente. Se ha confirmado, además, que en defecto de pariente a
25 quien corresponderá la tutela legítima, puede ser nombrado un extraño aun habiendo otros
26 parientes, cuidando que el nombrado no tenga conflicto de intereses con el menor. La doctrina ha
27 entendido que el defensor deberá reunir condiciones de independencia honorabilidad e
28 imparcialidad y que, en lo que se refiere a la renuncia y remoción de su cargo, le será aplicable, por
29 analogía, lo dispuesto en casos de tutela. José Castán Tobeñas, *Derecho Civil común y foral*, Tomo
30 V, Vol. II, 1966, págs. 158-159, citado en Raúl Serrano Geyls, *Derecho de Familia y Legislación*
31 *Comparada*, Volumen II, 2002, pág. 1370.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **SECCIÓN TERCERA. LIMITACIONES AL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD**
3 **PARENTAL**
4

5 **ARTÍCULO 355. AP 21. Desacuerdos entre progenitores.**

6 En caso de desacuerdo importante entre los progenitores, el tribunal, previa audiencia de
7 ambos y del hijo, determinará cuál progenitor ejercerá la autoridad parental respecto al asunto en
8 controversia. Si los desacuerdos son reiterados o concurre cualquier otra causa que entorpezca
9 gravemente el ejercicio de la autoridad parental conjunta y efectiva, el tribunal puede:

- 10 (a) atribuirlo total o parcialmente a uno de los progenitores;
11 (b) distribuir entre ellos las facultades parentales que generan mayor controversia;
12 (c) dejar la titularidad de la autoridad en ambos progenitores y conceder el ejercicio
13 exclusivo a uno solo de ellos.

14 El tribunal debe sujetar su determinación a un plazo prudente, que permita a los
15 progenitores someterse a un proceso alterno al judicial para resolver sus disputas familiares o a
16 obtener ayuda de otra índole para lidiar con los conflictos que genera la crianza y la formación del
17 hijo.

18
19 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en el
20 Artículo 156 del Código Civil español; Artículo 264 del Código Civil de Argentina.

21 **Concordancias:** Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de
22 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para
23 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Reglamento de Métodos Alternos para la
24 Resolución de Conflictos aprobado por el Tribunal Supremo en 1998; Ley Núm. 338 de 31 de
25 diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1
26 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su
27 Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

28
29 **Comentario**
30

31 Este nuevo artículo se inspira en la legislación española y argentina. Reconoce la autoridad
32 judicial para intervenir y adjudicar a uno de los progenitores la autoridad parental que lo faculta
33 para tomar ciertas decisiones. El artículo concede mayor discreción al juez cuando los desacuerdos
34 son continuos, no meras discrepancias sobre asuntos cotidianos. Las atribuciones tienen carácter
35 temporal para resolver el conflicto particular planteado. Todos los demás asuntos se llevarán a cabo
36 de acuerdo con la sentencia adjudicadora de la autoridad parental en los casos de divorcio,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 separación y nulidad o a la autoridad parental conjunta o individual que los progenitores casados de
2 común acuerdo decidan ejercer sobre los asuntos que atañen al menor.

3 El artículo español es más claro que el argentino, por cuanto, no sólo dispone que puede
4 acudir al Tribunal, sino que no le compete al Juez decidir la cuestión, sino a quién le corresponde
5 el ejercicio de la patria potestad. La decisión es siempre de un progenitor. Ello implica que el Juez,
6 al conceder la facultad de decisión a uno u otra, está decidiendo entre dos posiciones en conflicto,
7 las cuales le han sido planteadas, sin proponer una tercera alternativa. Por otro lado, siempre cabe
8 la posibilidad de que el progenitor a quien el Juez concede la prerrogativa de decidir, cambie de
9 opinión y escoja una solución alterna a la que ha considerado el tribunal.

10

11 **ARTÍCULO 356. AP 22. Tenencia física exclusiva.**

12 La tenencia física del hijo, acompañada o no del ejercicio exclusivo de la autoridad parental,
13 puede asignarse a un solo progenitor:

14 (a) mientras se ventila el proceso de divorcio o de nulidad del matrimonio;

15 (b) luego de decretada la disolución o anulado el matrimonio;

16 (c) cuando termina la unión de hecho;

17 (d) cuando hay diferencias irreconciliables o reiteradas entre ellos que afectan
18 significativamente la crianza razonada, responsable y efectiva del hijo.

19 (e) por cualquier causa justificada en el interés óptimo del menor.

20 En estos casos no puede entorpecerse o prohibirse el contacto del otro progenitor con su
21 hijo, aunque puede regularse en las circunstancias y del modo que autoriza este título.

22

23 **Procedencia:** Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en *Ex parte Torres*
24 *Ojeda*, 118 D.P.R. 469 (1987)

25 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de
26 Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II,
27 artículos sobre matrimonio, disolución matrimonial, uniones de hecho; Ley de Procedimientos
28 Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32
29 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e
30 incapaces; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A.
31 Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de
32 la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424. Ley Núm.
33 19 de 22 de septiembre de 1983, 4 L.P.R.A. Sec. 532 et seq., que autoriza el Reglamento de
34 Métodos Alternos para la Resolución de Conflictos aprobado por el Tribunal Supremo en 1998.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23

Comentario

La figura de autoridad parental tiene dos aspectos: la titularidad y el ejercicio de la patria potestad. La figura de la custodia preserva la finalidad del concepto, pero se le ha cambiado el nombre a “tenencia física del menor” para ajustarlo al fin que persigue esta propuesta. Ambos progenitores pueden compartir la titularidad, el ejercicio y la custodia. Puede también otorgarse el ejercicio y la custodia exclusivamente a uno de los progenitores a discreción del tribunal.

Este artículo identifica las circunstancias en que la tenencia física del menor se otorgará exclusivamente a uno de los progenitores. El apartado (a) se refiere a las medidas cautelares que ordena el tribunal como parte de los procesos que se llevan a cabo con la disolución del vínculo matrimonial. La característica principal de estas medidas es su carácter temporal y puede cambiar una vez se declara la disolución del matrimonio. Las medidas del inciso (b) por lo regular tienen una duración mayor. El apartado (c) aplica a las uniones de hecho que han concebido un hijo o cuando uno de los convivientes ha adoptado el hijo del otro. El apartado (d) responde a la necesidad de brindarle al menor un ambiente propicio para el pleno desarrollo de su personalidad. Mientras que el apartado (e) deja la puerta abierta a otras circunstancias que no están enumeradas en este catálogo, pero que impactan al interés óptimo del menor. Nótese que el hecho de que se le otorgue la tenencia física del menor a uno de los progenitores no significa que ese progenitor puede, de manera arbitraria, impedir que el otro progenitor se relacione con el menor.

En *Perron v. Corretjer*, 113 D.P.R. 593 (1983), se enumeraron los factores a sopesar al hacer una determinación de custodia. Ninguno de ellos es decisivo por sí solo. Estos son: (1) la preferencia del menor; (b) su sexo; (c) la edad; (d) la salud mental y física; (e) el cariño que puedan

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 brindarles las partes en controversia; (f) la habilidad de las partes para satisfacer las necesidades
2 afectivas, morales y económicas del menor; (g) el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y
3 comunidad en que vive; (h) la interrelación del menor con las partes y (i) la salud síquica de todas
4 las partes. Véase *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 D.P.R. 90 (1976); *Bermúdez Lamurey v.*
5 *Tribunal Superior*, 97 D.P.R. 819, 825 (1969); *Castro v. Meléndez Lind*, 82 D.P.R. 573 (1961);
6 *Rodríguez v. Torres Aguilar*, 80 D.P.R. 778 (1958); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 D.P.R. 495
7 (1978).

8 Todos estos criterios tienen que ser sopesados para lograr un justo balance y aproximarse a
9 una decisión más justa. Se rechaza expresamente la idea de que la tenencia física se ha de conceder
10 mecánicamente a quien se le haya concedido la patria potestad luego del pleito de divorcio. Si
11 luego de analizados todos los factores, la madre se encuentra esencialmente en la misma posición
12 que el padre, en ausencia de otras circunstancias excepcionales que justifiquen una decisión
13 diferente, la custodia debe adjudicarse a ella. Es decir, si tanto la madre como el padre se
14 consideran igualmente aptos para atender los mejores intereses de los menores, el tribunal le
15 concederá la custodia a la madre. El desvío de esta norma sólo podría justificarse con la existencia
16 de otros factores excepcionales que permitan inclinar la balanza en favor del padre. *Ortiz v. Vega*,
17 107 D.P.R. 831 (1978); *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, 123 D.P.R. 418 (1989). *Informe sobre el*
18 *Discrimen por Razón de Género en los Tribunales*, Cap. 6, San Juan, 1995.

19
20 **ARTÍCULO 357. AP 23. Tenencia física compartida.**

21 Los progenitores pueden acordar voluntariamente que compartirán la tenencia física del
22 hijo, aunque estén separados de hecho, si tienen la disponibilidad, el firme propósito de asumir tal
23 responsabilidad y los recursos personales para hacerla viable. El tribunal debe constatar que dicho
24 acuerdo no es producto de la irreflexión o de la coacción y que es conforme al interés óptimo del
25 hijo.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Si falta el acuerdo previo entre los progenitores, el tribunal denegará la tenencia compartida,
2 aunque puede, si conviene al bienestar del hijo, autorizar que compartan el ejercicio de la autoridad
3 parental.
4

5 **Procedencia:** Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en *Ex parte Torres*
6 *Ojeda*, 118 D.P.R. 469 (1987).

7 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de
8 Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley Núm.
9 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley
10 Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor
11 de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.
12

13 **Comentario**
14

15 Este nuevo artículo busca armonizar las necesidades del menor con los intereses de sus
16 progenitores. Diversos sectores han reclamado que el Código Civil reconozca expresamente el
17 valor de la presencia activa de ambos progenitores en la vida de un menor. En atención a ello, este
18 artículo incorpora esa posibilidad. No obstante, de conformidad con la política pública de velar por
19 los mejores intereses de los menores, requiere que el tribunal ejerza su discreción para asegurarse
20 de que ambos progenitores desean tener la tenencia física, demuestran que están preparados para
21 asumir tal responsabilidad, que lo han acordado de forma voluntaria y que es beneficioso para el
22 menor. Así, este precepto sigue la pauta jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo en *Ex*
23 *parte Torres Ojeda*, 118 D.P.R. 469 (1987).

24 Nótese que este nuevo precepto no incorpora presunción alguna a favor o en contra de la
25 tenencia física compartida o la exclusiva, de conformidad con las tendencias legislativas recientes.
26 Así por ejemplo, un estudio realizado recientemente para el Tribunal Supremo del Estado de Nueva
27 York recomendó lo siguiente:

28 The Commission heard extensively about the current law governing
29 custody decisions, including whether any presumptions regarding the
30 awarding of custody should exist. Under the precedent set forth in the Court

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 of Appeals decision in *Braiman v Braiman* and its progeny, New York
2 courts have determined that where the parties have engaged in a bitterly
3 antagonistic custody proceeding, joint custody is inappropriate, thus
4 creating a de facto presumption in favor of the granting of custody to one
5 parent. Following extended consideration and debate, the Commission
6 concluded that no presumptions whatsoever should be created via
7 legislation, case law or otherwise. This conclusion was reached in the hope
8 and expectation that well-trained, competent judges would evaluate each
9 individual case and each individual child's needs without prejudice.
10 Further, the conclusion was reached that a presumption of either joint or
11 sole custody would be inconsistent with the optimal functioning of the
12 judge. Matrimonial Commission REPORT TO THE CHIEF JUDGE OF
13 THE STATE OF NEW YORK, FEBRUARY 2006,
14 <http://www.courts.state.ny.us/reports/matrimonialcommissionreport.pdf>
15

16 De igual forma, la reciente revisión del Código Civil español en materia de separación y
17 divorcio prevé la posibilidad de que se establezca la tenencia física compartida siempre que se
18 proteja adecuadamente el interés superior del menor, sin crear presunción alguna. Ley 15/2005, de
19 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de
20 separación y divorcio (BOE, núm. 163, de 09-07-2005, pp. 24458-24461).

21 El segundo párrafo del artículo faculta al tribunal para denegar la solicitud. No obstante,
22 aunque deniegue la custodia compartida, puede permitir el ejercicio de la autoridad parental de
23 forma conjunta, siempre que ello beneficie al menor.

24 Si bien Serrano Geyls favorece el ejercicio compartido de la patria potestad, tanto en casos
25 de custodia retenida por uno solo de los padres como en los de custodia compartida, entiende que
26 sería contradictorio decretar la custodia compartida mientras uno solo de los padres retiene en
27 forma exclusiva el ejercicio de la patria potestad. Un padre que tuviera tanto la custodia exclusiva
28 como compartida, privado del ejercicio de la patria potestad, “se vería desprovisto de medio
29 jurídicos para la crianza y cuidado del menor y vacía, por tanto, de contenido, [su] función de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 guarda. ...”. Margarita Fuente Noriega, *La patria potestad compartida en el Código Civil español*,
2 1986, pág. 297, citado en Raúl Serrano Geyls, *Derecho de Familia y Legislación Comparada*,
3 Volumen II, 2002, pág. 1285.

4 La Ley Núm. 100 de 1976 eliminó toda referencia a la idea de la culpabilidad para conceder
5 o negar la patria potestad y la custodia sobre los hijos e hijas menores a los padres y madres
6 divorciados.

7

8 **ARTÍCULO 358. AP 24. Selección del progenitor a cargo del hijo.**

9 Al determinar cuál de los dos progenitores es el más apto para conservar la tenencia física o
10 el ejercicio de la autoridad parental sobre el hijo, el tribunal debe considerar los siguientes factores:

11 (a) los atributos personales del menor, tales como el sexo, la edad y sus condiciones de
12 salud, tanto física como mental;

13 (b) la habilidad de los progenitores para satisfacer debidamente las necesidades afectivas,
14 morales y económicas del hijo;

15 (c) la interrelación del hijo con sus progenitores, sus hermanos y otros miembros de la
16 familia inmediata;

17 (d) el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive;

18 (e) el historial de la interacción familiar anterior, coetánea y posterior a la determinación
19 judicial, incluida la experiencia, si alguna, de actos de violencia doméstica o de maltrato del hijo
20 por parte de cualquier miembro de la familia.

21

22 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico pero se inspira en
23 la doctrina y jurisprudencia puertorriqueña; *Marrero Reyes v. García*, 105 D.P.R. 90 (1976),
24 *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 D.P.R. 495 (1978).

25 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de
26 Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley Núm.
27 54 de 15 de agosto de 1989, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8
28 L.P.R.A. Secs. 601 et seq; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el
29 bienestar y la protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de
30 junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs.
31 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A.
32 Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de
33 la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

34

35

36

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este precepto identifica los factores que debe considerar el tribunal al determinar a cuál de
2 los progenitores concede tenencia física. El Tribunal Supremo ha reiterado que la menor capacidad
3 económica de uno de los progenitores, en relación con los recursos económicos del otro progenitor,
4 por sí solo no es factor determinante para asignar la custodia, ya que la imposición al progenitor
5 con más recursos de una pensión alimentaria razonable subsana y remedia la desigualdad
6 pecuniaria que pueda existir. *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 D.P.R. 495 (1978); *Colón v.*
7 *Meléndez*, 87 D.P.R. 442 (1963); *Castro v. Meléndez Lind*, 82 D.P.R. 573 (1961).

8 En *Chévere v. Levis Goldstein*, 150 D.P.R. 525 (2000), un caso relacionado con niños
9 nacidos de una relación extramatrimonial, el Tribunal Supremo aclaró que el padre alimentante
10 puede ejercer la patria potestad respecto de aquellos hijos menores que no viven en su compañía,
11 pero añadió que la carencia de patria potestad del padre alimentante no es un requisito necesario
12 para que sus hijos e hijas menores que no viven en su compañía puedan reclamar alimentos.
13 Añadió que el padre y la madre, tengan o no la patria potestad o vivan o no en compañía de sus
14 hijos e hijas menores, están obligados a velar por éstos y a proveerles alimentos.

15 Es necesario sopesar en qué medida los menores pueden ajustarse al hogar, a la escuela y a
16 la comunidad en que residen y en la que habrán de residir dependiendo de cuál progenitor obtenga
17 la custodia. Se tomará también en consideración la adaptación del menor a la comunidad en que
18 vive, sus vecinos, amigos y amigas, diversiones. En *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 D.P.R. 495,
19 515 (1978), el Tribunal en este caso manifestó que “el impacto emocional inicial será pasajero y de
20 consecuencias análogas a aquellas que experimentan (sic) una parte sustancial de la población
21 infantil en constante movimiento en un mundo contemporáneo de adultos que se desenvuelve en
22 continua movilidad por razones económicas, ocupacionales, personales y de otras índoles”.

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 Esto contrasta marcadamente con lo expuesto en *Maldonado v. Burris*, 154 D.P.R. 161
2 (2001), que negó la custodia a una madre por razón de ésta trabajar como dentista en un
3 campamento militar fuera de Puerto Rico. Adujo que “la madre presenta un posible problema serio
4 de inestabilidad que recaería sobre la menor, en la medida en que su trabajo la expone a mudarse
5 constantemente de una base militar a otra”.

6 Como la salud mental de los progenitores incide de modo directo sobre el bienestar de los
7 hijos, debe auscultarse en la medida en que se haya puesto en controversia.

8
9 **CAPÍTULO III. SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO Y PRIVACIÓN DE LA TITULARIDAD
10 DE LA AUTORIDAD PARENTAL**

11
12 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

13
14 **ARTÍCULO 359. AP 25. Decreto judicial.**

15 La suspensión del ejercicio o la privación de la autoridad parental sólo puede determinarse
16 por decreto judicial y por causa fundamentada.

17 Si ambos progenitores están suspendidos del ejercicio o privados de la autoridad parental, el
18 tribunal le nombrará un tutor al hijo. También adoptará las medidas cautelares que estime
19 convenientes para la protección de su persona y de sus bienes. En esta gestión, el tribunal puede
20 solicitarla colaboración de las agencias de protección social.

21
22 **Procedencia:** Artículo 166 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en los Artículos
23 158 y 170 del Código Civil español.

24 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secs. 7 y 8;
25 Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos
26 sobre tutela; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de
27 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para
28 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003,
29 según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et
30 seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec.
31 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la
32 Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 171
33 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3
34 L.P.R.A. Secs. 211 et seq.

35
36

Comentario

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 Sólo por intervención judicial puede determinarse la suspensión o la privación del ejercicio
3 de la autoridad parental, pues el Artículo AP 16 dispone su irrenunciabilidad. Este artículo remite a
4 la figura del tutor cuando ambos progenitores están privados o suspendidos de la autoridad. Este
5 nombramiento se ajustará a las normas dispuestas en el Libro Primero, los artículos sobre tutela. El
6 tribunal tomará en cuenta la intervención del Departamento de la Familia cuando ello sea
7 requerido.

8 La Ley para el Amparo de Menores permite que el Departamento de la Familia solicite la
9 custodia de emergencia en protección de un menor objeto de maltrato o negligencia en su hogar. En
10 *Pueblo en interés de M.P.S.*, 134 D.P.R. 123 (1993), se resolvió que, excepto en casos de
11 emergencia, el Estado está obligado a demostrar que realizó los esfuerzos para lograr que el niño
12 regresara al hogar de sus padres lo más pronto posible. En *Santos v. Kramer*, 455 U.S. 745, (1982),
13 el Tribunal Supremo de Estados Unidos expresó que para privar a unos padres de los derechos
14 sobre sus hijos, el Estado debía probar su caso con prueba clara y convincente ya que el criterio de
15 “*fair preponderant*” negaba a los padres el debido proceso de ley. Aclara que el criterio mínimo de
16 prueba necesario es una cuestión federal.

17 Quien reclame que uno de los progenitores debe ser privado de la patria potestad o la
18 tenencia física de un menor debe demostrar que el demandado ha incurrido en conducta
19 identificable con algunos de los criterios de privación. La pertinencia de la prueba presentada y la
20 credibilidad de los testimonios serán determinantes. De entender el tribunal que se ha probado
21 alguno de los criterios de privación, podría decretarla, y quedaría por resolver únicamente la
22 regulación de las relaciones paterno o materno-filiales entre el progenitor no custodio y la parte

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 demandada. Si concluyera que no se dan respecto a ninguna de las partes en litigio los criterios que
2 exige la ley para privarles de la patria potestad, debe determinar si procede conceder tenencia física
3 sólo a uno de ellos, aunque compartan la patria potestad sobre el menor.

4 Se amplía el enfoque en cuanto a los elementos para la suspensión o la privación de la patria
5 potestad. El inventario de delitos que justifican la suspensión o privación de la patria potestad en
6 nuestro sistema es innecesario y abrumante.

7 Privado un padre o una madre de la patria potestad, la custodia, por ser inherente a la patria
8 potestad, sólo podría atribuirse a quien la ejerciera, reteniendo el padre sancionado con la privación
9 el derecho a relacionarse con el hijo en las condiciones que imponga el tribunal. La imposición de
10 estas condiciones son obligatorias, dado el hecho que la privación necesariamente ha de fundarse
11 en actuaciones que efectivamente sean nocivas al mejor desarrollo y la seguridad e integridad física
12 o emocional del menor. Se justificarían en este caso las medidas de seguridad y supervisión que
13 garanticen el bienestar del menor.

14

15 **ARTÍCULO 360. AP 26. Igualdad de trato entre progenitores.**

16 El origen, la condición social, la raza, el sexo, el estado civil o la orientación sexual no
17 pueden utilizarse como criterios para limitar, suspender o privar a un progenitor de sus facultades y
18 deberes respecto a su hijo.

19 Tampoco se restringirá o privará la autoridad parental del progenitor por la práctica legítima
20 de sus creencias religiosas. Sin embargo, cuando debido a éstas dejare de proveerle los cuidados de
21 salud específicamente prescritos por los facultativos que lo tienen a su cuidado, el tribunal
22 dispondrá del remedio adecuado para proteger la vida del hijo. En casos apropiados, el tribunal
23 puede adoptar cualquiera de las medidas que autoriza este código para garantizar la atención
24 médica continua y adecuada del hijo.

25

26 **Procedencia:** Artículo 166-A del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la
27 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secs. 1, 3, 7 y 8.

28 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de
29 Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley Núm.
30 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley
2 Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de
3 diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1
4 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su
5 Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

6
7 **Comentario**
8

9 El artículo está predicado en el principio de igualdad de los progenitores y evita la
10 discriminación. El segundo párrafo permite que el tribunal le conceda el ejercicio de la autoridad
11 parental a uno de los progenitores para los asuntos relacionados con las creencias religiosas que se
12 inculcarán al menor. Reconoce que el progenitor que tiene la tenencia física del menor puede estar
13 tan involucrado en su creencia que no tome decisiones objetivas con respecto al menor, lo que lo
14 inhabilita para tener el ejercicio de la autoridad parental sobre ese aspecto. En otras palabras, un
15 progenitor a quien se le ha otorgado la tenencia física de su hijo y el ejercicio y la titularidad de la
16 autoridad parental pudiera sufrir una privación parcial sobre el ejercicio de la autoridad en cuanto a
17 la creencia religiosa que se debe enseñar al menor. En este caso, ese ejercicio parcial sobre la
18 enseñanza religiosa recaerá sobre el progenitor no custodio. Ello responde a la necesidad de
19 proteger al menor y velar por su bienestar físico y mental. Nótese que el artículo afecta derechos
20 fundamentales consagrados en nuestra constitución como son la protección contra el discrimen por
21 las clasificaciones mencionadas y la libertad de culto. Sin embargo, la norma así esbozada pretende
22 proteger el interés apremiante del Estado en el bienestar óptimo del menor, lo que permitiría
23 superar un planteamiento de inconstitucional de la norma.

24
25 **ARTÍCULO 361. AP 27. Restitución.**

26 Extinguida la causa que justifica la determinación judicial, el progenitor tiene derecho a
27 solicitar la restitución del ejercicio de su autoridad, a menos que se le haya privado
28 irreversiblemente de ella.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **Procedencia:** Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico.
3 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de
4 Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley Núm.
5 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3
6 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del
7 Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración
8 de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.
9 424.

10
11 **Comentario**
12

13 La norma promueve que, una vez se rehabilite el progenitor, se deje sin efecto la suspensión
14 de la autoridad y se le restituyan las facultades inherentes a la figura. El artículo es enfático al
15 disponer que cuando se trate de la privación, no es restituible la autoridad parental. Los efectos de
16 ambas determinaciones son distintos. En la primera, los efectos son de carácter temporal hasta que
17 dure la causa que la motivó. En la segunda, el efecto tiene carácter permanente aunque la causa
18 haya desaparecido.

19 El Artículo 170 (2) del Código Civil de España dispone que los “tribunales podrán, en
20 beneficio o interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiera cesado la
21 causa que motivó la privación.” Igual solución tiene el Artículo 308 del Código Civil de Argentina:
22 “la privación de la autoridad de los padres podrá ser dejada sin efecto por el juez si los padres
23 demostraran que, por circunstancias nuevas, la restitución se justifica en beneficio o interés de los
24 hijos.”

25 La filosofía que informa estos artículos es que la privación de la patria potestad, antes
26 pérdida, no será, en ningún caso, una sanción irreversible. Si las circunstancias sobrevinientes
27 demuestran, a satisfacción del tribunal, que se justifica la restitución de la patria potestad, el Juez
28 podrá decretarla. Obviamente, esta solución tiene sentido cuando se trata de una disputa entre los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 dos progenitores, esto es, cuando se priva a un progenitor de la patria potestad y el hijo queda bajo
2 la autoridad exclusiva del otro. En estos casos, puede recuperarse la patria potestad para ejercerla
3 conjuntamente con el otro progenitor o, en los casos en que por razón de la incapacidad o muerte de
4 quien ejercía la patria potestad exclusivamente, ésta ha terminado. Sin embargo, en Puerto Rico,
5 cuando interviene el Estado, en virtud de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según
6 enmendada, Ley para el bienestar y la protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq
7 se dan circunstancias en que la privación de la patria potestad es irreversible.

8
9 **SECCIÓN SEGUNDA. SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA**
10 **AUTORIDAD PARENTAL**

11
12 **ARTÍCULO 362. AP 28. Causas de suspensión.**

13 El ejercicio de la autoridad parental se suspende por:
14 (a) la incapacidad o la ausencia declaradas judicialmente;
15 (b) el estado de enfermedad transitorio, si por ello el progenitor no puede ejercer
16 efectivamente sus deberes y facultades respecto al hijo;
17 (c) la condena y encarcelación por los delitos que no conllevan la privación irreversible de
18 ella;
19 (d) cualquier causa involuntaria que amenace la integridad física y emocional del hijo.
20

21 **Procedencia:** Artículo 165 del Código Civil de Puerto Rico.

22 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de
23 Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la incapacitación y la
24 ausencia; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, Ley para la Prevención e Intervención con la
25 Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Secs. 601 et seq.; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según
26 enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm.
27 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley
28 Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor
29 de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.
30

31 **Comentario**

32
33 Este precepto dispone las causales para suspender el ejercicio de la autoridad parental. El
34 apartado (a) responde a la necesidad de proteger al menor ante la inhabilidad del progenitor de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 hacerse cargo de él porque no está capacitado mental o físicamente o porque se desconoce su
2 paradero. El inciso (b) atiene la posibilidad de que una enfermedad no permita al progenitor asumir
3 temporalmente las responsabilidades que exige el ejercicio de la autoridad parental. El apartado (c)
4 se refiere al encarcelamiento del progenitor por aquellos delitos que no conllevan depravación
5 moral, como puede ser el encarcelamiento por un delito menor o por incumplir con la obligación de
6 proveer alimentos. En estos casos sólo procede una suspensión. Una vez el progenitor cumpla su
7 condena reasumir el ejercicio de la autoridad.

8

9 **ARTÍCULO 363. AP 29. Enfermedad o condición mental o emocional.**

10 Cuando el progenitor padece de una enfermedad o condición mental o emocional, de
11 alcoholismo o de adicción a sustancias controladas, o manifiesta una conducta social que le impide
12 prestar al hijo la supervisión y los cuidados que necesita, el tribunal suspenderá el ejercicio de su
13 autoridad parental, pero le dará un tiempo razonable para someterse a tratamiento o a un programa
14 de rehabilitación. Cumplido el mandato judicial a satisfacción del tribunal, puede recuperar la
15 autoridad sobre el hijo.

16 Para determinar la extensión razonable del período de suspensión, el tribunal debe
17 considerar todas las circunstancias del caso, así como las condiciones de estabilidad y seguridad del
18 hogar al que revertiría el hijo luego de restituirse la autoridad al progenitor.

19

20 **Procedencia:** Artículo 166-B del Código Civil de Puerto Rico.

21 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de
22 Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la capacidad de obrar de la
23 persona natural; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del
24 Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de
25 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre
26 de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o
27 Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

28

29

Comentario

30

31 Este precepto añade otra causal para la suspensión del ejercicio de la autoridad parental.

32 Protege al menor de los efectos nocivos que el alcohol y las sustancias controladas provocan en el

33 carácter del progenitor que los consume, así como de los peligros que puedan representar los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 problemas emocionales o mentales que éste sufra. La norma promueve también la rehabilitación
2 del progenitor a quien se le ha suspendido la autoridad parental. Esta causal es de carácter temporal
3 y no pretende agravar la enfermedad o la condición del progenitor afectado. Sólo busca, además de
4 proteger al menor, relevar de la responsabilidad que conlleva el ejercicio de la autoridad parental
5 para que el progenitor pueda atender su situación y recuperarse. El tribunal verificará si el
6 progenitor se ha rehabilitado y se le puede restituir la autoridad sobre el menor.

7

8 **ARTÍCULO 364. AP 30. Efectos de la suspensión.**

9 El progenitor a quien se suspende la autoridad parental pierde, mientras dura la suspensión,
10 el derecho a tomar las decisiones sobre la persona y los bienes de su hijo que haya determinado el
11 tribunal. Sin embargo, retiene el derecho a relacionarse con él en las condiciones que le reconoce
12 este código, así como la obligación de alimentarlo y de velar por su bienestar.

13

14 **Procedencia:** Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico. Se inspira también en la
15 jurisprudencia, la doctrina y algunos códigos extranjeros.

16 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de
17 Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II,
18 artículos sobre alimentos; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley
19 Orgánica de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq; Ley Núm. 338
20 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm.
21 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de
22 Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

23

24

25 **Comentario**

26

27 Este precepto suspende temporalmente al progenitor de su derecho a tomar decisiones sobre
28 los asuntos que atañen al menor. Tal suspensión se extenderá por el tiempo que disponga el tribunal
29 o hasta que cese la causa que dio origen a la suspensión. No obstante, el precepto le reconoce el
30 derecho a mantener relaciones paterno filiales o materno filiales con su hijo durante el tiempo de la
31 suspensión. Esta norma no sólo responde a la necesidad de proteger al menor, sino que constituye
un incentivo para que el progenitor busque la rehabilitación lo más pronto posible. Aunque el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 progenitor quede suspendido de la autoridad sobre el menor, las obligaciones inherentes a la
2 autoridad parental continúan.

3
4 **SECCIÓN TERCERA. PRIVACIÓN DE LA AUTORIDAD PARENTAL**
5

6 **ARTÍCULO 365. AP 30. Tipos de privación.**

7 La privación de la autoridad parental puede ser temporal o permanente. Si es temporal se
8 rige por las normas de este título que regulan su suspensión. El tribunal determinará en cada caso el
9 alcance de la privación.

10
11 **Procedencia:** Texto adoptado no tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico
12 pero se inspira en la jurisprudencia, la doctrina y algunos códigos extranjeros.

13 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secs. 1, 3, 7
14 y 8; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección
15 integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según
16 enmendada, Ley Orgánica de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et
17 seq.

18
19 **Comentario**
20

21 Esta norma distingue la suspensión de la privación de la autoridad parental. La suspensión
22 es de carácter temporal mientras que la privación tiene carácter permanente Además, dispone el
23 alcance de las determinaciones sobre la suspensión y la privación. En la primera, el Código Civil
24 establece las pautas. En la segunda, la discreción ilustrada del tribunal decidirá su alcance de
25 acuerdo con las circunstancias particulares del caso ante su consideración.

26
27 **ARTÍCULO 366. AP 31. Causas de privación.**

28 El progenitor puede ser privado de la autoridad parental por las siguientes causas:

29 (a) incumplir injustificadamente las obligaciones familiares y los deberes que impone el
30 artículo AP 2 respecto al hijo;

31 (b) explotar al hijo para el lucro o beneficio propio o de terceras personas;

32 (c) incumplir el plan de servicios dispuesto por el tribunal o por la agencia de protección
33 social para reintegrar el hijo al hogar familiar, si subsisten las condiciones que dieron base a la
34 remoción o si subsisten otras de serio riesgo para él;

35 (d) cometer actos de agresión física o psicológica, de maltrato o de violencia doméstica
36 contra el otro progenitor, el hijo o cualquier miembro de su familia inmediata;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (e) incurrir en actos delictivos o culposos contra otras personas, pero que comprometen la
2 estabilidad emocional o intelectual del hijo o ponen en peligro su vida o integridad física;

3 (f) cometer cualquier otro delito que implique depravación moral o desprecio hacia la
4 integridad física o moral del hijo o de otra persona.

5
6 **Procedencia:** Artículos 166, 166-A, 166-B y 166-C del Código Civil de Puerto Rico.

7 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secs. 1, 3, 7
8 y 8; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia
9 Doméstica, 8 L.P.R.A. Secs. 601 et seq.; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado,
10 Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sec. 4629.; Ley Núm. 171 de
11 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A.
12 Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1
13 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de
14 Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.
15 424.

16
17 **Comentario**
18

19 Este artículo se basa en el 166-A vigente, pero con algunas modificaciones en las causales
20 para suprimir aquellas que son repetitivas y dejar de enumerar los delitos que provocan la pérdida
21 de la autoridad parental. Resume todas las causales en unos conceptos que abarcan todas las
22 conductas clara y precisamente.

23 La conducta dolosa no tiene que dirigirse hacia el menor de cuya autoridad se pretende
24 privar al progenitor. Basta que éste haya cometido tales actos contra un menor bajo su cuidado o
25 potestad para que sea inhábil para ostentar la patria potestad de cualquiera de los hijos. Tienen
26 disposiciones similares los Códigos de Argentina, Artículo 307 (1); Bolivia, Artículo 34(1); Costa
27 Rica, Artículo 159(4); Cuba, Artículo 95(3); Holanda Artículo 269 (c)(2); Méjico, Artículo 296;
28 Venezuela, Artículo 279(5).

29 Las nociones de maltrato intencional y maltrato negligente incluyen las definiciones de la
30 Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la protección
31 integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq, así como cualquier tipo de maltrato intencional o

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 resultante de la negligencia de los padres. Esta conducta pone en peligro la seguridad, la salud
2 física, psíquica o la moralidad del hijo, mediante malos tratos, ejemplos perniciosos, conducta
3 notoriamente errada o delincuencia. Tienen disposiciones similares los códigos de Argentina,
4 Artículo 307 (3); Costa Rica, Artículo 158(e) y 159 (2) y (3); Bolivia, Artículo 34 (2); Nicaragua,
5 Artículo 269 (3); Perú, Artículo 463 (2); Venezuela, Artículo 278 (1).

6 El inciso (f) puede incluir la corrupción o prostitución de los hijos, así como la connivencia
7 en su corrupción o prostitución. Disposiciones similares se encuentran en: Cuba, Artículo 95 (4)
8 (depravación); Nicaragua, Artículo 269 (5); Perú, Artículo 463 (1); Venezuela, Artículo 279 (3).

9

10 **ARTÍCULO 367. AP 32. Violencia doméstica.**

11 No puede imputarse la causa de privación a un progenitor que es víctima de la violencia o
12 del maltrato físico y psicológico del otro, a menos que se pruebe que participa voluntaria y
13 conscientemente en los actos de maltrato o negligencia que amenazan la salud y la vida del hijo y
14 de otros miembros de la familia.

15 El tribunal debe favorecer el uso de los procesos de desvío antes que el ingreso del
16 progenitor a una institución penal, si considera que él puede beneficiarse de los programas de
17 educación y rehabilitación disponibles para modificar su conducta violenta.

18

19 **Procedencia:** Artículos 166 a 166-C y 107 del Código Civil de Puerto Rico. Se inspira también en
20 la jurisprudencia, la doctrina y algunos códigos extranjeros.

21 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secs. 1, 3, 7
22 y 8; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia
23 Doméstica, 8 L.P.R.A. Secs. 601 et seq.; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado,
24 Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sec. 4629.; Ley Núm. 171 de
25 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A.
26 Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1
27 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de
28 Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.
29 424.

30

31

Comentario

32

33

34 Esta norma persigue que no se discrimine contra el progenitor que ha sufrido ataques físicos
o mentales. No tolera que el progenitor participe activamente en el maltrato del menor con

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 conocimiento de lo que hace. Aplica tanto cuando es el propio progenitor quien maltrata al menor
2 como cuando lo hace otra persona con la aprobación del progenitor. El último párrafo del artículo
3 promueve la rehabilitación del progenitor mediante programas especializados en problemas de
4 violencia.

5 La Ley Núm. 233 de 13 de agosto de 1999 ordena que se considere el historial de conducta
6 previa de violencia doméstica al decretar la custodia de los hijos menores después del divorcio o en
7 cualquier controversia sobre custodia. Autoriza al tribunal a escuchar discrecionalmente el
8 testimonio del menor en las determinaciones de custodia y patria potestad.

9 La Ley contra la Violencia Doméstica autoriza a los tribunales para dictar órdenes de
10 protección al adjudicar la custodia provisional de los hijos menores de edad no emancipados,
11 prohibir a cualquier parte interferir con el ejercicio de esa custodia e impedir a la parte peticionada
12 esconder o remover de la jurisdicción a los hijos e hijas menores (Artículo 2.1 Ley Núm. 54 de
13 agosto de 1989, 8 L.P.R.A Secs. 601ss).

14

15 **ARTÍCULO 368. AP 33. Efectos.**

16 Si la privación de la autoridad parental es irreversible, perderá el progenitor todo derecho a
17 tomar decisiones y a relacionarse con el hijo. En este caso, el hijo quedará bajo la tenencia y
18 ejercicio exclusivo del otro progenitor, si lo tuviera. Si no lo tiene, el tribunal tomará las medidas
19 cautelares para su protección hasta que sea colocado bajo la tutela correspondiente.

20 Luego que advenga final y firme la sentencia, el hijo puede ser adoptado por otra persona o
21 puede ser emancipado, si tiene la edad y reúne las condiciones legales para ello.

22

23 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico pero se inspira en
24 la jurisprudencia, la doctrina y algunos códigos extranjeros.

25 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de
26 Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre tutela; Libro II, artículos
27 sobre alimentos, adopción y emancipación; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según
28 enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm.
29 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley
30 Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Leyes Núm. 8 y 9 de 19 de
2 enero de 1995, para regular la adopción.

3
4 **Comentario**

5
6 En caso de que la privación de la autoridad sea irreversible o permanente, el progenitor
7 pierde también su derecho a mantener relaciones paterno filiales o materno filiales con el menor. El
8 otro progenitor tendría la exclusividad del ejercicio y la tenencia, a menos que el otro progenitor
9 esté muerto, incapacitado, o también haya sido privado de la autoridad parental. En tal caso, se
10 recurrirá a la normativa dispuesta en el Libro Primero, sobre la tutela. El tribunal está facultado
11 para tomar todas las medidas provisionales necesarias para proteger el bienestar del menor. El
12 último párrafo permite que el menor se someta a un proceso de adopción o que se emancipe si
13 cumple con los criterios establecidos. Esta norma ilustra la discreción judicial al establecer los
14 posibles alcances de los efectos de la privación de la autoridad sobre el menor.

15
16 **ARTÍCULO 369. AP 34. Restitución.**

17 El progenitor que ha sido privado irreversiblemente de la autoridad parental sobre su hijo
18 menor o de la autoridad prorrogada del mayor incapaz, puede recuperarlas únicamente si acredita el
19 fallecimiento del otro progenitor que la ejercía y si demuestra, a satisfacción del tribunal, que la
20 referida restitución favorece el bienestar óptimo del hijo. Esta medida es de excepción y sólo
21 procede si el hijo la consiente.

22
23 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico pero se inspira en
24 la jurisprudencia, la doctrina y algunos códigos extranjeros.

25 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de
26 Derechos; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del
27 Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de
28 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre
29 de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o
30 Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

31
32 **Comentario**
33

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Aunque esta norma promueve la unidad familiar, dispone claramente que el menor debe
2 prestar su consentimiento cuando existe la posibilidad de restituir la autoridad parental al
3 progenitor que fue privado de ella. La discreción del tribunal se guiará únicamente por el interés
4 óptimo del menor. El artículo es excepcional, ya que la norma general es que la privación de la
5 autoridad parental es irreversible.

6
7 **CAPÍTULO IV. RELACIONES FAMILIARES Y DERECHO DE VISITA**
8

9 **ARTÍCULO 370. AP 35. Derecho de visita del progenitor no custodio.**

10 El progenitor que no ejerce la autoridad parental, tiene derecho a comunicarse con el hijo, a
11 visitarlo y a tenerlo en su compañía.

12 Si no hay acuerdo entre los progenitores, el tribunal determinará el tiempo, el modo y el
13 lugar de estas relaciones. Para proteger la integridad física y emocional del hijo, el tribunal puede
14 limitar o suspender dichas relaciones si existen circunstancias graves que así lo aconsejen o si el
15 progenitor incumple reiteradamente los deberes impuestos en la sentencia o reconocidos en este
16 código.

17
18 **Procedencia:** Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en *Sterzinger v.*
19 *Ramírez*, 116 D.P.R. 762 (1985), *Ex parte Torres Ojeda*, 118 D.P.R. 469 (1987); *Reyes Torres v.*
20 *Collazo Reyes*, 118 D.P.R. 730 (1987); *Hidalgo Marrero v. Depto. de Servicios Sociales*, 129
21 D.P.R. 605 (1991). Texto se inspira, además, en la jurisprudencia, la doctrina y algunos códigos
22 extranjeros.

23 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de
24 Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley Núm.
25 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración de Sustento
26 de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada,
27 Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de
28 diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1
29 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su
30 Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

31
32 **Comentario**
33

34 Este artículo es el primero de una trilogía que especifica los derechos del progenitor que ha
35 sido privado de la autoridad parental. El artículo promueve las relaciones paterno filiales o materno
36 filiales, a pesar de que el progenitor no tenga la tenencia física del menor, y atiende los posibles

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 desacuerdos entre progenitores, según dispone el Artículo AP 21. Además, faculta al tribunal a
2 desplegar su discreción judicial de la manera que mejor convenga al interés óptimo del menor. El
3 precepto responde a la necesidad de mantener una continuidad en las relaciones entre el progenitor
4 y el menor.

5 En *Sterzinger v. Ramírez*, 116 D.P.R. 762 (1985), se reconoció el derecho que tiene el
6 progenitor no custodio a relacionarse con el menor. El Tribunal estableció que ese derecho: (1) No
7 puede ser renunciado de modo pleno y absoluto por su titular; (2) No es susceptible de prescripción
8 por no uso; (3) No puede ser objeto de transacción o de compromiso; (4) Tiene que ser ejercitado
9 personalmente por su titular no cabe la delegación a un tercero; (5) Es de tal jerarquía que los
10 tribunales, si bien pueden regular las relaciones paterno filiales, no pueden prohibirlas totalmente a
11 menos que existan causas muy graves para hacerlo. Ni tan siquiera al ex-cónyuge culpable del
12 divorcio, incluso por la causal de adulterio, puede privársele de ver a sus hijos e hijas: (6) Se trata
13 no sólo de un derecho sino más bien de un deber concebido antes que nada, para el beneficio del
14 menor. Así, durante el tiempo en que el progenitor no custodio tiene la custodia física de su hijo o
15 hija tiene deberes implícitos al ejercicio de su derecho: alimentarlo, cuidarlo y velar por su salud
16 síquica y física; (7) Corresponde a los progenitores, en primer lugar, ponerse de acuerdo sobre las
17 relaciones paterno filiales y materno filiales. En este caso el tribunal determinará si los términos
18 favorecen los mejores intereses del menor y si la estipulación permite que el progenitor no custodio
19 comparta liberalmente con su hijo sin intervenir irrazonablemente con la vida en el hogar del otro
20 padre. El criterio rector será la razonabilidad. Aunque es conveniente que el tribunal celebre una
21 vista antes de aprobar la estipulación de las partes, si concurren circunstancias especiales –como
22 cuando se han celebrado vistas ante el juez que le permitieran conocer los intereses en conflictivo-

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 puede prescindirse de ésta; (8) Sólo cuando los progenitores no pueden ponerse de acuerdo con
2 respecto a las relaciones paterno filiales y materno filiales deberán los tribunales intervenir en la
3 regulación. En todo caso, el tribunal deberá asegurarse que el progenitor no custodio pueda tener la
4 compañía de su hijo o hija fuera del ámbito del otro progenitor por cierto tiempo que, según las
5 circunstancias, podría ser desde unas horas hasta varios meses. Debe proveerse para que el derecho
6 a tener la compañía temporera del menor se ejercite de la manera más amplia y razonable posible,
7 dentro de las circunstancias.

8 Este artículo está en armonía con la ley federal *Parental Kidnapping Prevention Act*, 28
9 U.S.C. Sec. 1738, que fue interpretada en *Perron v. Corretjer*, 113 D.P.R. 593 (1983). Allí se
10 sostuvo que los principios fundamentales de la ley son: (a) aplicar a los estados y a Puerto Rico; (b)
11 desalentar el secuestro de los hijos e hijas por parte de aquel progenitor que no prevaleció en el
12 pleito de custodia; (c) reconocer entera fe y crédito a los decretos judiciales de custodia de otros
13 estados siempre que cumplan con la ley y se le haya dado razonable notificación y oportunidad a
14 los litigantes antes de tomarse la determinación de custodia; (d) reconocer a un tribunal la autoridad
15 para modificar una determinación de custodia de otro tribunal si tiene jurisdicción y el otro tribunal
16 no la posee o ha declinado ejercitarla. Un tribunal no debe ejercitar su jurisdicción si ya ha
17 comenzado un pleito análogo ante un tribunal de otro Estado. En esta materia el poder federal ha
18 ocupado el campo en lo que respecta a la prohibición de que un tribunal modifique una
19 determinación válida de custodia de otro estado o ejercite su jurisdicción concurrente en un pleito
20 previamente comenzado. El estatuto federal exige que antes de que se haga una determinación de
21 custodia se conceda a las partes una razonable notificación y oportunidad de ser oídas. Esta
22 exigencia, por ser parte del debido proceso de ley, obliga al tribunal que intenta ejercitar

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 jurisdicción. Para determinar qué es razonable deben armonizarse factores como el tiempo para
2 prepararse, los medios disponibles para hacerlo y la urgencia verdadera del remedio del progenitor
3 que reclama.

4

5 **ARTÍCULO 371. AP 36. Derecho de visita de otros parientes.**

6 Corresponde al progenitor que ejerce la autoridad parental decidir con qué personas fuera
7 del núcleo familiar se relaciona su hijo, salvo que exista una previa determinación judicial que
8 autorice la relación.

9 Si el progenitor se opone injustificadamente, los abuelos y otros parientes consanguíneos
10 del hijo pueden solicitar al tribunal que les permitan relacionarse con él, visitarlo y tenerlo en su
11 compañía. Si esas relaciones son importantes para el desarrollo integral del hijo, el tribunal debe
12 autorizarlas.

13

14 **Procedencia:** Artículo 152-A del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en *Troxel v.*
15 *Granville*, 530 U.S. 57 (2000); *Ex parte Colón Vázquez*, 126 D.P.R. 337 (1990); *M.J.C.A. v.*
16 *J.L.E.M.*, 124 D.P.R. 910 (1989); *Piñero Crespo v. Gordillo Gil*, 122 D.P.R. 246 (1988); *Torres*
17 *Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 D.P.R. 300 (1997).

18 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de
19 Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación y alimentos; Ley
20 Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la
21 Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los
22 Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo
23 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1
24 L.P.R.A. Sec. 424.

25

26

27 **Comentario**

28

29 El precepto promueve el desarrollo integral del menor, así como el de su personalidad. La
30 interacción del menor con otras personas fuera de su núcleo familiar contribuye al desarrollo de su
31 personalidad. Sin embargo, el progenitor con autoridad parental es quien puede decide qué tipo de
32 personas son adecuadas para que el menor socialice con ellas. El tribunal tendrá injerencia en el
33 asunto cuando exista desacuerdo entre los progenitores o algún motivo para que cierta persona deba
34 compartir o no con el menor. Se incluyen los padres o madres psicológicos, pues estas personas
35 tienen un impacto significativo en la vida del menor por la conexión emocional que han establecido

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 con él. Es importante que el menor tenga acceso a esa relación para que se desarrolle de manera
2 saludable.

3 En *Ex parte Colón Vázquez*, 126 D.P.R. 337 (1990), se dispuso que mientras los
4 progenitores vivan y ejerzan la autoridad parental, los abuelos están impedidos de reclamar el
5 derecho a visitar a sus nietos y tenerlos bajo su custodia. Sin embargo, después, la Ley Núm. 182
6 de 22 de diciembre de 1997, dejó sin efecto esta determinación jurisprudencial cuando dispuso que
7 no podrá impedirse, sin justa causa, que el menor se relaciones con sus abuelos, con independencia
8 de que el menor sea producto de una relación matrimonial o extra matrimonial. Además, le otorgó
9 el derecho a ser escuchados por el tribunal en los asuntos que atañen al menor.

10 En *Troxel v. Granville*, 530 U.S. 57 (2000), un tribunal estatal le concedió el derecho de
11 visita a los abuelos paternos por entender que beneficiaba a los menores que estaban a cargo de la
12 madre. Se basó en una ley que permitía que cualquier persona, en cualquier momento, solicitara y
13 obtuviera derechos de visita siempre que conviniera al menor. Luego, en apelación, se revocó la
14 sentencia y los abuelos acudieron al Tribunal Supremo de Estados Unidos. Este foro sostuvo que la
15 cláusula del debido proceso de ley brinda protección a los progenitores para tomar las decisiones
16 que atañen a sus hijos e hijas y que tienen que ver con el cuidado, la custodia y el control sobre
17 ellos. La ley estatal no fue declarada inconstitucional, pero sí la manera de su aplicación. Debe
18 tomarse en cuenta la opinión de los progenitores ante la oposición de que los abuelos visiten a sus
19 nietos.

20 En otro orden, hay situaciones en que habiendo mediado o no una determinación de un
21 tribunal respecto de la custodia de un menor, éste ha convivido por años con una tercera persona,
22 por lo regular unos abuelos o tías, cuando el padre o la madre pretenden recobrar la custodia de ese

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 hijo. En estos casos el Tribunal ha reconocido que el estado afectivo creado por la convivencia del
2 infante con ese familiar deber mantenerse en ausencia de prueba clara de verdadero riesgo para el
3 menor. En ello estriba el mejor bienestar del menor. *N.N.N. v N.N.N.*, 95 D.P.R. 291 (1967);
4 *Feliciano v Guzmán*, 102 D.P.R. 246 (1974).

5 La relación prolongada entre el niño y un tercero, caracterizada por la interacción mutua
6 que comprende amor, confianza, afecto, y seguridad, el Tribunal Supremo la llama la *paternidad*
7 *psicológica*. Esta dinámica se considera esencial para el desarrollo feliz del niño. Después de un
8 período de separación del progenitor biológico y de haber estado bajo el cuidado amoroso de una
9 tercera persona, el niño la toma como su padre o madre psicológico; cualquier relación anterior con
10 el padre biológico puede deteriorarse al extremo de que no solamente será reemplazada, sino
11 también incapaz de ser resucitada. Cuando esto ha ocurrido, la estabilidad emocional del niño
12 puede ser mejor protegida dejando su custodia con el padre psicológico en vez de conceder la
13 custodia al padre biológico, manteniendo de este modo la estabilidad en el medio ambiente del
14 niño. *Rosell v. Meléndez*, 101 D.P.R. 329 (1973); *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 D.P.R. 90
15 (1976); *Centeno Alicea v. Ortiz*, 105 D.P.R. 523 (1977).

16
17 **ARTÍCULO 372. AP 37. Derecho de visita de terceras personas.**

18 Si el hijo ha estado bajo el cuidado temporal de otras personas, por causa de la ausencia
19 voluntaria o involuntaria del progenitor o por cualquiera de las causas que autoriza [] este código,
20 el tribunal podrá permitir que el hijo continúe relacionándose con ellas, siempre que él lo desee y
21 sea beneficioso para su estabilidad y felicidad.

22 El progenitor y el hijo podrán participar en la planificación del tiempo, el lugar y el modo
23 de las relaciones autorizadas en este artículo y el que antecede.

24
25 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico pero se inspira en
26 la jurisprudencia, la doctrina y algunos códigos extranjeros.

27 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de
28 Derechos; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de
2 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre
3 de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o
4 Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

5
6 **Comentario**
7

8 Este artículo es una expresión más de la política pública de velar por el bienestar emocional
9 del menor. Responde a la necesidad de no interferir con las relaciones que el menor haya
10 desarrollado con las familias de crianza o aquéllas que hallan puesto temporalmente a su
11 disposición el hogar por medio del Departamento de la Familia. A menos que esa relación sea
12 perjudicial para el menor o éste no quiera continuarla, el tribunal permitirá el curso de su
13 desarrollo.

14
15 **CAPÍTULO V. EXTINCIÓN DE LA AUTORIDAD PARENTAL**
16

17 **ARTÍCULO 373. AP 38. Terminación de la autoridad parental.**

18 La autoridad parental termina por:

- 19 (a) la muerte o la declaración de muerte presunta de ambos progenitores o del hijo;
20 (b) la adopción del hijo;
21 (c) la privación irreversible por las causas que autoriza este código;
22 (d) la emancipación del hijo por cualquier causa.
23

24 **Procedencia:** Artículo 163 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo 169
25 del Código Civil español.

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre muerte y muerte
27 presunta; Libro II, artículos sobre adopción y emancipación; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968,
28 según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley
29 Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415;
30 Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona
31 Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Leyes Núm. 8 y 9 de
32 19 de enero de 1995, para regular la adopción.
33

34 **Comentario**
35

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La terminación de la autoridad parental por las causales dispuestas en este artículo es
2 irreversible. El inciso (a) alude a la muerte de cualquiera de los sujetos involucrados en la relación
3 filial. En cuanto al apartado (b) es preciso recordar que la adopción extingue el vínculo familiar
4 entre el menor y su familia biológica y establece uno nuevo entre éste y su familia adoptiva. El
5 inciso (c) subraya el carácter permanente de la privación de la autoridad parental.

6
7 **ARTÍCULO 374. AP 39. Medidas cautelares.**

8 Al terminar la autoridad parental sobre un menor de edad o mayor incapaz, el tribunal, de
9 oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del fiscal, debe dictar las medidas
10 cautelares de rigor hasta el nombramiento de un tutor.

11
12 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico pero se inspira en
13 la jurisprudencia, la doctrina y algunos códigos extranjeros.

14 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de
15 Derechos; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre capacidad jurídica y tutela;
16 Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración de
17 Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según
18 enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm.
19 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, Crea la Junta Asesora para la protección y
20 Fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec. 701 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de
21 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre
22 de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o
23 Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

24
25 **Comentario**

26
27 Esta norma promueve la toma de provisiones a favor del bienestar del menor mientras se
28 determina a quién se le adjudicará su tutela. Se refiere a los casos en que ambos progenitores están
29 incapacitados para ejercer la autoridad parental y la han perdido de manera temporal o permanente.
30 Se concede discreción judicial para tomar estas medidas.

31
32 **CAPÍTULO VI. AUTORIDAD PARENTAL PRORROGADA**

33
34 **ARTÍCULO 375. AP 40. Criterios.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La autoridad parental puede extenderse más allá de la mayoría de edad si, al alcanzarla, el hijo es
2 incapaz de obrar por sí mismo por las causas que especifica el artículo 49 (b) y (c) [del Libro
3 primero]. En estos casos el tribunal debe declarar la incapacitación del hijo antes de autorizar la
4 prórroga de la autoridad parental de ambos progenitores o de uno solo de ellos.

5 El tribunal también puede restituir la autoridad parental de ambos progenitores o de aquél
6 de ellos que quiera ejercerla sobre el hijo mayor de edad, soltero y sin descendencia, que haya sido
7 declarado incapaz. En este caso, no es necesario que el hijo conviva con sus progenitores cuando se
8 declara la incapacidad para que proceda la restitución de la autoridad parental sobre su persona.

9
10 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico aunque se inspira
11 en la institución de la patria potestad prorrogada que admite el Artículo 171 del Código Civil
12 español.

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la capacidad jurídica,
14 la incapacitación y la tutela de la persona natural; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según
15 enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723,
16 sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

17
18 **Comentario**
19

20 Este precepto es la excepción a la norma general que dispone que el ejercicio de la
21 autoridad parental termina con la mayoría de edad o la emancipación del hijo menor. Pretende que
22 el vínculo jurídico que crea la guarda del menor y la administración de sus bienes trascienda la
23 minoría de edad., lo que exige la extensión del alcance de la autoridad parental. Se busca proteger
24 propiamente al incapaz y conceder a los progenitores la facultad de actuar en estas circunstancias
25 excepcionales. Asimismo el precepto es una extensión del artículo AP 7 que dispone la mutabilidad
26 de las determinaciones judiciales cuando las circunstancias que rodean al menor han cambiado
27 sustancialmente.

28 Se adopta la institución de la patria potestad prorrogada y su rehabilitación a partir del
29 supuesto del Artículo 171 del Código Civil de España, lo que constituye una novedad reformadora
30 de la tutela. Su primer párrafo dispone que la patria potestad sobre los hijos incapacitados quedará
31 prorrogada al llegar a la mayoría de edad. Si el hijo es mayor de edad, soltero, que vive en

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 compañía de sus padres o de cualquiera de ellos y, además, es incapacitado, no se constituirá tutela,
2 sino que se rehabilitará la patria potestad, que será ejercida por quien correspondiere si el hijo fuera
3 menor de edad.

4 Castán Tobeñas afirma que ciertamente es un acierto abrir estas posibilidades de prórroga o
5 rehabilitación de la patria potestad, en los casos a que la norma se refiere, ya que en ellos carecía de
6 sentido constituir la tutela, lo cual muchas veces dejaba de hacerse. *Derecho civil español, común y*
7 *foral*, Tomo V, Derecho de Familia, Vol. 2do, 9na ed., 1985, pág. 263. Véase, Puig Brutau, José,
8 *Fundamentos de derecho civil*, Tomo IV, 2.a edición, 1985, pág. 275.

9 Este artículo acoge esencialmente ambas medidas ya que la autoridad parental se prorroga
10 para el hijo incapacitado que adviene a la mayoría, mientras estaba bajo la protección de sus
11 progenitores, y también para el hijo que adviene incapaz luego que es mayor de edad, pero sus
12 progenitores asumen su cuidado y responsabilidad. Sin embargo, la adopción de la figura en Puerto
13 Rico tiene unas variantes, por las razones expresadas en los Comentarios de los Artículos 49 y 56
14 del Libro Primero. No se prevé la autoridad parental prorrogada por las causas que provocan la
15 declaración de incapacidad relativa o parcial, porque en ésta se presume que el hijo tiene
16 discernimiento suficiente para tomar decisiones respecto a su persona.

17 Este artículo está en armonía con los Artículos 49 y 56 del borrador del Libro Primero. El
18 Artículo 49 especifica las causas de incapacitación absoluta, entre ellas: tener menos de dieciséis
19 años de edad y no estar emancipado; tener las destrezas cognoscitivas o emocionales a tal estado
20 disminuidas que le impide percatarse del contenido y alcance de los actos ordinarios y jurídicos que
21 realiza; padecer una condición de carácter físico o mental que le imposibilita cuidar de sus propios
22 asuntos o intereses mientras se encuentre en este estado. Por otra parte, el Artículo 56 admite la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 patria potestad prorrogada sobre el hijo incapaz. Si al alcanzar la mayoría, el hijo o hija continúa
2 bajo el cuidado de uno de los progenitores o de ambos y padece alguna de las causas de
3 incapacitación, el que lo tenga a su cuidado procurará, a la brevedad posible, la declaración
4 correspondiente. La falta de tal declaración lo hace solidariamente responsable de los actos que
5 imputen responsabilidad civil al hijo. Si uno de los progenitores o ambos ejercen la patria potestad
6 sobre el menor incapaz, pueden solicitar que se prorrogue esa autoridad más allá de la mayoría.
7 La sentencia proveerá de conformidad con esa petición.

8 Al comentar ese artículo, se advirtió que la situación del hijo que es incapaz desde su
9 minoridad se ha tratado en otros códigos de distinta manera. En España, el Artículo 201 del Código
10 Civil permite que durante la minoridad del hijo se pueda declarar su incapacitación por las causas
11 que permite la ley. Incluso, la institución de la patria potestad prorrogada que introduce el Artículo
12 171 del Código español para estos casos crea alguna confusión normativa en tanto provee para la
13 prórroga, luego de la declaración de incapacitación durante esa minoridad, al coexistir en ese caso
14 la autoridad ordinaria que da la patria potestad y la que da la tutela por causa de la incapacidad
15 sobre la misma persona. Parece más claro y armónico con la normativa que presume la capacidad
16 de obrar de la persona mayor de edad que se exija a los padres buscar la declaración en ese
17 momento y pedir entonces la prórroga de esa autoridad paterna, luego que el hijo adviene a la
18 mayoría.

19
20 **ARTÍCULO 376. AP 41. Terminación.**

21 La autoridad parental prorrogada termina por las causas identificadas en los incisos (a) y (c)
22 del artículo AP 38 y por la rehabilitación del hijo incapaz.

23 Si subsiste el estado de incapacitación del hijo al terminar la autoridad parental prorrogada,
24 el tribunal le nombrará un tutor, de conformidad con las disposiciones del Título ** del Libro
25 Primero de este código.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico aunque se inspira
3 en la institución de la patria potestad prorrogada que admite el Artículo 171 del Código Civil
4 español.

5 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la incapacitación y la
6 tutela; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de
7 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para
8 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

9

10

Comentario

11

12

Este precepto identifica los supuestos de terminación de la autoridad parental. La primera
13 causa de extinción es la muerte de alguno de los sujetos involucrados. De igual forma, la adopción
14 extingue el ejercicio de la autoridad parental y su eficacia jurídica. Comienza un nuevo estado de
15 derecho en la persona natural al extinguirse el vínculo familiar entre el menor adoptado y su familia
16 biológica y reconoce un nuevo vínculo entre el menor adoptado y su familia adoptiva. Por otra
17 parte, como bien señala el Artículo AP 31, la presencia de ciertos hechos o circunstancias en la
18 relación paterno-filial o materno-filial da motivo a la privación de la autoridad parental. El
19 propósito es proteger al menor y su bienestar físico y emocional. El apartado (b) del artículo
20 dispone la rehabilitación del incapaz como causa para terminar la autoridad parental. Este inciso
21 responde al principio de la mutabilidad de los decretos judiciales en materia de autoridad parental y
22 a la norma de que tales determinaciones no se consideran cosa juzgada. Las circunstancias que
23 rodean la vida del menor deben ser evaluadas de manera continua para atender efectivamente su
24 bienestar.

25

26

El transcurso del plazo provisto para ejercer la autoridad parental prorrogada es otra causa
para extinguir la autoridad parental. El tribunal evaluará nuevamente las circunstancias que rodean

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 la vida del menor y si lo considera meritorio, nombrará un tutor para que custodie y administre la
2 persona y los bienes del menor.

3
4 **ARTÍCULO 377. AP 42. Remisión a las normas de la tutela.**

5 La autoridad parental prorrogada se ejercerá con sujeción a lo especialmente dispuesto en la
6 sentencia de incapacitación y, supletoriamente, a las normas del presente título.

7 De considerarlo conveniente al interés óptimo del hijo incapaz, el tribunal podrá adoptar las
8 medidas cautelares necesarias para proteger su persona y los bienes que son de su exclusiva
9 propiedad. Subsidiariamente, las normas que regulan la tutela pueden regir el ejercicio de la
10 autoridad parental sobre los bienes del hijo.

11
12 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico aunque se inspira
13 en la institución de la patria potestad prorrogada que admite el Artículo 171 del Código Civil
14 español.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la incapacitación y la
16 tutela; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de
17 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para
18 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

19
20 **Comentario**

21
22 Este artículo resalta la importancia del decreto judicial que impone los parámetros al
23 ejercicio de las facultades del progenitor y establece diversas reglas aplicables a la autoridad
24 parental prorrogada. Además permite la prolongación de la autoridad parental para que los
25 progenitores continúen velando y cuidando del menor y de sus bienes cuando esté incapacitado una
26 vez adviene a la mayoría. El tribunal puede tomar medidas provisionales para salvaguardar el
27 interés óptimo del menor.

28 El precepto procura salvar las lagunas normativas que pudieran surgir en la tenencia y el
29 ejercicio de la autoridad parental sobre el hijo incapaz, mayor de edad, particularmente en los
30 aspectos relativos a sus bienes. La referencia prioritaria a la determinación judicial busca proteger
31 al máximo la independencia y la individualidad del hijo ante la autoridad extendida de los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 progenitores. Si hubiera duda sobre la norma a aplicarse, de modo supletorio, se regulará la
2 relación por las normas de este título, para mantener la coherencia de la institución.

3 En todo caso, puede el tribunal, de considerarlo conveniente al interés óptimo del hijo
4 incapaz, adoptar las medidas cautelares necesarias para proteger su persona y los bienes que son de
5 su exclusiva propiedad. En este caso, el precepto permite que cuando no se haya anticipado la
6 cuestión en la sentencia judicial, o no se halle norma aplicable en este título, que los conflictos
7 relativos al ejercicio de la autoridad parental sobre los bienes del hijo se resuelvan por las normas
8 que regulan la tutela.

9 Se destaca el carácter subsidiario de las normas que regulan la tutela si se trata de la gestión
10 sobre los bienes del hijo e hija. Siempre debe preferirse el mandato judicial dictado para ese
11 incapaz particular, complementado, entonces, por las normas que regulan la autoridad parental,
12 porque de ese ejercicio se trata. Sin embargo, por las dificultades especiales que presentan los
13 conflictos patrimoniales, parece propio que, ante la posibilidad de que se cuestione la validez o la
14 prudencia de un acto realizado por el progenitor, se anticipen las soluciones que la ley provee para
15 el caso en que surjan intereses opuestos entre el hijo incapaz y el progenitor gestor. Este título
16 recurre al nombramiento de un defensor judicial cuando exista ese conflicto y recae el
17 nombramiento en la persona que actuaría como tutor si procediera esa designación. Por ser el hijo
18 mayor de edad, para el caso de conflicto serio, podría nombrarse a un tercero como su tutor para la
19 sola administración de sus bienes. La referencia, con carácter subsidiario, a las normas sobre la
20 tutela anticipa la solución coherente de estas dificultades.

21 La autoridad parental prorrogada tiene carácter de privilegio estatutario porque se extingue
22 tan pronto adviene el hijo a la mayoría. La incapacidad demostrada del hijo es lo que permite que

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 continúe bajo el poder de los progenitores, sin interrupción, o que se restituya a ellos si se cumplen
2 los criterios normativos para el caso en que alcanza la mayoría de edad sin restricciones a su
3 capacidad de obrar por sí mismo, pero luego adviene incapaz. Por tanto, puede el tribunal limitar su
4 ejercicio, si lo cree conveniente para el hijo.

5
6 **CAPÍTULO IV. GESTIONES EN CUANTO A LOS BIENES DE LOS HIJOS**
7

8 **ARTÍCULO 378. AP 43. Administración conjunta de los bienes del hijo.**

9 En ausencia de decreto judicial al efecto o de disposición contraria de la ley, la
10 administración y cualquier gestión dispositiva de los bienes del hijo corresponderán a ambos
11 progenitores conjuntamente o a aquél de ellos que ejerza exclusivamente la autoridad parental.

12

13 **Procedencia:** Artículo 154 del Código Civil de Puerto Rico.

14 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
15 Libro III, sobre los bienes; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes
16 Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización
17 para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

18

19 **Comentario**

20

21 Este precepto pretende que los bienes del menor siempre estén bajo la administración de
22 una persona con capacidad legal. La idea es optimizar su rendimiento y fomentar el tráfico
23 económico en beneficio del menor y su familia, toda vez que dichos bienes aportan al
24 sostenimiento de las cargas familiares.

25 La expresión “En ausencia de decreto judicial al efecto o de disposición contraria de la ley”
26 anuncia que el artículo dispone una excepción a la norma general. La norma general reconoce que
27 es el decreto judicial y la ley lo determinante de las reglas aplicables a la administración conjunta
28 de los bienes del hijo.

29

30 **ARTÍCULO 379. AP 44. Naturaleza de las gestiones.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En el ejercicio de estas gestiones, los progenitores tienen las obligaciones generales de todo
2 administrador y las especiales sobre hipoteca legal establecidas en la ley hipotecaria. Si el tribunal
3 lo cree conveniente, a petición de parte o de oficio, se formará inventario de los bienes del hijo, con
4 intervención del Ministerio Público. Si hay valores mobiliarios o bienes de fácil disposición, puede
5 decretarse su depósito judicial.

6
7 **Procedencia:** Artículo 158 del Código Civil de Puerto Rico.

8 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los bienes; Libro V, sobre
9 las obligaciones; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de
10 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para
11 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979,
12 según enmendada y Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979, 30 L.P.R.A. Secs.
13 2001 et seq.

14
15 **Comentario**
16

17 El precepto pretende que los progenitores sean diligentes en sus gestiones administrativas y
18 dispositivas sobre los bienes del menor, toda vez que tienen la obligación de responder en caso de
19 que se menoscabe el patrimonio del menor. Provee herramientas al tribunal para que pueda ejercer
20 su discreción cuando lo estime necesario.

21
22 **ARTÍCULO 380. AP 45. Bienes excluidos de la administración.**

23 Los siguientes bienes quedan excluidos de las facultades que reconoce el artículo anterior:

24 (a) los que el hijo adquiera por título gratuito cuando el disponente lo ordena de manera
25 expresa. Debe atenderse a la voluntad de éste último respecto a la administración de estos bienes y
26 el destino de sus frutos.

27 (b) los que adquiera por herencia cuando el padre, la madre o ambos han sido justamente
28 desheredados o no pueden heredar al causante por causa de indignidad. En este caso se presumirá
29 que hay intereses opuestos entre el progenitor y el hijo.

30 (c) los que el hijo mayor de dieciséis años adquiera con su trabajo o industria. El hijo puede
31 realizar sobre ellos los actos de administración ordinaria, pero, para su disposición o gravamen,
32 necesita el consentimiento de ambos progenitores o del que ejerza exclusivamente la autoridad
33 sobre él.

34
35 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en el
36 Artículo 164 del Código Civil español.

37 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
38 Libro III, sobre los bienes; Libro IV, artículos sobre las donaciones y la sucesión mortis causa; Ley
39 de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes
2 de menores e incapaces; Ley Núm. 161 de 10 de agosto de 2002, según enmendada, Ley para el
3 fomento de empleos y adiestramiento vocacional en la industria de la construcción, 29 L.P.R.A.
4 Sec. 479 et seq; Ley Núm. 204 de 7 de agosto de 1998, Ley para prohibir el empleo, contratación o
5 utilización de menores de 18 años, 29 L.P.R.A. Sec. 476 et seq.

6
7 **Comentario**
8

9 Este artículo, tomado del Código Civil español, especifica los bienes que no pueden ser
10 administrados por el progenitor. El inciso (a) alude a los bienes legados en testamento al menor;
11 una persona distinta al progenitor administrará esos bienes mientras dure la minoridad o durante el
12 tiempo dispuesto en el propio testamento. El inciso (b) está en armonía con las normas relativas a la
13 desheredación de los progenitores y el acceso a la herencia por derecho propio de los menores. El
14 inciso (c) promueve el desarrollo del menor al otorgarle la facultad de administrar los bienes
15 adquiridos con el esfuerzo de su trabajo. Sin embargo, limita tal facultad a aquellos actos que este
16 Código y otra legislación especial le permite realizar por sí mismo. Para los actos administrativos
17 en los que no se le reconoce capacidad legal, será necesario que el progenitor con autoridad le supla
18 la falta de capacidad. Véase además *Rola v. Sucn. Calderón*, 65 D.P.R. 644 (1946); *Colón Rivera v.*
19 *Carro*, 74 D.P.R. 900 (1953); *Cáez v. U.S. Casualty Company*, 80 D.P.R. 754 (1958).

20
21 **ARTÍCULO 381. AP 46. Propiedad y usufructo de los progenitores.**

22 Pertenece en propiedad y usufructo a ambos progenitores conjuntamente o a aquel de ellos
23 que lo tenga bajo su autoridad, lo que el hijo adquiera con el caudal de cada uno de ellos, pero, si
24 éstos le ceden todo o parte de las ganancias, tal cuantía no se le imputará en su herencia.

25
26 **Procedencia:** Artículo 156 del Código Civil de Puerto Rico.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, sobre los bienes; Libro IV,
28 artículos sobre la sucesión mortis causa; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según
29 enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723,
30 sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

31
32 **Comentario**

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 Este precepto promueve la igualdad en las facultades de ambos progenitores con respecto a
3 los bienes adquiridos por el menor por mediación de ellos. Es decir, que salvo en el caso en que
4 sólo uno de los progenitores ostente la autoridad parental, ambos progenitores son propietarios y
5 usufructuarios de los bienes que el menor haya adquirido con el capital que ellos mismos le han
6 transmitido, a menos que los progenitores le hayan transmitido la titularidad de ese capital, en cuyo
7 caso se entenderá que esos bienes pertenecen al menor y no forman parte de la herencia que en su
8 día puedan dejarle como y heredero forzoso.

9 En *Rodríguez Mejías v. E.L.A.*, 122 D.P.R. 832 (1988), se dispuso que si bien el usufructo
10 es un derecho de los padres, no ha sido establecido para su provecho personal y exclusivo, sino en
11 beneficio familiar con el fin principal de ayudarlos a sufragar las cargas inherentes a la patria
12 potestad tales como criar, alimentar y educar a la prole. En *Roig v. Secretario de Hacienda*, 84
13 D.P.R. 147 (1961), se señaló la irrenunciabilidad de la administración, pero se permitió la
14 renunciabilidad del usufructo cuando dicha renuncia se hace a favor del propio hijo y no entraña
15 una enajenación a favor de un tercero. Esta es la norma que adopta este artículo.

16 El derecho de usufructo legal consiste en el disfrute legal que los progenitores tienen de
17 algunos de los bienes de los hijos, con lo cual también afrontan sus necesidades. Los códigos
18 civiles modernos tratan de modo diferente el supuesto del disfrute de los bienes de los hijos por
19 parte de los progenitores. La mayoría regula el derecho de usufructo de los padres sobre los bienes
20 de los hijos, con excepción de España que indica que siempre pertenecen al hijo no emancipado los
21 frutos de sus bienes, así como todo lo que adquiera con su trabajo o industria (Artículo 165 del
22 Código Civil).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37

ARTÍCULO 382. AP 47. Propiedad y usufructo del hijo.

Corresponden en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes, frutos y productos que adquiera por cualquier otro título. No obstante, si el hijo vive con ambos progenitores o con uno solo de ellos, puede éste o aquéllos destinar tales frutos y productos al levantamiento de las cargas familiares, en cuanto sea estrictamente necesario para el sustento del propio hijo.

Procedencia: Artículo 157 del Código Civil de Puerto Rico.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre las relaciones familiares y los alimentos entre parientes; Libro III, sobre los bienes; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

Comentario

El artículo establece que todos los bienes que el menor adquiera, ya sea por título gratuito u oneroso, serán de su propiedad y tendrá sobre ellos el usufructo. Sin embargo, si el hijo o hija convive con sus progenitores y siempre que sea necesario, tendrá que aportar de sus bienes para el cumplimiento de las responsabilidades de subsistencia y económicas de la familia.

ARTÍCULO 383. AP 48. Contribución del hijo al núcleo familiar.

Si los progenitores carecen de medios para mantener a la familia, pueden solicitar al tribunal que les autorice a utilizar una parte proporcional de los bienes, frutos y productos del hijo en esa manutención. Se exceptúan de este destino los frutos y productos de los bienes donados o dejados al hijo para su educación o carrera.

Procedencia: Artículos 155, 156 y 157 del Código Civil de Puerto Rico.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre las relaciones familiares, los alimentos entre parientes; Libro III, sobre los bienes; Libro IV, artículos sobre la sucesión mortis causa; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este artículo faculta a los progenitores para solicitar autorización del tribunal para utilizar
2 parte de los bienes del menor para suplir las necesidades del menor como parte de su obligación
3 alimentaria. En los casos en que conviven varios menores que son titulares de bienes, la carga
4 familiar se distribuirá equitativamente, pues la mitad de los respectivos bienes aportada para el
5 levantamiento de las cargas de la familia resultará proporcional a la tenencia de los bienes por los
6 menores. Esta doctrina queda plasmada en la frase “que les autorice a utilizar una parte
7 proporcional de los bienes, frutos y productos del hijo en esa manutención”.

8

9 **ARTÍCULO 384. AP 49. Exención de rendir cuentas.**

10 En los casos identificados en los dos artículos anteriores, los progenitores no están
11 obligados a rendir cuentas de lo que hubieren consumido en tales atenciones.

12

13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en el
14 Artículo 165 del Código Civil español.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
16 de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de
17 Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes
18 de menores e incapaces.

19

20

Comentario

21

22 El propósito de este artículo es consignar que los progenitores no tienen la obligación de
23 rendir un informe sobre el uso que le dieron a los bienes del menor cuando los utilizaron para
24 sufragar las responsabilidades económicas y de subsistencia de la familia. Antes de que el
25 progenitor pueda realizar gestiones administrativas o dispositivas sobre los bienes del menor, y
26 dichas gestiones excedan los límites impuestos en el artículo AP 50, el tribunal tendrá la
27 oportunidad de evaluar los hechos y autorizar a los progenitores si lo entiende necesario para el
28 bienestar óptimo del menor.

29

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 385. AP 50. Límites a la gestión dispositiva.**

2 En el ejercicio de la autoridad parental, los progenitores no pueden enajenar ni gravar los
3 bienes inmuebles del hijo de ninguna clase, ni los bienes muebles cuyo valor exceda de dos mil
4 dólares, sin la previa autorización de la sala del Tribunal de Primera Instancia donde radican los
5 bienes. Para autorizar la venta o el gravamen, el tribunal debe recibir prueba sobre la necesidad y la
6 utilidad del acto para el menor o sobre las circunstancias descritas en los artículos AP 47 y AP 48.

7
8 **Procedencia:** Artículos 158 y 159 del Código Civil de Puerto Rico.

9 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
10 Libro II, artículos sobre las relaciones familiares y los alimentos entre parientes; Libro III, sobre los
11 bienes; Libro V, artículos sobre los contratos; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según
12 enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723,
13 sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Reglas de Evidencia
14 de Puerto Rico.

15
16 **Comentario**

17
18 Este artículo protege los bienes del menor de las gestiones dispositivas detrimentales de los
19 progenitores. Brinda la oportunidad de que el tribunal evalúe la prueba presentada por los
20 progenitores y que en su determinación tome en cuenta los intereses del menor y las circunstancias
21 particulares del caso.

22 Por aplicación de los principios de limitación en cuanto a la disposición de los bienes de
23 menores no emancipados por los padres con patria potestad sobre ellos, se ha resuelto que los
24 siguientes actos requieren autorización judicial: la venta de una propiedad en la cual unos menores
25 poseen interés, *González v. Plazuela Sugar Co.*, 42 D.P.R. 701 (1931); tomar dinero a préstamo a
26 nombre de un menor, *Vilariño Martínez v. Registrador*, 89 D.P.R. 598 (1963); aceptar una dación
27 en pago de unas hipotecas o cancelar los créditos hipotecarios, *Sucn. Cesaní v. Registrador*, 52
28 D.P.R. 579 (1938); arrendar un bien inmueble por seis años o más, *Santos Green v. Cruz*, 100
29 D.P.R. 9 (1971); constituir hipoteca sobre bienes del menor para garantizar una obligación
30 principal.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33

ARTÍCULO 386. AP 51. Alcance de la gestión administrativa.

Para dar en arrendamiento los bienes inmuebles del hijo es indispensable la autorización requerida en el artículo anterior, si el plazo de arrendamiento es de seis años o más o está sujeto a la inscripción registral. En ningún caso puede efectuarse el contrato, ni la concederse la autorización, si el plazo acordado excede del que falte al hijo para cumplir su mayoría o de la fecha en que recupera su capacidad para obrar por sí mismo, si la autoridad parental fue prorrogada.

No obstante lo dispuesto en los artículos que anteceden, no será necesaria la autorización judicial para la venta de frutos de una finca rústica, en su última cosecha.

Procedencia: Artículos 158 y 159 del Código Civil de Puerto Rico.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro III, sobre los bienes; Libro V, artículos sobre los contratos; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada y Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979, 30 L.P.R.A. Secs. 2001 et seq.

Comentario

Este artículo consigna el requisito de la autorización judicial cuando las gestiones administrativas de los progenitores pudieran perjudicar el patrimonio del menor o los beneficios que éste pudiera derivar de ellos. Hay que recordar los principios generales de que los contratos son ley entre las partes y que la publicidad que confiere el Registro de la Propiedad tiene carácter *erga omnes*. Por tanto, el menor no puede verse privado de su patrimonio cuando tal privación resulta en un exceso de los límites impuestos. Asimismo, se requiere la autorización judicial cuando la gestión constituye un acto de enajenación de un bien inmueble perteneciente a un menor por seis años o más o hasta después que éste advenga a la mayoría. En ese supuesto el menor o el hijo mayor de edad estaría impedido de disfrutar plenamente sus bienes inmuebles hasta que venza el contrato y hasta es posible que se le prive de recibir un beneficio mayor.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 387. AP 52. Sanción por administración indebida.**

2 Si los progenitores no administran los bienes del hijo con la diligencia debida, pueden
3 perder tal facultad, a petición de parte. La petición puede hacerse por cualquiera de los
4 progenitores, el propio hijo, cualquier pariente o persona interesada en los asuntos de éste o el
5 fiscal.

6
7 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en los
8 Artículos 167 y 168 del Código Civil español.

9 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y la
10 tutela; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de
11 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para
12 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

13
14 **Comentario**

15
16 El propósito de la norma propuesta es proteger el patrimonio del menor de los actos
17 administrativos irresponsables de uno o ambos progenitores. Además de prevenir la dilapidación de
18 los bienes del menor, pretende evitar el fraude con esos bienes.

19
20 **ARTÍCULO 388. AP 53. Medidas cautelares.**

21 Probadas la negligencia o la ineptitud del progenitor o el perjuicio causado durante su
22 gestión, el tribunal puede adoptar las medidas que estime necesarias para asegurar la protección e
23 integridad de los bienes. Entre ellas, puede exigir a los progenitores la prestación de garantías antes
24 de continuar en la administración; nombrar a un progenitor como único administrador o nombrar
25 un tutor para la sola administración de esos bienes.

26 Si el tribunal adviene en conocimiento de la actuación indebida del administrador, puede, de
27 oficio, tomar las medidas cautelares correspondientes.

28
29 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en los
30 Artículos 167 y 168 del Código Civil español.

31 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
32 Libro V, artículos sobre la responsabilidad civil; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según
33 enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723,
34 sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

35
36 **Comentario**

37

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este precepto busca proteger el patrimonio del menor y promover la diligencia de los
2 progenitores en sus gestiones sobre los bienes del menor. Faculta al tribunal para tomar todas las
3 medidas preventivas que procedan según su mejor discreción, a petición de parte o motu proprio.

4

5 **ARTÍCULO 389. AP 54. Responsabilidad civil de los progenitores.**

6 En caso de pérdida o deterioro de los bienes por dolo o culpa grave en la administración,
7 responden los progenitores de los daños y perjuicios sufridos por el hijo.

8

9 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en los
10 Artículos 167 y 168 del Código Civil español.

11 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
12 Libro V, artículos sobre la responsabilidad civil; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según
13 enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723,
14 sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

15

16 **Comentario**

17

18 Esta norma se adopta del Derecho español y su propósito es brindar un resarcimiento al
19 menor por el menoscabo que su patrimonio pueda sufrir a manos de sus progenitores. No promueve
20 la animosidad ni el litigio entre progenitores e hijos; tampoco pretende atentar contra la armonía de
21 la unidad familiar. Persigue que los progenitores sean diligentes en las gestiones que realicen sobre
22 los bienes del menor y que, de no ser así, el menor pueda remediar el daño sufrido.

23

1
2 **TÍTULO IX. LA EMANCIPACIÓN DEL MENOR DE EDAD**
3

4 En el derecho civil moderno, la mayoría de edad significa la adquisición de la plena
5 capacidad de obrar, que lleva consigo la total independencia frente a los padres o al tutor. La
6 emancipación es un medio de ampliar, extraordinariamente, la capacidad. Sirve para corregir el
7 inconveniente que resulta de establecer un término uniforme para todas las personas, en el cual
8 alcancen la mayoría de edad, y se concede a quienes han alcanzado el desarrollo y la madurez
9 necesarios para la salida de la patria potestad o de la tutela y el ejercicio de casi todos los derechos
10 de la mayoría de edad. José M. Lete del Río, Comentario al Título XI: De la mayor edad y de la
11 emancipación, en los Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, dirigidos por Manuel
12 Albaladejo y Silvia Díaz Alabart, Tomo IV (Artículos 181 a 332 del Código Civil), segunda
13 edición, EDERSA, Madrid, 1985, págs. 498-99.

14 En el Libro Primero de este Proyecto de Código Civil revisado se reconoce validez a los
15 actos que puede manejar, sin dificultad mayor, el menor con dieciséis años, ya sea porque su grado
16 de madurez, su experiencia de vida y su preparación académica le permiten actuar con
17 conocimiento e informadamente en situaciones en las que es dispensable la asistencia paterna y
18 materna. Pero, en actos de mayor complejidad, esa asistencia se impone por el bien del menor y por
19 la seguridad del tráfico jurídico. La emancipación le permite actuar más allá del marco de
20 referencia formado por la experiencia cotidiana y los usos sociales, pero no quita que cierto tipo de
21 acto requiera una mayor prudencia, experiencia y conocimiento de parte de los actores, para ser
22 válidos y eficaces. En estos casos, esté emancipado o no el menor que es sujeto activo de la
23 relación jurídica que quiere protegerse, sus progenitores o su tutor, según sea el caso, deben

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 asistirle. Son escasas las instancias en las que tal asistencia es indispensable, ante la alteración de
2 los límites de edad para establecer la mayoría y la emancipación.

3 Este Título parte de la premisa de que los actos celebrados por menores que han cumplido
4 16 años son válidos si su madurez, preparación académica y grado de discernimiento permiten
5 concluir que ellos conocían las consecuencias de los actos que, de ordinario, realizan sin asistencia
6 paterna. Esta postura armoniza con la propuesta del Libro Primero de este Proyecto, en el cual se
7 dispone que la mayoría se obtiene a los dieciocho años.

8 No existe diferencia sustancial entre el tratamiento como mayor que pueda recibir un menor
9 por el solo hecho del matrimonio y el que pueda darse a otro con madurez y recursos intelectuales y
10 académicos suficientes para manejar sus asuntos, por virtud de la voluntad de sus progenitores o de
11 un tribunal.

12
13 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**
14

15 **ARTÍCULO 390. EM 1. Definición.**

16 La emancipación concede al menor de edad la capacidad de obrar por sí mismo, como si
17 fuera mayor, respecto a los actos jurídicos que conciernen a su persona y a sus bienes, salvadas las
18 excepciones que dispone la ley.

19
20 **Procedencia:** Artículo 246 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la Ley Núm. 7
21 de 15 de febrero de 1996, que enmienda los Artículos 237 y 239 del Código Civil vigente.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
23 Libro III sobre los bienes; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del
24 Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración
25 de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.
26 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 289 de 1 de
27 septiembre de 2000.

28
29 **Comentario**
30

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Aunque el precepto es nuevo, se basa en el Artículo 246 del Código Civil vigente.
2 Reconoce que los menores de edad tienen la capacidad para reclamar la utilización de estas
3 disposiciones sujeto a las excepciones que dispone este Código o cualquier otra ley. Asimismo,
4 habilita a los menores de edad emancipados para tener un rol activo y protagónico en lo que se
5 refiere al cuidado y administración de su persona y de sus bienes.

6 Nuestro Código Civil vigente, al igual que el Código español, carece de un concepto y un
7 sistema bien definidos acerca de la emancipación, a pesar de los cambios que introdujo la Ley
8 Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000. En cuanto a su significado etimológico, Serrano Geys dice
9 que “emancipar” nace del latín “emancipare” que significa, según Cicerón, “poner el padre al hijo
10 fuera de su potestad, dimitirle de su mano, ponerlo en libertad”. La emancipación dispuesta en
11 nuestro Código Civil vigente habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor,
12 “pero hasta la mayor edad no podrá contraer obligación alguna que exceda el importe anual de sus
13 rentas, ni gravar o vender bienes inmuebles sin el consentimiento de su padre o madre, o de su
14 tutor”, ni “comparecer en juicio sin las asistencias de dichas personas”. *Op. cit.*, Vol. 1, 1997, págs.
15 80-81.

16 Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida, al referirse al Derecho positivo español, histórico y
17 vigente, sostienen que la emancipación “es objeto de un tratamiento legal ambiguo y nada
18 sistemático”, ya que en el código “el término “emancipación” tiene un sentido amplio expresivo de
19 la salida del hijo de la patria potestad sin quedar sometido a otra potestad (tutela), ya adquiriera la
20 plena capacidad de obrar (mayoría de edad), ya una capacidad intermedia (matrimonio y
21 concesión). Y, junto a éste, un sentido estricto, comprensivo de estas dos últimas figuras y
22 contrapuesto a la primera...”. *Elementos de Derecho Civil*, IV, Barcelona: Bosch, 1984, pág. 765.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **ARTÍCULO 391. EM 2. Restricciones de orden público.**

3 La restricción de orden público impuesta al menor emancipado no puede dispensarse ni
4 evadirse su cumplimiento por quien le otorga la emancipación, por el propio menor, o por el tercero
5 que contrata con él.

6
7 **Procedencia:** Se inspira mayormente en la doctrina científica y en los fundamentos filosóficos de
8 varias declaraciones internacionales para la protección de los niños.

9 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
10 Libro V sobre las obligaciones; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada,
11 antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre
12 autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 338 de 31 de
13 diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A Sec. 412-415, 1 L.P.R.A Sec. 412-
14 415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona
15 Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 59 de 18 de
16 julio de 2001, para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000.

17
18 **Comentario**

19
20 Este nuevo precepto alude a la política pública y a los intereses de orden preferente para el
21 Estado como limitaciones al alcance de la figura. Significa que cuando la restricción sea de orden
22 público, de no cumplirse, el acto es nulo. No puede validarse por el mero transcurrir del tiempo o
23 por voluntad de las partes. Esta sanción jurídica responde a la necesidad de preservar la política
24 pública y de proteger al menor de los perjuicios que pudiera sufrir.

25
26 **ARTÍCULO 392. EM 3. Clases de emancipación.**

27 La emancipación tiene lugar por el hecho del matrimonio del menor de edad, por concesión
28 de los progenitores que ejercen sobre él la autoridad parental o por concesión judicial.

29
30 **Procedencia:** Artículo 232 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la Ley Núm. 7
31 de 15 de febrero de 1996, que enmienda los Artículos 237 y 239 del Código Civil vigente.

32 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio y la
33 autoridad parental; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1
34 L.P.R.A Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de
35 Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.
36 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 289 de 1 de
37 septiembre de 2000.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Comentario**

2
3 El precepto, basado en el Artículo 232 del Código Civil vigente, especifica las distintas
4 formas de obtener la emancipación. Suprime la emancipación por mayoría de edad, pero retiene la
5 institución como el recurso jurídico que libera al hijo menor de edad de la autoridad parental.

6 Algunos juristas puertorriqueños han abogado por la supresión de la emancipación para el
7 sólo efecto de la administración de los bienes debido a su inutilidad. Véase *Informe Final sobre el*
8 *Libro Primero del Código Civil de Puerto Rico presentado por el Comité Civil del Consejo sobre*
9 *la Reforma de la Justicia en Puerto Rico el 8 de noviembre de 1974*, pág. 368-69; Lady E. Alfonso
10 de Cumpiano, “Revisión de las disposiciones referentes a la emancipación en el Código Civil de
11 Puerto Rico”, 8 *Rev. Der. PR.* 109, 136 (1967).

12
13 **ARTÍCULO 393. EM 4. Irrevocabilidad.**

14 La emancipación por cualquier causa es irrevocable.

15
16 **Procedencia:** Artículo 238 del Código Civil de Puerto Rico.

17 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
18 Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415;
19 Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona
20 Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 59 de 18 de
21 julio de 2001, para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000.

22
23 **Comentario**

24
25 Este artículo sigue el criterio del Artículo 238 del Código Civil vigente. La emancipación le
26 reconoce una capacidad para obrar sobre su persona y sus bienes. Estos efectos jurídicos de sus
27 actos trastocan la relación con sus bienes y con terceros. El precepto busca fomentar el tráfico
28 jurídico y proteger los intereses de los terceros que contratan con el menor. Véase Lady E. Alfonso

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de Cumpiano, “Revisión de las disposiciones referentes a la emancipación en el Código Civil de
2 Puerto Rico”, 8 *Rev. Der. P.R.* 109, 135-36 (1967).

3
4 **CAPÍTULO II. EMANCIPACIÓN POR MATRIMONIO**
5

6 **ARTÍCULO 394. EM 5. Efectividad.**

7 El menor de edad que se emancipa por matrimonio está sujeto a las restricciones que
8 impone el artículo EM 18 de este Código, salvadas las distinciones entre los distintos actos y bienes
9 que establece el artículo siguiente.

10
11 **Procedencia:** Artículo 239 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la Ley Núm. 7
12 de 15 de febrero de 1996, que enmienda los Artículos 237 y 239 del Código Civil vigente.

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
14 Libro II, artículos sobre el matrimonio; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los
15 Derechos del Niño, 1 L.P.R.A Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo
16 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1
17 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm.
18 289 de 1 de septiembre de 2000.

19
20 **Comentario**
21

22 Este precepto es nuevo, pero se basa en el Artículo 239 del Código Civil vigente, el cual
23 establece el alcance de la emancipación por matrimonio. Remite a las restricciones generales
24 comunes a todo tipo de emancipación, pues algunos actos jurídicos están vedados al menor si no
25 cuenta con el consentimiento de sus progenitores o del tutor nombrado para tales fines.

26
27 **ARTÍCULO 395. EM 6. Restricciones al menor casado.**

28 El menor de edad casado puede administrar, enajenar y gravar todos los bienes muebles y
29 los inmuebles que genere el matrimonio, siempre que el otro cónyuge sea mayor de edad y ambos
30 consientan el acto.

31 Si ambos cónyuges son menores, necesitan el consentimiento de sus respectivos
32 progenitores o tutores, si se trata de los actos descritos en el párrafo que antecede.

33 Si el acto recae sobre los bienes de carácter privativo del menor casado, éste queda sujeto
34 también a la restricción que impone el EM 18.
35

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** Artículo 239 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo 324
2 del Código Civil español; Ley Núm. 7 de 15 de febrero de 1996, que enmienda los Artículos 237 y
3 239 del Código Civil vigente.

4 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y
5 tutela; Libro II, artículos sobre el matrimonio, la tutela y la autoridad parental; Libro III sobre los
6 bienes; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de
7 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para
8 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998,
9 Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de
10 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor
11 y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3
12 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000.

13
14 **Comentario**
15

16 Este artículo amplía las exigencias del Artículo 239 vigente al incorporar las condiciones de
17 la mayoría del cónyuge del menor y el consentimiento de ambos al acto. El menor emancipado
18 por matrimonio no disfruta de capacidad plena para obrar. El Estado salvaguarda los intereses
19 económicos del menor para evitar que sean lesionados por falta de capacidad o de discernimiento
20 suficiente del menor para entender la trascendencia de sus actos. Además, el artículo corrige el trato
21 desigual que da el artículo 239 del Código vigente al preferir al padre sobre la madre en las
22 atribuciones de la patria potestad.

23 Según Carlos Fernández Sessarego parece lógico que los cónyuges no continúen sujetos a la
24 patria potestad o a la tutela, según el caso, de otras personas. “El matrimonio supone un
25 determinado grado de responsabilidad y cierta autonomía económica. Ello es fundamento suficiente
26 para que los cónyuges adquieran la plena capacidad de ejercicio por mandato de la ley.” Para él, la
27 obtención de un título oficial que habilite al mayor de dieciséis años a ejercer una profesión u
28 oficio es también indudable síntoma de responsabilidad y madurez, circunstancia que justifica el
29 que no continúe la situación de dependencia y subordinación que comporta la patria potestad. De

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 ahí que el Código mantenga la norma del abrogado al conceder, en este caso especial, la plena
2 capacidad de ejercicio. Concluye el citado autor: “Al haberse fijado en dieciocho años la mayoría
3 de edad, se ha suprimido la emancipación como causal de cesación de la incapacidad relativa de
4 ejercicio.” *Derecho de las Personas*, sexta edición actualizada, Lima: Grijley, 1996, pág. 143. El
5 Artículo 31 del Proyecto del Código Civil de Argentina de 1998 también dispone que la
6 emancipación es irrevocable.

7 Tanto el Artículo 237 –emancipación por concesión de los padres– como el 239 –
8 emancipación por el matrimonio– del Código Civil vigente le imponen al emancipado unas
9 restricciones, o sea, no le conceden al menor una capacidad plena, sino que para ciertos actos el
10 menor necesita que sus padres le completen la capacidad. Se estima que estas restricciones no
11 tienen justificaciones, por lo que deben suprimirse porque además no existe uniformidad entre
12 ellas. La emancipación por concesión de su padres tiene unas restricciones distintas de la
13 emancipación por matrimonio. *Informe Final sobre el Libro Primero del Código Civil de Puerto*
14 *Rico presentado por el Comité Civil del Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico el*
15 *8 de noviembre de 1974*, págs. 362-63.

16
17 **ARTÍCULO 396. EM 7. Efectos de la nulidad o de la disolución.**

18 Ni la declaración de nulidad ni la disolución del matrimonio someten nuevamente al menor
19 a la autoridad de sus progenitores o del tutor, pero subsisten las restricciones que establece el
20 artículo EM 18, hasta que alcance la mayoría.

21
22 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira
23 mayormente en la jurisprudencia y doctrina puertorriqueña y en algunos códigos extranjeros.

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y
25 tutela; Libro II, artículos sobre la nulidad del matrimonio, la disolución, la tutela y la autoridad
26 parental; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de
27 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para
28 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de
2 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor
3 y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3
4 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000.

5
6 **Comentario**
7

8 Este nuevo artículo enfatiza concretamente la característica de irrevocabilidad que ostenta la
9 figura de la emancipación. Debe evaluarse en conjunto con el Artículo EM 4 que traza, de forma
10 expresa, este rasgo de la emancipación. Además, remite a las restricciones generales comunes a
11 todo tipo de emancipación. Evita trastocar la “libertad” obtenida por el menor para regir su persona
12 y sus bienes. Esta emancipación puede equipararse a la emancipación de hecho dispuesta en el
13 artículo EM 11.

14
15 **CAPÍTULO III. EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN DE LOS PROGENITORES**
16

17 **ARTÍCULO 397. EM 8. Requisitos.**

18 La emancipación del hijo debe hacerse por ambos progenitores, si los dos tienen sobre él la
19 autoridad parental, o por el progenitor que la ejerza exclusivamente.

20 En ambos casos, el hijo debe tener dieciséis (16) años cumplidos, consentir voluntariamente
21 en ella y tener discernimiento suficiente para comprender la naturaleza y las consecuencias de los
22 actos y negocios jurídicos que realizará por sí mismo, como si fuera mayor de edad.

23
24 **Procedencia:** Artículo 233 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la Ley Núm. 7
25 de 15 de febrero de 1996, que enmienda los Artículos 237 y 239 del Código Civil vigente; *Vda. de*
26 *Ruiz v. Registrador*, 93 D.P.R. 914 (1966).

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
28 Libro II, artículos sobre la autoridad parental; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de
29 los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000,
30 Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del
31 Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3 de la
32 Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000.

33
34 **Comentario**
35

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este artículo, basado en el Artículo 233 vigente, incorpora un nuevo requisito: capacidad
2 del menor para entender la dimensión de los efectos que produce la emancipación. Asimismo,
3 sustituye la referencia al padre o a la madre por tomar en cuenta la autoridad parental compartida,
4 según propuesta en el Título IX de este proyecto. También disminuye la edad de 18 a 16 años, en
5 armonía con la edad establecida para la mayoría.

6 La normativa actual dispone que la emancipación así concedida es un acto discrecional de
7 los progenitores con patria potestad (autoridad parental) y no vienen obligados a dar explicación de
8 las razones para concederla. *Martínez v. Ramírez Tió*, 133 D.P.R. 219 (1993).

9 Este tipo de situación no causa propiamente una emancipación plena, sino temporal o
10 circunstancial, limitada a los bienes que posea y adquiera y a las conductas particulares que el
11 menor exhiba en determinadas circunstancias.

12 La norma propuesta altera la doctrina jurisprudencial. En *Vda. de Ruiz v. Registrador*, 93
13 D.P.R. 914 (1966), se dispuso que la emancipación puede hacerse por declaración autenticada ante
14 notario, otorgada por el padre, el hijo y dos testigos, o por escritura pública sin testigos. *Toro*
15 *Velásquez v. Registrador*, 87 D.P.R. 887 (1963), determinó que la presencia de testigos no añade
16 nada a la fe notarial como garantía en el tráfico jurídico.

17
18 **ARTÍCULO 398. EM 9. Formalidades.**

19 La emancipación por concesión de los progenitores sólo puede concederse mediante el
20 otorgamiento de una escritura pública o por decreto judicial en cuyo texto debe constar que el
21 menor consiente expresa y libremente. El notario o el juez dará fe de que ha explicado al menor las
22 consecuencias del acto al que consiente.

23 Una vez otorgada la emancipación, se inscribirá al margen del certificado de nacimiento del
24 emancipado.

25
26 **Procedencia:** Artículos 233 y 234 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la Ley
27 Núm. 7 de 15 de febrero de 1996, que enmienda los Artículos 237 y 239 del Código Civil vigente.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
2 Libro II, artículos sobre la autoridad parental; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según
3 enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723,
4 sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 338 de
5 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289
6 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su
7 Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para
8 derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000; Ley Núm. 24 del 22 de abril
9 de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-
10 1139; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, Ley Notarial de Puerto Rico, 4
11 L.P.R.A. Secs. 2001 et seq.

12

13

Comentario

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

Este artículo promueve la confiabilidad del proceso al ordenar que un juez o un notario emitan el documento declarativo de la emancipación. La figura del notario flexibiliza el requisito ante la atestada carga de las salas de familia de los tribunales de Puerto Rico. La supresión del requisito de los dos testigos preserva la doctrina jurisprudencial. El hecho de que la emancipación sea concedida por ambos progenitores armoniza con la norma propuesta en el Título VIII sobre autoridad parental, la cual ordena la igualdad de ambos progenitores respecto a los derechos y las obligaciones respecto a sus hijos. Véase *Informe Final sobre el Libro Primero del Código Civil de Puerto Rico presentado por el Comité Civil del Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico el 8 de noviembre de 1974*, págs. 359-60.

ARTÍCULO 399. EM 10. Efectividad.

La emancipación surte efectos jurídicos en la persona del menor desde su otorgamiento, pero sólo es oponible a terceros a partir de la inscripción en el Registro Demográfico.

Procedencia: Artículos 233 y 234 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la Ley Núm. 7 de 15 de febrero de 1996, que enmienda los Artículos 237 y 239 del Código Civil vigente; *Travieso v. McCormick*, 54 D.P.R. 328 (1939); *Córdova v. Registrador*, 55 D.P.R. 739 (1939); *Toro Velázquez v. Registrador*, 87 D.P.R. 887 (1963).

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre la autoridad parental; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723,
2 sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 338 de
3 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289
4 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su
5 Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para
6 derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000; Ley Núm. 24 del 22 de abril
7 de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-
8 1139.

9
10 **Comentario**

11
12 Este precepto y el que le antecede se basan en los Artículos 233 y 234 vigentes con algunas
13 modificaciones lingüísticas y sistemáticas para ajustarlas a otros cambios de la reforma. Uno de los
14 cambios que introduce el Artículo EM 10 es la oponibilidad de la emancipación a terceros. El
15 artículo enfatiza la publicidad que debe gozar la emancipación del menor de edad para que
16 produzca efectos frente a terceros; le reconoce cualidad de *erga omnes* a la inscripción de la
17 emancipación en el Registro Demográfico para proteger el tráfico jurídico. Ya en *Córdova v.*
18 *Registrador*, 55 D.P.R. 739 (1939), se reconoció que, como acto jurídico, la emancipación es válida
19 sin necesidad de su inscripción. Lo cierto es que la emancipación produce efectos jurídicos sobre la
20 persona y sus bienes aunque no esté inscrita, pero para que produzca efectos frente a terceros tiene
21 que inscribirse.

22 La expresión “registro civil” fue sustituida por “Registro Demográfico” para ajustarla al
23 cambio efectuado por la Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro
24 Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-1139.

25
26 **ARTÍCULO 400. EM 11. Emancipación de hecho.**

27 Si ambos progenitores o aquél de ellos que ejerce sobre el hijo menor de edad la autoridad
28 parental consienten en que éste viva de manera independiente y fuera del hogar familiar, se le
29 reputará como emancipado en cuanto a la administración, el uso y disfrute y la disposición de los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 ingresos y de los bienes muebles que genere con su propio esfuerzo, trabajo e industria. Los
2 progenitores pueden revocar este consentimiento, pero tal revocación tendrá efectos prospectivos.

3 Esta emancipación no exime al menor de la asistencia de sus progenitores cuando la ley
4 requiera el consentimiento de ellos para dar validez a los actos patrimoniales y a los no
5 patrimoniales que celebre el hijo.

6
7 **Procedencia:** Artículo 155 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la
8 jurisprudencia y la doctrina puertorriqueña, y en algunos códigos extranjeros.

9 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
10 Libro II, artículos sobre la autoridad parental; Libro III, sobre los bienes; Libro V, sobre las
11 obligaciones; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de
12 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para
13 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998,
14 Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de
15 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor
16 y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3
17 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000; Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según
18 enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-1139.

19
20 **Comentario**

21
22 Este artículo promueve el reconocimiento de la emancipación concedida por los
23 progenitores de manera implícita, cuando no ha mediado la intervención judicial y el menor de
24 edad se comporta como si estuviera emancipado. Le reconoce capacidad de obrar al menor, sujeto a
25 las restricciones generales dispuestas en el Artículo EM 18. Este tipo de emancipación puede ser
26 revocada si los progenitores así lo disponen. No obstante, tal revocación sólo tendrá efectos
27 prospectivos, pues no pueden anularse los actos realizados por los menores de edad así
28 emancipados. Los efectos jurídicos de tales actos se preservan, salvo aquellos que contravengan las
29 disposiciones relativas del Código Civil o la legislación especial al respecto.

30
31 **CAPÍTULO IV. EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN JUDICIAL**

32
33 **ARTÍCULO 401. EM 12. Causas.**

34 El menor de edad puede ser emancipado judicialmente en los siguientes casos:

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (a) cuando los progenitores o el tutor le diesen malos tratos o cuando incumplieren
2 voluntaria y repetidamente los deberes que emanan de la autoridad parental o del ejercicio de la
3 tutela, aun en contra de la voluntad de cualquiera de ellos;

4 (b) cuando queda huérfano de padre y madre o de aquél de ellos que ejerce la autoridad
5 parental sobre su persona;

6 (c) cuando quien ejerce la autoridad parental ha sido declarado ausente o incapacitado; o

7 (d) cuando sus progenitores han sido privados definitivamente de la autoridad parental.
8

9 **Procedencia:** Artículos 235, 242 y 244 del Código Civil de Puerto Rico.

10 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico,
11 capacidad jurídica de la persona natural, ausencia y tutela; Libro II, artículos sobre la la autoridad
12 parental, los alimentos y la ausencia; Código Penal de 1974; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
13 según enmendada, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A.
14 Secs. 601 et seq.; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de
15 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para
16 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998,
17 Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de
18 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor
19 y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3
20 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según
21 enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq. ; Ley Núm.
22 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24
23 L.P.R.A. Secs. 1131-1139.
24

25 Comentario

26
27 Este precepto, basado en el Artículo 235 vigente, incorpora la referencia a los deberes que
28 emanan de la autoridad parental, según lo dispone el Título IX de esta Propuesta. Asimismo
29 especifica los supuestos en los que los tribunales pueden otorgar la emancipación del menor de
30 edad.

31 En el inciso (a) del artículo pueden incluirse los alimentos y los cuidados que emanan del
32 ejercicio de la custodia del menor de edad. En el inciso (b) se hace extensiva la disposición del
33 Artículo 242 vigente. El propósito es reafirmar la política pública de proteger a los menores de
34 edad desamparados, siempre y cuando tengan aptitud física y mental para velar por sí mismos y así
35 poder concederle la emancipación. El apartado (c) es de nueva creación y persigue tomar en cuenta

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 a los menores de edad que no son huérfanos, pero cuyos progenitores por razones de ausencia o
2 incapacidad no pueden hacerse cargo de su cuidado y mucho menos velar por las gestiones
3 económicas que requieren sus bienes. El inciso (d), también de nueva creación, hace referencia a
4 las causas para privar de la autoridad parental, según lo dispuesto en el Título IX de esta Propuesta.
5 Igualmente, este inciso busca proteger a los menores de edad desamparados que cumplan con los
6 requisitos básicos para concederle la emancipación. El menor que se describe en el Artículo 235 del
7 Código vigente, si no está bajo la patria potestad de sus padres, por habersele privado de esa
8 facultad, podría emanciparse según esta modalidad. Así se evita la redundancia y la confusión que
9 la actual dispersión normativa provoca.

10

11 **ARTÍCULO 402. EM 13. Peticionarios.**

12 Pueden pedir la emancipación por la vía judicial el menor, por sí mismo o representado por
13 el Ministerio Público, ambos progenitores o sólo uno de ellos, aún contra la voluntad del otro, del
14 tutor o de cualquier persona que tenga a su cargo al menor o que muestre interés en su bienestar y
15 protección.

16

17 **Procedencia:** Artículos 234 y 243 del Código Civil de Puerto Rico.

18 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y
19 tutela; Libro II, artículos sobre la autoridad parental; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según
20 enmendada, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Secs.
21 601 et seq.; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A.
22 Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de
23 la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424. Ley Núm.
24 59 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de
25 2000; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de
26 la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq.

27

28

Comentario

29

30 Tanto este precepto como el EM 14 se basan el Artículo 234 vigente. Sin embargo, el
31 artículo ha sufrido modificaciones para ampliar el grupo de personas legitimadas para solicitar la
32 emancipación del menor al tribunal. El Artículo 234 actual sólo incluye al menor y a sus parientes,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 mientras que el nuevo precepto EM 13 incorpora al Ministerio Público, a tenor con el interés del
2 Estado en proteger el bienestar del menor. Por su parte, el artículo EM 14 reduce de 18 a 16 la edad
3 requerida para otorgar la emancipación por concesión judicial.

4
5 **ARTÍCULO 403. EM 14. Requisitos.**

6 Antes de conceder la emancipación por las causas especificadas en el artículo EM 12, el
7 tribunal debe constatar, con la asistencia del Ministerio Público, que el menor ha cumplido
8 dieciséis (16) años; que consiente libre y expresamente a ser emancipado; y que su grado de
9 madurez, junto a sus talentos, destrezas, preparación académica y experiencia de vida, le proveen
10 los recursos necesarios y adecuados para vivir de manera independiente, sin asistencia paterna o
11 tutelar.

12
13 **Procedencia:** Artículo 234 del Código Civil de Puerto Rico.

14 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
15 Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415;
16 Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona
17 Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424, Ley Núm. 59 de 18 de
18 julio de 2001, para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000.

19
20 **Comentario**

21
22 Véanse los Comentarios del artículo anterior.

23
24 **ARTÍCULO 404. EM 15. Personas con derecho a ser oídas.**

25 Antes de conceder la petición, el tribunal oirá al menor y, si fuera una persona distinta, al
26 peticionario. Puede oír también a los progenitores, aunque no ejerzan sobre él la autoridad parental,
27 al tutor, si lo tuviere, y a cualquier persona que tenga interés legítimo en el bienestar del menor.

28
29 **Procedencia:** Artículos 243 y 244 del Código Civil de Puerto Rico.

30 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y la
31 tutela; Libro II, artículos sobre la autoridad parental; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según
32 enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq.; Ley Núm.
33 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, que crea la Junta Asesora para la protección y
34 fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec 701 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de
35 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre
36 de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o
37 Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

38
39 **Comentario**

40

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este artículo modifica el lenguaje del Artículo 243 vigente. También alude específicamente
2 al menor y al peticionario, distinto al artículo vigente que sólo menciona al tutor y a las partes en
3 controversia como los llamados a expresar su sentir ante el tribunal. Los interesados en el bienestar
4 del menor de edad pueden expresar su sentir de oposición o apoyo a la emancipación. El artículo
5 permite que el juez pueda recibir elementos de juicio suficientes para que ejerza su discreción de
6 manera apropiada. La última oración del precepto alude a “cualquier persona interesada”, lo cual
7 puede incluir al Estado, mediante el Ministerio Público y el Departamento de la Familia.

8

9 **ARTÍCULO 405. EM 16. Asistencia del tutor.**

10 La resolución que libera al tutor de su cargo, por razón de la emancipación del menor, debe
11 establecer con claridad si el primero conserva la facultad de consentir en los actos que describe el
12 artículo EM 18. Si no lo hiciera, a petición del menor, o de quien va a contratar con él, puede
13 designarse a cualquier persona idónea para que actúe como tutor especial con ese único propósito.

14

15 **Procedencia:** Artículo 246 del Código Civil de Puerto Rico.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y la
17 tutela; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de
18 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para
19 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para
20 derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000.

21

22

23 **Comentario**

24

25 Este artículo exige claridad en la resolución judicial al determinar la función del tutor
26 después de la emancipación. Este artículo debe interpretarse junto con el artículo EM 18 para
27 determinar en qué momento se requiere el consentimiento de una persona con capacidad jurídica
28 plena para que supla la insuficiencia en el menor. El precepto enfatiza que el menor siempre
29 necesitará de una persona que alivie esa deficiencia para que sus intereses y su bienestar queden
debidamente protegidos.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Se suprime la norma del Artículo 236 del Código Civil vigente porque se sobreentiende que
2 las disposiciones sobre el particular que aparecen en la parte sobre Tutela del Libro Primero son de
3 aplicación al caso en que la tutela termine por la emancipación del menor.

4
5 **ARTÍCULO 406. EM 17. Medidas cautelares.**

6 El Ministerio Público debe comparecer en todo caso en el que se ventile, por la vía judicial,
7 la petición de emancipación de un menor, para hacer las observaciones de rigor, en atención del
8 interés óptimo del menor.

9 Durante el proceso, el tribunal puede adoptar todas las medidas cautelares que considere
10 adecuadas para proteger la persona y los bienes del menor emancipado, si lo cree conveniente. Si la
11 persona a cargo del menor se opone a la emancipación, el Ministerio Público actuará como su
12 defensor judicial.

13
14 **Procedencia:** Artículo 242 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la
15 jurisprudencia y la doctrina puertorriqueña, y en algunos códigos extranjeros.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
17 de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de
18 Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes
19 de menores e incapaces; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la
20 Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Secs. 601 et seq.; Ley Núm. 59
21 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000.

22

23

Comentario

24

25

26 Este nuevo precepto salvaguarda el interés del Estado en el bienestar del menor. El segundo
27 párrafo promueve la discreción del juez para tomar provisiones en protección del menor y reconoce
28 expresamente la facultad del Ministerio Público para asumir un papel activo como guardián de los
29 intereses y el bienestar del menor cuando éstos se ven amenazados. Véase Lady E. Alfonso de
30 Cumpiano, *op. cit.*, pág. 135.

31

CAPÍTULO V. EFECTOS COMUNES A TODO TIPO DE EMANCIPACIÓN

32

33 **ARTÍCULO 407. EM 18. Restricciones generales.**

34 Hasta que alcance la mayoría de edad, el emancipado no puede gravar o enajenar bienes
35 inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales ni bienes muebles de extraordinario valor,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 sin el consentimiento de ambos progenitores o de aquél de ellos llamado a ejercer esa facultad y, a
2 falta de éstos, sin el consentimiento del tutor nombrado con ese fin.

3
4 **Procedencia:** Artículo 239 del Código Civil de Puerto Rico,. También se inspira en la Ley Núm.
5 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de Derechos de los Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412 - 415.

6 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y la
7 tutela; Libro II, artículos sobre la autoridad parental; Libro III, sobre los bienes; Libro V, sobre las
8 obligaciones; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de
9 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para
10 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998,
11 Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de
12 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor
13 y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3
14 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000.

15
16 **Comentario**

17
18 Esta norma aplica a todo tipo de emancipación. Evita cualquier ataque de
19 inconstitucionalidad por trato desigual, además de ofrecer garantías de protección del patrimonio al
20 exigir el consentimiento de las personas que están a cargo del menor.

21
22 **ARTÍCULO 408. EM 19. Presunción de validez.**

23 Se presume la validez de los actos realizados por el emancipado, aunque no tenga la
24 autorización parental o tutelar cuando fuere necesaria, siempre que el requisito de cumplimiento no
25 sea de orden público.

26 Si faltara el consentimiento del progenitor o del tutor para realizar determinado acto, sólo
27 éstos o el menor emancipado pueden impugnar su validez, dentro del plazo prescrito en este
28 Código para los actos anulables.

29
30 **Procedencia:** Artículos 1215, 1252 a 1256 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en
31 la doctrina puertorriqueña y extranjera.

32 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y la
33 tutela; Libro II, artículos sobre la autoridad parental; Libro III, sobre los bienes; Libro V, sobre las
34 obligaciones; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de
35 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para
36 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

37
38 **Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este artículo establece una presunción sobre la eficacia de los actos jurídicos que el menor
2 de edad pueda haber realizado. La idea es proteger tanto a los menores como a los terceros
3 perjudicados por los actos jurídicos. La validez o la nulidad de los actos realizados por el menor
4 deben evaluarse a la luz de la normativa que regula las obligaciones y los contratos.

5

6 **ARTÍCULO 409. EM 20. Autoridad parental del menor emancipado.**

7 El menor emancipado que ha procreado hijos puede ejercer sobre ellos la autoridad parental
8 sin necesidad de la asistencia de sus propios progenitores. Sin embargo, necesita el consentimiento
9 de ellos para dar en adopción a sus propios hijos; para renunciar a la administración de los bienes
10 de éstos; o para consentir voluntariamente en la suspensión o privación de la autoridad parental que
11 ejerce sobre ellos. Esta restricción es de orden público.

12

13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
14 doctrina puertorriqueña y extranjera.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
16 Libro II, artículos sobre la filiación, la adopción y la autoridad parental; Ley de Procedimientos
17 Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32
18 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e
19 incapaces; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A.
20 Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de
21 la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Leyes Núm.
22 8 y 9 de 19 de enero de 1995, para regular la adopción.

23

24

25 **Comentario**

26

27 Este artículo debe interpretarse junto con el articulado sobre filiación. El precepto acoge el
28 principio rector de que la capacidad de obrar del menor de edad emancipado está limitada. Además,
29 preserva intereses de mayor jerarquía que promueve la política pública del Estado. Véase *Montalvo*
30 *v. Montalvo*, 25 D.P.R. 858 (1917), y *Pueblo en interés de S.G.S.*, 128 D.P.R. 169 (1991).

31

32 **ARTÍCULO 410. EM 21. Legitimación para comparecer a juicio.**

33 El menor emancipado podrá comparecer a juicio por sí mismo. Los plazos de prescripción y
34 de caducidad que le perjudican comienzan a transcurrir desde el momento cuando se inscribe la
emancipación en el Registro Demográfico.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Si el menor sólo está emancipado de hecho, se atenderá al acto particular afectado antes de
2 determinar si perdió la causa de acción que le beneficiaba o no. Si la acción recae sobre la defensa
3 de sus derechos o atributos esenciales de la personalidad, sobre bienes inmuebles o sobre bienes
4 muebles cuyo valor excede de dos mil dólares (\$2,000), se tratará como un menor no emancipado.
5

6 **Procedencia:** Artículo 240 del Código Civil de Puerto Rico.

7 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico, los
8 derechos de la personalidad, los atributos esenciales de la persona natural y la tutela; Libro II,
9 artículos sobre la autoridad parental; Libro III, sobre los bienes; Libro V, sobre las obligaciones;
10 Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento
11 Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos
12 y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos
13 del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5,
14 Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1
15 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm.
16 289 de 1 de septiembre de 2000; Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del
17 Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-1139.
18

19 **Comentario**
20

21 El artículo sigue la fórmula del Artículo 240 vigente. Además de aludir a la capacidad
22 jurídica del menor para comparecer al tribunal, identifica desde qué momento comienzan a
23 producirse los efectos de la emancipación ante terceros. El último párrafo hace referencia particular
24 a la emancipación de hecho, toda vez que este tipo de emancipación puede ser revocada por los
25 progenitores del menor y es una emancipación parcial, por no haber sido concedida por el tribunal
26 sino de manera implícita por los progenitores.

27 Actualmente no está claro en la ley que la emancipación del menor por matrimonio, aunque
28 no tenga los 18 años cumplidos, le obliga a accionar oportuna y diligentemente en favor de sus
29 derechos, porque quedan excluidos de la protección que la minoridad les ofrece en cuanto a la
30 suspensión de los plazos de prescripción. Esta consecuencia se da por razón del propio lenguaje del
31 artículo 240 del Código vigente. Véase además Lady E. Alfonso de Cumpiano, *op. cit.*, pág. 135.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En *Álvarez Barbosa v. Aponte Rivera*, 83 D.P.R. 617 (1961), el Tribunal Supremo dispuso
2 que una menor emancipada por matrimonio puede comparecer a una acción instada contra ella
3 representando sus derechos, sin que sea necesario que comparezcan sus padres o un tutor. Así
4 también, en *Sucn. De Jesús v. Sucn. Castro*, 62 D.P.R. 580 (1943), se apuntó que una menor
5 emancipada por matrimonio que quede viuda puede comparecer a una acción instada contra ella y
6 sus hijos, sin que sea necesario el consentimiento de sus padres o el defensor judicial.

7
8 **ARTÍCULO 411. EM 22. Remisión a las normas de tutela.**

9 Las normas que regulan la tutela aplican a los procesos de rendición de cuentas,
10 responsabilidad civil y liberación del cargo de tutor, cuando el menor estuvo sujeto a esa institución
11 antes de ser emancipado.

12
13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
14 doctrina puertorriqueña y extranjera.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la tutela; Ley de
16 Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de
17 Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes
18 de menores e incapaces; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del
19 Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración
20 de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.
21 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 289 de 1 de
22 septiembre de 2000.

23
24 **Comentario**

25
26 Este precepto debe evaluarse junto con los artículos sobre la tutela del Libro Primero.

27 Aunque es de nueva creación, se apoya en algunos artículos vigentes (236 y 241) que tratan la
28 figura del tutor. Pretende consignar que existen actos que un menor emancipado no podrá realizar a
29 menos que cuente con la capacidad jurídica que le suple un tutor.

1 **TITULO X. DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES**
2 **Y ENTRE DEPENDIENTES VOLUNTARIOS Y LEGALES**
3

4 La obligación de alimentar es un deber moral, pero también un deber jurídico consagrado en
5 nuestro ordenamiento jurídico como un derecho fundamental revestido del más alto interés público,
6 fundamentado en el derecho a la vida dispuesto en el Artículo II, Sec. 7 de la Constitución como
7 una extensión al derecho de la personalidad. *Chévere Mouriño v. Levis Goldstein*, 150 D.P.R. 525
8 (2000); *Exparte Negrón Rivera*, 120 D.P.R. 61 (1987); *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117
9 D.P.R. 616 (1986). Es una obligación de los progenitores que se extiende a otros parientes
10 (cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, etc.) de forma recíproca e irrenunciable. Su
11 fundamento, según Díez-Picazo y Gullón Ballesteros, “se halla en el principio de solidaridad
12 familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o
13 no pueda satisfacer por sí”.

14 La normativa sobre alimentos desborda los contenidos del Código Civil, pues existe
15 numerosa legislación especial que atiende este asunto, Así, por ejemplo, la Ley Núm. 5 de 30 de
16 diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de
17 Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501 et. seq. [en adelante, ASUME] reformuló la política pública al crear
18 un procedimiento judicial expedito que protege el mejor interés y bienestar del menor mediante
19 trámites rápidos y eficientes de fijación, modificación y cobro de pensiones alimentarias.

20 Esta reforma adopta un enfoque que pretende armonizar las disposiciones doctrinales con
21 las circunstancias reales que acompañan las controversias de alimentos. Además de modernizar el
22 lenguaje del Código Civil vigente y de aspirar a una sistemática más coherente, acoge una nueva
23 definición del concepto e incorpora aspectos para que sirvan de marco referencial para la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 legislación especial en la materia. El Artículo 3 de la Ley de Sustento de Menores (Ley Núm. 178
2 de 1 agosto de 2003) ha reconocido que “la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto
3 Rico es procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida
4 en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante
5 el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y
6 judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias.” Por otro
7 lado, el Artículo 3 de la Ley para el Sustento Personas de Edad Avanzada (Ley Núm. 168 de 12 de
8 agosto de 2000, según enmendada) “declara como política pública del Estado Libre Asociado de
9 Puerto Rico el procurar que los descendientes adultos contribuyan, en la medida que sus recursos lo
10 permitan, al sustento de las personas de edad avanzada...” Aunque esta legislación responda a
11 exigencias del gobierno federal, el Código Civil debe proveer una normativa general que sirva de
12 marco jurídico para ambas fuentes legales, algo inexistente actualmente.

13 Esta Propuesta incorpora disposiciones que atienden nuevas situaciones especiales obviadas
14 por el ordenamiento jurídico actual: la educación de los hijos mayores de edad, según la propuesta
15 dieciocho (18) años; la subsistencia de personas de edad avanzada; los gastos de embarazo y parto;
16 los honorarios de abogado en el litigio que provoca la solicitud de alimentos; la fijación y la
17 modificación de las pensiones alimenticias; y las medidas cautelares para hacer cumplir las
18 sentencias de alimentos.

19
20 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

21
22 **ARTÍCULO 412. AL 1. Contenido de la obligación alimentaria.**

23 Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la
24 vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de la
25 familia a que pertenece.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación,
2 las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de su entorno familiar y
3 social y los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales.
4

5 **Procedencia:** Artículo 142 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 142 del Código Civil español;
6 Artículo 230 del Código Civil de Luisiana; Artículo 399 del Código Civil de Brasil; Artículo 323
7 del Código Civil de Chile; Artículo 308 del Código Civil de México, D.F; Artículo 472 del Código
8 Civil de Perú.

9 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secs. 1, 3, 7 y
10 8; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración
11 para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley de Procedimientos Legales
12 Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, Artículos 618
13 y 620 et seq, 32 L.P.R.A. Secs. 2971 et seq, sobre el procedimiento para reclamaciones de
14 alimentos provisionales; Ley Núm. 191 de 31 de diciembre de 2001 para enmendar el artículo 1.03
15 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999 sobre la asistencia obligatoria de los niños a la escuela,
16 3 L.P.R.A. Sec. 143b; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de Derechos de los Niños,
17 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de
18 Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.
19 424; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección
20 Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq.; Artículos 4.6 y 5, Reglamento 7135, Guías para
21 determinar y modificar las pensiones alimentarias en Puerto Rico (2006)
22

23 **Comentario**
24

25 Esta definición de alimentos es más abarcadora que la del Código Civil vigente, pues
26 reconoce otras vertientes del derecho de alimentos como la recreación, las atenciones de previsión
27 acomodadas a los usos y a las circunstancias de su entorno familiar y social, así como los gastos
28 extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales.

29 Al igual que en Puerto Rico, los códigos de España, Alemania, Argentina, México DF, Cuba, Costa
30 Rica y Perú disponen que los alimentos comprendan lo indispensable para el sustento, habitación,
31 vestido y asistencia médica. Algunos de ellos también incluyen la educación de los menores de
32 edad o brindan otras alternativas que atienden diversos escenarios de acuerdo a las situaciones
33 extraordinarias que se presentan en sus sociedades. Por ejemplo, el Código Civil español recoge la
34 educación e instrucción del alimentista después de la mayoría de edad y los gastos de embarazo y

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo. En Chile también se reconoce la obligación de
2 los ascendientes y de los hermanos a proporcionar la enseñanza de alguna profesión u oficio a los
3 mayores de edad. En Alemania los alimentos comprenden todas las necesidades, incluso los costos
4 de una formación profesional o educacional adecuada, sin referencia alguna a la edad del
5 alimentista. Lacruz Berdejo opina que “la obligación, en su versión más propia –los llamados
6 alimentos amplios o civiles– no consiste en dar manutención tan sólo, sino también en capacitar al
7 alimentista y hacerle partícipe de la posición social del obligado.” *Elementos de Derecho Civil*,
8 Tomo IV, Familia, Edición revisada y puesta al día por Joaquín Rams Albesa, Dykinson, 2002,
9 pág. 19 et seq

10 Algunos códigos civiles o proyectos de códigos civiles aceptan que forman parte de los
11 alimentos los gastos de recreación (gastos de esparcimiento o gastos de diversión): Cuba (artículo
12 121), el Proyecto del Código Civil argentino de 1998 (artículo 619) y el Código Civil de Costa Rica
13 (artículo 164).

14
15 **ARTÍCULO 413. AL 2. Atenciones de previsión.**

16 Las atenciones de previsión incluyen los seguros de salud, de vida y de incapacidad, los
17 planes de inversión para sufragar estudios secundarios o procurar una formación profesional o
18 vocacional, así como la prestación de las garantías o medidas cautelares necesarias para lograr el
19 desarrollo integral del alimentista.

20
21 **Procedencia:** Artículo 142 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 142 y 1362 del Código Civil
22 español.

23 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secs. 1, 3,7 y
24 8; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración
25 para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 191 de 31 de diciembre de
26 2001 para enmendar el artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999 sobre la asistencia
27 obligatoria de los niños a la escuela, 3 L.P.R.A. Sec. 143b; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de
28 1998, Carta de Derechos de los Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre
29 de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o
30 Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq.; Artículos 4.6 y
2 5, Reglamento 7135, Guías para determinar y modificar las pensiones alimentarias en Puerto Rico
3 (2006)

4
5
6

Comentario

7 El concepto “atenciones de previsión” se introdujo en España, en 1981, en las normas que
8 regulan las cargas del matrimonio sujeto al régimen de gananciales, entre ellas, el sostenimiento de
9 la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión
10 acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia (Artículo 1362 Código Civil español).
11 No hay, sin embargo, consenso en la doctrina española sobre cuál debe ser el alcance de este tipo
12 de gestión. Aun así, la doctrina no ha vacilado en reconocer el contrato de seguro de vida como uno
13 de los actos de previsión idóneos para atender las necesidades futuras del grupo familiar. Migdalia
14 Fraticelli Torres, *La incidencia del régimen de gananciales en el contrato de seguro de vida* (Tesis
15 doctoral) Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2002, pág. 123.

16 Al hablar de alimentos hay que distinguir entre la atención de las necesidades presentes y la
17 atención de las necesidades futuras. Las presentes responden a las cargas reales inmediatas; las
18 futuras anticipan la disponibilidad de recursos en el patrimonio del obligado para hacer frente a
19 iguales necesidades en el futuro. Migdalia Fraticelli Torres, *ibid.* Son éstas las atenciones de
20 previsión que contempla el texto propuesto.

21 La Ley de ASUME ya considera los seguros de salud como parte del conjunto de beneficios
22 directos e indirectos que puede recibir el alimentista como parte de su derecho a alimentos. Según
23 el artículo 2 de esa ley, un alimentista es aquel que por ley tiene derecho a recibir alimentos o
24 cubierta de seguro médico. Por otro lado, el artículo 19 dispone que todas las órdenes de pensión

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 alimentaria incluyan una exigencia al alimentante de una cubierta de seguro médico que esté
2 disponible a un costo razonable.

3 En el Derecho extranjero hay unanimidad doctrinal en cuanto a que las atenciones de
4 previsión a que se refiere el Código español tienen que estar acomodadas a los usos y
5 circunstancias de la familia para que puedan considerarse cargas de la sociedad de gananciales. Las
6 que trascienden la capacidad económica o gestión económica habitual del consorcio quedan fuera
7 de esa regulación. Con iguales parámetros se adoptaría en Puerto Rico como parte de los
8 componentes de la obligación alimentaria. Migdalia Fraticelli Torres, *ibid*; Ver Manuel Albaladejo,
9 *Derecho civil*, Tomo, IV (Derecho de familia), 6ta ed., Barcelona: J.M. Bosch, 1994, pág. 149;
10 Manuel A. y José M. Rueda Pérez, “Notas sobre la nueva regulación de las cargas y obligaciones
11 de la sociedad de gananciales tras la reforma del Código Civil de 13 de mayo de 1981”, *R.D.P.*,
12 junio, 1982, págs. 556 y 559.

13
14 **ARTÍCULO 414. AL 3. Gastos de estudios.**

15 Si el alimentista alcanza la mayoría mientras cursa estudios profesionales o vocacionales,
16 la obligación de alimentarlo se extenderá hasta que obtenga el grado o título académico o técnico
17 correspondiente.

18 El tribunal, en atención a las habilidades personales, el potencial de desarrollo y el
19 aprovechamiento académico del alimentista, podrá establecer la cuantía, el modo y el plazo de la
20 obligación.

21
22 **Procedencia:** Artículo 142 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 142 del Código Civil
23 español; Artículo 619 del Proyecto Código Civil de Argentina; Artículo 395b del Código Civil de
24 Holanda; Artículo 282 del Código Civil de Venezuela; Artículo 308 del Código Civil de México,
25 D.F.

26 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secs. 1, 3,7 y
27 8; Artículo 4, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la
28 Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 503; Ley Núm. 191 de 31 de
29 diciembre de 2001 para enmendar el artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999 sobre
30 la asistencia obligatoria de los niños a la escuela, 3 L.P.R.A. Sec. 143b; Ley Núm. 338 de 31 de
31 diciembre de 1998, Carta de Derechos de los Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de septiembre de 2000, Artículo 5, conocida como Declaración de Derechos de la Persona Menor
2 de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 177 de 1 de agosto
3 de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A.
4 Sec. 444 et seq;

5
6 **Comentario**
7

8 Como el mercado laboral está muy competido, debido a la especialización de la fuerza
9 trabajadora, se exige una formación académica que sobrepase la educación secundaria. En algunos
10 casos es posible que el alimentista culmine sus estudios luego de alcanzar la mayoría de edad o
11 que, por razones justificadas, se vea imposibilitado de comenzar y terminar sus estudios durante la
12 minoridad. De ahí que resulte meritorio extender el derecho de alimentos a las personas mayores de
13 edad que realizan estudios conducentes a un grado académico y que no cuentan con otros medios
14 económicos para costearlos.

15 La norma que aquí se adopta está en armonía con el artículo 4 de la Ley de ASUME, el cual
16 dispone que cuando la salud física o emocional del menor, así como sus necesidades y aptitudes
17 educacionales o vocacionales lo requieran, la obligación de los padres podría continuar hasta
18 después que el alimentista haya cumplido la mayoría. Es necesario que el alimentista tenga
19 habilidades personales, potencial de desarrollo y que demuestre aprovechamiento académico, pues
20 no es un derecho automático, requiere que el alimentista demuestre aptitud para los estudios y que
21 su objetivo sea real. El juez tendrá discreción para determinar hasta qué edad puede extender el
22 ejercicio de ese derecho en cada caso en particular de acuerdo a sus circunstancias.

23 El derecho de alimentos que reconoce este artículo es subsidiario. Primero, habrá que evaluar la
24 situación económica del alimentista y la falta o insuficiencia de medios económicos (trabajo a
25 tiempo parcial, becas, préstamos, estudio y trabajo, etc.) para sufragar los gastos de estudio. Luego,

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 se determinará si resultan insuficientes todas las necesidades básicas como comida, habitación,
2 utilidades, gastos médicos, etc.

3 En *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 D.P.R. 261 (1985), se dispuso que cuando alguien
4 comienza los estudios de un oficio o carrera durante la minoridad (al menos en cuanto a los
5 estudios de bachillerato en circunstancias normales), tiene derecho a exigir que el alimentante le
6 provea los medios para terminarlos, aunque haya alcanzado la mayoría de edad. La situación
7 particular que representan los estudios postgraduados, como maestrías o doctorados, y aquellas
8 profesiones que requieren estudios en exceso de los cuatro años del bachillerato tendrá que
9 resolverse de acuerdo con los hechos particulares de cada caso. El hijo que solicita alimentos o
10 asistencia económica para estos estudios deberá demostrar afirmativamente que es acreedor a ella
11 mediante la actitud demostrada por los esfuerzos realizados, la aptitud manifestada para los
12 estudios que desea proseguir a base de los resultados académicos obtenidos, y la razonabilidad del
13 objetivo deseado. Únicamente luego de que todas las anteriores circunstancias o criterios hayan
14 sido acreditados a satisfacción del tribunal es que dicho foro podrá fijar aquella suma de dinero que
15 por concepto de alimentos entienda procedente y razonable y, si necesario, utilizar su poder
16 coercitivo para obligar al alimentante a cumplir. El deber u obligación del alimentante de sufragar
17 la totalidad de los estudios del alimentista -comenzados cuando es menor de edad- aunque éste
18 advenga a la mayoría de edad, no es absoluto sino que está condicionado por los recursos del
19 alimentante y las necesidades del alimentista. Además, debe tenerse presente la prioridad, sobre los
20 recursos disponibles, de las necesidades de los hijos que todavía son menores de edad y estén
21 cursando estudios primarios o a nivel de bachillerato.

22

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 415. AL 4. Gastos de la reclamación.**

2 Cuando el alimentista se vea compelido a acudir al tribunal o a iniciar un proceso
3 administrativo para reclamar su derecho a los alimentos, la cuantía que se imponga al alimentante
4 incluirá una partida razonable para cubrir los gastos del litigio y los honorarios de abogados.

5
6 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la jurisprudencia y
7 doctrina puertorriqueña y en algunos códigos extranjeros. Artículo 621 del Proyecto del Código
8 Civil de Argentina; *Semidey v. Tribunal*, 99 D.P.R. 705 (1970); *Rigau v. Corte*, 56 D.P.R. 209
9 (1940); *Echevarria v. Chabance*, 55 D.P.R. 376 (1939); *Biaggi v. Corte de Distrito de Ponce*, 39
10 D.P.R. 486 (1929); *Wolkers v. Masson*, 26 D.P.R. 188 (1929).

11 Concordancia: Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre emancipación; Ley
12 Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración para el
13 Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 191 de 31 de diciembre de 2001 para
14 enmendar el artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999 sobre la asistencia obligatoria
15 de los niños a la escuela, 3 L.P.R.A. Sec. 143b; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta
16 de Derechos de los Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000,
17 Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del
18 Estado, 1 L.P.R.A. sec. 424; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el
19 Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq.

20
21 **Comentario**
22

23 Este artículo reconoce expresamente que los gastos de honorarios de abogados en que
24 incurre el alimentista son parte del derecho de alimentos. El costo del reclamo no se transfiere al
25 alimentista, lo que reduciría sus alimentos, sino que se le brinda protección ante el posible
26 menoscabo de su derecho de subsistencia. La norma sirve, además, como un disuasivo para el
27 alimentante que incumple con su obligación, ya que la cuantía del pago por concepto de alimentos
28 aumentará en igual proporción.

29 Esta norma, asentada en nuestra jurisprudencia, pretende hacer justicia al alimentista que
30 carece de medios para hacer valer su derecho y procura el cumplimiento efectivo del alimentante
31 deudor. Hasta ahora el derecho de honorarios profesionales, como parte integrante del concepto de
32 alimentos, existe sin que tenga que probarse la temeridad requerida en otros casos, conforme a la
33 Regla 44.3 de Procedimiento Civil y la doctrina vigente. *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 D.P.R. 4

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (1983); *Conesa v. Corte*, 72 D.P.R. 68 (1951); *Baldes v. Tribunal de Distrito*, 67 D.P.R. 310
2 (1947). Sarah Torres Peralta, *ibid.*, pág. 1.31.

3

4 **ARTÍCULO 416. AL 5. Naturaleza del derecho a recibir alimentos.**

5 El derecho a recibir alimentos es personalísimo, imprescriptible, continuo e indivisible. No
6 puede ser objeto de transacción, renuncia, gravamen o embargo. Tampoco puede compensarse la
7 cantidad adeudada por dicho concepto con la que el alimentista deba al alimentante.

8 Si el Estado asume la obligación de pagar los alimentos ante la morosidad o incumplimiento
9 del alimentante, puede reclamar de éste hasta la cantidad adelantada al alimentista.

10

11 **Procedencia:** Artículo 149 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 150-51 del Código Civil
12 español; Artículo 618 del Proyecto del Código Civil de Argentina; Artículo 232 del Código Civil de
13 Luisiana; Artículo 1615 del Código Civil de Alemania; Artículo 209 del Código Civil de Francia;
14 Artículo 404 del Código Civil de Brasil; Artículo 334 del Código Civil de Chile; Artículo 320 del
15 Código Civil de México, D.F.; Artículos 486 y 728 del Código Civil de Perú; *Martínez v. Rivera*
16 *Hernández*, 116 D.P.R. 164 (1985).

17 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secs. 1, 3, 7 y
18 8; Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre los derechos de la personalidad;
19 Artículo 4, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la
20 Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 503; Ley de Procedimientos Legales
21 Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, Artículos 618
22 y 620 et seq, 32 L.P.R.A. Secs. 2971 et seq, sobre el procedimiento para reclamaciones de
23 alimentos provisionales; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de Derechos de los
24 Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5,
25 Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1
26 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar
27 y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq.

28

29

30 **Comentario**

31

32 Este artículo expresa la naturaleza personalísima del derecho de alimentos porque pertenece
33 a una persona en particular que determina la ley o el contrato o testamento en que se origina y
34 depende exclusivamente de las circunstancias económicas particulares del que los brinda y del que
35 los recibe.

36 Es imprescriptible el derecho a reclamar alimentos porque surge de día a día y su único
requisito es que exista la necesidad de ellos sin importar que se hayan requerido anteriormente,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 aunque sí están sujetos a prescripción de cinco años los pagos ya vencidos y no percibidos. Es
2 variable el derecho de alimentos al no estar sujeto nunca a la doctrina de cosa juzgada y
3 condicional de tracto sucesivo en tanto existe mientras se esté en estado de necesidad. *Ex parte*
4 *Negrón Rivera*, 120 D.P.R. 61 (1987).

5 La obligación alimentaria no es transmisible, ni por muerte a los sucesores de cualquiera de ellos,
6 ni por razón alguna a terceras personas. Por su propia naturaleza no es susceptible de cesión. (La
7 prohibición de cesión de créditos alimentarios esta sujeta a un excepción contenida en los artículos
8 7 y 9 de la L.E.S.M., y que es objeto de consideración en el Capítulo VIII sobre la cesión de
9 derechos alimentarios de alimentistas menores e incapacitados a favor de A.S.U.M.E.) No puede
10 invocarse la compensación como causa de extinción de la obligación alimentaria.

11 Por disposición de la Ley Especial de Sustento de Menores se permite la cesión al Estado del
12 derecho a reclamar alimentos. De ahí que parezca acertado armonizar, con aquélla, la norma del
13 Código. El propósito de la Ley Especial es auxiliar al alimentista que tenga derecho a alimentos y
14 que no pueda hacer valer su derecho por sí solo. Se acoge este mecanismo para que el Estado pueda
15 proteger al alimentista con mayor efectividad.

16
17 **ARTÍCULO 417. AL 6. Transmisión del derecho.**

18 El derecho a recibir alimentos sólo es transmisible a los descendientes menores de edad del
19 alimentista si éste muere y la pensión alimentaria era su único sustento. El tribunal puede limitar el
20 plazo de la obligación así transmitida o modificar la cuantía si afecta el derecho de legitimarios del
21 alimentante.

22 El tribunal también puede ordenar las medidas cautelares necesarias para asegurar que los
23 alimentistas menores o los de edad avanzada no carezcan de la asistencia adecuada luego de la
24 muerte del alimentante.

25
26 **Procedencia:** Artículo 149 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 148 del Código Civil
27 español, párrafo 3; *Martínez v. Rivera Hernández*, 116 D.P.R. 164 (1985); *Rubio Sacarello v. Roig*,
28 84 D.P.R. 344 (1962); *Sánchez v. Muñoz*, 10 D.P.R. 420 (1906).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre efectos de
2 disolución matrimonial; Libro VI, Derecho de Sucesiones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de
3 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8
4 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de Derechos de los
5 Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5,
6 Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1
7 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar
8 y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq.

9
10 **Comentario**

11
12 Esta medida tiene el propósito de minimizar los litigios cuando los alimentistas son menores
13 de edad y se ven precisados a presentar demandas independientes para reclamar los alimentos a
14 otro ascendiente o a un colateral. En este caso, si un alimentista con descendencia recibe alimentos,
15 por ser ese el único medio de subsistencia para él y sus hijos, éstos pueden recibir la asistencia de
16 su abuelo o de su tío, por ejemplo, mientras obtienen otras ayudas y asistencias, sin necesidad de
17 demandar al pariente obligado, sea un ascendiente o colateral. Los lazos consanguíneos determinan
18 la legitimación activa y pasiva de los sujetos unidos por la obligación alimentaria. La transmisión
19 legal minimiza la litigación entre miembros de una misma familia y aligera los procesos para fijar
20 los alimentos de los menores de edad, aunque el tribunal, a solicitud del obligado puede limitarlos
21 cuantitativa o temporalmente.

22 Se reconoce que la medida adoptada no es simpática para un gran sector de la doctrina
23 porque de ordinario la obligación alimentaria no es transmisible luego de la muerte de alguno de
24 los sujetos, sea el alimentista o el obligado. Sin embargo, se trata de una norma de excepción que
25 fortalece la política pública de asistencia alimentaria a los menores de edad y a las personas de edad
26 avanzada.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **CAPÍTULO II. LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**
2

3 **ARTÍCULO 418. AL 7. Obligados a suministrarse alimentos.**

4 Están obligados recíprocamente a proporcionarse alimentos, en toda la extensión que
5 señalan los artículos precedentes:

- 6 (a) los cónyuges;
7 (b) los ascendientes y descendientes;
8 (c) los hermanos;
9 (d) los parientes en primer grado de afinidad; y
10 (e) los integrantes de una unión de hecho.

11
12 **Procedencia:** Artículo 143 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 143 del Código Civil
13 español; Artículo 229 del Código Civil de Luisiana; Artículo 585 del Código Civil de Québec;
14 Artículos 203, 205, 207 del Código Civil de Francia; Artículo 392 del Código Civil de Holanda;
15 Artículos 433, 437 del Código Civil de Italia; Artículo 328 del Código Civil de Suiza; Artículos
16 396-98 del Código Civil de Brasil; Artículo 21 del Código Civil de Chile y Artículo 474 del
17 Código Civil de Perú. Se corrige la deficiencia normativa señalada en *Cepeda Torres v. García*
18 *Ortiz*, 132 D.P.R. 698 (1993) y *Maldonado v. Cruz Dávila*, 2004 T.S.P.R. 1, Op. de 8 de enero de
19 2004.

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre los derechos de los
21 cónyuges en el matrimonio, filiación, adopción y uniones de hecho; Ley Núm. 5 de 30 de
22 diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de
23 Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada,
24 Ley para el fortalecimiento del apoyo familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8
25 L.P.R.A. Sec. 711 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de Derechos de los
26 Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley
27 para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq.
28

29 **Comentario**
30

31 Esta nueva redacción suprime la referencia a los adoptados que contiene el Artículo 143
32 vigente. La adopción plena, según queda ahora regulada, permite descartar esas referencias en
33 cualquier línea de parentesco, porque es sub-inclusiva. Una vez se realiza la adopción, el adoptante
34 y adoptado quedan incluidos en el inciso (b) del artículo, relativo a “los ascendientes y
35 descendientes”. Como expresa el profesor Serrano Geyls, una vez son adoptados, éstos no están
36 obligados legalmente a alimentar a ningún pariente biológico puesto que la ley convierte a los
37 parientes biológicos en extraños. *Op. cit.*, pág. 1444.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La Ley de ASUME dispone que los padres e hijos, los cónyuges, los ex cónyuges y los
2 parientes están obligados recíprocamente a ayudarse y sostenerse económicamente, según dispuesto
3 en el Código Civil y en la jurisprudencia interpretativa. Los padres de un menor son responsables
4 de su manutención y el tribunal o el Administrador podrán ordenarles pagar una suma justa y
5 razonable por concepto de pensión alimentaria a tenor con el Artículo 19 de esta Ley. El deber de
6 mantener a los hijos continúa aun cuando, por orden del tribunal o administrativa, se haya ubicado
7 al menor en un hogar sustituto o cuando, para propósitos de protección, el menor se encuentre bajo
8 la custodia de otra persona, o de una agencia o institución pública o privada. En el caso en que la
9 salud física o emocional del menor, así como sus necesidades y aptitudes educacionales o
10 vocacionales lo requieran, la obligación de los padres podría continuar hasta después que el
11 alimentista haya cumplido la mayoría. Artículo 4 de la Ley Núm. 178 de 1 de agosto de 2003.

12
13 **ARTÍCULO 419. AL 8. Alimentos entre hermanos.**

14 La obligación alimentaria entre hermanos se limita a proporcionar los auxilios necesarios
15 para la subsistencia cuando, por cualquier causa no imputable al alimentista, no pueda éste
16 procurarse su propio sustento. Estos auxilios incluyen los gastos indispensables para sufragar la
17 instrucción elemental y la enseñanza de una profesión u oficio.

18
19 **Procedencia:** Artículo 143 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 143 del Código Civil
20 español; Artículo 229 del Código Civil de Luisiana; Artículo 585 del Código Civil de Québec;
21 Artículos 203, 205, 207 del Código Civil de Francia; Artículo 392 del Código Civil de Holanda;
22 Artículos 433, 437 del Código Civil de Italia; Artículo 328 del Código Civil de Suiza; Artículos
23 396-98 del Código Civil de Brasil; Artículo 21 del Código Civil de Chile y Artículo 474 del
24 Código Civil de Perú.

25 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación y
26 parentesco; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la
27 Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de
28 agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento del apoyo familiar y sustento de
29 personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R. Sec. 711 et seq.

30
31 **Comentario**

32

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este precepto corresponde, con algunas alteraciones estilísticas, al último párrafo del
2 Artículo 143 actual. Sin embargo, elimina toda referencia a los lazos consanguíneos, uterinos o
3 adoptivos y a los defectos físicos y morales. Preserva el elemento de causa imputable al alimentista
4 y establece una limitación a la obligación alimenticia entre hermanos. Para los hermanos no aplica
5 la fórmula sobre el estilo de vida y la posición social debido a que éstos no tienen que suministrar a
6 sus pares el mismo nivel de vida que ellos disfrutaban, su obligación se limita a cubrir las necesidades
7 mínimas indispensables para la subsistencia del hermano necesitado. Torres Peralta, *op. cit.* pág.
8 1.61.

9 La obligación es de carácter subsidiario y mancomunado, cuando no pueda prestarla un
10 cónyuge, ascendiente o descendiente. Si el alimentista ha advenido a la ruina total, se encuentra
11 enfermo, incapacitado física o mentalmente, desempleado o impedido de trabajar, procede que el
12 hermano en forma subsidiaria lo auxilie y socorra proporcionalmente a los medios suficientes para
13 sobrevivir. En el artículo se deben entender incluidos los hermanos adoptivos, aunque no así los
14 llamados hermanos de crianza, para con los cuales no existe deber u obligación legal alguna, pero
15 sí una obligación natural y moral. Se incluyen los gastos que se precisen para “la instrucción
16 elemental y la enseñanza de una profesión u oficio” entre los alimentos que se deben los hermanos.
17 Serrano Geyls, *op. cit.*, pág. 1445.

18
19 **ARTÍCULO 420. AL 9. Alimentista embarazada.**

20 La mujer gestante puede reclamar los gastos del embarazo y del parto a quienes están
21 obligados a alimentarla. También puede reclamarlos, en beneficio del hijo que está gestando, al
22 presunto padre o a quien estaría obligado principal o subsidiariamente a prestarle alimentos luego
23 de su nacimiento.

24
25 **Procedencia:** Artículo 142 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 142 del Código Civil
26 español.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación y autoridad
2 parental; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la
3 Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 338 de 31 de
4 diciembre de 1998, Carta de Derechos de los Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 177 de 1
5 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8
6 L.P.R.A. Sec. 444 et seq.

7
8 **Comentario**
9

10 Este artículo reconoce la responsabilidad del presunto padre a prestar alimentos a la madre
11 gestante. Por ser éste quien debe responder por la alimentación de su hijo nacido, también debe ser
12 responsable, en igual grado, por la salud de la madre, que en última instancia propenderá en una
13 mejor salud para el concebido. La norma supera la controversia sobre la posible inclusión de los
14 gastos de la alimentista embarazada en la “asistencia médica” a la cual alude el Artículo 142
15 vigente. Reconoce expresamente los gastos prenatales y de parto que enfrenta la mujer gestante
16 que, a su vez, es alimentista. Dichos gastos serán satisfechos por aquéllos que están obligados en
17 ese momento a suplir los alimentos, o el presunto padre en beneficio de la criatura, o aquellas
18 personas que tendrían la obligación subsidiaria de alimentar una vez nazca la criatura.

19 Sara Torres Peralta sugiere que una solución viable es requerir la más amplia cubierta del
20 plan médico, y no dejar la selección del mismo al libre albedrío y selección unilateral del padre
21 alimentante como suele ocurrir de día en día en el foro judicial. De surgir controversia sobre la
22 cubierta, entonces debe dilucidarse como parte de la misma controversia alimentaria. *Op. cit.*, pág.
23 1.24.

24 Otro asunto que merece consideración es el de las madres solteras o separadas de su esposo
25 o compañero que deciden dar vida a un ser humano fuera del vínculo matrimonial o consensual.
26 Como regla general, la situación económica en Puerto Rico dificulta que muchos padres y madres

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 cumplan la obligación alimenticia dentro del vínculo familiar y la institución del matrimonio. La
2 situación es más difícil cuando se trata de personas solteras o separadas que no cuentan con medios
3 propios ni con el apoyo económico de la pareja. Las mujeres en estado de gestación se enfrentan al
4 alto costo del cuidado prenatal y, posteriormente, el gasto que conlleva la hospitalización y el parto.
5 No puede perderse de vista que, aunque muchos de estos cuidados están cubiertos por los planes
6 privados de salud médica o por el plan de salud del Gobierno, algunas de las madres no los tienen o
7 no cubren todos los gastos.

8

9 **ARTÍCULO 421. AL 10. Prelación entre alimentantes.**

10 Cuando sean dos o más los llamados a prestar los alimentos, responderán en el siguiente
11 orden de prelación:

- 12 (a) el cónyuge o la pareja de hecho;
- 13 (b) los descendientes del grado más próximo;
- 14 (c) los ascendientes del grado más próximo;
- 15 (d) los hermanos; y
- 16 (e) los parientes por afinidad en el primer grado.

17 La prelación entre los descendientes y los ascendientes la determina el orden en que son
18 llamados a la sucesión legítima del alimentista.

19

20 **Procedencia:** Artículo 144 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 144 del Código Civil
21 español; Artículo 1606 del Código Civil de Alemania; Artículo 433 del Código Civil de Italia;
22 Artículo 329 del Código Civil de Suiza; Artículo 397 del Código Civil de Brasil; Artículo 312 del
23 Código Civil de México, D.F.; Artículo 475 del Código Civil de Perú. Se corrige la deficiencia
24 normativa señalada en *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 D.P.R. 698 (1993) y *Maldonado v. Cruz*
25 *Dávila*, 2004 T.S.P.R. 1, Op. de 8 de enero de 2004.

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre los derechos de los
27 cónyuges en el matrimonio, uniones de hecho, autoridad parental y filiación; Libro VI, Derecho de
28 Sucesiones; Libro IV, artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986,
29 según enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec.
30 501 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para establecer el
31 Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada, adscrito a la Administración para el
32 Sustento de Menores; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de Derechos de los Niños,
33 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el
34 Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq.

35

36

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 Este artículo se basa en el Artículo 144 vigente, pero incorpora en el inciso (a) la figura de
3 la pareja de hecho. El último párrafo incluye expresamente la naturaleza subsidiaria de la
4 obligación alimenticia a los llamados en segundo orden, cuando los primeros llamados no pueden
5 satisfacerla. Ello responde a la relación de mayor intimidad que se suscita entre los primeros
6 llamados y el alimentista. Esta determinación de subsidiariedad la hará el tribunal dentro de su sana
7 discreción atendiendo los preceptos básicos que señala este Código. Según Real Pérez, al comentar
8 el Artículo 144 del Código Civil español, este artículo contiene una gradación de alimentantes que
9 comulga con la razón de ser y naturaleza del derecho de alimentos. *Op. cit.*, pág.1440.

10 El principio de la jerarquía o subsidiariedad legal no significa que exista una subsidiariedad
11 procesal, pues la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el hecho de que el Código Civil;
12 indique este orden no significa que la acción de alimentos no pueda dirigirse, inicialmente, contra
13 cualquiera de los llamados en el Artículo 144, sino que el único requisito en ese sentido es que
14 pueda justificarse que los llamados a prestarlos anteriormente carecen de los medio necesarios para
15 ofrecerlos. Serrano Geys, *op. cit.*, pág. 1455. Véase *Ramírez v. Ramírez*, 30 D.P.R. 219 (1922). Así
16 pues, no hay que instar procedimientos sucesivos y eliminatorios en el orden dispuesto por el
17 Código Civil para obtener el cumplimiento del deber de alimentar por uno de los llamados a darlos
18 en primer lugar. Esa norma se justifica por el carácter apremiante y la naturaleza del derecho de
19 alimentos además de la economía procesal. En todo caso, la prueba de que existe otro pariente
20 obligado y capaz de dar alimentos en grado más próximo al que se le está requiriendo, recae en la
21 parte demandada si ésta lo alegó como defensa contra la reclamación.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El orden marcado tiene íntima relación con el fundamento mismo de la sucesión legítima.
2 Se sitúa la deuda alimenticia entre los parientes porque los vínculos de sangre obligan y entre las
3 personas que descienden unas de otras, o ambos, de un tronco común, hay un algo que les fuerza a
4 estimar su desgracia como si fuera su propia desgracia.

5
6 **ARTÍCULO 422. AL 11. Naturaleza de la obligación de los progenitores.**

7 Ambos progenitores responden solidariamente de los alimentos de sus hijos. Si uno de ellos
8 no cumpliera su obligación de pago íntegra y oportunamente, el otro puede iniciar la acción de
9 cobro a nombre del alimentista, esté o no bajo su custodia, o a nombre propio, como codeudor
10 solidario.

11 Las disposiciones de este código sobre la obligación solidaria aplican supletoriamente a la
12 obligación alimentaria que recae sobre los progenitores.

13
14 **Procedencia:** Artículo 144 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 144 del Código Civil
15 español; Artículo 1606 del Código Civil de Alemania; Artículo 433 del Código Civil de Italia;
16 Artículo 329 del Código Civil de Suiza; Artículo 397 del Código Civil de Brasil; Artículo 312 del
17 Código Civil de México, D.F.; Artículo 475 del Código Civil de Perú.

18 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
19 Libro II, artículos sobre filiación y autoridad parental; Libro IV, artículos sobre las obligaciones;
20 Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración
21 para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de
22 1998, Carta de Derechos de los Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de
23 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec.
24 444 et seq.

25
26 **Comentario**

27
28 El actual Código Civil carece de normas que atiendan el supuesto en que uno de los
29 progenitores incumpla la obligación de alimentar. Este nuevo artículo permite que el otro
30 progenitor satisfaga las necesidades del hijo y luego promueva una acción contra el que incumplió
31 en solicitud de reembolso por los gastos realizados que excedan la cuantía o los gastos que le
32 correspondía proveer. Representa un reconocimiento expreso a la acción de nivelación a favor del
33 progenitor perjudicado y una reiteración de la política pública que promueve el cumplimiento de la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 obligación alimenticia. El derecho a recurrir al tribunal aplica tanto a la obligación básica de
2 proveer alimentos como a los gastos extraordinarios de los cuales el alimentista se vea precisado.
3 Por tanto, las disposiciones de este código sobre la obligación solidaria aplican supletoriamente a la
4 obligación alimentaria que recae sobre los progenitores.

5 La obligación de alimentar a los hijos menores es resultado de la relación paterno-filial y surge
6 desde el momento en que la paternidad o maternidad quedan establecidas legalmente. Esto quiere
7 decir que el padre y la madre legalmente establecidos como tales, tengan o no la patria potestad o
8 vivan o no en compañía de sus hijos menores, están obligados a velar por estos y a proveerles
9 alimentos. *Chévere v. Levis*, supra.

10 La ley no le permite a la madre ir al tribunal en representación de los hijos mayores de edad,
11 dentro del mismo expediente del divorcio, como cuando son menores. Es nuestro parecer que la
12 madre puede ir al tribunal a demandar que el padre cumpla con la obligación solidaria que le
13 impone la ley, aunque el hijo no quiera acudir como demandante. A estos efectos se pueden ver
14 disposiciones que lo permiten, como es el caso de México. Como también se puede pensar en
15 desarrollar procesos no adversativos apropiados para resolver disputas familiares.

16 No puede pasarse por alto que en la vida de los hijos surgen necesidades imprevistas,
17 algunas de las cuales hay que atender con premura. En esos casos la pensión alimenticia puede no
18 ser suficiente para costear esas necesidades. Recurrir al trámite judicial para que se provea un
19 remedio podría en algunos casos resultar tardío. El gasto extraordinario que, en tal caso, pueda
20 incurrir el alimentante podría ser objeto de consideración por el tribunal para un reajuste en la
21 pensión, si es que dicho gasto ha afectado su capacidad económica para proveer la pensión. Cada
22 caso deberá atenderse conforme a sus particulares hechos y circunstancias.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **ARTÍCULO 423. AL 12. Naturaleza de la obligación según los otros sujetos.**

3 Los ascendientes y los descendientes más allá del segundo grado de parentesco responden
4 subsidiaria y mancomunadamente de la obligación que les impone el artículo anterior, a menos que
5 el tribunal les imponga la responsabilidad de modo solidario.

6
7 **Procedencia:** Artículo 144 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 326 del Código Civil de
8 Chile; *Vega v. Vega Oliver*, 85 D.P.R. 675 (1962).

9 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación y autoridad
10 parental; Libro VI, Derecho de Sucesiones; Libro IV, artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 5
11 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento
12 de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada,
13 Ley para el fortalecimiento del apoyo familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8
14 L.P.R.A. Sec. 711 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de Derechos de los
15 Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley
16 para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq.

17
18 **Comentario**

19
20 Este artículo conserva la norma del último párrafo del Artículo 144, pero con alteraciones
21 sustantivas y estilísticas. Pretende esclarecer la naturaleza de la obligación alimenticia cuando se
22 trata de la segunda categoría de los llamados a cumplir dentro del orden de prelación que se
23 dispone en el artículo AL 10. Establece la mancomunidad como norma general y la solidaridad
24 como excepción cuando así lo determine la sana discreción del tribunal.

25 La obligación de los abuelos es subsidiaria, debiéndose probar, primero, que el padre o la
26 madre del menor alimentista no cuenta con los medios para suministrarle alimentos; y segundo, que
27 la sociedad de gananciales que tiene constituida, si está casado o casada bajo dicho régimen, no
28 cuenta, tampoco, con los recursos para cumplir la obligación que le impone el Artículo 1308 (5)
29 Código Civil de Puerto Rico. Probados ambos criterios, entonces responden todos los abuelos
30 subsidiaria, pero mancomunadamente, en proporción a su fortuna.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En *Vega v. Vega Oliver*, 85 D.P.R. 675 (1962), se expresó que la responsabilidad de los
2 abuelos en cuanto al pago de alimentos a sus nietos es subsidiaria, o sea, es solamente exigible en
3 el caso de que ambos padres no estén capacitados física y mentalmente para proporcionárselos a
4 sus hijos menores de edad y es necesario acreditar que los llamados preferentemente a esa
5 prestación carecen de medios para sufragarlos.

6 Se rechaza el parecer de Torres Peralta que rechaza la regla de responsabilidad alimentaria
7 mancomunada de parte de los abuelos por que no hace justicia a los alimentistas ya que les impone
8 la carga de incurrir en los gastos y dificultades que conlleva el pleito contra múltiples demandados.
9 Considera que debe reconocerse la regla de responsabilidad solidaria, y que sea entonces el abuelo
10 demandado el que una al pleito a los demás abuelos como terceros demandados o en pleitos
11 independientes a fin de reclamarle sus respectivas aportaciones.” *Op. cit.*, pág. 1.54.

12 A pesar de estos señalamientos, se ha decidido adoptar como regla general la
13 mancomunidad. Reconociendo que el tribunal, en su sana discreción, pudiera fijar una
14 responsabilidad solidaria. De este modo, se reconoce el interés público que se quiere proteger en
15 esta acción, sin imponer una camisa de fuerza a los obligados de tener que responder siempre de
16 forma solidaria.

17
18 **ARTÍCULO 424. AL 15. Distribución de responsabilidad entre varios obligados.**

19 Si la obligación de prestar alimento recae sobre dos o más personas, el pago se repartirá
20 entre ellas en cantidad proporcional a sus respectivos caudales. En caso de necesidad urgente o ante
21 circunstancias especiales puede el tribunal obligar a uno solo de ellos a que los preste
22 provisionalmente. El intimado tiene derecho a reclamar oportunamente de los demás obligados la
23 parte que a ellos corresponda.

24
25 **Procedencia:** Artículo 145 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 145 del Código Civil
26 español; Artículo 1609 del Código Civil de Alemania; Artículos 397.2 y 400.1 del Código Civil de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Holanda; Artículo 312 del Código Civil de México, D.F.; Artículo 477 del Código Civil de Perú;
2 *Mundo v. Cervoni*, 115 D.P.R. 422 (1984).

3 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación; Libro IV,
4 artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley
5 Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm.
6 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento del apoyo familiar y
7 sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq; Ley de Procedimientos
8 Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico,
9 Artículos 618 y 620 et seq, 32 L.P.R.A. Secs. 2971 et seq, sobre el procedimiento para
10 reclamaciones de alimentos provisionales.

11

12

Comentario

13

14

Este artículo corresponde al 145 vigente con algunos modificaciones lingüísticas. Reconoce
15 la acción de nivelación entre los alimentantes cuando hay varios obligados de forma concurrente.

16 Cuando hay más de un alimentante –padres, abuelos, descendientes, hermanos- se repartirá entre

17 los alimentantes el pago en proporción a sus respectivos bienes y riquezas. Esa es la regla general,

18 como se manifiesta además en la doctrina. La regla general de la proporcionalidad se extiende

19 también a la determinación de la cuantía de la pensión alimentaria. Así, vemos que los alimentos se

20 conceden usualmente en proporción al caudal o medios del alimentante y a las necesidades del

21 alimentista. *González v. Suárez Milán*, 131 D.P.R. 296 (1992); *Key Nieves v. Oyola*, 116 D.P.R.

22 261 (1985); *Mundo v. Cervoni*, 115 D.P.R. 422 (1984); *Viera v. Morell*, 115 D.P.R. 4 (1983);

23 *Falcón v. Cruz*, 67 D.P.R. 530 (1947). Torres Peralta, *op. cit.*, pág. 1.63.

24

ARTÍCULO 425. AL 16. Reclamación de varios alimentistas a un mismo alimentante.

26 Cuando dos o más alimentistas de distintos grados de parentesco reclamen alimentos de un
27 mismo obligado, y éste no tuviere recursos suficientes para atender las necesidades de todos, se
28 pagarán en el orden establecido en el artículo AL 10.

29 Si los alimentistas concurrentes ocuparen el mismo grado de parentesco, se atenderá a sus
30 necesidades particulares al fijar la cuantía y el modo de satisfacer la obligación.

31 Si los alimentistas concurrentes son el cónyuge y un hijo, esté o no sujeto a la autoridad
32 parental o bajo la tenencia física del alimentante, se preferirá al hijo sobre el cónyuge.

33

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** Artículo 145 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 145 del Código Civil
2 español; Artículo 1609 del Código Civil de Alemania; Artículos 397.2 y 400.1 del Código Civil de
3 Holanda; Artículo 312 del Código Civil de México, D.F.; Artículo 477 del Código Civil de Perú;
4 *Mundo v. Cervoni*, 115 D.P.R. 422 (1984).

5 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación y autoridad
6 parental; Libro IV, artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según
7 enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501
8 et. seq; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de
9 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, Artículos 618 y 620 et seq, 32 L.P.R.A. Secs. 2971 et seq,
10 sobre el procedimiento para reclamaciones de alimentos provisionales.

11
12
13

Comentario

14 Este artículo corresponde sustancialmente al último párrafo del Artículo 145 vigente. El
15 primer párrafo permite que uno o varios de los alimentistas recurran a otros parientes, según el
16 orden de prelación del artículo AL 10, cuando el primer llamado está sujeto a varias reclamaciones
17 de alimentos y su patrimonio no alcanza para satisfacerlas todas. El segundo párrafo atiende el caso
18 en que los alimentistas ocupan el mismo grado de parentesco, en cuyo caso se analizarán las
19 situaciones particulares de cada cual para fijar la pensión de cada uno de ellos. El tercer párrafo
20 establece la preferencia del hijo cuando concurre con el cónyuge. De esta forma se cambia el
21 derecho vigente; además se elimina el requisito de que el hijo este bajo la autoridad parental o
22 tenencia física del alimentante.

23
24
25

CAPÍTULO III. FIJACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

ARTÍCULO 426. AL 17. Cuantía de los alimentos del mayor de edad.

26 La cuantía de los alimentos debidos al mayor de edad debe ser proporcional a los recursos
27 del alimentante y a las necesidades del alimentista.

28 Al estimar los recursos de uno y de otro se tomará en cuenta el patrimonio acumulado, el
29 potencial de generar ingresos, los beneficios directos e indirectos que recibe de terceras personas, el
30 perfil de sus gastos dispensables y el estilo de vida.

31
32
33

34 **Procedencia:** Artículo 146 del Código Civil de Puerto Rico; Artículos 146-47 del Código Civil
español; Artículos 231-32 del Código Civil de Luisiana; Artículos 587 y 594 del Código Civil de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Québec; Artículo 1610.1 del Código Civil de Alemania; Artículo 208 del Código Civil de Francia;
2 Artículo 397.1 del Código Civil de Holanda; Artículo 438 del Código Civil de Italia; Artículos 400-
3 01 del Código Civil de Brasil; Artículo 311 del Código Civil de México, D.F.; Artículo 481 del
4 Código Civil de Perú; *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 D.P.R. 406 (1993); *Rodríguez*
5 *Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 D.P.R. 616 (1986); *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 D.P.R. 733
6 (1985); *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 D.P.R. 4 (1983).

7 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre mayoría de edad;
8 Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración
9 para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000,
10 según enmendada, Ley para el fortalecimiento del apoyo familiar y sustento de personas de Edad
11 Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según
12 enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, Artículos 618 y 620 et seq, 32
13 L.P.R.A. Secs. 2971 et seq., sobre el procedimiento para reclamaciones de alimentos provisionales.

14
15 **Comentario**
16

17 La ausencia de criterios en el Código Civil para determinar la proporcionalidad de la cuantía
18 de los alimentos ha obligado al Tribunal Supremo a fijarlos, aunque la legislación especial para el
19 Sustento de Menores y Personas de Edad Avanzada establece algunos. La determinación le
20 corresponde al juzgador según su sano juicio, a partir de la prueba presentada, *Guadalupe Viera v.*
21 *Morell*, 115 D.P.R. 4 (1983), y las Reglamento 7135, Guías para determinar y modificar las
22 pensiones alimentarias en Puerto Rico (2006). La política pública no es imponer una carga
23 demasiado onerosa al alimentante, pero tampoco privar de necesidades básicas al alimentista.

24 De acuerdo con la Ley para el Sustento de Personas de Edad Avanzada, los padres e hijos,
25 los descendientes de una persona de edad avanzada o las personas legalmente obligadas a ello
26 podrán ser responsables de su manutención y el tribunal o el Administrador podrán ordenarles
27 pagar una suma justa y razonable por concepto de pensión alimentaria para personas de edad
28 avanzada a tenor con los Artículos 3 y 4 de esa Ley. El deber de mantener a las personas de edad
29 avanzada continúa aun cuando, por orden del tribunal o administrativa, se haya ubicado a la
30 persona de edad avanzada en un hogar de cuidado de o cuando la persona de edad avanzada se

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 encuentre bajo la custodia de otra persona, o de una agencia o institución pública o privada.
2 Artículo 4 de la Ley Núm. 193 de 17 de agosto de 2002.

3 La pensión alimentaria para las personas de edad avanzada se determinará luego de
4 considerar, entre otros, los siguientes factores: (1) Los recursos económicos del alimentante y de la
5 persona de edad avanzada; (2) la salud física y emocional de la persona de edad avanzada; (3) las
6 consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente; (4) las
7 contribuciones no monetarias del alimentante al cuidado y bienestar de la persona de edad
8 avanzada; más (5) la expectativa de recibir algún beneficio económico de cualquier litigio, pleito,
9 proceso de arbitraje o mediación o demanda pendiente de adjudicación, irrespectivo del foro o
10 jurisdicción donde se ventile, la causa de acción o fundamentos legales, de la cual el alimentante o
11 alimentista de edad avanzada sea parte o beneficiario, dentro de los tres (3) años siguientes a la
12 fecha de la emisión de la orden o sentencia del tribunal que establece la pensión alimentaría para
13 personas de edad avanzada. También hará constar cuál hubiera sido el monto de la pensión
14 resultante al aplicar la Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada al fijar o modificar
15 las pensiones alimentarias para personas de edad avanzada. Para la determinación de los recursos
16 económicos del obligado a pagar una pensión alimentaria para personas de edad avanzada, se
17 tomará en consideración, además, al ingreso neto ordinario, el capital o patrimonio total del
18 alimentante. Artículo 4 de la Ley Núm. 193 de 17 de agosto de 2002.

19
20 **ARTÍCULO 427. AL 18. Cuantía de los alimentos del menor de edad.**

21 La adecuada cuantía de alimentos para el menor de edad se fijará a partir de los criterios
22 dispuestos en la ley especial complementaria.

23
24 **Procedencia:** Artículo 146 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de
25 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 L.P.R.A Sec. 501 et. seq; Código Civil español, Artículos 146-47; Código Civil de Luisiana,
2 Artículos 231-32; Código Civil de Québec, Artículos 587 y 594; Código Civil de Alemania,
3 Artículo 1610.1; Código Civil de Francia, Artículo 208; Código Civil de Holanda, Artículo 397.1;
4 Código Civil de Italia, Artículo 438; Código Civil de Brasil, Artículos 400-01; Código Civil de
5 México, D.F., Artículo 311; Código Civil de Perú, Artículo 481; *Rodríguez Rosado v. Zayas*
6 *Martínez*, 133 D.P.R. 406 (1993); *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 D.P.R. 616 (1986);
7 *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 D.P.R. 733 (1985); *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 D.P.R. 4
8 (1983).

9 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre mayoría de edad;
10 Libro II, artículos sobre la autoridad parental; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según
11 enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501
12 et. seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de Derechos de los Niños, 1 L.P.R.A.
13 Sec. 412-415; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y
14 Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Reglamento 7135, Guías para
15 determinar y modificar las pensiones alimentarias en Puerto Rico (2006).

16
17 **Comentario**
18

19 La pensión que ha de fijarse para los menores de edad está determinada por las “Guías para
20 Determinar y Modificar las Pensiones Alimenticias en Puerto Rico” Reglamento 7135 de ASUME
21 de 2006. Las guías se adoptaron al amparo de la ley federal P.L. 110-485, conocida como “Family
22 Support Act of 1988”. Estas guías contienen las cantidades básicas fijadas a base de tres factores: el
23 ingreso mensual y otros bienes del obligado, el número de dependientes o alimentistas del mismo
24 obligado y la edad del menor reclamante. A esa cantidad se suman otros gastos especiales que la
25 propia ley reconoce: cuidado, vivienda, gastos de colegio. La ley permite la revisión de la pensión
26 cada tres años y adopta el mismo criterio para la modificación posterior de la pensión fijada.

27 Sobre estos criterios, la Ley de ASUME dispone que si el tribunal o el Administrador,
28 según sea el caso, determinara que la aplicación de las guías resultara en una pensión alimentaria
29 injusta o inadecuada, así lo hará constar en la resolución o sentencia que emita y determinará la
30 pensión alimentaria luego de considerar, entre otros, los siguientes factores: (1) los recursos
31 económicos de los padres y del menor; (2) la salud física y emocional del menor, y sus necesidades

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 y aptitudes educacionales o vocacionales; (3) el nivel de vida que hubiera disfrutado el menor si la
2 familia hubiera permanecido intacta; (4) las consecuencias contributivas para las partes, cuando
3 ello sea práctico y pertinente; y (5) las contribuciones no monetarias de cada padre al cuidado y
4 bienestar del menor. También hará constar cuál hubiera sido el monto de la pensión resultante al
5 aplicar las “Guías para Determinar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico”.

6
7 **ARTÍCULO 428. AL 19. Exigibilidad de la obligación.**

8 La obligación de prestar alimentos es exigible desde que el alimentista los necesitare, pero
9 se abonarán desde la fecha en que se interponga la demanda.

10
11 **Procedencia:** Artículo 147 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 148 del Código Civil
12 español; Artículo 445 del Código Civil de Italia; Artículo 331 del Código Civil de Chile; *Rodríguez*
13 *Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 D.P.R. 616 (1986); *De Jesús v. Castillo*, 80 D.P.R. 241 (1958);
14 *Suria v. Fernández Negrón*, 101 D.P.R. 316 (1973).

15 **Concordancias:** Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la
16 Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley de Procedimientos
17 Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico,
18 Artículos 618 y 620 et seq, 32 L.P.R.A. Secs. 2971 et seq, sobre el procedimiento para
19 reclamaciones de alimentos provisionales; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según
20 enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq;
21 Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento del apoyo
22 familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq; Reglas de
23 Procedimiento Civil

24
25 **Comentario**

26
27 Este artículo preserva la norma vigente de la no retroactividad de la pensión, pero sufre
28 algunos cambios estilísticos. La legislación especial en materia de alimentos (Ley de ASUME,
29 Artículo 19), dispone que los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de aumentos serán
30 efectivos desde la fecha en que se presentó la petición de alimentos en el Tribunal, y en los casos
31 administrativos desde que se diligenció al alimentante la notificación sobre solicitud de proveer
32 alimentos. En ninguna circunstancia el tribunal o el Administrador reducirán la pensión alimentaria

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 sin que el alimentante haya presentado una petición a tales efectos, previa notificación al
2 alimentista o acreedor. La reducción de la pensión alimentaria será efectiva desde la fecha en que el
3 Tribunal o el Administrador decida sobre la petición de reducción o el Administrador modifique la
4 pensión establecida conforme al reglamento de revisión periódica que se adopte.

5 Para Serrano Geyls ciertamente la sentencia emitida en un juicio en reclamo de alimentos
6 declara la existencia de la obligación alimentaria que nace desde que surge la necesidad del
7 alimentista por los alimentos y la posibilidad real del alimentante de brindarlos conforme con su
8 obligación legal y moral. Pero es necesario para que se pueda exigir por los medios judiciales que
9 la demanda se le presente al tribunal para que el deudor incurra en mora de la deuda y se pueda
10 usar el proceso judicial para su cumplimiento específico. Cualquier pago hecho con anterioridad a
11 la reclamación judicial es válido, pues responde a la obligación moral y a una obligación natural.
12 Sería injusto, por otro lado, requerirle al deudor alimentario el pago retroactivo de los alimentos al
13 momento de la necesidad del alimentista, pues por lo general podría ser oneroso en términos
14 económicos para él y se fomentaría la pasividad en el reclamo judicial de los derechos. No
15 obstante, no podemos perder de vista que la propia doctrina plantea unas excepciones ya
16 mencionadas en las que el reclamo se puede hacer retroactivamente en bien de la justicia y en
17 rechazo a las actuaciones culposas o fraudulentas del deudor alimentario. *Op. cit.*, pág. 1470.

18
19 **ARTÍCULO 429. AL 20. Modalidades de cumplimiento.**

20 El alimentante puede, a su elección, satisfacer los alimentos mediante el pago de la pensión
21 fijada o recibiendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos. Esta última opción puede ser
22 rechazada por el alimentista por razones de orden legal, moral o social, o por cualquier otra causa
23 razonable.

24
25 **Procedencia:** Artículo 148 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 149 del Código Civil
26 español.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre autoridad parental y
2 la disolución del matrimonio; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley
3 Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501 et. seq; Ley Núm.
4 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la
5 Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley
6 para el fortalecimiento del apoyo familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A.
7 Sec. 711 et seq; Artículo 131 Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Código
8 Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sec. 4759; Ley Núm. 54 de 15 de
9 agosto de 1989, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.

10
11 **Comentario**

12
13 Se retiene la norma vigente con correcciones de estilo. Permite que el alimentante escoja la
14 forma de pago que le resulte menos onerosa, sin menoscabar el derecho del alimentante a aceptar o
15 rechazar dicha modalidad cuando existen razones de peso para ello. Este artículo, como su
16 homólogo español, fue enmendado para limitar el derecho de opción que tiene el alimentante para
17 satisfacer la pensión (Ley Núm. 5 de 1 de septiembre de 1979). Aunque se modifica el lenguaje del
18 actual segundo párrafo del artículo 148, se mantiene la norma sustantiva que permite el rechazo por
19 parte del alimentista.

20
21 **ARTÍCULO 430. AL 21. Otras modalidades.**

22 El alimentante también puede conceder al alimentista el usufructo de determinados bienes,
23 entregarle un capital en bienes o en dinero o prestarle servicios equivalentes que cubran la
24 obligación económica impuesta.

25
26 **Procedencia:** Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la
27 Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501 et. seq.

28 **Concordancias:** Regla 56 de Procedimiento Civil; Borrador del Código Civil Revisado, Libro III
29 sobre los bienes; Libro IV. sobre las obligaciones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según
30 enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501
31 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento del
32 apoyo familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.

33
34 **Comentario**

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La norma traslada al Código Civil las alternativas que tiene actualmente el alimentante para
2 satisfacer su obligación. Si la modalidad de pago escogida por el alimentante perjudica de alguna
3 forma al alimentista, el tribunal puede determinar otra forma de pago más conveniente para las
4 partes.

5 El contenido de esta norma estaba contemplado en el Artículo 20 de la Ley Orgánica de la
6 Administración para el Sustento de Menores (8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.) que fue enmendado por
7 el Artículo 27 de la Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1986. Esta enmienda eliminó del Artículo 20
8 la oración que permitía las formas de pago que aquí se indican. Sin embargo, aun como quedó
9 redactado en 1994, la citada disposición las permite pues la enumeración que hace no es taxativa.
10 Sarah Torres Peralta, *op. cit.*, pág. 10.5–10.7.

11 Esta fórmula que atempera la opción del alimentante tiene el respaldo de la doctrina. Serrano
12 Geys, *op. cit.*, pág. 1475. En Puerto Rico, la Academia también apoya la adopción de otras formas
13 de pago. *Op. cit.*, págs. 176-77.

14 Sarah Torres Peralta hace un breve análisis de cada una de las alternativas que propone la
15 disposición. El usufructo de determinados bienes del alimentante puede ser de particular
16 importancia, porque podría tratarse de un inmueble de propiedad del alimentante para que vivan sus
17 alimentistas o para que perciban sus frutos. Podría tratarse incluso de bienes muebles como, por
18 ejemplo, un vehículo para su transportación. Otra excelente alternativa de pago de la pensión
19 alimentaria es la entrega de un capital, ya sea en bienes o en dinero, sobre todo esta última. Por
20 último, la prestación de un servicio equivalente que satisfaga la obligación de alimentos resulta de
21 gran utilidad pues a la vez que se presta el servicio, puede ahorrarse el pago en dinero. Torres
22 Peralta, *op. cit.*, págs. 10.8-10.9.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

ARTÍCULO 431. AL 22. Forma de pago.

El pago de la cuantía impuesta en alimentos se hará por meses anticipados. Si el alimentista fallece, vigente la obligación, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que aquél hubiese recibido anticipadamente.

Procedencia: Artículo 147 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 148 Código Civil español; Artículo 445 del Código Civil de Italia; Artículo 331 del Código Civil de Chile; *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 D.P.R. 616 (1986).

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro VI, Derecho de Sucesiones; Libro IV. sobre las obligaciones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento del apoyo familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.

Comentario

Se mantiene el precepto actual del segundo párrafo del artículo 147 pero con cambios de estilo. Continúa vigente la disposición de los pagos adelantados. De esta manera, el alimentista contará en su patrimonio con los medios para satisfacer sus necesidades al momento en que éstas surjan, no después. Además, la norma conserva la protección hacia los herederos del alimentista, al eximirlos de devolver el pago anticipado por éste antes de su muerte o a reclamar lo que le deben por concepto de alimentos. Esta fórmula reconoce el derecho adquirido por el alimentista durante su vida, que culmina justo en el momento de su muerte por considerarse personalísimo.

A Real Pérez le “resulta extraño que se faculte a los herederos del alimentista para retener unas cantidades entregadas para subvenir a las necesidades de este último, quien, -como es lógico- ya no las padece”. *Op. cit.*, pág. 157. Por ello aboga por una interpretación restrictiva de la facultad que se concede a los herederos. Estima que sólo deben estar eximidos de devolver lo correspondiente al mes en curso, debiendo restituir cualquier otro anticipo que hubiera realizado el alimentante. El Artículo 268.1 del Código de Familia catalán, por ejemplo, dispone que si el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 alimentista fallece, sus herederos no deben devolver la pensión correspondiente al mes en que se ha
2 producido el óbito.

3

4 **ARTÍCULO 432. AL 23. Modificación de la obligación.**

5 La cuantía de los alimentos se reducirá o aumentará proporcionalmente según aumenten o
6 disminuyan las necesidades del alimentista y los recursos del obligado.

7 En los casos del alimentista menor de edad y del ascendiente de edad avanzada, la cuantía
8 se modificará únicamente cuando medien cambios sustanciales que alteren significativamente las
9 necesidades del alimentista y los recursos del alimentante.

10 La modificación periódica de las pensiones de los menores de edad y de los ascendientes de
11 edad muy avanzada se regirá por la legislación especial complementaria.

12

13 **Procedencia:** Artículo 146 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 147 del Código Civil
14 español; *Figueroa v. Rosario*, 147 D.P.R. 121 (1998); *Magee v. Alberro*, 126 D.P.R. 228 (1990).

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad parental
16 y la emancipación; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la
17 Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 338 de 31 de
18 diciembre de 1998, Carta de Derechos de los Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 177 de 1
19 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8
20 L.P.R.A. Sec. 444 et seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para el
21 fortalecimiento del apoyo familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711
22 et seq.; Reglamento 7135, Guías para determinar y modificar las pensiones alimentarias en Puerto
23 Rico (2006)

24

25

Comentario

26

27 Este precepto acoge la doctrina vigente de la proporcionalidad, lo que permite que las
28 necesidades e intereses de los sujetos se armonicen en aras del fin primordial de la institución
29 jurídica. Sin embargo, incorpora los cambios significativos en las necesidades y los recursos de las
30 partes en atención del criterio doctrinal y jurisprudencial. Dichos cambios tienen que probarse a
31 satisfacción del juzgador. Por otra parte, el artículo también señala expresamente al alimentista
32 menor de edad y al de edad avanzada en completa correlación con la legislación especial a la cual
33 hace referencia.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Estima Serrano Geyls que quien reclama la modificación tendrá que demostrar con
2 preponderancia de prueba que ocurrieron cambios sustanciales significativos que ameritan
3 realmente que el tribunal vuelva a intervenir. *Op. cit.*, pág. 1471. Véase *Ex parte Negrón Rivera*,
4 120 D.P.R. 61 (1987); *López v. Ernest Rodríguez*, 121 D.P.R. 23 (1989); *Magee v. Alberro*, 126
5 D.P.R. 228 (1990); *Figuroa v. Rosario*, 147 D.P.R. 121 (1998).

6
7 **ARTÍCULO 433. AL 24. Autorización judicial.**

8 El alimentante no puede reducir la cuantía de la obligación sin la autorización judicial.

9 Sometida la solicitud de reducción y probados sus fundamentos, el tribunal dictará su
10 resolución, desde cuya fecha será efectiva. Cuando medien circunstancias extraordinarias, el
11 tribunal puede hacer retroactiva la reducción a la fecha de la petición de rebaja.

12
13 **Procedencia:** Artículo 147 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 148 del Código Civil
14 español; Artículo 445 del Código Civil de Italia; Artículo 398 del Código Civil de Holanda;
15 Artículo 333 del Código Civil de Chile; *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 D.P.R. 733 (1985);
16 *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 D.P.R. 4 (1983).

17 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
18 Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración para el
19 Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta
20 de Derechos de los Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415 Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según
21 enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq;
22 Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento del apoyo
23 familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.

24

25

26 **Comentario**

27

28 Este nuevo artículo parte de las disposiciones vigentes y acoge la doctrina jurisprudencial y
29 científica y los principios básicos de las obligaciones. El alimentante carece de la facultad para
30 variar unilateralmente la cuantía de la pensión alimenticia. En ese escenario, estará obligado a
31 utilizar la vía judicial para reclamar la modificación. Debe probar, a satisfacción del juzgador, las
32 circunstancias en que se fundamenta para solicitar la reducción (los cambios sustanciales que
dispone el artículo anterior).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37

ARTÍCULO 434. AL 25. Pagos vencidos.

La reducción de la cuantía adeudada no aplica a las cantidades vencidas y no satisfechas antes de presentarse la solicitud.

Procedencia: Artículo 147 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 148 del Código Civil español; Código Civil de Costa Rica, Artículo 172; Código Civil de Holanda, Artículo 403; Proyecto del Código Civil de Argentina, Artículo 625.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento del apoyo familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.

Comentario

Este nuevo precepto incorpora las disposiciones de la legislación especial, cuya base jurídica sustenta la efectividad de la pensión alimenticia al momento de su fijación y prohíbe la retroactividad de la reducción en la cuantía. Se protege al alimentista para que no tenga que devolver parte de los pagos recibidos que con toda probabilidad ya ha gastado. También evita exponer al alimentista a la reducción abrupta del pago sin tener la oportunidad de realizar los ajustes necesarios.

ARTÍCULO 435. AL 26. Intereses por mora.

Los alimentos concedidos devengan intereses por mora desde el momento en que se dicta la sentencia o desde que vence cada uno de los plazos fijados para su satisfacción.

Procedencia: Artículo 147 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado por la Ley Núm. 131 del 17 de diciembre de 1993.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro IV, artículos sobre las obligaciones; Reglas de Procedimiento Civil de 1979, R. 44.3(a) 32 L.P.R.A. Ap. III R. 44.3(a); Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento del apoyo familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 Este nuevo precepto acoge el criterio jurisprudencial sobre los intereses que devengan las
3 cuantías concedidas en las sentencias de alimentos al interpretar la Regla 44.3(a) de Procedimiento
4 Civil. Una vez el tribunal dicta la sentencia comienzan a acumularse intereses moratorios ante el
5 incumplimiento del obligado o desde que vence el plazo para el pago. Es necesaria la
6 determinación de un tribunal para que comiencen a acumularse.

7 Estima Serrano Geyls que en el caso particular de los alimentos no es requisito que ocurra
8 una intimación al deudor para que éste incurra en mora, puesto que ya el artículo 147 así lo dispone
9 expresamente, entrando en consecuencia en una de las excepciones que indica el propio Artículo
10 1053 vigente. Así pues, las pensiones de alimentos devengan intereses por mora desde que se dicta
11 la sentencia o resolución respectiva, o siendo de mes a mes, desde el momento en que venció o
12 tenía que satisfacerse, por ésta constituir una obligación de dinero o valor. Esta doctrina ya había
13 sido recogida en *Martínez v. Rivera Hernández*, 116 D.P.R. 164 (1985), donde se hizo referencia
14 también a la Regla 44.3 de las de Procedimiento Civil sobre el interés legal, y fue reiterada en
15 *Rodríguez Sanabria v. Soler Vargas*, 135 D.P.R. 779 (1994). *Op. cit.*, pág. 1470.

16
17 **ARTÍCULO 436. AL 27. Prescripción.**

18 El pago de las cuantías por alimentos devengadas y vencidas prescribe a los cinco años
19 desde la fecha en que debieron pagarse al alimentista. Este plazo se computará independientemente
20 sobre cada pago periódico no satisfecho.

21
22 **Procedencia:** Artículo 1866 de Código Civil de Puerto Rico; *Suria v. Fernández*, 1973, 101 D.P.R.
23 316; *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 D.P.R. 616 (1986).

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
25 Libro IV, artículos sobre las obligaciones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según
26 enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501
27 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento del
28 apoyo familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.

29

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Comentario**
2

3 Este artículo adopta la norma jurisprudencial establecida para limitar el plazo en el que
4 puede instarse la acción de cobro de pensiones vencidas y no satisfechas. La doble finalidad del
5 precepto es que el alimentista sea diligente y evitar que el alimentante vea menoscabado
6 sustancialmente su patrimonio al verse obligado a satisfacer los pagos adeudados, más intereses,
7 después de los cinco años.

8 Es imprescriptible el derecho a reclamar alimentos porque surge de día a día y el único
9 requisito es que exista la necesidad de ellos sin importar el que se hayan requerido anteriormente,
10 aunque sí están sujetos a prescripción de cinco años los pagos ya vencidos y no percibidos. *Suria v.*
11 *Fernández Negrón*, 101 D.P.R. 316 (1973); *Brea v. Pardo*, 113 D.P.R. 217 (1983).

12 La norma general que postula que las pensiones alimentarias vencen a los cinco años tiene
13 una excepción en el artículo 40 del Código de Enjuiciamiento Civil (C.E.C) de 1904 (32 L.P.R.A.
14 §254), que beneficia a menores e incapaces. Dispone expresamente que la prescripción no opera en
15 contra de los menores o incapaces hasta que cumplan su mayoría de edad o cese la incapacidad. El
16 tiempo que dure esa incapacidad o minoría de edad no será considerado como parte del tiempo que
17 se ha fijado para ejercitar la correspondiente acción, actúa una suspensión. Véanse *Ibáñez v.*
18 *Diviñó*, 22 D.P.R. 518 (1915); *Gómez v. Márquez*, 81 D.P.R. 721 (1960); *Rodríguez Avilés v.*
19 *Rodríguez Beruff*, 117 D.P.R. 616 (1986).

20
21 **ARTÍCULO 437. AL 28. Transacción de pagos vencidos.**

22 El alimentista puede transigir los pagos vencidos y no satisfechos con el alimentante o el
23 sucesor de la obligación, pero si es menor de edad necesita la autorización del tribunal.
24

25 **Procedencia:** Artículo 1713 del Código Civil de Puerto Rico; *Rubio Sacarello v. Roig*, 84 D.P.R.
26 344 (1962).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la mayoría de edad;
2 Libro II, artículos sobre la disolución del matrimonio; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986,
3 según enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec.
4 501 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento
5 del apoyo familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.

6
7 **Comentario**
8

9 Este nuevo artículo altera radicalmente la norma de la última oración del actual artículo 149
10 (“Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos”) ya que éste
11 no cualifica entre pagos vencidos y no satisfechos, y los pagos futuros. Permite que los pagos
12 vencidos y no satisfechos sean objeto de transacción y evita el litigio de pleitos innecesarios y
13 permite que sean las propias partes quienes armonicen sus intereses y necesidades de común
14 acuerdo. La única limitación se aprecia en el caso del menor incapaz jurídica y mentalmente para
15 pactar y entender la trascendencia del pacto.

16
17 **ARTÍCULO 438. AL 29. Sanción por incumplimiento.**

18 En caso de incumplimiento el tribunal puede imponer al alimentante cualquier sanción
19 adecuada que le compela a cumplir su obligación. El apremio personal procede en casos de
20 evidente temeridad y obstinación ante las órdenes reiteradas de cumplimiento.

21
22 **Procedencia:** Ley Núm. 56 de 10 de marzo de 2000, que enmienda el artículo 30 de la Ley de
23 ASUME; *Valdés v. Hastrup*, 64 D.P.R. 595 (1945); *Pérez v. Espinosa*, 75 D.P.R. 777 (1954);
24 *Viajes Lesana v. Saavedra*, 115 D.P.R. 703 (1984); *Pueblo v. Barreto Rohena*, 149 D.P.R. 718
25 (1999).

26 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secs. 1, 3,7 y
27 8; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración
28 para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de
29 1998, Carta de Derechos de los Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de
30 2003, según enmendada, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec.
31 444 et seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento
32 del apoyo familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.

33
34 **Comentario**
35

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este artículo atiende el silencio normativo actual a partir de la doctrina jurisprudencial del
2 Tribunal Supremo de Puerto Rico y de otros tratamientos en otros ordenamientos jurídicos. Dota
3 expresamente al tribunal de remedios discrecionales para sancionar a quienes incumplen de forma
4 temeraria y obstinada sus órdenes.

5 Serrano Geyls estima que aunque el castigo por desacato civil ha resultado eficaz para el
6 cobro de pensiones atrasadas, el Tribunal Supremo ha sido muy cuidadoso en su aplicación puesto
7 que se pone en riesgo la libertad de un ciudadano. Únicamente se acepta su uso cuando el tribunal
8 de instancia ha agotado previamente otros remedios que permitan realmente el pago de la pensión
9 como por ejemplo un plan de pago, un embargo de bienes o una fianza. La utilización del desacato
10 debe ser siempre subsidiaria, cuidadosa y juiciosa. *Op. cit.*, pág. 1492. Apunta Serrano Geyls, que
11 el imponer un desacato a un deudor alimentario no violenta la prohibición constitucional que
12 impide el encarcelamiento por deuda (Constitución de P.R., Artículo II, Sec. 11) ya que la
13 obligación alimentaria no constituye una deuda a los efectos de dicha disposición. La prohibición
14 aplica solamente a deudas que se derivan de contratos expuestos o implícitos, o que envuelven
15 responsabilidades por culpa o negligencia. En los casos de alimentos el encarcelamiento por
16 desacato procede cuando el alimentante se resiste a cumplir la orden del tribunal y tiene los medios
17 para hacerlo, no simplemente por haber dejado de pagar el dinero. Por otro lado, un desacato civil
18 podría violentar la cláusula constitucional sobre la prohibición de castigos crueles e inusitados y la
19 del Debido Proceso de Ley Sustantivo cuando se convierte en una medida punitiva de castigo y
20 deja de ser una medida reparadora que permite la solución de un problema social. Véase *Espinosa*
21 *v. Ramírez*, 72 D.P.R. 901 (1951).

22

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 439. AL 30. Insolvencia del alimentante.**

2 La insolvencia del alimentante no le exime del pago de la pensión. El tribunal puede
3 modificar el modo de pago, pero no la cuantía razonable que necesite el alimentista para su
4 subsistencia y desarrollo integral.

5
6 **Procedencia:** Ley Núm. 56 de 10 de marzo de 2000, enmienda Artículo 30 de la Ley de ASUME;
7 Bankruptcy-Exemptions and Discharge, 11 U.S.C.A. 362 et seq.

8 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secs. 1, 3,7 y
9 8; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la Administración
10 para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000,
11 según enmendada, Ley para el fortalecimiento del apoyo familiar y sustento de personas de Edad
12 Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.

13
14 **Comentario**

15
16 Este precepto acoge la norma federal sobre el descargue de las obligaciones alimentarias en
17 caso de la insolvencia declarada del alimentante. Su propósito es ofrecer garantías al alimentista
18 para que tenga lo mínimo necesario para vivir y evitar que el alimentante se valga de la pereza para
19 no procurarse un trabajo o los medios necesarios para suplir su obligación alimentaria.

20 En *Arguello López v. Arguello García*, 155 D.P.R. 62 (2001), se sostuvo que en los casos en
21 que el alimentante pueda demostrar que sus ingresos han disminuido, los tribunales de instancia, al
22 tomar en cuenta la prueba ante sí, tienen la obligación de distinguir entre las situaciones en que la
23 reducción de ingresos ha ocurrido por razones legítimas y los casos en que la reducción ha sido
24 deliberada o se debe a la falta de diligencia o a la dejadez del alimentante. Lo esencial es que el
25 tribunal verifique que la reducción en los ingresos del alimentante no sea un artificio para éste
26 incumplir con su obligación de alimentar a sus hijos adecuadamente.

27
28 **CAPÍTULO IV. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

29
30 **ARTÍCULO 440. AL 31. Extinción de la obligación alimentaria.**

31 La obligación de dar alimentos se extingue:

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (a) por la muerte del alimentista y del alimentante, salvo si opera la transmisión a favor de
2 un menor de edad;

3 (b) cuando el patrimonio del alimentante se reduce hasta el extremo de no poder
4 satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia inmediata.

5 (c) cuando el alimentista puede ejercer un oficio, profesión o industria, o ha mejorado su
6 situación económica;

7 (d) cuando el alimentista, sea legitimario o no, cometa alguna falta de las que dan lugar a la
8 desheredación; o

9 (e) cuando la necesidad del alimentista proviene de su mala conducta o de la falta de
10 aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

11
12 **Procedencia:** Artículo 150 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 152 del Código Civil
13 español; *Toppel v. Toppel*, 114 D.P.R. 16 (1983); *Sosa Rodríguez v. Rivas Sariego*, 105 D.P.R. 518
14 (1976).

15 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secs. 1, 3,7 y
16 8; Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación; Libro VI, Derecho de
17 Sucesiones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada Ley Orgánica de la
18 Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de
19 agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento del apoyo familiar y sustento de
20 personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq.

21
22 **Comentario**
23

24 Este artículo sólo sufrió cambios importantes de redacción y estilo. El inciso (a) fue el que
25 más cambios tuvo al incluir la muerte del alimentante y la frase “salvo si opera la transmisión a
26 favor de un menor de edad” a tenor con la disposición del artículo AL 6 propuesto que lo permite.
27 Este artículo tiene subsumidas otras disposiciones del Código Civil como las que regulan la
28 desheredación y las causas de indignidad para heredar (los actuales Artículos 777, 685, 778, 779 y
29 780).

30 De las causas del artículo 150 actual inquieta la correspondiente al inciso 5, (cuando el
31 alimentista sea el descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de
32 mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa) ya que sólo es
33 aplicable cuando el alimentista sea el descendiente del obligado. No hay fundamento para que no

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 aplique a todos los alimentistas, no importa el parentesco con el obligado. Si la razón para necesitar
2 la prestación de alimentos es la falta de aplicación al trabajo, -en los casos en que pueda trabajarse,
3 claro está- no existe razón moral que obligue repararle a alguien “daños auto infligidos”.

4
5 **ARTÍCULO 441. AL 32. Aplicación supletoria.**

6 Las disposiciones de este Título son aplicables a los demás casos en que por este código,
7 por testamento o por pacto, se tenga derecho a alimentos, salvo expresión en contrario de los
8 contratantes, el testador o la ley.

9
10 **Procedencia:** Artículo 151 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 153 del Código Civil
11 español; *Viera v. Sucesión Goitía*, 55 D.P.R. 299 (1939).

12 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
13 Libro II, artículos sobre los efectos de la disolución matrimonial entre ex cónyuges; Libro IV. sobre
14 las obligaciones; Libro VI, Derecho de Sucesiones; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según
15 enmendada Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A Sec. 501
16 et. seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley para el fortalecimiento del
17 apoyo familiar y sustento de personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq; Ley de
18 Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de
19 Puerto Rico, Artículos 618 y 620 et seq, 32 L.P.R.A. Secs. 2971 et seq, sobre el procedimiento para
20 reclamaciones de alimentos provisionales.

21
22 **Comentario**

23
24 Este artículo no cambia la norma del artículo vigente. Los únicos cambios realizados fueron
25 de redacción y estilo. Mantiene la norma que otorga carácter supletorio a esta parte del Código con
26 respecto a los alimentos que se disponen por testamento o convenio entre las partes o surgen de
27 otras partes del Código. Conserva, además, la limitación de que dichos alimentos no deben
28 contravenir la voluntad de las partes, el causante o la ley.

29 Este artículo establece una relación de norma general a norma especial, entre las del Título y todas
30 las que se ocupan de cualquier obligación de alimentos en el Código Civil o en otras leyes. Además
31 estipula que la regulación de obligaciones alimentarias que tengan su causa u origen en cualquier
32 otro negocio jurídico o precepto de ley atenderá primeramente a lo que se pacte, lo que se ordene o

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico**

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 lo que diga la ley, y supletoriamente a lo indicado en este artículo. Lo pactado o acordado no puede
2 ser contrario a la ley, la moral o el orden público.

3

TÍTULO XI. LAS UNIONES DE HECHO

1
2
3 La convivencia de la pareja sentimental no es un fenómeno nuevo. Responde a diversas
4 razones económicas y sociales aunque también puede deberse a que algunas parejas confronten
5 problemas para contraer matrimonio. Otras parejas, sin embargo, eligen este tipo de convivencia
6 voluntariamente. Como advierte el jurista Francisco Rivero Hernández, la existencia de nuevos
7 patrones de convivencia humana, adecuados a nuevas concepciones ideológicas y jurídicas, han
8 hecho posible y más frecuente la convivencia de parejas no casadas, con independencia de su
9 orientación sexual. Se trata de un nuevo concepto estructural y funcional de familia, no ya teórico,
10 sino vivido; que ve con ojos muy distintos la relación de pareja no casada. Véase Migdalia
11 Fraticelli Torres, “Hacia un nuevo Derecho de Familia”, 59 *Rev. Col. Abog. P.R.* 229 (1998).

12 A esta vida en común se le califica de diferentes formas: sociedad doméstica, concubinato,
13 relación consensual, unión libre, unión marital de hecho o unión de hecho. Las uniones de hecho,
14 una vez se inscriben, reciben la denominación de uniones civiles. Las uniones de hecho están
15 reguladas en muchos ordenamientos jurídicos de manera plena, como es el caso del matrimonio de
16 derecho común estadounidense (common law marriage) -ver “Family Law in Fifty States (Part 4.
17 Cohabitation-Rights of Nonmarital Partners)”, 20 *Fam. Law Q.* 569 (1987)-, o de manera limitada
18 (sólo para algunos efectos económicos), como ocurre en Puerto Rico. Para un estudio detallado
19 sobre el tema en los Estados Unidos, véase el estudio realizado por la sección de Derecho de
20 Familia de la American Bar Association, *An Analysis Of The Law Regarding Same-Sex Marriage,*
21 *Civil Unions, And Domestic Partnerships, A White Paper*, Revised and updated through March
22 2005.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La Comisión Jurídica Especial que rindió el Informe sobre el Discrimen por Género en los
2 Tribunales advirtió que al reevaluar las normas legisladas sobre las relaciones de las parejas que no
3 están casadas legalmente, sean heterosexuales o del mismo sexo, tienen que tomarse en cuenta las
4 garantías constitucionales sobre el derecho a la intimidad, la prohibición de discrimen por razón de
5 género, la libertad de asociación, la igual protección de las leyes y el debido proceso de ley.
6 Gustavo A. Bossert estima que una materia tan delicada como lo es el problema concubinario, que
7 afecta a tan diversos aspectos de la vida y las negociaciones de personas que durante años
8 permanecen unidas, tiene que contar con soluciones claras y objetivas, y no debe quedar sujeta al
9 criterio variable de los jueces. ... Dicho de otro modo: si el derecho, mediante una construcción
10 jurisprudencial, ya lo ha recogido, sería más práctico y útil que lo recogiera también la norma legal.
11 *Régimen jurídico del concubinato*, Astrea, 1999, pág. 21.

12 La familia actual no es la que el Código Civil plasmó en sus normas. El silencio del Código
13 Civil vigente en cuanto a la relación consensual ha llevado al Tribunal Supremo a desarrollar
14 alguna doctrina para regular el asunto. Sin embargo, ese avance es insuficiente si se toman en
15 cuenta los datos del Censo del año 2000. De los 3.8 millones de habitantes que tiene Puerto Rico,
16 1.1% son “compañeros no casados que conviven en un hogar”. Sin embargo, este número no
17 significa que se trate de compañeros consensuales, pues en su guía de definiciones describe
18 “cónyuge” como una persona legalmente casada y aquella que vive en unión consensual. Por tanto,
19 las parejas en uniones de hecho pueden estar clasificadas en la categorías de “compañeros no
20 casados que conviven en un hogar” y “cónyuges” a la cual le adjudica 17.9% de la población. El
21 20.4% de los habitantes pertenecen a “hogares no en familia”, descritos como jefes de hogar solos
22 que viven con personas no emparentadas.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El Censo del año 2000 también demuestra que un alto porcentaje de nuestra población
2 pertenece a las “familias no tradicionales”. El Human Rights Campaign Report de agosto de 2001
3 del Population Studies Center of the Urban Institute, basado en información del Censo de 2000,
4 señala que en Puerto Rico hay 6,818 familias homosexuales. Sin embargo, este número podría ser
5 mayor debido al grupo de personas homosexuales o lésbicas que no conviven con su pareja, pero
6 que podrían considerarlo en el futuro. Independientemente del valor y la confiabilidad que se le
7 otorguen a estas estadísticas, se trata de un sector amplio de la población que merece
8 reconocimiento por nuestro ordenamiento jurídico. Como bien dice Ignacio Gallego Domínguez,
9 desde un punto de vista estadístico es una realidad difícil de cuantificar, fundamentalmente debido
10 a que se trata de una situación de hecho que se constituye al margen de todo formalismo. Es una
11 realidad fáctica que en su creación escapa a los cauces jurídicos. *Las parejas no casadas y sus*
12 *efectos patrimoniales*, Centro de Estudios Registrales de España, 1995, pág. 33.

13 El Derecho ha confrontado grandes retos en las últimas décadas ante el surgimiento de
14 controversias que involucran a homosexuales, lesbianas, transexuales y transgéneros, por ejemplo,
15 la adopción de niños y niñas por personas homosexuales, *Doe v. Doe*, 710 A.2d 1297 (1998); la
16 adjudicación de custodia y patria potestad de menores al progenitor homosexual o lesbiana, *Scott v.*
17 *Scott*, 665 So.2d 760 (1995), *Bottoms v. Bottoms*, 444 S.E.2d 276 (1994), *Figueroa Molina v.*
18 *Colón Irizarry*, 136 D.P.R. 259 (1994); el reconocimiento del cambio de sexo en el Registro Civil,
19 *Ex parte Andino Torres*, 152 D.P.R. 509 (2000) y *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R.
20 ___ ; y los matrimonios entre personas de un mismo sexo, *Baehr v. Lewin*, 852 P.2d 44 (Haw. 1993).
21 Las relaciones sexuales consensuales y voluntarias son una de las manifestaciones más básicas de
22 la intimidad del ser humano. De ahí que la reforma del Derecho de Familia deba tomar en

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 consideración los factores sociales que han transformado el núcleo familiar y brindar protección
2 jurídica a todo tipo de unión de hecho, incluso las de parejas homosexuales. El respeto a los
3 principios básicos de libertad individual, justicia y equidad lo exigen, de lo contrario se perpetuaría
4 la marginación y se lacerarían los fundamentales derechos a la intimidad y a la igualdad.

5
6 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**
7

8 **ARTÍCULO 442. UH 1. Definición.**

9 Es unión de hecho la constituida por dos personas que, sin estar casadas entre sí, conviven
10 como pareja afectiva de manera voluntaria, estable, pública y continua, durante un plazo no menor
11 de tres (3) años.

12
13 **Procedencia:** Ley del 12 de marzo de 1903 que reconoció el matrimonio natural en Puerto Rico,
14 conocida como “Ley definiendo el matrimonio natural y estableciendo un procedimiento para
15 legitimar e inscribir dicha unión”, derogada en 6 de marzo de 1906; Proyecto de la Cámara 1302 de
16 1997; *Vázquez v. Camacho*, 43 D.P.R. 659 (1932); *Torres v. Roldán*, 67 D.P.R. 367 (1947); *Pérez*
17 *v. Cruz*, 70 D.P.R. 933 (1950); *Danz v. Suau*, 82 D.P.R. 609 (1961); *Carrero Suárez v. Sánchez*
18 *López*, 103 D.P.R. 77 (1974); *Caraballo v. Acosta*, 104 D.P.R. 474 (1975); *Ex parte Andino Torres*,
19 152 D.P.R. 509 (2000); *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R. __; *Griswold v.*
20 *Connecticut*, 381 US 479 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972); *Lawrence, et al v.*
21 *Texas*, 539 U.S. 558, 123 S. Ct. 2472 (2003); *Goodridge, et al. v. Dept. of Public Health*, et al, 440
22 Mass. 309, 798 N.E.2d 941 (Mass. 2003).

23 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
24 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 3; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
25 Cataluña, España), Artículo 1; Constitución de la República de Honduras, Artículo 112;
26 Constitución Nacional de El Salvador de 1983, Artículo 32; Constitución de la República de
27 Nicaragua, Artículo 72; Constitución de la República de Panamá, Artículo 54; Constitución Política
28 de Perú, Artículo 5; Código de Familia de Cuba, Artículos 18 y 19; Ley del 15 de noviembre de
29 1999, sobre el Pacto Civil de Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés,
30 Artículo 515-8 del Código Civil.

31 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio de 1998
32 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 19; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
33 (Colombia); Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15 V.S.A.
34 Sec. 1201; London Partnerships Register (Inglaterra 2001); Life Partnerships (Alemania 2001); The
35 Norwegian Act on Registered Partnerships for Homosexual Couples (1993), Section 1; 564th Hill
36 on the recognized partnership (Iceland 1996), Section 1; The Registered Partnership Act (Suecia
37 1994, en vigor hasta 1995) Chapter 1, Section 1; The Danish Registered Partnership Act, Section 1;
38 Law no. 7/2001(Portugal); Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos de los
39 Homosexuales y de las Lesbianas en la Comunidad Europea.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la capacidad de las
2 personas naturales; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley de
3 Compensaciones por Accidentes del Trabajo 11 L.P.R.A. Sec. 1 - 42; Ley Núm. 138 de 26 de julio
4 de 1968, según enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 L.P.R.A.
5 Sec. 2051 et seq.; Artículo 13, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para
6 la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 - 664.

7
8 **Comentario**
9

10 Esta definición de la unión de hecho prescinde de referencias al sexo de las personas que la
11 integran, pues admite que la integren personas del mismo sexo con plena capacidad jurídica, que
12 sean mayores de edad y estén en su sano juicio. Debe tratarse además de una relación estable,
13 pública y continua con una duración mínima de tres años. No se trata de relaciones pasajeras o
14 temporales sino de parejas que demuestren un genuino interés de permanecer unidas. Aunque la
15 unión de hecho no implica la legalidad y la formalidad del matrimonio, sí comparte algunos de sus
16 derechos y obligaciones.

17 El vocablo “concubinato” se ha utilizado históricamente para definir la unión consensual de
18 dos personas, con ánimo de continuidad y sin impedimentos para casarse. Está, por su propia
19 trascendencia histórica, limitado a parejas heterosexuales. Por ello se entiende que la expresión
20 “unión de hecho” es la más apropiada porque puede utilizarse para aludir a parejas heterosexuales u
21 homosexuales, con o sin impedimentos para casarse.

22 En el ámbito familiar y en la vida de pareja, se ha producido una idéntica evolución de la
23 moral sexual, tanto individual como social, fruto y manifestación de paralelos cambios
24 antropológicos, nuevas formas de considerar y valorar la persona humana y todas sus proyecciones
25 vitales, biológicas y espirituales (estéticas, axiológicas, hedonísticas, etc.). Francisco Rivero
26 Hernández, El nuevo Derecho de Familia, 59 Rev. Col. de Abog. de P.R. 201 (1998).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Es opinión mayoritaria que hoy es necesaria la institucionalización jurídica de esa
2 convivencia: el Derecho no puede ignorarla, porque es una importante realidad social que demanda
3 soluciones jurídicas. Pero esa institucionalización es susceptible de un tratamiento y contenido
4 normativo más o menos amplio, pudiendo ser incluso algo relativamente limitado que no supone su
5 equiparación al matrimonio ni significa someter esa convivencia juridificada a un régimen legal
6 imperativo (que sí se da en el matrimonio, aunque no en todas sus proyecciones). *Ibid.*

7 Para Serrano Geyls el matrimonio formalizado no debe ser la forma exclusiva de
8 organización social y jurídica de la familia. En atención al respeto que se le debe a la libertad
9 individual de seleccionar otras formas y a la enorme importancia social del fenómeno concubinario,
10 deben autorizarse y reglamentarse ciertas uniones extramatrimoniales. *Derecho de Familia de*
11 *Puerto Rico y Legislación Comparada*, Vol. II, 2002, pág. 874.

12

13 **ARTÍCULO 443. UH 2. Impedimentos para constituirla**

14 No pueden constituir una unión de hecho:

15 (a) los casados legalmente;

16 (b) los que carecen de discernimiento suficiente para entender la naturaleza y los efectos de
17 la unión;

18 (c) los menores de edad no emancipados

19 (d) los que tienen constituida una unión de hecho con otra persona, aunque no esté inscrita
20 en el Registro Demográfico.

21

22 **Procedencia:** Proyecto de la Cámara 1302 de 1997; *Ex parte Andino Torres*, 152 D.P.R. 509
23 (2000); *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R. __; *Griswold v. Connecticut*, 381 US 479
24 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972); *Lawrence, et al v. Texas*, 539 U.S. 558, 123 S.
25 Ct. 2472 (2003); *Goodridge, et al. v. Dept. of Public Health, et al*, 440 Mass. 309, 798 N.E.2d 941
26 (Mass. 2003).

27 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
28 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 4; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
29 Cataluña, España), Artículo 1; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de
30 Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

31 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
32 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 20; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (Colombia); Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15 V.S.A.
2 Sec. 1202; Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos de los Homosexuales y de las
3 Lesbianas en la Comunidad Europea.

4 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la capacidad de las
5 personas naturales; Libro II, artículos sobre matrimonio y emancipación; Ley Núm. 24 del 22 de
6 abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs.
7 1131-1139; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley de Compensaciones por
8 Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 -42; Ley Núm. 138 de 26 de julio de 1968, según
9 enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 L.P.R.A. Sec. 2051 et
10 seq.; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e
11 Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 - 664.

12

13

Comentario

14

15 Este precepto no sólo fija los criterios para determinar si una persona está capacitada para
16 constituir una unión de hecho, sino que identifica los impedimentos. El apartado (a) rechaza que
17 personas legalmente casadas puedan conformar este tipo de unión. Ello en clara oposición al
18 adulterio y a la protección del vínculo matrimonial. Los incisos (b) y (c) constituyen las mismas
19 exigencias para contraer matrimonio: sano juicio y mayoría de edad. La unión de hecho es un
20 compromiso, una obligación. De ahí que las personas deban cumplir con unos requisitos mínimos
21 de consentimiento. Aunque no se equipara la unión de hecho al matrimonio, ambas figuras
22 comparten algunas características, derechos y obligaciones.

23 De acuerdo con Eduardo Estrada Alonso, los motivos de la imposibilidad de contraer
24 matrimonio pueden ser, entre otros, económicos, sociales, legales, ideológicos o religiosos. Se
25 encuadran todas aquellas uniones en las que uno de sus componentes, bien por su condición de
26 viudo, de separado o divorciado, de soltero, o por cualquier otra circunstancia, resulta beneficiario
27 de una prestación económica que perdería en caso de matrimonio. Los impedimentos
28 matrimoniales fundamentados en la desigualdad social de los contrayentes pertenecen
29 prácticamente a la historia. Sin embargo, en ciertos círculos sociales aún persiste la vanidosa

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 desaprobarción de los matrimonios entre sus componentes y personas de clase social menos elevada.
2 Ello provoca una infundada reacción de vergüenza en sus componentes, de presentarse socialmente
3 con su compañera, que desemboca en una convivencia oculta y sin vínculo. *Las uniones extra-*
4 *matrimoniales en el Derecho Civil español*, Editorial Civitas, 1986, págs. 37-39.

5 La protección personal de los convivientes no debe diferenciarse, por razón de que exista la
6 imposibilidad de contraer matrimonio. Esto no implica que las uniones de hecho deban generar los
7 mismos efectos personales del matrimonio, sino que se deben generar a raíz de la convivencia
8 efectos personales dirigidos a proteger a los convivientes. Entre ellos está posibilidad de pensión
9 por desequilibrio económico en caso de ruptura o alimentos en casos particulares, protección de la
10 vivienda familiar u hogar seguro.

11 No se le reconocen efectos jurídicos a las relaciones concubinarias constituidas por menores
12 de edad. El concubinato es un hecho jurídico, no una institución, y es por ello que no es posible
13 exigir que se le reglamente de manera pormenorizada, porque entonces se le estaría dando una
14 organización semejante a la de la institución. No es posible sancionar las conductas que se dan
15 entre los concubinos como se sancionarían determinadas conductas dentro del matrimonio, pero sí
16 se le limita el reconocimiento de los efectos jurídicos a los concubinarios menores de edad. En
17 opinión de María del Mar Herrerías Sordo, los mayores de edad disminuidos o perturbados en su
18 inteligencia no deben permitírsele entablar la relación concubinaria, ya que se trata de una persona
19 sin la capacidad suficiente para comprender lo que está haciendo, por lo que no podrá convivir bajo
20 el mismo techo con su pareja llevando comportamiento normal de un esposo. *El concubinato*,
21 Editorial Porrúa, 1998, pág. 117.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 De acuerdo con Juan Álvaro Vallejo, en la unión marital de hecho cada miembro de la
2 pareja, individualmente considerado, debe tener capacidad física, mental y jurídica que le permita
3 emitir un acto libre y de forma responsable. Ese acto volitivo como tal, es intrínseco, donde las
4 demás personas no pueden observarlo, pero que en la unión marital de hecho, son los hechos
5 manifiestos y el comportamiento de las personas, lo que llevan a deducir la verdadera intención de
6 quienes desean hacer vida en común. La capacidad que deben poseer quienes hagan vida en común
7 como compañeros permanentes, se mira desde tres puntos de vista: una capacidad física, una
8 capacidad mental y una capacidad jurídica. *La unión marital de hecho y el régimen patrimonial*
9 *entre compañeros permanentes*, Dike, 2000, pág. 68.

10

11 **ARTÍCULO 444. UH 3. Impedimento entre determinadas personas.**

12 No pueden constituir una unión de hecho entre sí los ascendientes y los descendientes en
13 línea recta por consanguinidad o por adopción ni los parientes colaterales por consanguinidad o por
14 adopción dentro del tercer grado.

15

16 **Procedencia:** Proyecto de la Cámara 1302 de 1997; *Ex parte Andino Torres*, 152 D.P.R. 509
17 (2000); *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R. __; *Griswold v. Connecticut*, 381 US 479
18 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972); *Lawrence, et al v. Texas*, 539 U.S. 558, 123 S.
19 Ct. 2472 (2003); *Goodridge, et al. v. Dept. of Public Health, et al*, 440 Mass. 309, 798 N.E.2d 941
20 (Mass. 2003).

21 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
22 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 4; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
23 Cataluña, España), Artículo 1; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de
24 Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

25 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
26 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 20; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
27 (Colombia); Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15 V.S.A.
28 Sec. 1203; Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos de los Homosexuales y de las
29 Lesbianas en la Comunidad Europea.

30 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre filiación y
31 adopción; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley de Compensaciones por
32 Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 -42; Ley Núm. 138 de 26 de julio de 1968, según
33 enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 L.P.R.A. Sec. 2051 et seq;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e Intervención
2 con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 - 664.

3
4 **Comentario**

5
6 Este artículo niega la unión de hecho a las personas vinculadas por filiación adoptiva debido
7 al criterio prevaleciente de igualdad de los hijos ante la ley que produce este tipo de parentesco. La
8 unión de hecho está prohibida para aquellas personas vinculadas dentro del tercer grado de
9 consanguinidad, una prohibición similar a la del matrimonio legal.

10 De la relación concubinaria se crea el parentesco consanguíneo entre los concubinos y sus
11 ascendientes así como respecto de los descendientes que provengan de esa unión. El concubinato,
12 al igual que el matrimonio, no produce ningún parentesco entre la pareja. El parentesco
13 consanguíneo ocurre exclusivamente respecto de los concubinos con sus descendientes y
14 ascendientes. Hay que destacar que el concubinato no origina el parentesco por afinidad, porque
15 para que éste exista, es indispensable que las personas se hallen unidas en vínculo matrimonial. Es
16 por ello que el concubinato excluye este tipo de parentesco. Además, el parentesco no puede darse
17 respecto de los hijos. María del Mar Herrerías Sordo, *op. cit.*, págs. 81-82.

18
19 **ARTÍCULO 445.UH 4. Efectos jurídicos de la unión.**

20 Las normas de este Código que regulan los deberes y los efectos del matrimonio se aplican
21 a la unión de hecho, mientras sean compatibles con su naturaleza, sin menoscabo de las normas que
22 se adoptan en este título.

23
24 **Procedencia:** *Ex parte Andino Torres*, 152 D.P.R. 509 (2000); *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R.
25 95, 164 D.P.R. __; *Griswold v. Connecticut*, 381 US 479 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438
26 (1972); *Lawrence, et al v. Texas*, 539 U.S. 558, 123 S. Ct. 2472 (2003); *Goodridge, et al. v. Dept.*
27 *of Public Health, et al*, 440 Mass. 309, 798 N.E.2d 941 (Mass. 2003). No tiene precedente en la
28 legislación de Puerto Rico. Texto se inspira en la legislación extranjera.

29 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
30 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 1; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
31 Cataluña, España), Artículo 1; Código de Familia de Bolivia de 1973, Artículo 159; Ley del 15 de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil
2 francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

3 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
4 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 19; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
5 (Colombia); Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15 V.S.A.
6 Sec. 1204; The Norwegian Act on Registered Partnerships for Homosexual Couples (1993),
7 Sections 2 and 3; 564th Hill on the recognized partnership (Iceland 1996), Section 5; The
8 Registered Partnership Act (Suecia 1994, en vigor hasta 1995), Chapter 3; The Danish Registered
9 Partnership Act, Section 3; Law no. 7/2001(Portugal); Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de
10 Derechos de los Homosexuales y de las Lesbianas en la Comunidad Europea.

11 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio; Ley
12 Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley de Compensaciones por Accidentes del
13 Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 - 42; Ley Núm. 138 de 26 de julio de 1968, según enmendada, Ley de
14 Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 L.P.R.A. Sec. 2051 et seq.; Ley Núm. 54 de
15 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia
16 Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 - 664.

17
18 **Comentario**
19

20 La fidelidad, la asistencia y la cooperación son deberes recíprocos de los convivientes. La
21 unión de hecho genera entre los convivientes, con aptitud legal para constituirla, los efectos
22 jurídicos, personales y económicos que este código les reconoce. La asistencia y la cooperación
23 proporcionadas por uno de los convivientes al otro, no se hallan sujetas a restitución ni retribución
24 alguna y se consideran deberes inherentes a la unión.

25 Este artículo extiende a las uniones de hecho las consideraciones aplicables al matrimonio y
26 sus efectos. La idea es uniformar los criterios evaluativos de las relaciones de pareja. Existen unos
27 principios básicos que toda relación de pareja debe promulgar como es el respeto, la contribución al
28 levantamiento de las cargas familiares y la participación en las decisiones económicas del hogar.
29 Sin embargo, el artículo recuerda la distinción entre ambas figuras, toda vez que se trata de uniones
30 que aunque comparten similitudes se constituyen con distintos propósitos.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Tres orientaciones han surgido sobre la materia: (1) la equiparación de los efectos jurídicos
2 del concubinato, en ciertas condiciones, a los del matrimonio (matrimonio por equiparación); (2) la
3 asignación al concubinato de algunos efectos jurídicos, similares a los del matrimonio o propios de
4 aquella situación; (3) la conservación del silencio, que obliga a los tribunales a decidir los casos
5 que llegan a su conocimiento por aplicación de principios generales del derecho o de otras
6 instituciones jurídicas. Obviamente, el problema de la propiedad y la distribución de los bienes
7 adquiridos por los concubinos cuando la unión llega a su fin, sólo se presenta en las legislaciones
8 del segundo grupo, cuando dicho problema no se prevé, y en todos los casos en las del tercer grupo.
9 Augusto César Belluscio, “La distribución patrimonial en las uniones de hecho”, 25 *Rev. Jur.*
10 *U.I.P.R.* 367 (1991).

11 La solución tradicional de la doctrina y la jurisprudencia francesas sobre la atribución de los
12 bienes adquiridos por los concubinos en ocasión de la cesación de la unión, al partir de la base de
13 que se trata de dos extraños y que, por tanto, sus relaciones jurídicas sólo pueden ser regladas como
14 tales y por aplicación de normas jurídicas independientes de la situación de convivencia, es la de
15 que puede haber entre ellos sociedad de hecho más no sociedad, que conforme al texto originario
16 del Artículo 1832 del Código Civil son la voluntad de asociarse, la realización de aportes para la
17 constitución de un fondo social y la intención de participar en los beneficios y las pérdidas de éste.
18 *Ibid.*

19 En la doctrina española, según Lacruz Berdejo, a menos que se aprecie la voluntad de los
20 convivientes de mantener separadas sus economías, la cooperación entre ellos puede traducirse en
21 una suerte de asociación –no sociedad- que determina el reparto de los bienes conseguidos con el
22 esfuerzo común, ya que la equidad requiere que las aportaciones de cada conviviente al hogar y la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 vida en común e incluso al trabajo del otro tengan una consideración onerosa, sin distinguir entre el
2 trabajo del hogar y las prestaciones profesionales, comerciales o industriales que habitualmente se
3 realizan a cambio de una retribución. *Ibid.*

4 La jurisprudencia argentina es prácticamente uniforme en el sentido de que entre los
5 convivientes puede haber sociedad de hecho, pero no necesariamente la hay; de haberla, no puede
6 ser una sociedad de todos los bienes ni de todas las ganancias –prohibida por el Artículo 1651 del
7 Código Civil- ni se infiere de la sola existencia del concubinato. *Ibid.*

8 Los efectos más importantes identificados en esos ordenamientos jurídicos que regulan el
9 concubinato son: igual trato que a los matrimonios civiles, tanto en cuanto a los cónyuges como en
10 cuanto a los hijos e hijas que hayan nacido en la relación; presunción de que existe una comunidad
11 patrimonial entre los concubinos que puede hacerse valer ante ellos mismos y sus herederos;
12 presunción de paternidad de los hijos e hijas; obligación alimentaria en favor de la concubina; y
13 derechos hereditarios, vivienda familiar u hogar seguro; protección de la seguridad social;
14 indemnización por los daños y perjuicios sufridos, incluida la muerte, por la pareja; adopción; entre
15 otros. Migdalia Fraticelli Torres, *op. cit.*

16 El Tribunal Supremo se ha negado a reconocer otros efectos personales “que, de ordinario,
17 social y jurídicamente, se atribuyen a los casados legalmente entre sí, tales como la obligación a
18 alimentarse recíprocamente (Ver Informe de Discrimen, *supra* a las págs. 192 a 197; *Ortiz v.*
19 *Vázquez Coto*, 119 D.P.R. 547 (1987)), la presunción de paternidad de los hijos habidos en una
20 relación pública y estable, o los derechos sucesorios del concubino o la concubina sobreviviente.”
21 Migdalia Fraticelli Torres, *Ibid.*

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La regulación de la unión de hecho, sea heterosexual u homosexual, promueve relaciones
2 más estables, con menos dificultades eventuales para el Derecho, ya que los efectos personales y
3 económicos estarán previamente establecidos, lo que deja menos discreción a las cortes al
4 momento de decidir equitativamente sobre los efectos de la ruptura; permite regular los efectos
5 personales, además de los económicos, a base de los acuerdos expresamente declarados o
6 adoptados o según la regulación concreta a la que se acojan los convivientes; disminuye la
7 promiscuidad sexual y reduce la incidencia de enfermedades de transmisión sexual, al reproducir
8 un esquema basado en la fidelidad y el compromiso mutuo de la pareja, argumentos recurrentes en
9 la defensa del matrimonio civil como mejor alternativa para la convivencia humana; da seguridad a
10 los derechos esenciales que reclaman los convivientes, tales como el disfrute, gestión y disposición
11 de los bienes acumulados durante la vigencia de la relación, los derechos hereditarios recíprocos, la
12 protección y disfrute de los beneficios que ofrece la seguridad social, los derechos de visita y de
13 asistencia en hospitales y asilos; el sustento y socorro mutuo, la división igualitaria y equitativa de
14 derechos propietarios sobre los bienes, después de la ruptura de la relación. Estos son los derechos
15 y prerrogativas más solicitados en los tribunales de Puerto Rico y Estados Unidos y, a juzgar por el
16 criterio del profesor Rivero Hernández y de otras fuentes consultadas, también reclamados en los
17 tribunales de España y la Unión Europea, y en casi todas las jurisdicciones de Latinoamérica.
18 Migdalia Fraticelli Torres, *Ibid.*

19 Uno de los reclamos mas reiterados de los homosexuales ha sido que se les reconozcan a
20 esas parejas los mismos beneficios económicos que a los cónyuges, y es la partida que aparece en
21 forma consecuentemente en las llamadas Sociedades Domésticas. Los efectos económicos del
22 matrimonio no interfieren con el requisito de heterosexualidad exigido en la institución. El

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 patrimonio es asexual y cualquiera de los beneficios económicos que reciben los cónyuges en
2 consideración al matrimonio, pueden reconocerse fácilmente a favor de las personas de un mismo
3 sexo que formen una pareja estable. Véase *Baker v. Vermont*, 774 A. 2d. 864 (1999). De igual
4 manera, es compatible con una pareja homosexual, el capitular sobre sus bienes futuros, antes de
5 entrar en una relación estable o acogerse a una sociedad de ganancias o cualquier régimen al que se
6 le permita acceder. El reconocimiento de estos derechos no altera la naturaleza del matrimonio.
7 Ivette Coll de Pestaña, *Sexo y género en el matrimonio ¿Como será la familia del futuro?*, 35 *Rev.*
8 *Jur. U.I.P.R.* 83 (2000).

9

10 **ARTÍCULO 446. UH 5. Constitución por procreación e inscripción.**

11 Se constituye la unión de hecho, aunque no se haya cumplido el plazo a que se refiere el
12 artículo UH 1, cuando:

13 (a) la pareja de hecho ha procreado hijos comunes durante la convivencia afectiva; o

14 (b) la pareja de hecho inscribe su unión, junto con el contrato de convivencia, en el Registro
15 Demográfico. Esta unión de hecho queda constituida desde la fecha de la inscripción.

16

17 **Procedencia:** Ley del 12 de marzo de 1903 que reconoció el matrimonio natural en Puerto Rico,
18 conocida como “Ley definiendo el matrimonio natural y estableciendo un procedimiento para
19 legitimar e inscribir dicha unión”, derogada en 6 de marzo de 1906. Proyecto de la Cámara 1302 de
20 1997; *Vázquez v. Camacho*, 43 D.P.R. 659 (1932); *Torres v. Roldán*, 67 D.P.R. 367 (1947); *Pérez*
21 *v. Cruz*, 70 D.P.R. 933 (1950); *Danz v. Suau*, 82 D.P.R. 609 (1961); *Carrero Suárez v. Sánchez*
22 *López*, 103 D.P.R. 77 (1974); *Caraballo v. Acosta*, 104 D.P.R. 474 (1975); *Ex parte Andino Torres*,
23 152 D.P.R. 509 (2000); *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R. __; *Griswold v.*
24 *Connecticut*, 381 US 479 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972); *Lawrence, et al v.*
25 *Texas*, 539 U.S. 558, 123 S. Ct. 2472 (2003); *Goodridge, et al. v. Dept. of Public Health, et al*, 440
26 Mass. 309, 798 N.E.2d 941 (Mass. 2003).

27 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo (Comunidad
28 Autónoma de Aragón, España), Artículo 5; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de Cataluña,
29 España), Disposición Segunda; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de
30 Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

31 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
32 Cataluña, España), Disposición Segunda; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990 (Colombia);
33 Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15 V.S.A. Secs. 5160 y
34 5161; The Norwegian Act on Registered Partnerships for Homosexual Couples (1993), Sections 2
35 and 3; 564th Hill on the recognized partnership (Iceland 1996), Section 3; The Registered

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Partnership Act (Suecia 1994, en vigor hasta 1995), Chapter 1, Section 1; The Danish Registered
2 Partnership Act, Section 2; Law no. 7/2001(Portugal); Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de
3 Derechos de los Homosexuales y de las Lesbianas en la Comunidad Europea.

4 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la capacidad de la
5 persona natural; Libro II, artículos sobre filiación; Libro V, artículos sobre obligaciones y
6 contratos; Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico
7 de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-1139; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según
8 enmendada Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 - 42; Ley
9 Núm. 138 de 26 de julio de 1968, según enmendada Ley de Protección Social por Accidentes de
10 Automóviles, 9 L.P.R.A. Sec. 2051 et seq; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según
11 enmendada, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec.
12 601 - 664.

13
14 **Comentario**
15

16 Este artículo reconoce la unión de hecho aunque no se cumpla con el lapso requerido en el
17 artículo UH1. Sin embargo, exige la procreación de hijos o que la relación se haya anotado en el
18 Registro de Uniones de Hecho. La pareja debe cumplir con los demás requisitos establecidos en los
19 artículos UH 1 y UH 2. El apartado (b) reconoce expresamente los efectos jurídicos de la unión de
20 hecho desde el momento de su inscripción. La inscripción es constitutiva para efectos de la relación
21 de los concubinos frente a terceros. No tiene efectos retroactivos, aunque el apartado (a) le
22 reconoce dichos efectos a las relaciones internas familiares en cuanto al derecho a alimentos y las
23 obligaciones paterno-filiales se refiere.

24 Según Vallejo, la inscripción del estado civil de las personas resulta muy útil para
25 determinar su situación frente a su familia, pero, respecto a la unión marital, es un hecho que por el
26 tiempo que dure o permanezca no origina un nuevo estado civil, ni mucho menos extingue uno
27 precedente, puesto que la calidad de compañero no alcanza ser capaz de modificar, alterar o
28 extinguir el estado de soltero, casado o viudo que tenga alguno de los compañeros. El fin
29 primordial del registro es lograr, con las debidas limitaciones, su inalterabilidad, autenticidad y

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 eficacia probatoria que este hecho pueda tener; es decir, la inscripción conjunta de la situación de
2 convivencia extramatrimonial posibilita demostrar que, para dicho registro se necesitó previamente
3 la comprobación en la misma forma desde la inscripción, sin perjuicio de poder demostrarse lo
4 contrario. *Op. cit.*, págs. 83-84. En las uniones maritales de hecho, hay efectos no sólo de carácter
5 interno, sino también externo, con relación a la comunidad, que condiciona a su publicidad por la
6 trascendencia de este tipo de unión, se puede decir que se exige la publicidad y no la clandestinidad
7 de estas uniones maritales, para que produzcan efectos jurídicos. Se crean dos efectos que permiten
8 la publicidad y la oponibilidad de toda la comunidad a este tipo de unión. *Ibid.*, pág. 88.

9 Los contratos de convivencia pueden celebrarse en cualquier momento de la relación. Su
10 utilidad es clara, puesto que pueden determinar una serie de derechos y obligaciones de los
11 convivientes con relación al hogar común y respecto a ellos mismos, al menos en sus aspectos
12 económicos, o concretar a posteriori una serie de atribuciones evitando desamparos y
13 enriquecimientos injustos que de otro modo se producirían. Tal tipo de pactos, muy infrecuentes en
14 la práctica, vienen a representar un medio de evitar conflictos entre las partes. Ignacio Gallego
15 Domínguez, *Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales*, Centro de Estudios Registrales de
16 España, 1995, pág. 103.

17
18 **ARTÍCULO 447. UH 6. Contenido del contrato de convivencia.**

19 El contrato de convivencia a que se refiere el artículo anterior debe contener los acuerdos de
20 la pareja sobre los siguientes asuntos:

- 21 (a) el régimen económico que regirá sus bienes durante la vigencia de la unión;
22 (b) las facultades y las obligaciones de cada conviviente en la administración y la
23 disposición de tales bienes y en la atención de las cargas familiares; y
24 (c) los efectos personales y patrimoniales de la disolución de la unión de hecho, cuando
25 tenga lugar.

26 Cualquier modificación posterior al contrato de convivencia debe anotarse en el original,
27 que obra en el Registro Demográfico. Mientras no se inscriba, no es oponible frente a terceros.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **Procedencia:** No tiene precedente en la legislación de Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
3 y la jurisprudencia puertorriqueña y en alguna legislación extranjera. *Ex parte Andino Torres*, 152
4 D.P.R. 509 (2000); *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R. __; *Griswold v. Connecticut*,
5 381 US 479 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972); *Lawrence, et al v. Texas*, 539 U.S.
6 558, 123 S. Ct. 2472 (2003); *Goodridge, et al. v. Dept. of Public Health*, et al, 440 Mass. 309, 798
7 N.E.2d 941 (Mass. 2003).

8 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
9 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 5; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
10 Cataluña, España), Artículo 3; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de
11 Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

12 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
13 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 23; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
14 (Colombia); Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15 V.S.A.
15 Sec. 1205; Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos de los Homosexuales y de las
16 Lesbianas en la Comunidad Europea.

17 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
18 Libro II, artículos sobre alimentos, regímenes económicos; Libro V, artículos sobre los contratos;
19 Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto
20 Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-1139; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley
21 de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 - 42; Ley Núm. 138 de 26 de
22 julio de 1968, según enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9
23 L.P.R.A. Sec. 2051 et seq; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la
24 Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 - 664.

25
26 **Comentario**
27

28 Este artículo consagra el principio de la autonomía de la voluntad al facultar a la pareja a
29 concertar sus asuntos económicos. La pareja tendrá la oportunidad de decidir el régimen económico
30 que desea adoptar, así como los deberes y las obligaciones que cada cual ejercerá en esa
31 convivencia común. Además, les permite adelantarse a una ruptura de la unión y estipular cómo
32 liquidarían el patrimonio constituido durante su relación. Se ordena la anotación del convenio en el
33 Registro de Uniones de Hecho y se autoriza una posterior alteración. Sin embargo, no le reconoce
34 efectos *erga omnes* hasta que se cumplan los requisitos de publicidad.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El artículo también promueve la protección jurídica de terceros que contraten con la pareja o con
2 uno de los convivientes. No establece el régimen económico de la relación consensual, más bien le
3 confiere a las partes la potestad de decidirlo como si se tratara de las Capitulaciones Matrimoniales
4 en el caso del matrimonio legal. Persigue que el convenio brinde garantías de confiabilidad a las
5 parejas que se aprestan a constituir este tipo de unión.

6 Serrano Geysls señala algunas reglas que, en su opinión, la normativa del concubinato *more*
7 *uxorio* debe proveer para que las partes puedan, si así lo desearan, firmar un contrato ante notario
8 en el que estipulen las condiciones personales y patrimoniales de su unión, las causas y efectos de
9 la disolución o ruptura de ella y otras reglas que les interesen, observando siempre la regla
10 fundamental que prohíbe los pactos de prostitución. Si las partes no escogieren el régimen
11 económico de su unión, la comunidad de bienes sería el régimen supletorio. Como en el
12 matrimonio, habría que distinguir en estos contratos las cláusulas sujetas a coercibilidad judicial de
13 aquéllas que no tienen ese carácter. Tampoco deben imponerse a los concubinos, al decir de Rivero
14 Hernández, “obligaciones conyugales que no pueden ser objeto de otro contrato que el
15 matrimonial”. Habrá un libro de uniones en el Registro Demográfico, en el que se inscribirán
16 debidamente los contratos, sus condiciones y eventualmente la fecha de la disolución voluntaria, si
17 la ocurriere. Ocurrirá la disolución por muerte o incapacidad de uno o ambos convivientes o por
18 decisión unilateral o mutua de ellos debidamente notificada al Registro. Las relaciones económicas
19 de los convivientes con terceros se regirán por el contrato registrado o por las reglas de la
20 comunidad de bienes, según fuere el caso. Salvo pacto en contrario, los concubinos *more uxorio*
21 tendrán el mutuo derecho a alimentos, según lo define el actual Artículo 142 Código Civil, durante

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 la unión y por dos años luego de ella, si los necesitaren, y si uno falleciere durante la unión, tendrá
2 el otro derecho hereditario a la cuota que hoy corresponde al cónyuge viudo. *Op. cit.*, pág. 874.

3 Expresa Bossert que conviniendo los concubinos cumplir determinados deberes atinentes al
4 matrimonio, no cabe tomarlos como tales, es decir, otorgarles los efectos jurídicos e implicaciones
5 que dichos deberes tienen dentro del estatuto matrimonial, porque dichos efectos son exclusivos de
6 éste. Pero si las partes se comprometen a cumplir determinada obligación, que también corresponde
7 al estatuto matrimonial, dicho convenio, en la medida en que no contradiga principio jurídico
8 alguno, habrá de tener la eficacia que pueda corresponderle, no por aplicación del estatuto
9 matrimonial, pero sí por la de las normas jurídicas generales de nuestro derecho positivo. También
10 señala que obligándose el concubino a atender a la alimentación y subsistencia de la concubina,
11 esto, a nuestro modo de ver, tendría eficacia jurídica, ya fuera porque se los considerase un
12 “contrato de alimentos”, o un “contrato gratuito de renta vitalicia”, que, si bien no ha sido
13 reglamentado por el Código Civil, puede recibir, por analogía, la aplicación de las normas atinentes
14 al contrato oneroso de renta vitalicia, ya que la posibilidad de que se la constituya a título gratuito
15 surge del Artículo 1810, inc. 2º, del Código Civil, y de la nota al Artículo 2070. También podrá
16 adjudicarse a esa obligación alimentaria asumida por el concubino, el carácter de concreción de una
17 obligación natural. Gustavo A. Bossert, *Régimen jurídico del concubinato*, 4ta ed. actualizada y
18 ampliada, 1ra reimpresión, Astrea, 1999, págs. 52-53.

19 Son posibles los siguientes pactos: pactos sobre contribución a los gastos y cargas que la
20 convivencia origine, y los que genere en su caso la existencia de los hijos; convenios sobre reparto
21 de ganancias obtenidas durante la convivencia; establecimiento de un régimen de separación de
22 bienes o una comunidad o algún mecanismo de participación en bienes adquiridos por cualquiera

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de los convivientes; pactos en los que se establezca una cláusula arbitral para la solución de
2 disputas que puedan surgir entre las partes; previsiones para el supuesto de ruptura de la
3 convivencia. Ignacio Gallego Domínguez, *Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales*,
4 Centro de Estudios Registrales de España, 1995, pág. 117.

5 Sin embargo, los pactos de autorregulación de la unión, no pueden obligar a mantener la
6 convivencia, sino que deben entenderse concertados, bajo la premisa de la existencia de la unión.
7 La libertad humana para dejar de vivir extramatrimonialmente con una persona, no puede
8 desaparecer por el mero hecho de existir un pacto que regule las relaciones económicas de la
9 convivencia more uxorio. Tales contratos son obligatorios si se mantiene la convivencia, pero no si
10 la misma falta, de tal modo que cualquiera de los unidos puede poner fin a su vigencia mediante la
11 ruptura unilateral de la convivencia. *Ibid.*, pág. 119.

12
13 **ARTÍCULO 448. UH 7. Uniones prohibidas.**

14 Es nulo el pacto de constitución de una unión de hecho temporal o sujeta a condiciones de
15 cualquier tipo.

16
17 **Procedencia:** No tiene precedente en la legislación de Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
18 y la jurisprudencia puertorriqueña y en alguna legislación extranjera. *Ex parte Andino Torres*, 152
19 D.P.R. 509 (2000); *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R. __; *Griswold v. Connecticut*,
20 381 US 479 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972); *Lawrence, et al v. Texas*, 539 U.S.
21 558, 123 S. Ct. 2472 (2003); *Goodridge, et al. v. Dept. of Public Health*, et al, 440 Mass. 309, 798
22 N.E.2d 941 (Mass. 2003).

23 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
24 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 5; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
25 Cataluña, España), Artículo 1; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de
26 Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

27 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
28 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 20; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
29 (Colombia); Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15 V.S.A.
30 Secs. 5162 y 5163; Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos de los Homosexuales y
31 de las Lesbianas en la Comunidad Europea.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
2 Libro V, artículos sobre obligaciones y contratos; Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según
3 enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-1139; Ley
4 Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley de Compensaciones por Accidentes del
5 Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 - 42; Ley Núm. 138 de 26 de julio de 1968, según enmendada, Ley de
6 Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 L.P.R.A. Sec. 2051 et seq.; Ley Núm. 54 de
7 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia
8 Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 - 664.

9
10 **Comentario**

11
12 Este artículo ordena que las parejas en uniones de hecho se rijan por los principios básicos
13 de las obligaciones puras. Toda vez que la unión de hecho se constituye mediante un contrato y
14 produce todos los efectos legales de una obligación, es exigible el cumplimiento de los requisitos
15 fundamentales que enmarcan la autonomía de la voluntad al momento de obligarse. Esta norma
16 persigue que quienes decidan constituir una unión de hecho sean parejas estables que tienen el
17 propósito de mantener una relación duradera.

18 Uno de los grandes problemas que se suscitan con la temporalidad es el de determinar desde
19 qué momento se computan los años, ya que no existe una certeza absoluta del momento en que se
20 inició la vida en concubinato, y mucho menos si los concubinos iniciaron su relación con
21 espaciamientos de tiempo durante la convivencia. Para que esta figura surta sus efectos, es
22 necesario que los concubinos vivan juntos por el tiempo establecido como si fueran marido y
23 mujer. María del M. Herrerías Sordo, *El concubinato*, Editorial Porrúa, 1998, págs. 32-33.

24
25 **ARTÍCULO 449. UH 8. Prueba de la unión.**

26 A falta de inscripción de la unión en el Registro Demográfico, su constitución y su duración
27 podrá acreditarse con cualquier prueba admisible.

28
29 **Procedencia:** No tiene precedente en la legislación de Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
30 y la jurisprudencia puertorriqueña y en alguna legislación extranjera. *Ex parte Andino Torres*, 152
31 D.P.R. 509 (2000); *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R. __; *Griswold v. Connecticut*,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 381 US 479 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972); *Lawrence, et al v. Texas*, 539 U.S.
2 558, 123 S. Ct. 2472 (2003); *Goodridge, et al. v. Dept. of Public Health, et al*, 440 Mass. 309, 798
3 N.E.2d 941 (Mass. 2003).

4 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
5 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 3; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
6 Cataluña, España), Artículos 2 y 10; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de
7 Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

8 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
9 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 21; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
10 (Colombia); Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15 V.S.A.
11 Sec. 5167; Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos de los Homosexuales y de las
12 Lesbianas en la Comunidad Europea.

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
14 Libro II, artículos sobre filiación; Libro V, artículos sobre los contratos; Ley Núm. 24 del 22 de
15 abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs.
16 1131-1139; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley de Compensaciones por
17 Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 - 42; Ley Núm. 138 de 26 de julio de 1968, según
18 enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 L.P.R.A. Sec. 2051 et seq;
19 Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e Intervención
20 con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 - 664.

21

22

Comentario

23

24

25 Este artículo permite que a falta de un contrato inscrito en el Registro Demográfico las
26 parejas así constituidas puedan solicitar la protección jurídica que estas relaciones confieren. No
27 obstante, tienen que justificar con evidencia admisible la existencia de la unión y su tiempo de
28 duración para así poderle adjudicar efectos legales a esa relación y utilizar unos criterios
29 apropiados cuando proceda la liquidación de los bienes amasados durante la unión. La idea es hacer
30 justicia a las personas que por desconocimiento o por confianza conviven en unión libre con otra
31 persona y al finalizar la relación no tienen el resguardo que provee un convenio y su inscripción.
32 En otras palabras, se busca proteger a los convivientes de prácticas de mala fe que puedan convertir
la relación armoniosa en un trato injusto y desigual hacia uno de los concubinos.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Estima Bossert que entre los concubinos es comprensible que pueda considerarse
2 moralmente imposible la exigencia de determinadas formalidades, ya que debe tenerse en cuenta
3 que la vida en común, la confianza recíproca, la “dependencia moral” que a veces existe entre los
4 sujetos de la relación, tornan, en los hechos, sumamente difícil requerir el cumplimiento cabal de
5 las formalidades de ley. Pero es indispensable recordar que esta solución es de carácter excepcional
6 y, por lo tanto, de interpretación restrictiva, en tanto implica dejar de lado el principio general
7 contenido en la ley [argentina], cuando ésta exige un determinado elemento probatorio. Apunta
8 también que la jurisprudencia francesa no se conforma con la existencia del concubinato, sino que
9 requiere además una “intensidad” en ese concubinato capaz de crear tal relación de confianza como
10 para justificar la negligencia de quien no se provuyó de la prueba; dicho de otro modo, “se necesita
11 mucho amor para eliminar los papeles”. Por este razonamiento, es decir, por la falta de dicha
12 intensidad en la relación personal, se ha rechazado, por ejemplo, la demanda del concubino que
13 reclamaba la devolución de un supuesto préstamo hecho a su concubina, de lo que no tenía prueba
14 escrita alguna. Este criterio ha sido considerado excesivamente severo, condenando al ámbito de
15 desprotección jurídica a quien inocentemente no se ha provisto de prueba. *Op. cit.*, pág. 54.

16 Algunos autores, como el español Eduardo Estrada Alonso, consideran que los requisitos de
17 duración y estabilidad son mucho más importantes para poder probar la relación concubinaria que
18 la cohabitación. “Dentro de este marco la convivencia no puede identificarse a ultranza. En muchas
19 ocasiones y circunstancias de la vida alguno de los compañeros se verá obligado a residir en otra
20 parte, ya sea –a modo de ejemplo- por razones laborales, militares o presidiarios. Siempre que éstas
21 no vayan acompañadas de una voluntad real de disolución o de separación, no pueden provocar sin
22 más la negación de todo efecto jurídico”. A pesar de estas aseveraciones, se considera que la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 residencia común puede resultar un factor muy importante para la estabilidad de la pareja que vive
2 en concubinato. María del Mar Herrerías Sordo, *op. cit.*, pág. 27.

3
4 **ARTÍCULO 450. UH 9. Unión de hecho nula.**

5 Si los convivientes no tienen la capacidad requerida para constituir una unión de hecho de
6 acuerdo con las disposiciones de este título, el tribunal tomará en cuenta todos los intereses
7 afectados y resolverá los conflictos de la pareja conforme a la equidad.

8 Al determinar los efectos personales y patrimoniales de una unión de hecho nula, el tribunal
9 aplicará las normas de este Código relativas a los efectos del matrimonio inválido, mientras no sean
10 manifiestamente inaplicables.

11
12 **Procedencia:** No tiene precedente en la legislación de Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
13 y la jurisprudencia puertorriqueña y en alguna legislación extranjera. *Ex parte Andino Torres*, 152
14 D.P.R. 509 (2000); *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R. __; *Griswold v. Connecticut*,
15 381 US 479 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972); *Lawrence, et al v. Texas*, 539 U.S.
16 558, 123 S. Ct. 2472 (2003); *Goodridge, et al. v. Dept. of Public Health, et al*, 440 Mass. 309, 798
17 N.E.2d 941 (Mass. 2003).

18 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
19 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículos 5 y 8; Ley 10/1998 de 15 de julio
20 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 2; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto
21 Civil de Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código
22 Civil.

23 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de
24 1990 (Colombia); Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15
25 V.S.A. Sec. 1206; Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos de los Homosexuales y
26 de las Lesbianas en la Comunidad Europea.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
28 Libro II, artículos sobre matrimonio; Libro V, artículos sobre obligaciones y contratos; Ley Núm.
29 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24
30 L.P.R.A. Secs. 1131-1139; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley de
31 Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 - 42; Ley Núm. 138 de 26 de julio
32 de 1968, según enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 L.P.R.A.
33 Sec. 2051 et seq; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención
34 e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 - 664.

35

36

Comentario

37

38 Esta norma brinda todos los remedios jurídicos posibles a los convivientes que no

39 conforman una unión de hecho según los criterios dispuestos en este título. Independientemente de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 la validez y la eficacia de la relación, la pareja así constituida ha tomado decisiones que afectan su
2 patrimonio, su vida personal y su vínculo con terceros. Para hacer valer sus derechos se recurre a la
3 equidad cuando no existe otro remedio legal disponible. Doctrinas como el enriquecimiento injusto
4 pueden corregir los defectos que la figura de unión de hecho está impedida de atender cuando se
5 trata de relaciones marginales sobre las cuales carece de jurisdicción.

6
7 **CAPÍTULO II. GESTIÓN DE LOS BIENES COMUNES**
8

9 **ARTÍCULO 451. UH 10. Libertad de contratación.**

10 La pareja de hecho puede contratar libremente, antes de la unión o durante su vigencia,
11 respecto a sus deberes y facultades personales y respecto a sus relaciones económicas, siempre que
12 no tengan como propósito evadir las obligaciones específicas que este Código les impone ni
13 perjudicar a terceros.

14
15 **Procedencia:** No tiene precedente en la legislación de Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
16 y la jurisprudencia puertorriqueña y en alguna legislación extranjera. *Ex parte Andino Torres*, 152
17 D.P.R. 509 (2000); *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R. __; *Griswold v. Connecticut*,
18 381 US 479 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972); *Lawrence, et al v. Texas*, 539 U.S.
19 558, 123 S. Ct. 2472 (2003); *Goodridge, et al. v. Dept. of Public Health, et al*, 440 Mass. 309, 798
20 N.E.2d 941 (Mass. 2003).

21 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
22 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 5; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
23 Cataluña, España), Artículo 3; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de
24 Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

25 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
26 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 22; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
27 (Colombia); Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15 V.S.A.
28 Sec. 1205; The Norwegian Act on Registered Partnerships for Homosexual Couples (1993),
29 Section 7; 564th Hill on the recognized partnership (Iceland 1996), Section 4; Law no.
30 7/2001(Portugal); Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos de los Homosexuales y
31 de las Lesbianas en la Comunidad Europea.

32 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
33 Libro II, artículos sobre matrimonio, alimentos, regímenes económicos; Libro v. artículos sobre
34 obligaciones y contratos; Libro III sobre los bienes; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según
35 enmendada, Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 - 42; Ley
36 Núm. 138 de 26 de julio de 1968, según enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de
37 Automóviles, 9 L.P.R.A. Sec. 2051 et seq.; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 enmendada, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec.
2 601 - 664.

3

4

Comentario

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

Este precepto reconoce la autonomía de los integrantes de una pareja de hecho para realizar acuerdos y negocios entre sí. Guarda armonía con la nueva noción adoptada en el Título XI sobre Capitulaciones Matrimoniales, la cual permite la mutabilidad del régimen económico matrimonial y reconoce la facultad de los cónyuges para estipular convenios. Proscribe aquellos actos jurídicos que perjudiquen los derechos adquiridos por terceros y propendan al fraude.

Según Serrano Geyls, los concubinos tienen completa libertad de contratar entre sí y con terceros sujetos a los requisitos y las limitaciones que se impone a cualquier contratante ordinario. Hay, no obstante, problemas especiales cuando uno o ambos convivientes están casados con otras personas bajo el régimen de la sociedad de gananciales. En cuanto a terceros, puede desempeñar aquí papel importante la apariencia de estado matrimonial, es decir, que el concubinato por ser notorio y duradero haga creer a terceros, de buena fe, que existe un matrimonio, y que sea ese un error común excusable. *Op. cit.*, pág. 842.

También destaca Serrano Geyls que la jurisprudencia de Puerto Rico aclara que: (a) en la división de bienes de bienes concubinarios no debe haber diferencias entre el concubinato more uxorio y el queridato pero esas uniones, por sí solas, no pueden generar derechos en cuanto a los que así viven ni pueden originar una sociedad legal de gananciales; (b) el régimen económico de esas uniones será el de la comunidad de bienes que regula nuestro Código Civil; (c) puede probarse la existencia de la comunidad mediante pacto expreso o mediante la conducta de las partes, es decir, “la relación humana y económica entre ellas” que demuestre “que se obligaron

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 implícitamente a aportar cada una bienes, esfuerzo y trabajo para beneficio común”; (d) en ausencia
2 de pacto sobre beneficios y cargas, “se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las
3 porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad”; (e) si no hay pacto expreso o
4 implícito –es decir, si no hay comunidad– se utilizará la doctrina de enriquecimiento injusto y debe
5 probarse el valor de las aportaciones de cada concubino; (f) deben considerarse no sólo los bienes
6 sino también el aumento de valor que hayan tenido durante la relación y (g) aunque el Tribunal no
7 lo dice, es obvio que los concubinos podrían pactar expresamente un régimen económico que no
8 sea el de comunidad de bienes, como, por ejemplo, uno de sociedad. Es de interés que en España el
9 Tribunal Supremo utiliza, según los hechos concretos de cada caso, las normas de la sociedad o de
10 la comunidad de bienes o del enriquecimiento injusto y se han validado también los pactos
11 expresos y tácitos. *Ibid.*, págs. 855-56.

12

13 **ARTÍCULO 452. UH 11. Régimen económico supletorio.**

14 Si los convivientes no acordaran expresamente el régimen económico que gobernará la
15 unión, se presumirá que existe entre ellos una comunidad de bienes y se reputarán iguales las
16 participaciones de ambos convivientes en el patrimonio acumulado.

17 Cualquiera de los convivientes podrá demostrar la existencia de una comunidad de bienes,
18 aunque se hubiera pactado otro régimen económico, si se configuran los criterios de la copropiedad
19 respecto a todos los bienes o respecto a algunos de ellos.

20

21 **Procedencia:** La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, especialmente, *Rodríguez v.*
22 *Moreno*, 135 DPR 623 (1994); *Caraballo v. Acosta*, 104 D.P.R. 474 (1975); *Carrero Suárez v.*
23 *Sánchez López*, 103 D.P.R. 77 (1974); *Cruz Ayala v. Rivera Pérez*, 141 D.P.R. 44 (1996);
24 *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, 137 D.P.R. 954 (1995); *Vázquez v. Camacho*, 43 D.P.R. 659
25 (1932); *Torres v. Roldán*, 67 D.P.R. 367 (1947); *Pérez v. Cruz*, 70 D.P.R. 933 (1950); *Danz v.*
26 *Suau*, 82 D.P.R. 609 (1961); *Ortiz v. Vázquez*, 119 D.P.R. 547 (1987); *Pérez v. Procurador*, 148
27 D.P.R. 201 (1999)

28 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Código de Familia de Bolivia de
29 1973 Artículo 159; Ley de Valencia, Artículo 4; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
30 Cataluña, España), Artículo 3; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de
31 Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
2 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 22; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
3 (Colombia); Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15 V.S.A.
4 Sec. 1204; Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos de los Homosexuales y de las
5 Lesbianas en la Comunidad Europea.

6 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
7 Libro II, artículos sobre regímenes económicos; Libro III sobre los bienes; Libro V, artículos sobre
8 las obligaciones; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley de Compensaciones
9 por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 - 42; Ley Núm. 138 de 26 de julio de 1968, según
10 enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 L.P.R.A. Sec. 2051 et
11 seq.; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e
12 Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 - 664.

13
14 **Comentario**
15

16 Esta norma admite como régimen supletorio la comunidad de bienes y la igualdad de cuotas
17 cuando no existe pacto en contrario. Aun cuando exista un convenio que disponga otro régimen
18 económico, el artículo permite que las partes presenten prueba admisible para refutar el sistema
19 patrimonial alegadamente acordado y sustentar el régimen de comunidad de bienes. No basta una
20 mera alegación, se tiene que demostrar. Esta oportunidad que se le brinda al conviviente que lo
21 alegue se basa en los postulados básicos de la equidad y la justicia y el enriquecimiento injusto. El
22 precepto busca proteger a las partes y otorgar ciertas garantías mínimas a las personas que
23 constituyan una pareja de hecho.

24 En *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, 137 D.P.R. 954 (1995), se reconoció que "el interés
25 propietario de los concubinos con respecto a los bienes adquiridos o que hayan incrementado de
26 valor vigente la relación, como resultado del esfuerzo, labor y trabajo aportados conjuntamente
27 bajo cualquiera de las siguientes alternativas: '(1) como pacto expreso ... (2) como pacto implícito
28 que se desprende espontáneamente de la relación humana y económica existente entre las partes
29 durante el concubinato ... (3) como un acto justiciero para evitar el enriquecimiento injusto ...' ".
30

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 *Ortiz de Jesús v. Vázquez Cotto*, 119 D.P.R. 547, 548549 (1987). Véanse: *Caraballo Ramírez v.*
2 *Acosta*, 104 D.P.R. 474, 481 (1975); *Cruz v. Sucn. Landrau Díaz*, 97 D.P.R. 578, 585 (1969).
3 Ahora bien, se tiene que probar que se aportó esfuerzo y trabajo para producir o aumentar el capital
4 objeto de la reclamación del concubino. *Caraballo Ramírez v. Acosta, supra*.

5 Para Serrano Geyls el pacto implícito (llamado también “tácito”) es un contrato y, como tal,
6 sujeto a los requisitos básicos que ya enumeramos al discutir el pacto expreso. Se trata de
7 relaciones contractuales de hecho, derivadas de las actuaciones o conducta de los contratantes, de
8 las que pueden deducirse consecuencias jurídicas. La voluntad de contratar en el pacto implícito es
9 necesariamente producto de relaciones humanas y económicas que se alargan en el tiempo,
10 contrario al pacto expreso que sólo puede acreditarse por medio de expresiones escritas o verbales,
11 hechas antes, durante, o aun después del concubinato, pero en momentos específicos. Esa “relación
12 humana” también explica la imposibilidad moral de allegarse siempre prueba documental del pacto.
13 Bossert la expone convincentemente aunque en éste, como en otros extremos, se refiere a la
14 sociedad de hecho: “[L]a vida en común despierta, al menos durante su vigencia fáctica, una
15 confianza recíproca, que induce a los convivientes a no exigirse pruebas ni elementos documentales
16 sobre las cuestiones económicas que los vinculan. El concepto de imposibilidad no puede estar
17 referido solamente a lo material, sino también a lo moral; y la “dependencia moral”, el contenido
18 afectivo, espiritual, y el trato que la responsabilidad concubinaria implica, justifican en la mayoría
19 de los casos, la alegación de una imposibilidad moral.” Así pues, la “relación humana y
20 económica” puede probarse por todos los medios aceptables en Derecho. Raúl Serrano Geyls, *op.*
21 *cit.*, págs. 859-60.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 De acuerdo con Ignacio Gallego Domínguez, los convivientes, valiéndose de los medios
2 transmisivos ordinarios, -sea permuta, donación, sociedad irregular- , pueden conseguir que todos o
3 parte de los bienes de titularidad de uno de ellos lleguen a pertenecer a ambos en pro indiviso,
4 sujetándose a las normas generales de la contratación. Pueden alcanzar voluntariamente este
5 resultado, como modo de traducir en términos jurídico-patrimoniales la comunidad de vida y
6 confusión de hecho que pueda existir en sus relaciones económicas –y aun sin existir tal confusión
7 de hecho–. Tal comunidad puede ser constituida, no sólo durante la convivencia, sino también a su
8 extinción, como medio de resolver cuestiones patrimoniales planteables: “todo es de los dos”.
9 Como vía de salida de tal comunidad, a falta de acuerdo, cabría el ejercicio de la actio común
10 dividendo. Junto a lo anterior es evidente que en el momento de adquirir un bien o derecho
11 concreto puede adquirirse en comunidad por ambos convivientes. Estamos plenamente de acuerdo
12 con Simó Santoja, quien niega que partiendo del Artículo 392 del Código Civil, quepa un “pacto de
13 comunidad futura sobre bienes inconcretos aún no adquiridos”. Añade este autor que “la
14 comunidad ha de pactarse en el momento de adquirir cada cosa o derecho”. *Op. cit.*, págs. 154-55.

15 La aplicación del régimen económico legal de comunidad ofrece claras ventajas prácticas:
16 fundamentalmente la que permite liquidar con un criterio unitario todas las consecuencias
17 económicas que se derivan de una unión de hecho, sin que haya que proceder con un criterio
18 fragmentario o parcial según la relación que tratemos. No por ello, sin embargo, la estimamos
19 correcta: Ofrece la incorrección de asimilar matrimonio y unión extramatrimonial, cuando en
20 verdad son dos situaciones, que si bien no dejan de tener aspectos materiales comunes, sin embargo
21 son diferentes; por otra parte ofrece problemas derivados de la falta de publicidad del régimen en
22 cuestión. *Ibid.*, págs. 158-59.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **CAPÍTULO III. REGISTRO DE LA UNIÓN DE HECHO Y SUS EFECTOS**
3

4 **ARTÍCULO 453. UH 12. Inscripción.**

5 Los convivientes puede inscribir su unión de hecho mientras dure la convivencia, para dar
6 publicidad y protección a su relación y para acogerse a los efectos que tal acto produce.

7 La inscripción no tiene el efecto de privar a los convivientes ni a sus hijos de la posesión de
8 estado que gozaban antes de inscribir la unión; sólo ha de generar las ventajas adicionales que tal
9 formalidad aporta.

10
11 **Procedencia:** No tiene precedente en la legislación de Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
12 y la jurisprudencia puertorriqueña y en alguna legislación extranjera *Ex parte Andino Torres*, 152
13 D.P.R. 509 (2000); *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R. __; *Griswold v. Connecticut*,
14 381 US 479 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972); *Lawrence, et al v. Texas*, 539 U.S.
15 558, 123 S. Ct. 2472 (2003); *Goodridge, et al. v. Dept. of Public Health, et al*, 440 Mass. 309, 798
16 N.E.2d 941 (Mass. 2003).

17 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
18 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 3; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
19 Cataluña, España), Artículo 10; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de
20 Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

21 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
22 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 30; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
23 (Colombia); Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos de los Homosexuales y de las
24 Lesbianas en la Comunidad Europea.

25 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
26 Libro II, artículos sobre filiación, alimentos y regímenes económicos; Libro III, artículos sobre los
27 bienes; Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de
28 Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-1139; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada,
29 Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 -42; Ley Núm. 138 de 26
30 de julio de 1968, según enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9
31 L.P.R.A. Sec. 2051 et seq; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la
32 Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 - 664.

33
34 **Comentario**
35

36 No existe un mandato de temporalidad en cuanto a la inscripción del acuerdo de
37 convivencia en el Registro Demográfico. Ello brinda la oportunidad de que los convivientes que no
38 realizan algún tipo de acuerdo al inicio de la relación puedan, posteriormente, efectuar un convenio
39 que rija las gestiones personales y económicas de la pareja. En otras palabras, el Registro no cierra

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 sus puertas a los acuerdos estipulados luego de comenzada la convivencia. El artículo también
2 alude nuevamente a la distinción de los efectos personales y paterno-filiales versus los efectos
3 patrimoniales frente a terceros. En otras palabras, no se requiere la inscripción del acuerdo para que
4 el ordenamiento jurídico les reconozca derechos y deberes a los convivientes entre sí y ante sus
5 hijos. Sin embargo, se requiere la inscripción cuando se trata de oponer los efectos jurídicos de la
6 relación consensual frente a terceros.

7 Eduardo Estrada Alonso señala que los modelos contractuales a que los acuerdos entre
8 convivientes pueden adaptarse (contrato de sociedad, contrato de trabajo, comunidad de bienes,
9 asociación en participación, etc.) rarísimas veces son celebrados expresamente por los compañeros
10 en el comienzo de sus relaciones. No obstante, aun a pesar de que falte una declaración de voluntad
11 expresa de los convivientes en este sentido, la jurisprudencia de muchos sistemas jurídicos
12 diferentes la ha sustituido –a los fines de estimar la existencia de un convenio entre compañeros–
13 por una manifestación de voluntad tácita, presunta o implícita, extraída del comportamiento de los
14 convivientes o de la propia vida en común que desarrollan. Con esta postura se trata de dar
15 relevancia jurídica a la unión libre mediante una valoración positiva de la actitud con que los
16 compañeros encaran su convivencia, incluso faltando un acuerdo expreso de los mismo. Valoración
17 que corresponde realizar a la jurisprudencia en manos de quien se encuentra depositada
18 actualmente la vía de solución de todos los problemas que rodean a la unión libre. *Las uniones*
19 *extra-matrimoniales en el Derecho Civil español*, Editorial Civitas, 1986, págs. 155-56. Estima
20 Estrada Alonso que los jueces deben decidir estos asuntos basados en los principios de equidad y
21 de responsabilidad, las situaciones injustas que pueda producir una relación extramatrimonial para
22 la parte menos afortunada de la misma. *Ibid.*, págs. 160-61.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Apunta Bossert que a diferencia del estado de familia a que se ha aludido, es posible
2 advertir la existencia de un estado aparente de familia; el caso en que la posesión de un estado
3 determinado de familia, que se da en los hechos, no descansa en un vínculo biológico real, ni en la
4 previa celebración del matrimonio. En este último supuesto se incluye el caso del concubinato...
5 Más allá de la validez de un acto, en razón de la presencia de los elementos que deben integrarlo, se
6 encuentra un campo en el que los actos de los hombres pueden alcanzar validez jurídica, aun no
7 habiendo reunido dichos elementos, en virtud de la apariencia que presentan, y que llevan a
8 suponer, en términos de buena fe, que los elementos y requisitos indispensables al acto se hallaban
9 reunidos. De ese modo se desarrolla la noción de derecho aparente. Agrega que la unión extra-
10 conyugal, mientras sea notoria y estable, provoca una apariencia de estado matrimonial que, por
11 implicar en sí misma un valor jurídico, incidirá, en ciertos aspectos, sobre las negociaciones de los
12 concubinos con los terceros, acarreando efectos similares a los que provocaría la existencia de la
13 situación jurídica (matrimonio) de la que sólo hay apariencia. *Op. cit.*, págs. 49-50.

14
15 **ARTÍCULO 454. UH 13. Efectos de la inscripción ante terceros.**

16 La constitución de la unión de hecho y los acuerdos suscritos por la pareja producen efectos
17 ante terceros desde su inscripción en el Registro Demográfico o desde que se reconoce su
18 existencia y su validez mediante un decreto judicial.

19
20 **Procedencia:** No tiene precedente en la legislación de Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
21 y la jurisprudencia puertorriqueña y en alguna legislación extranjera. *Ex parte Andino Torres*, 152
22 D.P.R. 509 (2000); *Ex parte Delgado*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R. __; *Griswold v. Connecticut*,
23 381 US 479 (1965); *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972); *Lawrence, et al v. Texas*, 539 U.S.
24 558, 123 S. Ct. 2472 (2003); *Goodridge, et al. v. Dept. of Public Health, et al*, 440 Mass. 309, 798
25 N.E.2d 941 (Mass. 2003).

26 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
27 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 5; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
28 Cataluña, España), Artículo 5; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de
29 Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
2 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 24; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
3 (Colombia); Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15 V.S.A.
4 Sec. 1204; Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos de los Homosexuales y de las
5 Lesbianas en la Comunidad Europea.

6 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
7 Libro II, artículos sobre regímenes económicos; Libro III, artículos sobre los bienes; Libro V,
8 artículos sobre las obligaciones y contratos; Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según
9 enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-1139; Ley
10 Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley de Compensaciones por Accidentes del
11 Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 - 42; Ley Núm. 138 de 26 de julio de 1968, según enmendada, Ley de
12 Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 L.P.R.A. Sec. 2051 et seq.

13
14 **Comentario**
15

16 Como regla general sólo se le reconocen efectos prospectivos a la inscripción; la inscripción
17 del acuerdo es constitutiva para que pueda oponerse frente a terceros su validez y eficacia. No
18 obstante, se permite que el tribunal acredite la existencia previa de la relación y los efectos que ella
19 acarrea, siempre y cuando se cumplan los criterios de acreditación exigidos en el artículo UH 8.
20 Para Bossert, cuando existe de buena fe la creencia en la existencia de un derecho o una situación
21 jurídica, se reconocen efectos como si ese derecho existiera, o fuera cierta la situación jurídica
22 aparente. La apariencia de estado matrimonial sólo justifica la protección de los terceros en la
23 medida en que produce su error excusable, considerándose inexcusable el error cuando “proviene
24 de una negligencia culpable”. *Op. cit.*, págs. 49-50.

25 Por su parte, Estrada Alonso opina que el desarrollo de una convivencia trae consigo una
26 serie de gastos que no es posible eludir y que obligan a los convivientes a llevar a cabo una
27 sucesión de actos jurídicos con terceras personas de los que nacen obligaciones. Más adelante
28 expresa que en las relaciones con terceros proveedores, de no remediarse, la falta de vínculo
29 jurídico entre convivientes les coloca en una situación de privilegio frente a las personas casadas,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 sobre las que, de no pagar el cónyuge que ha contratado, puede reclamarse el pago del otro
2 cónyuge. La doctrina y la jurisprudencia española han desarrollado una serie de figuras que se
3 fundamentan en la apariencia matrimonial de los convivientes con quienes se contrata, de la que
4 necesariamente ha de derivarse una responsabilidad solidaria sobre las deudas que cualquiera de
5 ellos haya contraído para obtener los gastos ordinarios de la comunidad de vida. *Op. cit.*, págs. 307-
6 08. Se refiere el autor a la constitución de una sociedad de hecho entre compañeros, la presunción
7 de un mandato doméstico entre convivientes, el mandato tácito entre convivientes, la gestión de
8 negocios ajenos y la doctrina de la apariencia. *Ibid*, págs. 308-16.

9

10 **ARTÍCULO 455. UH 14. Paternidad presunta.**

11 En la unión de hecho constituida por un hombre y una mujer, se presume que el hijo nacido
12 durante su vigencia es hijo de ese hombre.

13 Si la unión se hubiera inscrito, bastará la certificación oficial del Registro para inscribir al
14 hijo con el apellido del presunto padre. Si la unión no estuviera inscrita, se necesitará una
15 declaración judicial sobre la constitución de la unión, para inscribirlo como hijo de ambos
16 convivientes.

17 Esta paternidad presunta puede impugnarse por las mismas causas y dentro de los plazos
18 establecidos para el hijo nacido en matrimonio.

19

20 **Procedencia:** No tiene precedente en la legislación de Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
21 y la jurisprudencia puertorriqueña y en alguna legislación extranjera.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
23 Libro II, artículos sobre matrimonio, filiación y alimentos; Constitución del Estado Libre Asociado
24 de Puerto Rico, Artículo II, Carta de Derechos; Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según
25 enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-1139; Ley
26 Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración para el
27 Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et. seq.; la Ley Núm. 178 de 1 de agosto de 2003, Ley
28 para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de
29 1998, La Ley de Carta de Derechos de los Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412 - 415; Ley Núm. 177 de 1 de
30 agosto de 2003, Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Sec. 444 et seq.

31

32

33

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este artículo aplica solamente a las parejas heterosexuales debido a que esta reforma no le
2 reconoce a las parejas de hecho homosexuales facultad para adoptar ni para utilizar las alternativas
3 que los métodos de la inseminación artificial proporcionan para advenir a la paternidad o a la
4 maternidad. Hace extensivas las consideraciones sobre los efectos de la filiación matrimonial a las
5 parejas de hecho, pues alude a las disposiciones normativas del Título sobre filiación natural al
6 establecer una presunción de paternidad del hijo nacido en una unión de hecho.

7 Zannoni expresa que integrando los principios rectores que informan la hermenéutica de la
8 prueba de la filiación extramatrimonial en el ejercicio de las acciones de estado, en los casos de
9 declaración judicial de aquélla, no es difícil que el concubinato en que han vivido los presuntos
10 padres, al momento de la concepción del hijo, cobre una prestancia singular. Al partir de la base –
11 como sostiene Borda– que la posesión de estado deriva de los hechos que atañen a su esencia
12 constitutiva (nomen, tractus, fama), independientemente de la voluntad de quienes la han asumido,
13 el concúbito estable de los padres, trasunto de una verdadera “posesión de estado”, materia de
14 prueba, justifica plenamente su consideración como invaluable elemento presuncional. En este
15 sentido, como norma fundamental, ha dicho un tribunal que “el concubinato significa, para cada
16 uno de los concubinos, una “posesión de estado”, no sólo entre ellos sino ante el mundo y ante la
17 sociedad; significa, desde distinto ángulo, comunidad de lecho, de domicilio, de régimen de vida”.

18 *Op. cit.*, págs. 62-63.

19
20 **CAPÍTULO III. TERMINACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO**

21
22 **ARTÍCULO 456. UH 15. Terminación de la unión de hecho.**

23 La unión de hecho termina por las siguientes causas:

- 24 (a) la muerte o la declaración de muerte presunta de uno de los convivientes;
25 (b) el matrimonio de los convivientes entre sí o el de uno de ellos con otra persona;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

- 1 (c) el acuerdo mutuo;
2 (d) la voluntad unilateral de cualquiera de los convivientes; o
3 (e) la separación de la pareja por un plazo mayor de un (1) año.
4

5 **Procedencia:** No tiene precedente en la legislación de Puerto Rico. Texto se inspira en la
6 legislación extranjera.

7 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Aragón Artículo 12. Disolución.
8 Ley 6/1999 de 26 de marzo (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 12; Ley 10/1998
9 de 15 de julio (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 12; Ley del 15 de noviembre de 1999,
10 sobre el Pacto Civil de Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-
11 8 del Código Civil.

12 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
13 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 30; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
14 (Colombia); Ley de Uniones del Estado de Vermont, aprobada el 26 de abril de 2000, 15 V.S.A.
15 Sec. 1206; The Norwegian Act on Registered Partnerships for Homosexual Couples (1993),
16 Section 7; 564th Hill on the recognized partnership (Iceland 1996), Section 7; The Registered
17 Partnership Act (Suecia 1994, en vigor hasta 1995), Chapter 2; The Danish Registered Partnership
18 Act, Section 5; Law no. 7/2001(Portugal); Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos
19 de los Homosexuales y de las Lesbianas en la Comunidad Europea.

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
21 Libro II, artículos sobre matrimonio, disolución y separación de hecho; Libro VI, artículos sobre la
22 sucesión mortis causa; Libro V, sobre obligaciones y contratos; Ley Núm. 24 del 22 de abril de
23 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-
24 1139; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley de Compensaciones por
25 Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 -42; Ley Núm. 138 de 26 de julio de 1968, según
26 enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 L.P.R.A. Sec. 2051 et seq;
27 Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e Intervención
28 con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 - 664.
29

30 **Comentario**

31 Este artículo estipula las causales que dan base a la culminación de la unión de hecho.
32
33 Como ocurre con el matrimonio, la muerte de uno de los convivientes motiva la extinción de las
34 uniones de hecho. El matrimonio es otro impedimento para continuar el vínculo consensual porque
35 el esquema jurídico de la institución del matrimonio prevalece ante cualquier otra forma de
36 convivencia. El vínculo consensual también termina por la autonomía de la voluntad de los
37 convivientes, ya sea por decisión mutua o unilateral, pues tienen la facultad para cesar la relación y

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 dejar sin efecto los acuerdos económicos y personales que hayan estipulado. Así, se busca proteger
2 el principio básico de la voluntariedad del consentimiento.

3 La terminación de la unión de hecho lleva consigo la culminación de la sociedad
4 patrimonial que nace de dicha relación. Es por ello que, al hablar de terminación también se habla
5 de disolución, entendiendo ésta como un fenómeno que pone fina a una sociedad patrimonial
6 existente, con certeza jurídica, bien sea que esa terminación (disolución) sea el resultado de una
7 sentencia judicial o de un convenio entre compañeros permanentes. De ahí que la extinción o
8 terminación que se haga de una sociedad que carezca de existencia jurídica y de causa que se pueda
9 sustentar, la hacen impugnables. Juan Álvaro Vallejo T. y otros, *op. cit.*, pág. 97.

10

11 **ARTÍCULO 457. UH 16. Cancelación de la inscripción.**

12 La solicitud de cancelación de la inscripción, unilateral o conjunta, tiene que ser jurada.

13 Si fuera unilateral, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que notificó fehacientemente
14 a su pareja de su intención de cancelar la inscripción. La falta de notificación no perjudicará los
15 derechos que la unión generará a favor del otro conviviente mientras éste no conozca el hecho de la
16 cancelación. Si la solicitud fuera conjunta, bastará el acuerdo jurado de ambos convivientes para
17 proceder a la cancelación.

18 La cancelación de la inscripción extingue los efectos que ésta produce respecto a los
19 convivientes y a terceros.

20

21 **Procedencia:** No tiene precedente en la legislación de Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
22 y la jurisprudencia puertorriqueña y en alguna legislación extranjera.

23 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
24 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 6; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
25 Cataluña, España), Artículo 12; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de
26 Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

27 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
28 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 30; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
29 (Colombia); Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos de los Homosexuales y de las
30 Lesbianas en la Comunidad Europea.

31 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
32 Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico,
33 24 L.P.R.A. Secs. 1131-1139; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley de
34 Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 - 42; Ley Núm. 138 de 26 de julio

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de 1968, según enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 L.P.R.A.
2 Sec. 2051 et seq.; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención
3 e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 - 664.

4
5 **Comentario**
6

7 Esta norma enuncia los efectos inmediatos de la ruptura de la relación consensual. Al
8 producirse la extinción de la convivencia por las causas previstas en el artículo anterior, se ordena a
9 los convivientes poner al tanto de su decisión al Registro Demográfico. Con la cancelación de la
10 inscripción se busca proteger el interés de las partes en el patrimonio común y privado, así como a
11 los terceros cuyos intereses se puedan perjudicar. El segundo párrafo del precepto, además de
12 ordenar la notificación a la pareja de hecho, reconoce efectos jurídicos a los actos que la pareja
13 pueda realizar cuando todavía no ha sido notificada de la decisión del otro de terminar la relación
14 consensual.

15
16 **ARTÍCULO 458. UH 17. Muerte de uno de los convivientes.**

17 La muerte de uno de los convivientes facultará al supérstite a:

18 (a) reclamar la porción legítima que corresponde al cónyuge supérstite;

19 (b) reclamar la atribución preferente de la vivienda familiar, como parte de los procesos
20 liquidatorios de la comunidad de bienes que tenían constituida

21 (c) permanecer en la vivienda familiar si se dan las circunstancias requeridas para ello en
22 este Código.

23 Los derechos que este artículo reconoce al conviviente supérstite no pueden menoscabarse
24 por el acuerdo de convivencia o por testamento, sin perjuicio de que apliquen las normas sobre
25 desheredación del cónyuge supérstite.

26
27 **Procedencia:** No tiene precedente en la legislación puertorriqueña. Texto se inspira en la
28 legislación extranjera.

29 Legislación extranjera sobre parejas heterosexuales, v.g. Ley 6/1999 de 26 de marzo
30 (Comunidad Autónoma de Aragón, España), Artículo 9; Ley 10/1998 de 15 de julio (Generalitat de
31 Cataluña, España), Artículo 18; Ley del 15 de noviembre de 1999, sobre el Pacto Civil de
32 Solidaridad (PACS) añade esta figura al Código Civil francés, Artículo 515-8 del Código Civil.

33 Legislación extranjera sobre parejas homosexuales, v.g. Ley 10/1998 de 15 de julio
34 (Generalitat de Cataluña, España), Artículo 30; Ley Núm. 54 de 28 de diciembre de 1990
35 (Colombia); The Norwegian Act on Registered Partnerships for Homosexual Couples (1993),
36 Section 7; 564th Hill on the recognized partnership (Iceland 1996), Section 7; The Registered
37 Partnership Act (Suecia 1994, en vigor hasta 1995), Chapter 2; The Danish Registered Partnership
38 Act, Section 5; Law no. 7/2001 (Portugal); Resolución A3 0028/94, sobre la igualdad de Derechos
39 de los Homosexuales y de las Lesbianas en la Comunidad Europea.

40 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
41 Libro II, artículos sobre los efectos de la disolución matrimonial y regímenes económicos; Libro
42 III, artículos sobre los bienes; Libro VI sobre la sucesión mortis causa, artículos 80, 81, 185, 187,
43 189 y 190; Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-1139; Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según
2 enmendada, Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. Sec. 1 - 42; Ley
3 Núm. 138 de 26 de julio de 1968, según enmendada, Ley de Protección Social por Accidentes de
4 Automóviles, 9 L.P.R.A. Sec. 2051 et seq; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según
5 enmendada, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec.
6 601 - 664.

7
8
9

Comentario

10 Este precepto identifica los efectos patrimoniales de la muerte de uno de los convivientes en
11 las parejas de hecho. En el derecho vigente los convivientes deben considerarse como extraños. De
12 modo que, por una parte, no tienen derechos sucesorios atribuidos por ley y, por otra, podrán
13 recibir bienes en la medida establecida por las normas sucesorias ordinarias como si de extraños se
14 tratase. El artículo propuesto persigue hacer justicia a la aportación económica y personal del
15 sobreviviente a la relación consensual.

16 El segundo párrafo ofrece unas garantías mínimas de protección a los derechos que confiere
17 la constitución e inscripción de la unión de hecho. Sin embargo, la norma reconoce la importancia
18 de otras disposiciones del Libro de Sucesiones en cuanto a la potestad del testador para desheredar
19 a su pareja. Por ende, para una evaluación completa de la norma debemos remitirnos a las
20 disposiciones de la sucesión mortis causa.

21

1 **TÍTULO XII. EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL**
2 **DE LAS PERSONAS NATURALES Y DE OTRAS CONSTANCIAS DEMOGRÁFICAS**
3

4 La actual normativa del Código Civil sobre las constancias del Registro Civil es escueta e
5 incompleta porque no reconoce claramente el derecho (u obligación) de la persona natural a que las
6 circunstancias que constituyen los atributos esenciales de su personalidad queden reflejadas en un
7 registro oficial. Estos atributos son el nombre y el sexo, además de su estado civil, que se
8 constituye por su filiación natural o adoptiva, el advenimiento a su plena capacidad de obrar o las
9 limitaciones a ella, su relación de pareja, formal o de hecho, y las subsiguientes variaciones en esos
10 estados o circunstancias que afecten su identidad y su condición jurídica en la sociedad.

11 No basta que algunos de estos asuntos se regulen detalladamente en la ley especial sobre el
12 Registro Demográfico. El Código Civil es el cuerpo legal del que debe surgir el derecho sustantivo
13 descrito y donde debe delimitarse su contenido y alcance. Constituiría una falla normativa y de
14 sistemática si se reconociera, por ejemplo, el nombre como derecho o atributo de la personalidad,
15 pero no se regulara su protección en el Código ni se proveyera alteración de darse las
16 circunstancias que la ley considere justificantes para ello. La reglamentación administrativa puede
17 ocurrir mediante leyes y reglamentos especiales, pero el reconocimiento del derecho o atributo
18 esencial de la personalidad no. Tiene que surgir clara y expresamente del Código Civil para que la
19 normativa sobre la persona natural sea coherente e integrada.

20 Para el registro de nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimiento de hijos,
21 defunciones, o para el cambio de nombre, cambio en el estado civil, declaraciones de incapacidad y
22 nombramiento de tutores, así como la inscripción de las adopciones, la ley provee trámites
23 diferenciados.

1
2 **CAPÍTULO I. EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS NATURALES**

3
4 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

5
6 **ARTÍCULO 459. RC 1. Hechos y actos que deben registrarse.**

7 Los hechos y los actos jurídicos concernientes al estado civil de las personas naturales se
8 harán constar en el Registro Demográfico de Puerto Rico.

9 Este registro conserva y hace el acopio oficial de la información que expone y valida los
10 datos demográficos de la sociedad puertorriqueña. Su organización y administración se rige por la
11 ley especial.

12
13 **Procedencia:** Artículo 248 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la doctrina
14 científica.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural, acto
16 jurídico y estado civil; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro
17 Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq.

18
19 **Comentario**

20
21 Se retiene el artículo 248 vigente aunque se alude expresamente a la agencia que realiza la
22 gestión oficial de llevar la constancia de las incidencias vitales: el Registro Demográfico o Registro
23 Civil de Puerto Rico. La Ley del Registro Demográfico de 1931, según enmendada, regula con más
24 precisión las incidencias vitales que son objeto de actuación en el Registro Demográfico de Puerto
25 Rico adscrito al Departamento de Salud. La identificación de esta entidad es necesaria porque
26 además de legitimar la función pública, aquí se le impone responsabilidad a ella y a sus
27 funcionarios como gestores de la autoridad delegada.

28
29 **ARTÍCULO 460. RC 2. Contenido de las constancias del registro.**

30 El Registro Demográfico comprende las inscripciones de las circunstancias del nacimiento;
31 el nombre con que es inscrita la persona; el sexo; el estado filiatorio natural o por adopción; la
32 emancipación; la sujeción a la tutela por cualquier causa; el estado de ausencia o la declaración de
33 la muerte presunta y el fallecimiento inequívoco.

34 También recibirá y conservará, para los efectos que dispone este código, la constitución del
35 matrimonio; la constancia del régimen económico matrimonial y sus modificaciones; el divorcio o

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 la declaración de nulidad del vínculo conyugal; el inicio y la disolución de la unión de hecho; y el
2 acuerdo de convivencia entre los constituyentes de la unión de hecho inscrita y sus modificaciones.

3 La inscripción de las circunstancias descritas en los dos párrafos anteriores son
4 indispensables y su omisión por la persona obligada a hacerla, conlleva la responsabilidad civil que
5 determina este código y la ley especial.

6
7
8 **Procedencia:** Artículo 249 del Código Civil de Puerto Rico.

9 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural, acto
10 jurídico, nacimiento, ausencia, muerte, presunción de muerte y estado civil; Libro II, artículos
11 sobre filiación, matrimonio, nulidad matrimonial, disolución y capitulaciones matrimoniales; Libro
12 V, artículos sobre responsabilidad civil; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada,
13 Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq.

14
15 **Comentario**
16

17 Este texto se basa en el Artículo 249 vigente, aunque extiende la descripción de eventos y
18 constancias e impone responsabilidad civil a los encargados de su atención. Las circunstancias
19 descritas en este artículo constituyen, de modo abarcador e integrado, el estado civil de la persona.

20 Ante la complejidad de las relaciones humanas y jurídicas públicas y privadas se impone la
21 claridad y certeza de los datos civiles, para identificar individualmente a las personas y para estimar
22 su estado civil completo ante el Estado y los particulares. La tutela, la emancipación y la ausencia
23 son circunstancias que definen también el estado civil de la persona, como lo son también las
24 modificaciones de su condición personal a lo largo de su vida.

25 El texto identifica los eventos que definen el cuadro jurídico de un ciudadano a partir de sus
26 lazos consanguíneos, afines, legales o voluntarios. Exige que se inscriban las circunstancias del
27 nacimiento, referentes al lugar, la fecha y otros datos que el registrador considere útiles, desde una
28 perspectiva demográfica. También debe inscribirse el nombre, el sexo, el estado filiatorio natural o
29 por adopción, la emancipación, la sujeción a tutela por cualquier causa, el estado de ausencia o la
30 declaración de la muerte presunta y el fallecimiento inequívoco.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El Registro Demográfico también recibe y conserva, para los efectos que dispone este
2 código, la constitución del matrimonio, la constancia del régimen económico matrimonial y sus
3 modificaciones, el divorcio o la declaración de nulidad del vínculo conyugal, el inicio y la
4 disolución de la unión de hecho y el acuerdo de convivencia de los constituyentes de la unión de
5 hecho inscrita, así como sus modificaciones.

6 Como ocurre con los actos que realizan los funcionarios del Registro de la Propiedad, debe
7 imponerse responsabilidad al funcionario que cause perjuicio a una persona en el ejercicio de su
8 gestión, bien por omisión o bien por error en la inscripción de sus datos o actos relativos a su
9 estado civil en el Registro Demográfico. Al declarar que la inscripción de las circunstancias
10 descritas en los párrafos que anteceden es indispensable, se asigna al registrador la responsabilidad
11 de adoptar los procesos y viabilizar los recursos para hacerla posible. El incumplimiento del
12 mandato de ley conllevará la responsabilidad civil que determina este código y la ley especial.

13 Se elimina del antiguo texto del Artículo 249 la referencia a las legitimaciones porque ‘estas
14 no se ajusta a la nueva visión de igualdad de los hijos con independencia de las circunstancias de su
15 nacimiento.

16
17 **ARTÍCULO 461. RC 3. Guarda y protección de las constancias vitales.**

18 Es responsabilidad del director del Registro Demográfico organizar, conservar y proteger
19 las constancias vitales y los datos demográficos que ingresan a ese registro y certificar la
20 existencia, la corrección y la autenticidad de tales constancias a petición de la persona concernida o
21 de sus causahabientes o por orden judicial o decreto administrativo.

22
23 **Procedencia:** Artículo 249 del Código Civil de Puerto Rico.

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural;
25 Libro IV, artículos sobre sucesión mortis causa; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según
26 enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq; Ley
27 Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. Sec. 2101 et seq; Reglas de
2 Procedimiento Civil de Puerto Rico.

3

4

Comentario

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

Este precepto cumple el fin del Artículo 249 vigente pero prescinde de la referencia a los secretarios de los municipios porque éstos actualmente no están a cargo de esas constancias, sino por los funcionarios del Registro Demográfico. La norma refleja una nueva visión del registro civil: fuente de publicidad de los eventos que a él ingresan.

Además de organizar, conservar y proteger las constancias vitales y los datos demográficos que ingresan al Registro Demográfico, su director es responsable de certificar la existencia, la corrección y la autenticidad de tales constancias y datos, a petición de la persona natural concernida y de sus causahabientes o mediante orden judicial o decreto administrativo. Esta certificación es el llamado título de primer grado del estado civil del ciudadano; de ahí carácter oficial y su valor probatorio.

**SECCIÓN SEGUNDA. MODO DE PERPETUAR Y DE CONOCER
LAS CONSTANCIAS VITALES**

ARTÍCULO 462. RC 4. Naturaleza de la inscripción.

La inscripción de los hechos vitales en el Registro Demográfico es de orden público y su cumplimiento no puede dejarse al arbitrio del obligado a efectuarla, del propio inscrito o de quien tenga interés legítimo en ella.

La inscripción sobre determinada persona es indivisible, inalienable e imprescriptible y sólo puede cumplir los propósitos y producir los efectos que le asigna la ley.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la doctrina científica.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural, nacimiento, ausencia, muerte, presunción de muerte y estado civil; Libro II, artículos sobre filiación, matrimonio, disolución, capitulaciones matrimoniales, emancipación y uniones de hecho; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de mejoras al Sustento de Personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq; Ley Núm. 5 de
2 50 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración para el Sustento
3 de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq.

4
5 **Comentario**
6

7 La doctrina califica el estado civil de indivisible, inalienable e imprescriptible, pues, por
8 ejemplo, una persona no puede ser a la vez soltera y casada; su estado civil no puede ser objeto de
9 transacción o compromiso; ni puede adquirirse o perderse por la falta de ejercicio del derecho que
10 se le reconozca o desaparecer por el mero transcurso del tiempo. Menéndez, *op. cit.*, págs. 50 y 51.

11 La importancia del estado civil se manifiesta cuando se reconocen acciones especiales para
12 su reclamo y se registra el evento o la circunstancia que lo consagra para la publicidad y el valor
13 probatorio pertinente, como, por ejemplo, la acción filiatoria y las solemnidades del matrimonio.
14 La inscripción es necesaria para dejar constancia del estado civil, pero es la ley la que determina las
15 consecuencias jurídicas derivadas de ella.

16
17 **ARTÍCULO 463. RC 5. Formalidades de la inscripción.**

18 Las inscripciones deben efectuarse ante el funcionario autorizado por el director del
19 Registro Demográfico, mediante declaraciones y testimonios personales o mediante documentos
20 auténticos acreditativos del hecho o acto jurídico que ha de inscribirse.

21 El funcionario facultado para hacer la inscripción puede exigir al presentante que acredite
22 su legitimación para solicitarla, según lo requiera la legislación especial aplicable.

23
24 **Procedencia:** Artículo 251 del Código Civil de Puerto Rico.

25 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro
26 Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq; Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

27
28 **Comentario**
29

30 Esta norma dispone la forma como la persona tendrá acceso al Registro y las vías mediante
31 las cuales puede demostrar o comprobar que han ocurrido los hechos y los actos que pueden
32 hacerse constar en los libros. Se requiere la presencia física del declarante o, al menos, la certeza de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 que la información la provee el legitimado a darla o su representante legal, mediante autorización
2 judicial o administrativa, oportuna y adecuada, o mediante instrumento auténtico. El funcionario a
3 cargo de hacer la inscripción puede exigir al presentante que acredite su legitimación para
4 solicitarla, según lo requiera la legislación especial aplicable.

5
6 **ARTÍCULO 464. RC 6. Inscripción del nacimiento.**

7 No es necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado de la inscripción
8 del nacimiento. Para ello basta la declaración de la persona obligada a hacerla, y debe comprender
9 todas las circunstancias exigidas por la ley especial y la firmará su autor o un testigo a su ruego, si
10 no pudiere firmar.

11
12 **Procedencia:** Artículo 251 del Código Civil de Puerto Rico.

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre nacimiento; Libro II,
14 artículos sobre filiación; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro
15 Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de
16 2000, según enmendada, Ley de mejoras al Sustento de Personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A.
17 Sec. 711 et seq; Ley Núm. 5 de 50 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la
18 Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq; Reglas de Evidencia de
19 Puerto Rico.

20
21 **Comentario**

22
23 Este artículo retiene la norma del Artículo 251 vigente. La exigencia responde a un hecho
24 práctico: la presentación del menor nada añade a la inscripción, salvo que, como dato de
25 inscripción adicional, se requiera la toma de huellas dactilares u otras análogas que ayuden a
26 comprobar la identidad del presentado.

27 La información avalada por la palabra del presentante o, en caso de exigirlo la ley especial,
28 por la declaración jurada, es recurso suficiente para proveer la información. Se reduce el número de
29 testigos a uno, en caso de que el declarante no sepa escribir, ya que estará asistido, también, por el
30 funcionario que recibe la inscripción. La ley especial puede requerir otras exigencias son necesarias
31 para comprobar la veracidad del hecho o la certeza del dato que debe inscribirse. La referencia a las

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 personas obligadas a suministrar información al registro es indicativa de que la institución tiene una
2 función histórica, además de la estadística y publicitaria.

3

4 **ARTÍCULO 465. RC 7. Legitimados para solicitar una inscripción.**

5 Están legitimados para pedir la inscripción de los hechos y actos jurídicos que constituyen
6 el estado civil de la persona natural::

7 (a) la persona a la que se refiere o afecta la inscripción, si tienen discernimiento suficiente
8 para solicitarla;

9 (b) si se tratara de un menor de edad, cualquiera de los progenitores o aquél de ellos que
10 ejerza sobre el inscrito la autoridad parental;

11 (c) si se tratara de un incapaz, su tutor o representante legal;

12 (d) en cualquier caso, a petición de parte o de oficio, el Ministerio Público, el Secretario de
13 Salud o la persona en quien cualquiera de ellos delegue dicha facultad;

14 (e) el tribunal, mediante órdenes y decretos finales e inapelables que constituyen o
15 modifican el estado civil de una persona o las constancias vitales que le afectan.

16

17 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
18 doctrina científica.

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural, acto
20 jurídico, capacidad jurídica, tutela y estado civil; Libro II, artículos sobre filiación, autoridad
21 parental y emancipación; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro
22 Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de
23 2000, según enmendada, Ley de mejoras al Sustento de Personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A.
24 Sec. 711 et seq; Ley Núm. 5 de 50 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley Orgánica de la
25 Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501 et seq; Reglas de Procedimiento
26 Civil de Puerto Rico.

27

28

29 **Comentario**

30

El problema de la legitimación de los sujetos que pueden pedir la inscripción de cualquier

31 constancia de su estado civil o de los hechos y los actos jurídicos que lo constituyen, según se

32 describen en este artículo, se resuelve con las disposiciones legitimantes del Libro Primero y del

33 Libro Segundo. El artículo no ofrece criterios para legitimar a un peticionario o a su representante,

34 sólo se limita a enumerarlos. Cada cual deberá demostrar sus credenciales para dicha gestión.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Para completar la función recolectora de información vital, los apartados (d) y (e) permiten
2 que, en cualquier caso, a petición de parte o de oficio, el Ministerio Público, el Secretario de Salud
3 o la persona a quien cualquiera de ellos delegue dicha facultad, soliciten la inscripción de un dato o
4 l de un evento.

5 El tribunal, mediante órdenes y decretos finales e inapelables que constituyen o modifican
6 el estado civil de una persona o las constancias vitales que le afectan, también puede hacerlo. En
7 estas circunstancias, no cabe hablar de que el interesado en la inscripción o el sujeto de ella pueda
8 oponerse, pues, no podría validarse el dato contra su voluntad. En estos casos se trata de
9 constancias necesarias, irrenunciables y de orden público que pueden ingresar al Registro aun
10 contra la voluntad de la persona a la que se refiere la inscripción.

11
12 **ARTÍCULO 466. RC 8. Prueba de las constancias inscritas.**

13 La certificación oficial de las actas que obran en el Registro Demográfico es prueba
14 suficiente de las circunstancias que constituyen el estado civil de una persona. Sólo puede ser
15 sustituida por otras pruebas si aquéllas no existen, si han desaparecido los libros del registro o
16 cuando, luego de suscitarse contienda en los tribunales, prevaleciera un hecho o dato distinto al
17 inscrito.

18
19 **Procedencia:** Artículo 250 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la norma
20 jurisprudencial de *Ex Parte Pérez*, 65 D.P.R. 938 (1946); *León Rosario v. Torres*, 109 D.P.R. 804
21 (1980); *Pueblo v. Jordán*, 118 D.P.R. 592 (1987); *Pacheco Otero v. Eastern Medical*, 135 D.P.R.
22 701 (1994).

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural y
24 estado civil; Libro II, artículos sobre filiación; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según
25 enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq; Ley
26 Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley de mejoras al Sustento de Personas de
27 Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq; Ley Núm. 5 de 50 de diciembre de 1986, según
28 enmendada, Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sec. 501
29 et seq; Reglas de Evidencia de Puerto Rico; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

30
31 **Comentario**

32

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El título de legitimación de segundo grado, ante la ausencia de inscripción o de las
2 constancias de dicha inscripción, lo provee la llamada posesión de estado, válida en la mayoría de
3 los ordenamientos jurídicos estudiados, en defecto o ausencia del primero. Rodrigo Bercovitz y
4 Rodríguez Cano, *op. cit.*, págs. 171, 173-74. La jurisprudencia avala este precepto. *Ex Parte Pérez*,
5 65 D.P.R. 938 (1946); *Rosado Collazo v. Registrador*, 118 DPR 577 (1987); *Pueblo v. Jordán*, 118
6 D.P.R. 592 (1987).

7 El Artículo 250 vigente, que inspira esta norma, no requiere mayores cambios. Aunque trata
8 un aspecto probatorio que bien podría referirse a la Ley de Evidencia, su inclusión en el Código
9 Civil no es del todo impropia. Carlos E. Mascareñas, “Algunas consideraciones sobre el estado
10 civil de las personas”, 13 *Rev. Der. P.R.* 41 (1964).

11 La última oración del artículo declara el carácter presunto de las constancias del Registro.
12 Puede impugnarse su contenido o rebatirse la apariencia de corrección mediante contienda judicial.
13 Sólo de esa manera puede corregirse o enmendarse la inscripción.

14
15 **ARTÍCULO 467. RC 9. Legitimados para obtener certificación de la constancia inscrita.**

16 Están legitimados para solicitar la certificación de las actas obrantes en el Registro
17 Demográfico los sujetos siguientes:

18 (a) Las personas identificadas en los incisos (a) a (c) del artículo RC 7 que antecede;

19 (b) Los causahabientes del inscrito, si fuera necesario para reclamar un derecho o una
20 facultad que surge de su persona; y para acreditar su propio estado civil o impugnarlo;

21 (c) en cualquier caso, a petición de parte con legítimo interés, previa autorización judicial;

22 (d) el Ministerio Público y el Secretario de Salud, si ello fuere necesario para cumplir sus
23 facultades ministeriales.

24
25 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
26 doctrina científica.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural, acto
28 jurídico, capacidad jurídica y tutela; Libro II, artículos sobre filiación, autoridad parental y
29 emancipación; Libro IV, artículos sobre sucesión mortis causa; Ley Núm. 24 de 22 de abril de
30 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 seq Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, Ley de mejoras al Sustento de
2 Personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. Sec. 711 et seq; Ley Núm. 5 de 50 de diciembre de 1986,
3 según enmendada, Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A.
4 Sec. 501 et seq; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

5
6 **Comentario**
7

8 Para dar mayor importancia a la función publicitaria del Registro, se amplía el número de
9 personas legitimadas para solicitar copias de sus constancias, aunque se trate de información
10 relativa a una persona distinta al solicitante. Actualmente el acceso a las constancias del Registro es
11 muy limitado. El peticionario tiene que tener interés legítimo en la información solicitada o la
12 representación legal de la persona sobre la cual versa la inscripción.

13 La organización de los diversos registros que establece este código exige la apertura de los
14 libros a un conjunto mayor de legitimados. Este artículo identifica a tales legitimados a partir del
15 interés que puedan tener por las constancias.

16
17 **SECCIÓN TERCERA. CORRECCIÓN, ENMIENDA Y SUSTITUCIÓN**
18 **DE LAS CONSTANCIAS VITALES**
19

20 El estado civil es un atributo fundamental que sólo la propia persona puede cambiar y que,
21 como regla general, nadie puede disponer libremente sin que la intervención de esta persona. Cf.
22 *Pacheco Otero v. Eastern Medical*, 135 D.P.R. 701, 710 (1994); *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 D.P.R.
23 816 (1998). La Ley de Registro Demográfico de 1931, según enmendada, regula con más precisión
24 aquellas incidencias vitales sobre las que debe actuar el Registro Demográfico adscrito al
25 Departamento de Salud. Se mantiene ese esquema de regulación con la salvedad del nombre de la
26 persona natural y otros atributos de carácter sustantivo que deben reconocerse, en términos
27 generales, en el Libro del Código Civil dedicado a la persona natural.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31

ARTÍCULO 468. RC 10. Corrección de las actas.

Los errores, las omisiones y las imprecisiones en las actas del Registro Demográfico pueden corregirse, enmendarse o sustituirse a petición de parte o mediante autorización judicial. Pueden iniciar esta acción los afectados por la inscripción, aun en contra de su voluntad. Si se sustituye una constancia por otra, la original permanecerá oculta al escrutinio público, bajo la custodia sigilosa del director del registro.

Incorre en responsabilidad el funcionario que en el desempeño de sus funciones causa daño a una persona por tales errores, omisiones o imprecisiones, cuyas sanciones dispone la legislación especial.

Procedencia: Artículo 248 del Código Civil de Puerto Rico.
Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro V, artículos sobre responsabilidad civil; Libro IV, artículos sobre sucesión mortis causa; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Comentario

Las constancias vitales del Registro pueden corregirse pero dicha corrección no puede resultar en la alteración sustancial de la constancia original, en una mutación o mutilación del dato histórico. El verbo corregir connota que desde su origen el dato inscrito adolece de la falta de certeza o precisión. Por ello, la actividad de corrección parte del supuesto de que el dato real que debió inscribirse no quedó reflejado de modo correcto o certero, pero que siempre ha estado allí. Se impone la corrección porque la inscripción debe reflejar el hecho tal cual es, no para tergiversar la realidad.

La enmienda puede constituir una alteración menor que puede implicar una corrección mayor porque no conlleva un cambio esencial del dato histórico inscrito. También puede resultar en un cambio sustancial en tanto endereza, modifica o altera el dato histórico, porque la realidad que debe reflejar, a causa de la intervención humana o por un hecho cierto, no coincide con la inscripción original. Es decir, la enmienda solicitada implica que la nueva inscripción no es

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 coincidente con la inscripción original en cuanto al hecho que describe o a la información sobre la
2 que incide.

3 Constituyen correcciones el modo en que se deletrea el nombre o los apellidos del inscrito,
4 su orden, la identificación de la madre o del padre, el lugar o la fecha del hecho o del acto sujeto a
5 inscripción, el nombre del oficiante, entre otros. Lo que se desea es que la constancia sea correcta y
6 refleje la realidad tal como ocurrió. Incluso, el cambio de la letra que identifica el sexo constituye
7 una corrección si, sin existir ambivalencia o duda sobre el verdadero sexo de la persona, se puso M
8 en lugar de F, o viceversa. Tan pronto el interesado se percate del error, podrá pedir la corrección,
9 previa presentación de la prueba necesaria y admisible.

10 Así, si se enmienda la constancia para cambiar de nombre, no por error, sino por voluntad
11 del solicitante, y se enmienda la referencia al sexo en el caso de un transexual, para hacer coincidir
12 su realidad personal con la realidad registral, tales cambios implican la modificación de la
13 constancia original. En esos casos será necesaria la intervención judicial, porque las enmiendas
14 alteran el récord histórico que es de orden público.

15 Cuando la enmienda tiene significado especial, puede sustituirse el documento que contiene
16 la inscripción original por otro, que es el que aparece ante el público como único y correcto. Por
17 ejemplo, eso es lo que ocurre cuando se altera la inscripción para hacer aparecer unas nuevas
18 circunstancias del nacimiento de un infante que ha sido adoptado. Esta alteración es tan substancial
19 que procede la sustitución del récord por otro coincidente con su nueva realidad jurídica, diferente
20 a la realidad verdadera previamente inscrita. Se mantiene el récord histórico, protegido por el sigilo
21 oficial, fuera del escrutinio público, por consideraciones apremiantes, autorizadas por la autoridad
22 judicial competente.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La acción que reconoce el segundo párrafo del artículo está sujeta a las normas generales
2 que sancionan la responsabilidad civil, siempre que el funcionario en el desempeño de sus
3 funciones cause daños de manera consciente o intencionada mediante error, omisión o imprecisión.
4 La ley especial regulará las sanciones correspondientes.

5
6 **ARTÍCULO 469. RC 11. Corrección voluntaria.**

7 Las actas del registro pueden corregirse mediante prueba indubitada debidamente
8 juramentada. Es corrección voluntaria aquella que tiene como fin aclarar de su faz los datos que
9 describen el hecho o el acto jurídico al que hacen referencia.

10 El registrador puede autorizar la corrección voluntaria de oficio, siempre que el error o la
11 omisión sea evidente, que no altere el estado civil de la persona inscrita y que no altere el acta
12 respecto a la certeza del hecho o del acto al que se refiere. Esta determinación del registrador es
13 final e inapelable. En caso contrario, o si tiene duda de las motivaciones de la petición de
14 corrección, debe requerir una orden judicial.

15 Están legitimados para solicitar la corrección de un acta los sujetos descritos en el artículo
16 RM 7.

17
18 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
19 doctrina científica.

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural, acto
21 jurídico y estado civil; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro
22 Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987,
23 según enmendada, Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Sec. 2001 et seq; Reglas de
24 Procedimiento Civil de Puerto Rico.

25
26 **Comentario**

27
28 Este artículo introduce los criterios que justifican la corrección y las enmiendas a las
29 constancias del registro. Este artículo y los dos siguientes tratan en detalle su petición, los criterios
30 para concederlas y las formalidades. Por la importancia que revisten las inscripciones vitales, los
31 errores, las omisiones y las imprecisiones que obran en las actas del Registro Demográfico pueden
32 corregirse, enmendarse o sustituirse, únicamente, mediante petición de parte o mediante
33 autorización judicial. Los sujetos descritos en el artículo RM 7 están legitimados para solicitar la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 corrección voluntaria de un acta. Tal curso de acción puede iniciarse por voluntad del sujeto de la
2 inscripción, hasta en contra de su voluntad. La parte legitimada es la persona a quien afecta la
3 inscripción, su representante legal u otra persona facultada por ley, en casos de excepción. Para
4 lograr la corrección, debe mediar la presentación, por declaración jurada, de la evidencia indubitada
5 que la justifica.

6 El precepto adopta dos tipos de corrección voluntaria, la de oficio y la judicial. La
7 corrección de oficio tiene como fin aclarar de su faz los datos que describen el hecho o el acto
8 jurídico al que hacen referencia y puede autorizarse por el registrador, ex oficio, siempre que sea
9 evidente el error o la omisión; que no altere el estado civil de la persona inscrita; y que no altere el
10 acta respecto a la certeza de la ocurrencia del hecho o del acto al que se refiere. Si el funcionario
11 tiene duda de las motivaciones de la petición de corrección, de su carácter voluntario o de sus
12 efectos en la inscripción, debe requerir una orden judicial. Esta determinación del registrador es
13 final e inapelable.

14
15 **ARTÍCULO 470. RC 12. Enmienda necesaria.**

16 Es una enmienda necesaria la que tiene como fin aclarar o rectificar el acta original respecto
17 a cualquiera de las circunstancias que conforman el estado civil de la persona inscrita o respecto al
18 hecho o al acto al que se refiere. Puede justificarse la enmienda por el cambio en las circunstancias
19 que dieron base a la inscripción original, ya sea por hechos naturales o por la intervención humana.

20 Están legitimados para solicitar la enmienda necesaria de un acta los sujetos descritos en el
21 artículo RM 7.

22
23 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
24 doctrina científica.

25 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural, acto
26 jurídico y estado civil; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro
27 Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq.

28
29
30

Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este nuevo artículo distingue las enmiendas voluntarias de las necesarias. Las enmiendas
2 son voluntarias cuando el propósito perseguido por el peticionario no reviste un fin apremiante,
3 como es el cambiarse el nombre por capricho, o cambiar el orden de los apellidos paterno y
4 materno luego de alcanzada la mayoría de edad. La realidad inmediata todavía responde a las
5 constancias aparentes y constantes del registro. El cambio no es intrínseca o extrínsecamente
6 necesario. Sólo la autoridad judicial, previa justificación suficiente, puede autorizar estas
7 enmiendas. Los sujetos descritos en el artículo RM 7 están legitimados para solicitar la enmienda
8 necesaria de un acta.

9 Son enmiendas necesarias las que tienen como fin aclarar o rectificar el acta original
10 respecto a cualquiera de las circunstancias que conforman el estado civil de la persona inscrita o
11 respecto a la ocurrencia del hecho o del acto al que se refiere. Puede justificarse la enmienda por el
12 cambio en las circunstancias que dieron base a la inscripción original, ya sea por hechos naturales o
13 por la intervención humana. Así, el cambio del estado marital, del régimen matrimonial, del estado
14 de ausencia o del estado de incapacidad son enmiendas necesarias, porque de ellas depende la
15 exteriorización del estado civil que ostenta el inscrito.

16
17 **ARTÍCULO 471. RC 13. Formalidades requeridas para la enmienda necesaria.**

18 La enmienda necesaria debe autorizarse por la autoridad judicial, mediante petición jurada
19 de la persona afectada a esos efectos.

20 El tribunal podrá disponer del asunto sumariamente o ventilarlo en vista plenaria. La
21 enmienda deberá anotarse al margen de la inscripción original y, si el tribunal lo creyera
22 conveniente para la claridad y la certeza del acta o para proteger un derecho esencial de la
23 personalidad, podrá ordenar que se sustituya el acta original.

24 Cuando la enmienda recaiga sobre el sexo atribuido a la persona al momento de la
25 inscripción, el tribunal podrá ordenar el cambio, si recibe el testimonio favorable de dos
26 facultativos especializados respecto a la identidad sexual de la persona peticionaria.

27

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
2 norma jurisprudencial de *Ex-Parte Andino Torres*, 151 D.P.R. 794 (2000). También se inspira en el
3 Artículo 71 del Código Civil de Québec, los Artículos 28 a 28c del Código Civil de Holanda y la
4 Sentencia española de 2 julio 1987.

5 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre persona natural, acto
6 jurídico y derechos de la personalidad; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley
7 del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq; Ley Núm. 75 de 2 de julio
8 de 1987, según enmendada, Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Sec. 2001 et seq; Reglas de
9 Procedimiento Civil de Puerto Rico; Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

10
11 **Comentario**

12
13 Este artículo tiene el propósito de organizar la presentación de las peticiones y de adoptar
14 los criterios que deben gobernar su concesión. Deben solicitarse bajo juramento ante la autoridad
15 judicial y ésta tiene que ordenar al registrador que proceda a realizar la modificación de la
16 inscripción original. Según la naturaleza de la solicitud y la complejidad del asunto, el tribunal
17 puede disponer del asunto sumariamente o ventilarlo en vista plenaria. La norma propuesta respeta
18 la discreción del juez para atender el asunto del modo que crea conveniente. Al igual que en los
19 demás procedimientos que adopta este código, la vista ha de ser privada, salvo renuncia al derecho
20 por el interesado.

21 Por constituir una alteración del dato histórico ya inscrito, la enmienda debe anotarse al
22 margen de la inscripción original. El récord original debe protegerse por su valor histórico.
23 Excepcionalmente, si el tribunal lo cree conveniente para la claridad y la certeza del acta o para
24 proteger un derecho esencial de la personalidad, puede ordenar que se sustituya el acta original, por
25 las razones ya explicadas.

26 El último párrafo del artículo atiende la enmienda del sexo atribuido a la persona al
27 momento de la inscripción. El tribunal puede ordenar el cambio si recibe el testimonio favorable de
28 dos facultativos especializados respecto a la identidad sexual del peticionario. Este requisito es

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 excepcional, debido a los efectos potenciales del cambio de la inscripción en la realización de
2 algunos actos jurídicos.

3 En *Ex-Parte Andino Torres*, 151 D.P.R. 794 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico
4 atendió la solicitud de cambio de nombre y sexo en el certificado de nacimiento de un transexual,
5 quien, luego de someterse a la operación quirúrgica correspondiente, quiso cambiar las constancias
6 del Registro para ajustarla a su nueva realidad física. Aunque hubo consenso en cuanto a permitir
7 los dos cambios solicitados, no hubo mayoría entre los jueces sobre los argumentos revocatorios
8 del tribunal apelativo. El Tribunal Supremo, con voto pluralista, emitió sentencia para revocar la
9 del foro apelativo y ordenar la enmienda solicitada sobre el cambio de sexo, según el
10 procedimiento indicado en la Ley del Registro Demográfico, Núm. 24 del 22 de abril de 1931,
11 según enmendada. Posteriormente, en *Ex parte Delgado Hernández*, 2005 T.S.P.R. 95, 164 D.P.R.
12 el Tribunal Supremo estableció, ante los mismos hechos del caso *Andino Torres*, que no se tiene
13 derecho a que se corrija el certificado de nacimiento para que refleje correctamente su identidad
14 sexual, ya que "... la Ley del Registro Demográfico no lo autoriza expresamente." Este artículo
15 propuesto subsana el vacío normativo amparándose en los principios elementales de equidad y
16 atempera nuestro ordenamiento con los adelantos de la ciencia moderna. Véase Op. Disidente de la
17 Juez Fiol Matta, *Ex parte Delgado Hernández, ante*.

18 Estos casos pusieron de manifiesto la necesidad de revisar la legislación sobre el Registro
19 Civil en cuanto a la naturaleza de los cambios que han de permitirse por actuación administrativa o
20 judicial. Son particularmente iluminadoras las expresiones del Juez Asociado Negrón García, en su
21 voto concurrente cuando afirma que es "imperativo autorizar el cambio en las constancias del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Registro Demográfico para reflejar la realidad física y —lo que es más importante— social y
2 vivencial de un cambio en la morfología genital de una persona”.

3 Se advierte, además, que algunos países han legislado para permitir el cambio de las
4 constancias que aparecen inscritas en el Registro civil sobre el sexo de una persona y han
5 establecido los supuestos en los que el transexual puede conseguir cambiar oficialmente su
6 identificación para acordarla al sexo querido y mostrado en su conducta social y en sus órganos
7 sexuales externos tras la correspondiente operación. Por ejemplo, Suecia lo hizo en 1972; la
8 República Federal Alemana en 1980; Italia en 1982; Holanda en 1985 y Québec en 1981. José Luis
9 Lacruz Berdejo, *Parte general del Derecho civil: Personas*, Barcelona: Bosch, 1990, pág. 18.

10 Tanto en Québec como en Holanda se permite esta alteración de las actas, siempre que la
11 persona interesada no esté casada y si, siendo varón, nunca sería capaz de engendrar un hijo o
12 siendo mujer, nunca podría parir hijos. Estas circunstancias deben probarse por declaración de
13 peritos.

14 La doctrina moderna reconoce que el sexo forma parte de la identidad de la persona y, como
15 tal, debe quedar correctamente constatado en el Registro. A raíz de este reconocimiento, se ha
16 planteado con bastante intensidad la licitud del cambio de sexo e, incluso, el derecho de una
17 persona a someterse a él mediante una operación quirúrgica y exigir luego la consiguiente
18 constatación oficial de la nueva y deseada identidad sexual del sujeto.

19
20 **ARTÍCULO 472. RC 14. Modificación del nombre.**

21 La modificación del nombre constituye una enmienda voluntaria admisible que sólo puede
22 efectuarse en los casos y con las formalidades que la ley especial establece.
23

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
2 Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, Artículos 19 y 31, según enmendada, Ley del Registro
3 Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1133 y 1231.

4 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
5 Libro II, artículos sobre el nombre; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del
6 Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq; Ley Núm 289 de 1 de
7 septiembre de 2000, según enmendada, Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor
8 de Edad, su Padre, madre o tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 421 et seq.

9

10

Comentario

11

12

Este artículo reconoce que la modificación del nombre constituye una enmienda voluntaria.

13

14

15

16

17

18

19

20

21

La jurisprudencia reconoció el carácter de *numerus clausus* de los cambios que admitían las
constancias originales del Registro, bajo las Leyes Núm. 61 del 9 de marzo de 1911 y Núm. 24 de
22 de abril de 1931. *Ex Parte Pérez*, 65 D.P.R. 938, 942-943 (1946). En *Ex parte Andino Torres*,
151 D.P.R. 794 (2000) sentencia sin efectos normativos se advirtió que si bien las normas vigentes
no autorizaban la modificación del nombre, tampoco lo prohibían. Sin embargo, admite el
Tribunal, en una nota al calce, que la ley española vigente al ocurrir el cambio de soberanía
permitía explícitamente el cambio de nombre en sus artículos 4 y 90 al 95. El 26 de abril de 1950
se enmendó la ley para autorizar el cambio de nombre, aunque era una práctica judicial y
administrativa corriente.

22

23

24

25

26

En Puerto Rico existe una libertad casi absoluta para seleccionar el nombre de la prole,
dándose el caso de inscripciones de difícil o diversa pronunciación y ortografía; alta incidencia de
homónimos, sobre todo, en los hijos primogénitos varones que por tradición y cultura reciben el
nombre del padre; nombre de animales (Paloma, León, Alondra) y una, cada vez más frecuente, es
el uso de apellidos compuestos.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Debe facilitarse la modificación del nombre o del orden de los apellidos cuando exista causa
2 justificada para ello, tanto por las causas legales que imponen el cambio, como la filiación ganada o
3 la adopción, como por voluntad de aquel que ve en el acto una manifestación de su libertad
4 personal o el ejercicio del propio derecho o atributo que el nombre constituye en sí mismo. Sin
5 embargo, la regulación de las causas justificadas para la modificación de tan importante atributo y
6 el procedimiento judicial o administrativo que legítimamente avalaría el cambio deben formar parte
7 de la legislación especial, porque son accidentes que pueden reglarse administrativa o
8 judicialmente, según sea más efectivo para la administración pública del asunto. No se favorecen
9 aquellas fórmulas normativas, como la de Québec, que incorporan al Código Civil extensas
10 disposiciones de carácter administrativo para reglamentar la manera en que se admitirá y procesará
11 el cambio del nombre de una persona en el Registro Demográfico.

12 Como se indicara en el Libro primero, habría una falla normativa si se reconoce el nombre
13 como derecho o atributo de la personalidad, pero no se regula su protección en el texto del Código
14 ni se provee para su protección o alteración, de darse las circunstancias justificantes.

15 La regulación de la inscripción, alteración o modificación del nombre se ha dejado a la
16 legislación especial sobre el Registro Demográfico, la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según
17 enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq. Como
18 puede verse, el legislador tomó precauciones para proteger la identidad de la persona luego de
19 nacida, mediante su inscripción con el nombre que ha de distinguirla en su entorno social y
20 jurídico. La reglamentación administrativa debe atender los accidentes que rodean el ejercicio del
21 derecho, a tenor del mismo contenido y alcance que el Código les haya asignado.

22

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La organización y la administración de los registros especiales se regirán por la legislación
2 especial.

3
4 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
5 doctrina científica.

6 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro
7 Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Sec. 1075 et seq.

8
9 **Comentario**

10
11 La ley especial dispone la organización y la administración de los registros especiales, con
12 el propósito de que cumplan los objetivos para los que fueron creados. El director del Registro
13 Demográfico tiene autoridad para adoptar las medidas administrativas necesarias que permitan la
14 constitución, la conservación y la publicidad de sus constancias.

15